

MIRADAS SOBRE EL CPPF DESDE UNA DEFENSA PÚBLICA EN ACCIÓN.

Trabajos realizados en el marco
del Seminario de Investigación
“Debates en torno al CPPF y
su implementación”

Los textos que integran esta publicación fueron realizados en el marco del Seminario de Investigación “Debates en torno al CPPF y su implementación”, organizado por la Escuela de la Defensa Pública. Se trata de aportes surgidos de un espacio formativo orientado a la reflexión y al análisis de la práctica jurídica, que reúne miradas diversas de la defensa pública sobre el proceso de implementación del Código Procesal Penal Federal.

Coordinación de contenido:
Joaquín Freije

Docentes del Seminario de Investigación:
Juliet Di Corleto, Joaquín Freije, Agustín Varela y Mijail Vargas Valez

Escriben:
Juan Ignacio Serrano, María Silvina Eusebio,
Federico Batagelj, Héctor Silvio Galarza
Azzoni, Emiliano Amaya Villafaña, Eliana Belén Reynaldo, Manuel Maximiliano
Bailleau, Martina Marina Traveso, Gabriel Bolzón y Eduardo Aníbal Aguayo

Equipo editorial:
Natalia Saralegui, Agustín Varela, Mijaíl Vargas, Camila Vicintín, Edgardo Muñoz y Chiara Pomodoro

Diseño de tapa: Coordinación de Comunicación Institucional, Prensa y Relaciones con la Comunidad

El contenido y opiniones vertidas en los artículos de esta publicación son de exclusiva responsabilidad de sus autores

ESCUELA DE LA DEFENSA PÚBLICA
Sarmiento 539, piso 2°, CABA CP 1041
Tel.: (011) 2151-9100

Defensoría General de la Nación
Av. Callao 970, CABA
CP 1023
www.mpd.gov.ar
<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/>

ÍNDICE

PALABRAS INICIALES.....	4
DERECHO EN ACCIÓN: TRANSFORMANDO EXPERIENCIAS Y DESAFÍOS EN PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	6
Sección I. Garantías procesales y control judicial en el CPPF.....	9
1. EL CONTROL SUSTANTIVO EN LA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN: FUNDAMENTOS PARA ADMITIR EL SOBRESEIMIENTO INICIAL	
<i>Juan Ignacio Serrano</i>	10
2. DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL EN FLAGRANCIA: TENSIONES ENTRE EL CPPF Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES	
<i>Gabriel Bolzón</i>	26
3. LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LOS PLAZOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LAS CONSECUENCIAS DE SU VENCIMIENTO SIN IMPULSO DE LA PARTE DESDE UNA MIRADA PATAGÓNICA	
<i>María Silvina Eusebio y Federico Batagelj</i>	49
Sección II. Defensa pública y litigación en las etapas del proceso penal federal.....	74
4. EL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA Y LA FIGURA DEL IMPUTADO COLABORADOR O ARREPENTIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL: INTERACCIÓN ENTRE AMBOS INSTITUTOS Y DESAFÍOS PARA LA DEFENSA PÚBLICA	
<i>Emiliano Amaya Villafañe</i>	75
5. EL DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CPPF. APUNTES PARA PENSAR NUEVAS ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DEFENSA PÚBLICA	
<i>Héctor Silvio Galarza Azzoni</i>	97
Sección III. Prueba pericial y enfoques técnicos en el proceso penal federal	108
6. LA LABOR DEL/A PERITO PSICÓLOGO/A EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL: LA INCIPIENTE CONSTRUCCIÓN DE UN ENFOQUE DESDE LA DEFENSA PÚBLICA	
<i>Eliana Belén Reynaldo</i>	109
Sección IV. Víctimas, reparación y salidas alternativas en el CPPF	129
7. LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO	
<i>Manuel M. Baillieu</i>	130
8. CONCILIACIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL ¿Y TRATA DE PERSONAS?	
<i>Martina Traveso</i>	142
Sección V. Tensiones, prácticas y resistencias culturales	188
9. REFLEXIONES SOBRE LA RESISTENCIA CULTURAL AL MODELO ACUSATORIO. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL FEDERAL ARGENTINO.	
<i>Eduardo Aníbal Aguayo</i>	189

PALABRAS INICIALES

La publicación *Miradas sobre el CPPF desde una defensa pública en acción*, reúne aportes elaborados en el marco de una propuesta formativa organizada por la Escuela de la Defensa Pública, en un contexto signado por los procesos de reforma del sistema de justicia penal federal. El seminario tuvo como propósito abrir un espacio de reflexión y producción jurídica orientado al análisis crítico de la implementación del Código Procesal Penal Federal.

La propuesta del seminario se estructuró a partir de la premisa de que la investigación se aprende en el propio proceso de investigar. Bajo ese enfoque, se diseñó un recorrido progresivo de cinco encuentros que estuvieron destinados a acompañar a las y los participantes en las distintas etapas de sus investigaciones. Primero se los orientó con la construcción del problema y la definición de los objetivos y luego se los acompañó en la elección de las estrategias metodológicas y el desarrollo de la escritura. Estos encuentros funcionaron como espacios de intercambio, en los que se compartieron avances, decisiones y dificultades del proceso de investigación, favoreciendo una lógica de aprendizaje colaborativo. Esta dinámica resultó especialmente valiosa en un contexto de transformaciones normativas e institucionales aún en curso.

Los textos incluidos en esta publicación son el resultado del estudio del proceso de reforma en curso, el cual se desarrolla en diferentes jurisdicciones, con distintas velocidades e intensidades. Desde su puesta en marcha inicial en las provincias de Salta y Jujuy, el CPPF ha transitado recorridos diversos en las distintas provincias del país, con avances, ajustes y, en algunos casos, interrupciones o postergaciones en su aplicación, como ocurre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este contexto atraviesa los trabajos aquí reunidos y explica, en buena medida, la diversidad de enfoques y problemáticas abordadas.

La publicación reúne una pluralidad de voces, tanto en términos de género como de trayectorias profesionales, con la participación de integrantes de distintas dependencias y jurisdicciones del país. A partir de prácticas concretas, los trabajos abordan problemáticas centrales del nuevo sistema procesal, como la interpretación de las garantías, el alcance del derecho de defensa y el rol de la defensa pública en las distintas etapas del proceso, los desafíos vinculados a la prueba pericial y la intervención de peritos y peritas, así como la tutela de los derechos de las personas víctimas de delitos.

Esta publicación no pretende ofrecer respuestas cerradas ni diagnósticos definitivos. Se trata de un primer acercamiento colectivo a cuestiones que permanecen abiertas y que requieren nuevas indagaciones y análisis. Alentamos a todas/os las/os integrantes del MPD a replicar estos esfuerzos de reflexión sobre la práctica jurídica y a producir nuevas

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

publicaciones. Confiamos en que este espacio de investigación y producción académica es uno de los tantos caminos que pueden contribuir a fortalecer el trabajo de la defensa pública.

Julieta Di Corleto
Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

DERECHO EN ACCIÓN: TRANSFORMANDO EXPERIENCIAS Y DESAFÍOS EN PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

Esta publicación es el resultado del “Seminario de Investigación: Debates en torno al CPPF y su implementación” que condujo la Escuela de la Defensa Pública durante el segundo semestre del 2025 y que tuvo como objetivos la producción de artículos académicos desde un enfoque de la defensa pública. Para ello buscó transformar experiencias, trayectorias, litigios, desafíos y preocupaciones en problemas de investigación.

La implementación del Código Procesal Penal Federal (CPPF) en diversas jurisdicciones de nuestro país demandó y demanda, no sólo la incorporación de nuevas habilidades y competencias para el litigio, sino también una comprensión integral y una interpretación propia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Para ello, resulta fundamental un análisis crítico desde un enfoque de defensa, de la defensa pública y, más aún, desde la visión de nuestro Ministerio Público de la Defensa.

El seminario pretendió que integrantes del MPD encuentren un espacio para desarrollar ideas y la escritura de artículos de interés o investigación, mediante la exposición de sus ideas, la evaluación de dudas y/o inquietudes y la retroalimentación de otros y otras participantes y docentes. Desde el equipo docente –compuesto por Julieta Di Corleto, Agustín Varela, Mijail Vargas Valez y por quien suscribe–, se buscó constituir un espacio en el que puedan trabajar integrantes de la defensa que, tanto tengan inserción con el mundo de las investigaciones académicas y científicas como aquellas que están por primera vez aproximándose a este campo. Se trabajó con la escucha y la recepción de las percepciones que traían los y las participantes del seminario que mes a mes se tomaban el tiempo de reunirse para compartir desde impresiones iniciales sobre el cambio de la cultura jurídica en acción hasta reflexiones más enraizadas que tomaban forma semana a semana como aportes doctrinarios.

Desde la perspectiva de las y los participantes del seminario, por otra parte, la dinámica de trabajo propuesta les requirió un cambio de perspectiva. Un distanciamiento temporal del rol de litigantes, un momento para la reflexión académica y un acercamiento al rol de investigación para responderla con rigurosidad. Esta tarea resulta tan desafiante como necesaria. Aquí se condensa el resultado de ese trabajo de varios meses.

Es necesario entonces referirse a los trabajos que componen esta publicación que encierra diversidad de voces y puntos de vista. Mientras que algunos de los artículos que forman esta publicación se sientan posiciones en cuanto a temas de interés en torno a la regulación del CPPF, en otros se pretenden iniciar o continuar conversaciones que emergen como debates necesarios para la comprensión del sistema de garantías y el desarrollo del litigio estratégico.

Algunos de los análisis versan sobre conceptos conocidos como el sobreseimiento, pero ahora dentro de la lógica de los sistemas acusatorios y adversariales en la posibilidad de su solicitud en forma temprana en la audiencia de formalización de la investigación. Otros artículos se aproximan a los desafíos para el ejercicio de la defensa ante herramientas de persecución penal como son los acuerdos de colaboración y la flagrancia y, particularmente, casos que se presenten en su intersección.

También se han presentado investigaciones sobre el funcionamiento de la lógica composicional a partir de la regulación del CPPF. En estos casos, los debates han ahondado en el posicionamiento de la defensa ante estas medidas de solución del conflicto y su aplicabilidad, inaplicabilidad o inviabilidad en los supuestos específicos de imputación por el delito de trata con fines de explotación laboral. La publicación también contiene estas conversaciones desde el posicionamiento de las defensorías públicas de víctimas.

En otros casos también se presenta el análisis, no de quiebres, sino de posibles continuidades del sistema de enjuiciamiento anterior hacia el nuevo. Entre ellos se encuentra un trabajo que analizó la influencia de los modelos iusfilosóficos en las culturas de las organizaciones que son parte esencial de la implementación plena de los sistemas acusatorios. Otro de ellos lo hizo sobre la regulación de la detención sin orden judicial en supuestos de flagrancia y reflexionó sobre aquello que falla cuando se busca compatibilizar la legislación local con las exigencias del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

En esta publicación también se analiza la audiencia de etapa intermedia, una instancia nueva surgida de los sistemas adversariales, y los desafíos y oportunidades que ella trae para el ejercicio de la defensa. En una línea similar, también se aborda el problema de los plazos procesales y sus consecuencias y la necesidad de un litigio a su respecto. Por último, el análisis del trabajo de los equipos interdisciplinarios de la defensa pública introduce una discusión fundamental en el ejercicio de la defensa en los sistemas adversariales y la producción de información y de pruebas.

Más allá de la especificidad de los temas abordados, los artículos reunidos comparten un mismo punto de partida: la necesidad de producir conocimiento desde la experiencia y las preocupaciones propias de la defensa pública. Para ello, proponen lecturas críticas que buscan tensionar el modo en que el nuevo sistema procesal se traduce en prácticas concretas, especialmente allí donde se ponen en juego garantías fundamentales y márgenes de actuación estratégica para la defensa.

Por último, esta publicación debe ser leída también como una invitación a quienes busquen una motivación o un espacio para el desarrollo de intereses en el campo de la defensa pública que exceda o transite más allá del litigio de casos. De esta manera, este primer seminario y estos primeros trabajos pueden considerarse el inicio de un camino

que es mejor recorrer colectivamente. Invitamos a quienes conforman la defensa pública a pensar y poner en diálogo contrapuntos con los trabajos elaborados y con las ideas que circulan en esta etapa tan novedosa y desafiante que atraviesa la justicia federal. Como en otras experiencias de cambios y transformaciones de las culturas judiciales, confiamos que la defensa pública podrá ser un espacio de vanguardia que garantice con su práctica reflexiva el mejor servicio de defensa para las poblaciones más vulnerables.

Joaquín Freije

Docente del Seminario de Investigación “Debates en torno al CPPF y su implementación”

Sección I.

Garantías procesales y control judicial en el CPPF

EL CONTROL SUSTANTIVO EN LA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN: FUNDAMENTOS PARA ADMITIR EL SOBRESEIMIENTO INICIAL

Juan Ignacio Serrano¹

1. INTRODUCCIÓN: EL PODER PUNITIVO EN LA ERA DE LA TÉCNICA. CLAVES PARA INTERPRETAR LA FORMALIZACIÓN

Antes de abordar el debate técnico sobre la posibilidad de solicitar el sobreseimiento en la audiencia de formalización, es indispensable presentar el trasfondo filosófico-político que le otorga sentido a cualquier reforma procesal penal. Carl Schmitt recordaba que no existen conceptos jurídicos neutrales: toda categoría, toda distinción y toda figura procesal es, en definitiva, un arma política (Schmitt 2015, 13). Por eso, el proceso penal no es solo un escenario donde se discute la eventual imposición de una pena; es también el lugar donde se define una determinada visión del mundo y, por tanto, una determinada configuración del poder.

Asumir esto implica reconocer que el litigante no es un mero operador técnico, sino un actor dentro de un campo político-jurídico en el que cada interpretación y cada estrategia expresan una posición frente al poder punitivo. Esto es especialmente visible en el caso del Defensor Público. Como litigante estatal situado institucionalmente en tensión con el resto del aparato, su función no se agota en contrapesar al Ministerio Público Fiscal, sino en realizar, de manera efectiva, el mandato que fija la Ley 27.149: “la defensa y protección de los derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral” (art. 1). Su actuación es política en un sentido amplio, ya que redefine continuamente los límites legítimos de la potestad punitiva, pone en crisis las acusaciones y asume una función específica dentro de la comunidad política, que exige una actitud activa en cada intervención, y de modo particularmente intenso en la audiencia de formalización.

El debate sobre el proceso penal es, en última instancia, un debate sobre la naturaleza del Estado. Para Hobbes (Schmitt 2015, 16) el Estado moderno surge como respuesta al peligro de la guerra civil mediante la concentración de un poder gigantesco. No es casual que el Estado moderno y la moderna policía hayan nacido juntos (Schmitt 2015, 25), ya que ambos son la expresión de un mismo proceso de racionalización del poder, orientado

¹ Abogado (Universidad de Mendoza). Magíster en Derecho Constitucional (Universidad de Sevilla). Escribiente en la Unidad de Defensa Pública de San Rafael. Docente en Derecho Constitucional y Filosofía Jurídica en universidades de San Rafael.

a producir seguridad mediante la vigilancia y la administración técnica de la vida social. El Estado aparece, así, como un artefacto técnico antes que, como una comunidad moral, apoyado en una concepción antropológica pesimista del ser humano, que surge de forma intensísima en occidente a partir de la influencia de Lutero primero, y luego de Hobbes (Piana, 2021, 116). Desde entonces, el aparato estatal funciona con una lógica mecánica de prevención, control y neutralización del conflicto, inclinada a maximizar su propia capacidad de intervención.

Esta lectura permite entender por qué el proceso penal, aun cuando se presenta como límite al poder punitivo, reproduce con frecuencia esa misma lógica técnica. Las discusiones aparentemente procesales, como la posibilidad o no de dictar un sobreseimiento en la audiencia de formalización, son en realidad disputas sobre el alcance del poder de persecución, la intensidad del control judicial y el grado de iniciativa y corrección que se reconoce al ciudadano y, por consecuencia, a la defensa. La forma en que se responda a estas cuestiones define el modo en que el sistema adversarial opera como mecanismo de autolimitación del Estado o, por el contrario, como simple reconfiguración formal de una misma maquinaria.

La potencia de la maquinaria estatal se ha visto exponencialmente acrecentada por el desarrollo de los medios técnicos. Dalmacio Negro (2010, 188) describió cómo los Estados surgidos tras la Segunda Guerra Mundial derivaron en “Estados totales”, proceso que en la Argentina comenzó de forma definitiva con el intervencionismo iniciado en el golpe de Estado del 4 de junio de 1943 (Corbetta, 2018, 116) y alcanzó su expresión más brutal y delictiva en los regímenes militares.

La nota común es la totalidad: la capacidad de absorber, regular y dirigir todas las dimensiones de la existencia humana. Sereni (2021, 87) resume este rasgo al afirmar que el Estado moderno se define por un poder que abarca la totalidad de las fases de la vida. Siguiendo la influencia de Carl Schmitt, la irrupción de lo social en la esfera política convirtió al Estado en prolongación administrativa de la sociedad, pero esa prolongación terminó por autonomizarse y tomar la forma de un aparato que regula, e incluso sofoca, la vida social que lo originó.

El siglo XXI ha añadido a esta figura clásica del Estado total un arsenal de control de eficacia inédita. Foucault (2006) anticipó el pasaje del poder soberano al biopoder: un poder que ya no se limita a decidir sobre la vida y la muerte, sino que administra la vida, la salud, las estadísticas y las normas. Byung-Chul Han (2019) ha descrito luego la mutación de ese biopoder en psicopolítica: ya no es necesario un poder disciplinario externo, porque el sujeto se explota a sí mismo convencido de que se está realizando, mientras entrega voluntariamente sus datos, deseos y patrones de conducta. La vigilancia deja de ser coercitiva para volverse seductora; el poder, precisamente al volverse invisible, tiende a volverse absoluto. Este análisis no tenía en cuenta la irrupción de la

inteligencia artificial generativa, accesible tanto a individuos como a estructuras estatales, que constituye el último eslabón de esta cadena. Éric Sadin (2020, 162) presenta este fenómeno como la emergencia de “lógicas tecnoeconómicas” que funcionan como una auténtica constitución política, orientando conductas, anticipando comportamientos y produciendo mapas de riesgo y perfiles. La integración de datos biopolíticos y psicopolíticos en sistemas de aprendizaje automático otorga al poder una capacidad de simulación y anticipación que intensifica el riesgo de automatización de las decisiones, desplazando la deliberación humana en nombre de la eficacia.

En este escenario, el modelo escrito se vuelve especialmente vulnerable a los sesgos que acompañan a toda técnica de automatización. La incorporación informal de herramientas de IA potencia el riesgo de sesgos de confirmación, ahora amplificados por sesgos algorítmicos que replican y endurecen la mirada acusatoria inicial. La investigación basada en grandes volúmenes de datos corre el riesgo de sustituir la valoración jurídica por patrones estadísticos que invisibilizan la singularidad humana del caso. En un expediente escrito, estas deformaciones son difíciles de detectar y se consolidan como una apariencia de objetividad. Precisamente ahí la oralidad adversarial adquiere sentido, ya que lo humano se vuelve necesario y tiene la posibilidad de romper la inercia técnica, reinstalando la contradicción y obligando a que la máquina del proceso vuelva a mirar a la persona.

De este modo, la llegada del modelo adversarial al sistema judicial federal adquiere su verdadera dimensión política. El individuo necesita una arquitectura jurídica capaz de ofrecer contrapesos efectivos frente a esta gran maquinaria. Era imprescindible desmontar la figura central del sistema inquisitivo –el juez instructor– y brindarle al ciudadano una posición activa dentro del proceso, con derechos de defensa ampliados y con capacidad de ejercerse libremente, que fueron receptados como principios del proceso en el artículo 6 del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF). Esta reconstrucción exige una interpretación que tenga presente que todo vacío legal y ambigüedad normativa deben interpretarse en favor del imputado, de manera aún más marcada en una época en la que el poder punitivo se ve ampliado por herramientas técnicas de alcance casi absoluto.

El sistema adversarial crea condiciones para una cierta humanización política del proceso penal. Reinstala la inmediación frente a la virtualidad, obliga al juez a escuchar y mirar, y lo coloca frente a la humanidad del imputado. Sadin (163) expresa que lo humano es aquello que hace que la máquina rechine y, desde esta perspectiva, el advenimiento del modelo adversarial es providencial dentro de los tiempos que vivimos.

En este marco, el rol del defensor consiste en brindar densidad humana a quien se encuentra bajo el ojo técnico y burocrático del sistema penal. La función dialéctica de la defensa se aproxima a un poder que frena, es decir, una fuerza que detiene, que obliga

a pensar y desactiva la inercia del automatismo punitivo, devolviendo al conflicto su espesor humano y jurídico. Esa función se vuelve especialmente intensa en la audiencia de formalización, donde el imputado se enfrenta por primera vez, de manera estructurada, al sistema penal.

Hay que tener en cuenta que más allá que el principio rector es la igualdad de armas, la defensa parte de una situación estructural de desventaja frente al poder acusatorio. El modelo adversarial crea un nuevo escenario, pero no elimina automáticamente la fuerza de la acusación. En la práctica, todo depende de cómo se configuran y se interpretan las instancias clave del procedimiento, sino vamos a tener, como afirma Aníbal Aguayo (2023), “un sistema acusatorio para una conciencia cultural inquisitiva”.

En este punto, la audiencia de formalización ocupa un lugar estratégico. Es el momento en el que el sistema define si el imputado será tratado como un sujeto de derecho y si la defensa podrá incidir desde el inicio. Lo que aquí se discute —la posibilidad real de debatir, de contradecir, e incluso de poner fin al proceso mediante un sobreseimiento— no constituye un mero tecnicismo, sino un centro neurálgico de la reforma.

Partiendo de estas consideraciones, el propósito central del trabajo será determinar el alcance y la viabilidad del planteo de sobreseimiento en la audiencia de formalización, analizando la finalidad de esta instancia, las diversas interpretaciones doctrinarias, los precedentes jurisprudenciales relevantes y la manera en que las competencias del juez de garantías y de la defensa condicionan su admisibilidad.

2. EL SOBRESEIMIENTO: NATURALEZA Y FUNCIÓN

El modelo acusatorio cobra mayor sentido si se comprende cómo ciertos institutos funcionan como frenos efectivos al despliegue del poder penal. La discusión sobre la audiencia de formalización no puede aislarse del hecho de que, si el Estado moderno tiende a expandir su capacidad de control, los mecanismos que permiten detener un proceso carente de fundamento adquieren una gran importancia. Entre estos mecanismos, el sobreseimiento como dispositivo de finalización de un proceso ocupa un rol decisivo. Por ello, antes de examinar su pertinencia en esta primera audiencia, es necesario detenerse en su definición, su finalidad y su lógica dentro del sistema adversarial.

En el debate sobre la admisibilidad del sobreseimiento en la audiencia de formalización suele darse por hecho qué implica esta decisión y cuál es su función institucional. Pero esa familiaridad puede dar por supuesto lo que precisamente necesita ser examinado para comprender por qué el sobreseimiento puede plantearse en cualquier etapa del proceso, incluida la audiencia de formalización (por más que no esté específicamente previsto en el Código).

El sobreseimiento es, en términos estrictos, la decisión judicial que extingue el proceso penal en favor del imputado sin necesidad de llegar al juicio, declarando que el hecho punible carece de fundamento jurídico. No se trata de una absolución anticipada sino de reconocer que no existe delito, no existe autor, no existe acción penal posible o no existen elementos que permitan sostener razonablemente la continuación del caso. Su fundamento inmediato es el principio de inocencia, receptado en el artículo 3 del CPPF, que opera no sólo como límite al ejercicio del poder punitivo durante todo el proceso, sino como un puente interpretativo de la garantía procesal del *in dubio pro imputado*, normada en el artículo 11 del código de rito.

Por ello, más que un “cierre” del procedimiento, el sobreseimiento es una válvula de seguridad institucional. Su función principal es evitar que una persona sea sometida al desgaste humano, simbólico y material de un proceso penal cuando no existe un conflicto jurídicamente definido que justifique esa intervención. En este sentido, el instituto preserva la dignidad del imputado frente a las cargas procesales que, por sí mismas, constituyen una forma de aflicción estatal.

D’Albora recuerda que, desde el punto de vista semántico, sobreseer significa “cesar”, “desistir”, “abstenerse de actuar” (2002, 699). Su etimología refiere a “sentarse por encima”, es decir, situarse en un punto desde el cual el proceso deja de ser necesario. Esta lectura ilumina la estructura del artículo 269 del CPPF, que regula los supuestos en que el juez puede poner fin al proceso sin sentencia. Es decir, el juez, colocado desde un plano superior de valoración normativa, determina que el caso carece de base jurídica suficiente para continuar.

En la misma línea, Donna señala, comentando el artículo 269 CPPF, que cuando “no hay autor o la persona imputada no lo es, ni tampoco cómplice o instigador, se debe sobreseer” (Donna & Días, 2023, 136). El fundamento es claro: un proceso penal sin autor no tiene sentido jurídico. Tampoco lo tiene cuando el hecho es manifiestamente atípico o cuando el imputado no ha participado en el hecho, lo que obliga al juez a excluirlo del ámbito del proceso. Donna, al comentar el instituto, no pone en discusión que se encuentra dentro del capítulo 6 sobre “cierre de la investigación”, pero este detalle expositivo no significa que el código establezca una secuencia rígida, propia del viejo modelo mixto, donde determinadas decisiones solo pueden adoptarse en momentos predeterminados.

Este es el error central de una interpretación restrictiva: confundir ubicación sistemática con temporalidad normativa. El código adversarial ha establecido una arquitectura basada en el principio de desformalización que descontractura las etapas del proceso. Y en esa arquitectura, la temporalidad del proceso no es estrictamente secuencial, sino racional; entendiendo la racionalidad como la preeminencia de criterios lógicos y funcionales en el manejo del tiempo. El derecho procesal adversarial no opera

principalmente por preclusiones sino por problemas que deben resolverse cuando aparecen o, mejor dicho, con planteos que deben ser resueltos en base a las peticiones libres de la defensa. Sobre este punto volveremos en el capítulo 4.

3. NATURALEZA Y FINES DE LA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN

Una vez revisado el significado del sobreseimiento y su función como límite racional del poder punitivo, podemos ingresar al núcleo del debate. La audiencia de formalización —prevista en los artículos 254 a 259 del CPPF— no es una variación terminológica ni la actualización de la audiencia indagatoria, sino que marca una ruptura con el sistema mixto. En esta instancia, el proceso adversarial cobra existencia real. Aquí la oralidad, la publicidad y la contradicción dejan de ser principios reguladores para convertirse en prácticas que condicionan la marcha del caso. En este espacio inicial se decide si el imputado accede al proceso como sujeto con capacidad de influencia o si, como ocurría en el modelo precedente, quedará reducido a un receptor pasivo de una maquinaria ya en marcha.

Para medir la magnitud de esta transformación, resulta inevitable el contraste con la audiencia indagatoria. La comparación, sin embargo, no debe inducir a equívocos. La audiencia de formalización no es una evolución de la indagatoria ni su continuación atenuada, sino una institución diseñada desde la lógica adversarial. Mientras la indagatoria respondía a un proceso dirigido por un juez instructor, la formalización se inscribe en un modelo donde la iniciativa de la persecución corresponde al Ministerio Público Fiscal y el juez asume funciones de garantía.

La indagatoria es un acto híbrido. En términos formales se la presentaba como el principal medio de defensa del imputado; en la práctica, funcionaba como un acto de investigación dirigido por el juez, orientado a reunir elementos que permitieran luego resolver el procesamiento, la falta de mérito o el sobreseimiento. De hecho, la raíz etimológica de la figura revela su naturaleza inquisitiva (D'Albora, 2006, 613-614). El imputado declara ante el mismo funcionario que debía decidir sobre su situación procesal, quien conducía el interrogatorio, evaluaba sus respuestas y ordenaba las medidas subsiguientes.

En cambio, la audiencia de formalización constituye el acto inicial del proceso en sede judicial y, por ello, despliega una amplitud reforzada del derecho de defensa. No se trata de un trámite meramente informativo, sino del momento en que el fiscal debe poner en conocimiento del imputado —en presencia de su defensor— los fundamentos de la imputación, los elementos obrantes en las actuaciones y los derechos que el Código le reconoce. Esta estructura impide que la investigación avance sin control judicial o sin la posibilidad de que el imputado tenga la capacidad de influenciar en su orientación. La audiencia fue diseñada como un acto inaugural del proceso, lo que supone una mayor amplitud del derecho de defensa, pues se impiden situaciones de avance de la investigación que no cuenten con la posibilidad de que el imputado suministre las bases

necesarias para que el fiscal oriente las averiguaciones conforme al criterio de objetividad que impone la ley (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 7)

Finalizada la imputación, el ofrecimiento de declarar permite al imputado “expresar pautas de averiguación del hecho que el investigador debe tener en cuenta” (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 7). Esta ampliación defensiva forma parte de la esencia del derecho a defenderse, que incluye la facultad de referirse a cada extremo de la imputación y de agregar circunstancias relevantes “para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o para inhibir la persecución penal” (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 9), lo cual demuestra que la audiencia puede habilitar peticiones orientadas a poner fin a la acción penal cuando corresponda. Además, la audiencia cumple una función estructural: otorga “estabilidad y certidumbre a la tramitación del proceso” (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 8), fijando un marco claro sobre el cual se desarrollará la investigación. En consecuencia, lejos de ser un acto formalista o de mera comunicación, la audiencia de formalización es un dispositivo que abre el espacio para que la defensa ejerza todas las facultades necesarias para incidir en la prosecución penal.

En este punto resulta necesario mencionar una discusión que ha comenzado a plantearse entre los operadores del nuevo sistema. Algunos señalan que, en el modelo anterior, la defensa contaba al menos con el expediente completo antes de la indagatoria, lo que permitía conocer integralmente el contenido de la imputación. En cambio, bajo el CPPF, la información previa a la audiencia depende en gran medida de la forma en que el Ministerio Público Fiscal registra y exhibe el legajo: si el registro es incompleto o la exhibición es parcial, la defensa puede llegar a la formalización con un panorama fragmentario, más aún teniendo en cuenta que el artículo 230 garantiza el acceso pleno al legajo recién una vez formalizada la investigación. Esta tensión revela que la transparencia prometida por el modelo acusatorio no opera automáticamente, sino que requiere un cumplimiento riguroso del deber de información por parte del MPF, un manejo estratégico de las relaciones institucionales entre ministerios (a los fines de poder conseguir el legajo con anterioridad) y un control efectivo por parte del juez de garantías.

A diferencia de la indagatoria, la formalización no está diseñada para concluir en un juicio de probabilidad sobre la imputación. Su resultado típico es la fijación del hecho a investigar, la apertura formal de la investigación y, en su caso, la discusión sobre medidas de coerción. El procesamiento —pieza clave del sistema inquisitivo— desaparece en esta etapa porque el modelo acusatorio renuncia a la figura del juez instructor. La formalización, en este sentido, configura la forma de entrada del imputado al proceso penal y expresa la filosofía publicista del nuevo sistema.

El artículo 254 exige que el fiscal comunique, ante el juez, el hecho atribuido, su calificación jurídica, el grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta. Los fundamentos de esta configuración se anclan en los principios rectores del modelo

acusatorio. Por un lado, la oralidad desarticula la lógica del expediente; la publicidad somete la actuación de las partes al control ciudadano; la contradicción impide que la acusación avance sin la posibilidad real de respuesta; y la igualdad de armas otorga a la defensa un espacio de amplia intervención desde el inicio. El diseño normativo procura traducir en reglas concretas las exigencias constitucionales y convencionales del debido proceso.

A mi entender, sin embargo, el problema central reside en la cultura de aplicación. Jueces, fiscales y defensores formados bajo el sistema mixto pueden tender a llenar los vacíos interpretativos con categorías heredadas. Esa inercia inquisitiva impregna la comprensión de la audiencia. Los artículos 254 a 259 describen un acto centrado en la comunicación y el texto no enumera de forma explícita las facultades de la defensa, ni mucho menos la posibilidad de solicitar el sobreseimiento. Sobre esa base se construye una lectura restrictiva que convierte la audiencia en un rito de apertura meramente declarativo, acompañado —cuando mucho— de un debate sobre medidas de coerción o de la oportunidad del imputado de declarar.

Esta lectura reposa —como mencionamos en el capítulo 2— en una concepción secuencial rígida del proceso: habría un momento para comunicar, uno para investigar y otro para discutir la validez de la acusación. Bajo esta lógica, el imputado debería soportar el peso del proceso aun cuando la imputación sea manifiestamente infundada desde su inicio.

El propio Código, sin embargo, ofrece una vía interpretativa distinta. El artículo 258 dispone que, concluidas las intervenciones principales, “el juez abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervenientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas”. La amplitud de esta cláusula no es accidental. Si el legislador hubiera querido limitar el debate a medidas de coerción u otras cuestiones, habría incluido un catálogo taxativo. En cambio, optó por una fórmula abierta que remite a los principios del sistema, y no a una enumeración cerrada de planteos posibles.

La expresión “las demás peticiones” admite cualquier planteo compatible con la protección reforzada del imputado. Entre ellas se encuentra, naturalmente, la solicitud de sobreseimiento que sea posible vislumbrar en esta audiencia. Es decir, cuando estemos frente a una imputación manifiestamente atípica, prescripta u objetivamente imposible.

La audiencia de formalización se ubica, así, en una encrucijada. Si se la concibe como un acto de mera comunicación, su potencia garantista se atenúa y la inercia del viejo sistema mixto tiende a vaciarla de contenido, reduciéndola a un trámite previo a la verdadera discusión. Si, en cambio, se la asume como la puerta de entrada al contradictorio, la cláusula abierta del artículo 258 se revela como el instrumento que permite a la defensa

intervenir de manera sustantiva desde el inicio, incluso mediante peticiones que pueden poner fin al proceso.

En ese punto preciso se sitúa el debate sobre la posibilidad de solicitar un sobreseimiento en esta etapa, un debate que no enfrenta una prohibición normativa expresa, sino dos modos distintos de comprender el alcance de los principios que informan el nuevo Código.

4. EL DEBATE SOBRE EL SOBRESEIMIENTO TEMPRANO

4.1. Inercia del sistema mixto y reconstrucción restrictiva de la audiencia

La disputa sobre la posibilidad de solicitar el sobreseimiento en la audiencia de formalización constituye uno de los puntos donde con mayor claridad se manifiestan las tensiones entre el nuevo modelo acusatorio y las inercias del sistema mixto. Como se ha señalado, el obstáculo principal no reside en la letra de los artículos 254 a 259 del CPPF, sino en la persistencia de una cultura jurídica que tiende a reconstruir la audiencia de formalización como una indagatoria reformulada, donde el fiscal expone un hecho de modo casi automático, el juez adopta un papel notarial y la defensa queda relegada a un rol meramente receptivo.

Esta lectura restrictiva concibe a la audiencia como un acto de comunicación desprovisto de contradictorio sustantivo. Bajo esta perspectiva, la participación defensiva se limitaría a controlar la legalidad formal del acto, quedando impedidos los planteos que puedan cuestionar la viabilidad de la persecución penal. Todo intento de debatir la consistencia de la imputación, de señalar una atipicidad evidente o de solicitar la clausura anticipada del proceso podría ser rechazado con la fórmula ritual según la cual “no es la etapa oportuna”. Esta práctica reintroduce, bajo nuevas formas, la lógica del sumario escrito, es decir, la investigación se consolida como un proceso en marcha que solo puede ser controlado al cierre de la etapa preparatoria, y la audiencia se transforma en un monólogo acusatorio.

Desde esta perspectiva, la cuestión del sobreseimiento temprano adquiere una dimensión central. La posición restrictiva apela a un argumento legalista: como los artículos 254 a 259 no mencionan de manera expresa el sobreseimiento, la petición sería inadmisible. Los defensores deberían esperar a la etapa de control de la acusación (arts. 274 y ss.) para plantear defectos sustantivos del caso.

4.2. La interpretación amplia y el aporte de Amuchástegui

La interpretación amplia, en cambio, se fundamenta en los principios del modelo acusatorio y en la disposición expresa del artículo 258 del CPPF, según el cual el juez “abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervenientes plantearen”. El

legislador evitó enumerar casuísticamente cuáles son estas peticiones, precisamente para preservar la flexibilidad del contradictorio en actos iniciales del proceso. De allí que la doctrina especializada —particularmente el comentario de Alejo Amuchástegui en el Código Procesal Penal Federal comentado dirigido por Borinsky— sostenga que el silencio de la ley no constituye una prohibición, sino una habilitación supletoria para cualquier planteo compatible con el modelo acusatorio.

Según Amuchástegui (2025, 95–96), el juez de garantías no puede restringir anticipadamente el campo de intervención de la defensa ni descalificar sus planteos. Su función es permitir que la defensa controveja todos los extremos de la imputación —hechos, calificación jurídica, grado de participación y elementos de convicción— y formule las peticiones que estime necesarias según su teoría del caso.

Dentro de estas peticiones, la posibilidad de solicitar el sobreseimiento se vuelve una consecuencia lógica, ya que si la defensa está facultada para incorporar circunstancias destinadas a inhibir la persecución penal y si el artículo 258 habilita planteos no enumerados, no existe obstáculo normativo para que el defensor solicite el sobreseimiento en supuestos como atipicidad manifiesta, error de persona o extinción de la acción (Amuchástegui, 2025, 99–100).

Frente a la interpretación restrictiva, resulta indispensable recuperar el sentido estructural de la audiencia de formalización dentro del modelo acusatorio. Si el acto tiene una función garantista, entonces no puede ser reducido a un trámite ceremonial. La formalización inaugura el proceso, permite al imputado incidir en la orientación de la investigación y habilita la posibilidad de expresar circunstancias destinadas a evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o inhibir la persecución penal. La defensa, por tanto, no ingresa a un espacio procesal pasivo, sino a la primera instancia donde puede manifestarse su teoría del caso y disputar la legitimidad de la imputación.

4.3. La objeción de la “etapa embrionaria”

La segunda objeción habitual —y quizás la más extendida en la práctica— consiste en rechazar el planteo debido a la supuesta “etapa embrionaria” del proceso. Se argumenta que, al ser el inicio de la investigación, cualquier decisión de fondo sería precipitada. Sin embargo, aquí surge una cuestión conceptual decisiva que condiciona la práctica: la confusión entre lo “prematuro” y lo “temprano”.

Esta distinción no es semántica, es estructural. “Prematuro” implica falta de condiciones esenciales para decidir: ausencia de información mínima, imposibilidad material de evaluar el presupuesto de la petición o riesgo de frustrar la producción de prueba indispensable. En cambio, “temprano” significa únicamente que el planteo se formula en una etapa inicial del proceso, algo perfectamente compatible con el modelo acusatorio y, en muchos casos, exigido por los principios de racionalidad y de mínima intervención.

Como dijimos anteriormente, la temporalidad del proceso no es secuencial, sino racional. No existen fases con preclusiones rígidas ni una coreografía predeterminada como en el modelo inquisitivo. El criterio decisivo no es “cuándo” se formula un planteo, sino si ya existe la información necesaria para resolverlo. Por eso el artículo 258 opera como cláusula de apertura lógica: si un planteo puede ser resuelto de manera fundada, no existe prohibición temporal para presentarlo.

Impedir el planteo en esta audiencia bajo el pretexto de ser una etapa embrionaria implicaría reinstalar un residuo de lógica inquisitiva incompatible con el Código: si la fiscalía puede solicitar un sobreseimiento en cualquier momento, negar esa facultad a la defensa quebranta la igualdad procesal y vacía de contenido al contradictorio (Amuchástegui, 2025, 100). Una decisión judicial solo puede ser prematura cuando el juez está impedido de evaluar el planteo por falta de evidencia; pero cuando la cuestión planteada no requiere más investigación (ej. atipicidad evidente), resolverla no es precipitación, sino obligación institucional.

4.4. Jurisprudencia y práctica forense

La jurisprudencia reciente y la práctica forense confirman esta orientación. En la jurisdicción de Salta, un juez de garantías admitió la petición defensiva y dispuso el sobreseimiento en la propia audiencia de formalización. En Mendoza, al menos dos decisiones han reconocido la admisibilidad del planteo, aun cuando luego se rechazó por considerar prematuro el análisis sustantivo en esos casos puntuales. Si bien los resultados difieren, lo relevante es que los tribunales entendieron que la formalización es un espacio apto para debatir la validez de la imputación.

Asimismo, la práctica documentada por la defensa pública revela que la audiencia es un escenario de disputa real, no un acto de trámite (Mañas y Bittar, 2025, 51-66). Los pedidos de aclaración de cargos, las objeciones a la calificación jurídica y las estrategias para desactivar medidas de coerción muestran una defensa activa desde el primer momento. En varios casos, incluso cuando el sobreseimiento no fue concedido por ser considerado prematuro, su planteo permitió reorientar la investigación y anticipar el sobreseimiento final.

La evidencia empírica revela que los supuestos en los que se solicitan sobreseimientos tempranos suelen involucrar situaciones donde la invalidez del caso es visible desde el inicio: error de tipo evidente, conflictos de tipicidad, acuerdos conciliatorios ya alcanzados o prueba manifiestamente ilegítima. En estos supuestos, hablar de “prematuridad” carece de sentido lógico.

Esta distinción permite reinterpretar el sobreseimiento temprano no como una ruptura del proceso, sino como la expresión más nítida de los principios de mínima intervención, economía procesal, presunción de inocencia, entre otros. Allí donde el derecho penal no

debe seguir activo, hablar de “prematuridad” es ocultar la obligación estatal de no perseguir sin fundamento.

En consecuencia, la audiencia de formalización no puede ser reconstruida como un acto de mera comunicación. Si la defensa está habilitada para intervenir plenamente, y si el juez tiene el deber de controlar la legalidad sustantiva del caso, entonces el sobreseimiento temprano es una herramienta necesaria para garantizar un proceso penal racional, proporcional y respetuoso del principio de *ultima ratio*.

5. HACIA UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL ESPÍRITU DEL CÓDIGO

El Código Procesal Penal Federal propone un cambio de paradigma. Sus principios—oralidad, celeridad, concentración, inmediación, desformalización, entre otros—apuntan a desmontar la burocracia del expediente escrito y a evitar que el proceso penal se convierta en un fin en sí mismo. En este marco, interpretar el Código bajo claves ritualistas o secuenciales, como si se tratara de una versión adaptada del sistema mixto, contradice los principios que inspiraron la reforma y que están claramente normados en la codificación.

Este espíritu se manifiesta de diversas formas, ya sea en la centralidad de las audiencias, en la prioridad de las soluciones alternativas, en el deber del juez de resolver inmediatamente las peticiones planteadas y en la renuncia al formalismo. En un modelo acusatorio-adversarial, la finalidad del proceso es obtener una solución justa en el menor tiempo posible, no perpetuar el avance mecánico de una investigación cuando desde el inicio es evidente que carece de sustento jurídico.

Por ello, cualquier interpretación que obligue al imputado a soportar una investigación manifiestamente infundada contradice los principios de celeridad, economía procesal, *pro homine* y *ultima ratio* del derecho penal.

Como dijimos, la postura restrictiva se aferra a un argumento literal. Como los artículos 254 a 259 no mencionan el sobreseimiento, entonces no corresponde discutirlo en esta etapa. Pero esta lectura, además de ser reductiva, desconoce que la omisión no es un vacío, sino un diseño deliberado que apuesta por la flexibilidad. Tal como lo mencionamos, el artículo 258 —“el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervenientes plantearen”— funciona como la cláusula de apertura del sistema. Es una fórmula amplia, intencionalmente no taxativa, que debe ser interpretada de acuerdo con el espíritu del Código y no bajo la lógica del catálogo cerrado propia del modelo mixto.

Si el legislador hubiera querido limitar el debate únicamente a medidas de coerción, lo habría dicho expresamente. Al no hacerlo, habilitó a las partes a plantear cualquier cuestión relevante para el objeto del proceso que pueda ser resuelta en ese mismo acto,

incluida la procedencia de un sobreseimiento inmediato. Interpretar lo contrario es reinstalar, por vía judicial, un límite que la ley no quiso imponer.

En definitiva, el espíritu del Código exige que el juez valore, en cada caso, si continuar con la investigación es razonable, siempre y cuando –claro está– haya sido peticionado por la defensa. Si de la narración fiscal surge la atipicidad del hecho, permitir que la persona quede sujeta a proceso vulnera directamente la finalidad garantista del modelo acusatorio.

Una vez asumida la lectura amplia del artículo 258 del CPPF, el problema deja de ser meramente técnico para convertirse en conceptual: ¿qué significa litigar en un sistema acusatorio? ¿Qué función cumple el juez de garantías frente a una imputación jurídicamente inválida o fácticamente inverosímil? Y, sobre todo, ¿qué sentido tiene la audiencia de formalización en un modelo que se funda en la defensa activa, la igualdad de armas y la decisión fundada?

El punto de partida debe ser que la formalización no es una mera forma, sino un acto de control. No se trata de una instancia preliminar destinada a dejar constancia de la imputación o solamente dar certezas al ciudadano, sino del primer espacio institucional donde el derecho puede —y debe— corregir los excesos del poder punitivo. En este marco, el rol del juez no es pasivo ni notarial: es el de un garante que debe impedir que el proceso se active cuando el conflicto jurídico no existe o es inválido. Continuar investigando en ese escenario puede considerarse una forma de violencia institucional que transforma al procedimiento en un dispositivo de sospecha.

La defensa, entonces, no actúa como una parte interesada que solamente peticiona, sino que ejerce la función constitucional de interrumpir el automatismo del proceso cuando falta su presupuesto esencial. Su intervención temprana no es un recurso táctico, sino una exigencia estructural derivada del principio de intervención mínima, del debido proceso y de la prohibición de someter a una persona a cargas procesales irrazonables. En este sentido, el artículo 258 no delimita un catálogo cerrado de peticiones, sino que consagra la apertura del contradictorio desde el inicio, habilitando cualquier planteo de la defensa que permita corregir desviaciones incompatibles con la finalidad del proceso.

Por eso, si un hecho resulta atípico en la formalización, también lo sería en el control de acusación o en el juicio. La diferencia es que esperar no agregaría ninguna información jurídica. El principio de desformalización obliga a evitar toda carga procesal innecesaria.

6. RAZONES PARA PEDIR EL SOBRESEIMIENTO

Existen, a mi entender, dos razones para fundamentar por qué el sobreseimiento puede solicitarse en cualquier etapa. En primer lugar, existe una razón dogmática. Si no existe delito, autor o acción, el proceso carece de objeto. Y un proceso sin objeto es

incompatible con el artículo 18 de la Constitución, con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el principio de presunción de inocencia y con la garantía del debido proceso racional. Si el juez da cuenta de una situación en la que están las condiciones dadas para dictar un sobreseimiento, no habría ninguna razón jurídica para proseguir el proceso.

En segundo lugar, por una cuestión funcional. La intervención penal es una herramienta costosa, lesiva y de ultima ratio. Su uso sólo se justifica cuando existe una imputación real y sustancial. El sobreseimiento evita que la maquinaria estatal avance sin justificación, actuando como un límite inmediato al uso irrazonado del poder punitivo.

A su vez, todo el código debe interpretarse conforme a sus principios rectores, especialmente el consagrado en el artículo 6: **la defensa libre**. Este principio no reconoce etapas ni secuencias rígidas; reconoce espacios de actuación racional de la defensa. Si la defensa detecta en la audiencia de formalización una causa manifiesta que impide jurídicamente la continuación del proceso, debe plantearla y el juez debe resolverla.

La interpretación taxativa —que supone que el sobreseimiento solo puede plantearse en el “cierre” de la investigación— supone una visión superlegalista incompatible con el modelo acusatorio. No hay secuencias rituales; hay solicitudes fundadas que deben ser resueltas tan pronto como aparecen. Y si la atipicidad es evidente, no existe prematuridad posible.

7. CONCLUSIONES

Para terminar, podemos afirmar que la posibilidad de dictar el sobreseimiento temprano cumple una función de contención del poder en un sistema donde la técnica, la burocracia y la automatización tienden a profundizar la inercia acusatoria. La formalización es un momento oportuno en que esa tendencia puede ser interrumpida, donde el juez debe decidir si la maquinaria estatal avanza o se detiene. Por eso es deber de la defensa reubicar al imputado en su condición de sujeto y exigir que toda sospecha sea sustituida por la comprobación de un conflicto jurídico real.

Leída así, la audiencia de formalización no tiene nada de embrionario, sino que es el primer acto verdaderamente decisivo del proceso penal acusatorio. Lo que en esta audiencia se tolere, se consolidará como práctica. A su vez, lo que se pueda impugnar —aun sin éxito inmediato— puede marcar la trayectoria posterior del caso, como ha demostrado la experiencia de la práctica forense.

En tiempos donde la automatización y la inteligencia artificial amenazan con vaciar al proceso penal de su dimensión humana, el rol de la defensa en el sistema adversarial adquiere una relevancia singular. Es la fuerza que puede frenar, obligar a pensar y devolver al conflicto su espesor humano. Permitir el sobreseimiento temprano no es una

concesión interpretativa, sino el cumplimiento estricto del mandato constitucional de un modelo destinado a proteger mientras acusa.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, Eduardo Aníbal. 2023. "Un sistema acusatorio para una conciencia cultural inquisitiva: hacia una epistemología dialéctica". Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90584-sistema-acusatorio-conciencia-cultural-inquisitiva-hacia-epistemologia-dialectica>
- Amuchástegui, Alejo. 2025. "Comentarios al artículo 258 y 259". En: *Código Procesal Penal Federal comentado (Tomo II, arts. 254–397)*, Dirigido por Mariano Borinsky, 94–102. Buenos Aires: Astrea.
- Corbetta, Juan Carlos. (2018). "La transformación del Estado argentino: 1943–1955. Su estudio a través de la legislación". Universidad Nacional de La Plata. https://cedinpe.unsam.edu.ar/sites/default/files/pdfs/tesis_corbettaopt.pdf-pdfa.pdf
- D'Albora, Francisco. 2002. *Código procesal penal de la Nación: anotado, comentado, concordado* (Tomo II, 6.^a ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Foucault, Michael. 2006. *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI. (Obra original publicada en 1976).
- Han, Byung-Chul. 2019. *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. Barcelona: Herder.
- La Rosa, Mariano y Horacio Romero Villanueva. 2019. *Código Procesal Penal Federal comentado (Tomo III, arts. 254–397)*. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.
- Mishima, Yukio. 2021. *Caballos desbocados* (Trad. española). Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1969).
- Negro Pavón, Dalmacio. 2010. *Historia de las formas del Estado: Una introducción*. Madrid: Buey Mudo.
- Mañas, Sabrina y Abdón Bittar. 2025. "Sobre algunas experiencias en la audiencia de formalización". En: *La defensa en el litigio acusatorio: Prácticas comentadas*, 61-66. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Piana, Ricardo Sebastián. 2021. "La espada del príncipe cristiano: Ensayo a partir de la antropología pesimista de Martín Lutero". En: *El realismo político*, 107–126. Buenos Aires: Prometeo.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Sadin, Éric. 2020. *La inteligencia artificial o el desafío del siglo: Anatomía de un antihumanismo radical*. Buenos Aires: Caja Negra.

Schmitt, Carl. 2015. *El Leviatán en la teoría del Estado de Hobbes*. Barcelona: Comares. (Obra original publicada en 1938).

Sereni, Cristina Andrea. 2018. *La guerra por el valor supremo: El concepto de guerra justa en Carl Schmitt*. Buenos Aires: Prometeo.

DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL EN FLAGRANCIA: TENSIONES ENTRE EL CPPF Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Gabriel Bolzón²

1. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal Federal (CPPF) fue sancionado por la Ley 27.063 en el año 2014 y posteriormente modificado, en aspectos puntuales, por la Ley 27.482 en 2019. Aunque su sanción data de una década atrás, su implementación se desarrolló de manera progresiva, iniciándose formalmente en 2019 en el marco del proceso de transición hacia un sistema acusatorio federal. Desde entonces, el CPPF ha comenzado a regir en diversas jurisdicciones federales del país y continúa proyectándose su entrada en vigor en nuevos distritos, en los próximos años. Este proceso de transición ha sido presentado como un paso decisivo hacia un modelo procesal más ágil, adversarial y respetuoso de los estándares de derechos humanos.

El nuevo código, sin duda, introduce transformaciones relevantes. Algunas son prometedoras y ya muestran efectos positivos. Otras aún requieren tiempo para evaluarse en su funcionamiento cotidiano. Y, finalmente, existen aspectos que desde su diseño normativo presentan dificultades estructurales que ameritan un análisis crítico temprano. Entre estos últimos se encuentra la regulación de la detención sin orden judicial en casos de flagrancia, prevista en los artículos 216 y 217 CPPF.

La regulación de la actuación policial sin orden judicial –detenciones y requisas– fue un asunto destacado, precisamente, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (2020), donde el Tribunal sostuvo:

121. En la presente Sentencia, este Tribunal determinó que los artículos 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente en la época en que el señor Fernández Prieto fue detenido, los artículos 230 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación, vigente en la época de la detención del señor Tumbeiro, y el artículo 1 de la Ley 23.950, constituyeron un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana (supra párr. 62 a 110). Asimismo, el Tribunal nota que la legislación procesal penal ha sido modificada a través de la adopción de un nuevo Código Procesal Penal Federal de la Nación, y que el artículo 138 de dicho Código regula los supuestos habilitantes para la realización de requisas sin orden judicial. El Tribunal advierte que, de la información presentada ante este Tribunal por el

² Abogado especialista en Derecho Penal (UBA), en Administración de Justicia (UBA) y en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia). Docente de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UBA. Integrante del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina.

Estado, dichas modificaciones legislativas constituyen un avance en el cumplimiento del deber de adoptar medidas de derecho interno, pero que las mismas no abarcan la totalidad de las violaciones declaradas en la presente sentencia.

La advertencia es clara y contundente: aun con la sanción del CPPF, persisten déficits normativos en la regulación de la actuación policial sin orden judicial. No se trata de una mera observación marginal del Tribunal, sino de un llamado de atención estructural. En otras palabras, la reforma avanzó, pero no alcanzó. Y cuando lo dice la Corte IDH —máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)—, no es un detalle que podamos pasar por alto, ni un murmullo para el pie de página. Es una señal que, si la ignoramos, se convierte en una advertencia de lo que puede volver a ocurrir: detenciones basadas en intuiciones policiales, criterios subjetivos, estereotipos y sospechas sin fundamento.

Aunque el párrafo citado se refiere específicamente a las requisas sin orden judicial previstas en el artículo 138 del CPPF, el propio fallo deja en claro que los estándares allí exigidos se proyectan también sobre las detenciones sin orden judicial. En *Fernández Prieto y Tumbeiro*, la Corte Interamericana analizó de manera conjunta ambos tipos de intervenciones policiales —la detención y la requisita— y sostuvo que ambas constituyen afectaciones a la libertad personal y a la privacidad que solo pueden justificarse bajo estrictos parámetros de legalidad, necesidad, razonabilidad y control judicial inmediato. Por ello, la insuficiencia normativa señalada por el Tribunal respecto de las requisas alcanza también, directa y necesariamente, a la regulación de las detenciones sin orden judicial.

Esto plantea una pregunta central: ¿qué quiso decir la Corte IDH cuando afirmó que el CPPF constituye un avance, pero insuficiente?

De allí que resulte imperioso examinar si el nuevo régimen realmente corrige las deficiencias históricas señaladas en *Fernández Prieto y Tumbeiro*, o si, por el contrario, algunos aspectos de la normativa vigente —como la amplitud del concepto de flagrancia previsto en el artículo 217 CPPF— podrían seguir habilitando detenciones policiales sin control judicial previo fundadas en apreciaciones subjetivas. Esta cuestión, aunque no abordada expresamente por la Corte IDH, surge como un interrogante lógico a partir de su advertencia de que las modificaciones introducidas por el CPPF constituyen un avance, pero no alcanzan a cubrir la totalidad de las violaciones identificadas en la sentencia.

En definitiva, este trabajo se propone analizar críticamente si el actual diseño normativo del CPPF en materia de detención sin orden judicial satisface los estándares convencionales de legalidad estricta, necesidad, razonabilidad y control judicial inmediato. Y, sobre todo, determinar si la implementación del sistema acusatorio federal —concebido para fortalecer las garantías constitucionales— está efectivamente

operando en esa dirección, o si, bajo nuevas formulaciones normativas, continúan habilitándose viejas prácticas que comprometen la libertad personal y resultan incompatibles con los derechos humanos.

2. MARCO LEGAL: DETENCIÓN POR FLAGRANCIA EN EL CPPF

2.1. Regulación vigente (arts. 216 y 217 CPPF) y antecedentes históricos

La regulación de la detención sin orden judicial en el ámbito federal argentino presenta una continuidad histórica que puede observarse comparando los regímenes previos con el esquema introducido por el Código Procesal Penal Federal (CPPF). En los sistemas anteriores —el Código de Procedimientos en Materia Penal y el Código Procesal Penal de la Nación— la aprehensión sin orden judicial estaba prevista a través de habilitaciones vinculadas a la flagrancia y, además, a fórmulas amplias como la existencia de “indicios vehementes de culpabilidad”.

El artículo 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal imponía a la policía el deber “de detener a las personas que sorprendan *in fraganti* delito, y a aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad”.

El artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación mantiene una estructura similar, al facultar a las fuerzas de seguridad a detener sin orden en casos de flagrancia o cuando existieran “indicios vehementes de culpabilidad”.

Con la sanción del CPPF, se estableció una nueva regulación. El artículo 216 del CPPF prevé únicamente dos supuestos excepcionales en los que la aprehensión sin orden judicial se halla autorizada: la persona sorprendida en flagrante delito y la fuga de un establecimiento penal o lugar de detención. De este modo, el CPPF elimina expresamente otras habilitaciones más amplias que existían en el régimen anterior, como el confuso supuesto de los “indicios vehementes de culpabilidad”.

A su vez, el artículo 217 del CPPF establece la definición de flagrancia, señalando que “habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentare rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”.

Esta norma mantiene el mismo concepto de flagrancia que emplea el CPPN en su artículo 285.

Para comprender plenamente el régimen de detenciones sin orden judicial que prevé el CPPF resulta entonces necesario analizar con mayor detalle el concepto de flagrancia que emplea el código. A ello nos dedicaremos en el siguiente apartado.

2.2. Concepto de flagrancia como supuesto habilitante de la aprehensión sin orden

La idea de flagrancia remite, en su núcleo más elemental, a una situación que se ofrece de manera inmediata a la percepción: algo que ocurre ante los sentidos del observador con tal claridad que permite reconocer, sin necesidad de elaboración compleja, la posible comisión de un hecho delictivo. Esta percepción directa genera un elevado grado de evidencia y, desde allí, habilita un juicio preliminar sobre la conducta observada. En el ámbito del proceso penal, esa capacidad de reconocimiento inmediato constituye justamente el fundamento excepcional que permite a la autoridad —e incluso, en algunos supuestos, a los particulares— intervenir sin una orden judicial previa.

La doctrina ha desarrollado distintas tipologías para describir los supuestos que suelen englobarse bajo la noción de flagrancia. Se reconoce, en primer término, la flagrancia en sentido estricto, que abarca las situaciones en que la persona es advertida mientras intenta cometer un delito, durante su ejecución o en un momento inmediatamente posterior. En segundo lugar, se identifica la quasi flagrancia, que aparece cuando la detención o advertencia tiene lugar en el contexto de una persecución iniciada a partir del hecho, lo cual conserva un vínculo de inmediatez, aunque no exista ya una percepción directa de la acción delictiva. Finalmente, se menciona la flagrancia presunta o ficta, caracterizada porque el observador ya no presencia el hecho, sino que se basa en la existencia de rastros, objetos o circunstancias que permiten inferir que la persona acaba de participar en un delito (López, 2019, 65-71).

Ahora bien, estas categorías responden a estructuras de reconocimiento práctico que exceden lo puramente jurídico. Diversos enfoques teóricos han señalado que la flagrancia funciona como una suerte de “tipo” de experiencia: una forma con la cual se organiza la percepción de ciertos acontecimientos y que permite, de manera más o menos automática, identificar un comportamiento como potencialmente delictivo. La percepción inmediata tiene así un rol constitutivo, pero no excluye que el observador deba justificar racionalmente por qué aquello que ve es indicativo de un hecho ilícito. En este sentido, la flagrancia no solo remite a la materialidad del suceso, sino también al proceso cognitivo y valorativo mediante el cual se reconoce su significado (Yacobucci, 2017).

Este aspecto adquiere relevancia desde el punto de vista del principio de legalidad. La intervención estatal basada en flagrancia constituye una excepción a la regla general de que la privación de libertad requiere una orden judicial previa. Por ello, la delimitación del concepto exige precisión y claridad, ya que su amplitud o ambigüedad puede traducirse en un margen de discrecionalidad incompatible con las restricciones que la Constitución y los tratados internacionales imponen frente a cualquier limitación de la libertad personal. La historia del derecho procesal penal muestra que, en algunos momentos, la noción de flagrancia ha sido utilizada como categoría expansiva, capaz de justificar intervenciones no fundadas en una percepción directa del hecho, sino en inferencias o intuiciones del observador. Este uso funcionalmente analógico —que se

extiende más allá de los supuestos estrictamente definidos— constituye precisamente uno de los riesgos a mitigar.

Desde esta perspectiva, la definición de flagrancia contenida en el artículo 217 del CPPF incorpora elementos provenientes de estas distintas dimensiones. Reconoce, por un lado, los supuestos clásicos de percepción inmediata y de persecución continua; pero incluye, además, situaciones en las que el fundamento de la intervención descansa en rastros u objetos que permiten sostener razonablemente la participación reciente en un delito. Esta última categoría, si bien corresponde a una caracterización doctrinalmente asentada, plantea interrogantes sobre hasta qué punto mantiene el vínculo de inmediatez que legitima la excepción a la exigencia de orden judicial. El análisis de esta tensión —entre la necesidad de eficacia y el deber de estricta legalidad— será retomado más adelante.

3. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES

3.1. Garantías sobre libertad personal en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales

La regulación de la detención sin orden judicial debe analizarse a la luz del bloque de constitucionalidad, que establece un conjunto de garantías destinadas a proteger la libertad personal frente a cualquier injerencia estatal. El punto de partida es el artículo 18 de la Constitución Nacional, que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio, la prohibición de arrestos sin orden escrita de autoridad competente y el sometimiento de toda restricción de la libertad a controles estrictos de legalidad. Tradicionalmente, este precepto ha sido interpretado como la regla general de que la privación de libertad requiere una orden judicial fundada, salvo en los supuestos de excepción expresamente previstos por la ley y compatibles con el estándar constitucional.

A nivel convencional, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser privado de su libertad salvo por causas fijadas con anterioridad por la ley y conforme a un procedimiento igualmente previsto por ella. La norma exige, además, que toda detención sea informada sin demora a la autoridad judicial competente y que la persona detenida pueda recurrir ante un juez para que se examine la legalidad de la medida. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) contiene previsiones similares, al prohibir detenciones arbitrarias y al imponer la obligación de que cualquier persona detenida sea llevada sin demora ante un juez.

En conjunto, estos instrumentos delinean un modelo en el cual la privación de libertad es siempre excepcional y solo puede justificarse cuando concurren requisitos de estricta legalidad, necesidad y proporcionalidad. La regla general es la libertad; la detención constituye la excepción, y su validez depende de que esté sometida a un control judicial

inmediato y efectivo. Ello implica que la ley interna no solo debe definir con precisión los supuestos en que una detención sin orden judicial resulta admisible, sino que también debe garantizar mecanismos de supervisión adecuados para evitar decisiones discretionales o fundadas en apreciaciones subjetivas.

Las obligaciones derivadas de los artículos 7 CADH y 9 PIDCP han sido interpretadas de manera constante por los órganos internacionales de protección. En particular, se ha enfatizado que la inmediatez y la objetividad son requisitos esenciales para evaluar la legitimidad de una detención sin orden judicial: debe existir un fundamento verificable a partir de circunstancias concretas y perceptibles que permitan justificar la intervención estatal. Asimismo, el derecho internacional impone un deber reforzado de precisión normativa cuando se trata de restringir la libertad personal; la utilización de conceptos indeterminados o fórmulas amplias no satisface el estándar de calidad de la ley exigido por dichos tratados.

Desde esta perspectiva, la regulación de la flagrancia como supuesto habilitante de la detención sin orden judicial debe examinarse a la luz de estos principios, atendiendo tanto a su formulación legislativa como a su aplicación práctica. La amplitud del concepto y el margen de apreciación que deje a las fuerzas de seguridad son aspectos especialmente relevantes para determinar si la normativa respeta —o no— las garantías convencionales que rigen toda privación de libertad.

3.2. Jurisprudencia de la Corte IDH: Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina y otros. Precedentes relevantes

La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado, a lo largo de varias décadas, un conjunto de estándares aplicables a la detención sin orden judicial que resultan imprescindibles para interpretar la validez constitucional y convencional del régimen previsto en los artículos 216 y 217 del CPPF. Dentro de este cuerpo jurisprudencial, el fallo *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* constituye, a mi modo de ver, el pronunciamiento más relevante en materia de detenciones sin orden judicial en el sistema interamericano. No obstante, su significado solo se aprecia plenamente cuando se lo analiza en diálogo con otros precedentes del Tribunal que han definido, caso por caso, los requisitos de legalidad estricta, objetividad, inmediatez y control judicial inmediato que rigen toda privación de libertad.

En el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, el Tribunal examinó dos detenciones policiales realizadas en la vía pública, basadas en apreciaciones subjetivas por parte de los agentes intervenientes —la “actitud sospechosa”, el “nerviosismo”, la apariencia física o la forma de desplazarse— y concluyó que tales fundamentos no alcanzaban el estándar exigido por el artículo 7 de la CADH. La Corte IDH afirmó que la privación de libertad solo puede justificarse cuando existan circunstancias objetivas y verificables que permitan sospechar, de manera razonada y razonable, que la persona ha

participado o está participando en un delito; en cambio, la apelación a meras percepciones subjetivas, intuiciones policiales o estereotipos constituye una forma de arbitrariedad.

En su análisis, el Tribunal resaltó que las detenciones examinadas no se sustentaban en flagrancia ni en otro supuesto legalmente habilitante, sino en apreciaciones discretionales ampliadas a partir de nociones indeterminadas como “actitud sospechosa”. Con ello, reforzó la exigencia de que la intervención estatal se base en criterios objetivos y estrictos, de modo que la excepción a la regla general de la libertad personal no se convierta en un instrumento para habilitar controles policiales indiscriminados o selectivos. Un aspecto particularmente significativo de la decisión es la referencia expresa al marco normativo argentino: la Corte declaró que algunas normas vigentes al momento de los hechos —como el artículo 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley 23.950— resultaban incompatibles con el artículo 2 de la CADH por permitir detenciones fundadas en criterios amplios o vagos. Al mismo tiempo, reconoció que la adopción del Código Procesal Penal Federal constituía un avance en el cumplimiento del deber estatal de adecuación normativa, pero subrayó que ese avance no era suficiente para abarcar “la totalidad de las violaciones declaradas en la sentencia”. Como ya se señaló, esta afirmación, que constituye una advertencia explícita, deja planteado un interrogante central respecto de la persistencia de deficiencias estructurales en la regulación de las detenciones sin orden judicial, aun bajo el nuevo régimen federal.

Más allá de *Fernández Prieto y Tumbeiro*, la Corte IDH ha ido consolidando un cuerpo de estándares sobre libertad personal que resulta directamente relevante para evaluar el régimen de detención sin orden judicial en el CPPF. En *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, el Tribunal declaró arbitraria la detención y posterior prisión preventiva de las víctimas en el marco de una investigación por narcotráfico y sistematizó los requisitos que debe reunir toda privación de libertad para no ser arbitraria: finalidad legítima, idoneidad, necesidad en sentido estricto (carácter excepcional) y proporcionalidad, además de una motivación suficiente y basada en hechos concretos. En esa línea, puntualizó que la mera invocación de una “sospecha” no es compatible con el artículo 7.3 CADH si no se asienta en circunstancias objetivas, perceptibles y verificables, capaces de ser sometidas a control judicial.

De modo complementario, en *Acosta Calderón vs. Ecuador* la Corte examinó la detención de un ciudadano extranjero acusado de narcotráfico, efectuada sin orden judicial y sin que existiera una situación de flagrancia, a partir de la sospecha generada por una maleta considerada dudosa. La víctima permaneció privada de libertad durante varios años, sin que se verificara adecuadamente la existencia del delito ni se asegurara un control judicial oportuno y efectivo. El Tribunal concluyó que la detención fue ilegal y arbitraria y que el Estado había incumplido tanto las exigencias del artículo 7 como el deber de adecuación

normativa del artículo 2 de la CADH, resaltando, entre otras cuestiones, que la pertenencia al universo de acusados por narcotráfico no autoriza un trato procesal más gravoso ni rebaja los estándares de protección de la libertad personal.

En *Bayarri vs. Argentina*, aunque el eje principal estuvo puesto en la tortura y en la obtención de una confesión forzada, la Corte desarrolló consideraciones importantes sobre la detención sin orden judicial. A partir del examen del derecho interno argentino, recordó que, salvo la hipótesis de delito *in fraganti*, toda detención debía estar precedida por una orden escrita de juez competente y que la persona detenida debía ser puesta inmediatamente a disposición de ese juez. Constató que, en el caso, no existía orden de captura previa y concluyó que se habían violado los artículos 7.1 y 7.2 CADH. Además, reiteró que nadie puede ser sometido a detención por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, reforzando así la idea de que la conformidad con el derecho interno no excluye, por sí sola, la arbitrariedad.

Otros precedentes, como *Tibi vs. Ecuador* o *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, han insistido en la necesidad de un control judicial inmediato, del derecho a ser informado sin demora de las razones de la detención y de la disponibilidad efectiva de recursos como el habeas corpus. En conjunto, estos casos delinean un estándar interamericano robusto: la detención sin orden judicial solo se admite como excepción estricta, sujeta a requisitos de inmediatez fáctica, objetividad verificable, precisión normativa y control jurisdiccional rápido y real.

En este contexto, la cláusula de flagrancia del artículo 217 CPPF —que incluye, junto a los supuestos clásicos de detección en el momento del hecho o inmediatamente después, la hipótesis de quien “tuviéra objetos o presentare rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”— plantea la necesidad de confrontar su amplitud con el estándar interamericano descrito. La propia Corte, insistimos, al señalar que el CPPF supone un avance, pero no cubre la totalidad de las violaciones declaradas en *Fernández Prieto y Tumbeiro*, sugiere que la discusión ya no se limita a la eliminación de fórmulas como los “indicios vehementes de culpabilidad”, sino que se extiende a la forma en que el derecho interno define y opera las excepciones a la exigencia de orden judicial.

3.3. Otros estándares internacionales sobre detención sin orden judicial: aportes del TEDH y del Comité de Derechos Humanos de la ONU

Además de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, resulta útil considerar los estándares desarrollados por otros órganos internacionales, en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Aunque operan en contextos normativos distintos (Convención Europea de

Derechos Humanos y PIDCP, respectivamente), comparten una preocupación común por evitar detenciones arbitrarias y por exigir que las facultades policiales de intervención sin orden judicial estén estrictamente delimitadas por la ley y acompañadas de garantías efectivas de control.

En el ámbito europeo, el TEDH ha construido una doctrina consolidada en torno a las exigencias de legalidad y calidad de la ley para cualquier injerencia estatal, incluidas las detenciones breves, los controles de identidad y las facultades de *stop and search*. En el caso *Gillan y Quinton vs. Reino Unido*, el Tribunal examinó el régimen de registros personales sin sospecha previa autorizado por las secciones 44 a 47 de la *Terrorism Act* 2000. Concluyó que esos poderes de la policía no estaban suficientemente circunscritos ni sujetos a garantías legales adecuadas contra los abusos y, en consecuencia, no eran conformes a la ley en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo, por la amplitud de la discrecionalidad conferida y la ausencia de criterios claros de necesidad y proporcionalidad.

Si bien el análisis formal se encuadró en el derecho al respeto de la vida privada (art. 8 CEDH), el Tribunal subrayó el riesgo de arbitrariedad inherente a facultades policiales sin sospecha, enfatizando que una norma que habilita intervenciones físicas intrusivas debe ser lo suficientemente clara, previsible y limitada para evitar usos selectivos o discriminatorios. En documentos posteriores del propio Tribunal y en guías sobre el artículo 5 CEDH se ha señalado, además, que la existencia de un elemento de coerción en el ejercicio de poderes de *stop and search* puede implicar, según su intensidad y duración, una verdadera privación de libertad a los efectos del derecho a la libertad personal.³

La exigencia de calidad de la ley desarrollada por el TEDH —claridad, previsibilidad, límites materiales y procedimentales, controles efectivos— resulta particularmente relevante para el examen de las normas que habilitan detenciones sin orden judicial. En la medida en que el concepto de flagrancia se formula de manera amplia o imprecisa, y no se acompaña de salvaguardas suficientes frente al uso discrecional, el riesgo de arbitrariedad se aproxima a los problemas identificados por el Tribunal europeo en casos como *Gillan y Quinton*.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha elaborado en su Observación General nº 35 sobre el artículo 9 del PIDCP una síntesis sistemática de los estándares aplicables a la libertad y seguridad personales. El Comité ha señalado que la prohibición de detenciones arbitrarias no se agota en la mera conformidad formal con el derecho interno, sino que exige que toda privación de libertad sea necesaria, razonable y proporcional en relación con el objetivo legítimo perseguido. La noción de arbitrariedad

³ Guía sobre el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Derecho a la libertad y a la seguridad, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, última actualización 31 de agosto de 2025.

incorpora elementos de inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y falta de debido proceso.⁴

En la misma Observación General, el Comité enfatiza que las leyes que autorizan detenciones deben ser suficientemente precisas y no otorgar poderes amplios e indeterminados a las autoridades; la detención basada en impresiones generales o en motivos vagos es incompatible con el artículo 9. Se exige, además, que exista una sospecha razonable fundada en hechos objetivos para la detención con fines penales, y que cualquier privación de libertad esté acompañada de un control judicial rápido e independiente.

Estos criterios han sido concretados en distintos dictámenes individuales. En *Marques de Morais vs. Angola*, por ejemplo, el Comité examinó la situación de un periodista detenido y sometido a restricciones de su libertad por el contenido crítico de sus publicaciones. El órgano consideró que el Estado había violado, entre otros, el artículo 9 del Pacto, al recurrir a detenciones y medidas restrictivas carentes de base legal clara y destinadas a acallar la disidencia. Más allá de las particularidades del caso —centrado en la represión de un crítico del gobierno—, el Comité reiteró que las privaciones de libertad no pueden utilizarse como mecanismos de control social o político bajo la cobertura de normas vagas o de figuras penales imprecisas.

En conjunto, tanto la doctrina del TEDH como la del Comité de Derechos Humanos convergen en algunos puntos que resultan directamente relevantes para el análisis del CPPF: i) la necesidad de que las reglas que autorizan intervenciones policiales sin orden judicial sean claras, estrictas y previsibles; ii) la incompatibilidad con los estándares internacionales de fórmulas excesivamente amplias que abren un amplio margen de discrecionalidad; iii) la exigencia de que toda detención se funde en elementos objetivos y verificables, y no en intuiciones, perfiles o estereotipos; y iv) la obligación de prever mecanismos efectivos de control judicial inmediato. Estos criterios funcionan como parámetros adicionales de contraste al momento de evaluar si la definición de flagrancia del artículo 217 CPPF satisface o no el nivel de protección que el derecho internacional de los derechos humanos exige frente a las detenciones sin orden judicial.

3.4. La flagrancia como situación fáctica excepcional en diversos ordenamientos normativos, la doctrina y la jurisprudencia internacional

La idea de *flagrancia* en el derecho internacional de los derechos humanos se concibe como una situación absolutamente excepcional. A diferencia de la regla general que exige orden judicial para privar a alguien de la libertad, la flagrancia constituye la máxima excepción, jamás un comodín para cualquier sospecha infundada. La doctrina coincide en

⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General Nº 35, artículo 9: Libertad y seguridad personales, 16 de diciembre de 2014, CCPR/C/GC/35.

que solo estamos ante flagrancia cuando concurren elementos muy estrictos: percepción sensorial directa o casi directa del hecho delictivo, estricta inmediatez temporal y personal entre el hecho y la detención, necesidad urgente de intervención para impedir la consumación del delito, la fuga del autor o la pérdida de evidencia, y proporcionalidad en la injerencia estatal aplicada.⁵ En otras palabras, aunque los instrumentos internacionales no definan expresamente la flagrancia, de la interpretación conjunta de la Corte IDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU se desprende una concepción muy acotada: la flagrancia es un estado fáctico sumamente puntual y evidente, que habilita una detención sin orden solo cuando no hay duda de que se está ante un delito en curso o recién cometido – y nunca debe fungir como autorización genérica para detener personas ante meras conjeturas.

En la jurisprudencia interamericana, según ya lo hemos visto, la Corte IDH ha enfatizado que las detenciones sin orden judicial solo son admisibles cuando se encuadran en supuestos legales estrictos, como la flagrancia en sentido propio. En *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* —ya analizado en apartados anteriores— el Tribunal condenó al Estado por detenciones policiales basadas únicamente en una “actitud sospechosa”, precisando que esa sospecha subjetiva no equivalía ni a una situación de flagrancia ni a la existencia de indicios objetivos de delito. En esa misma línea, la Corte IDH recordó que el Estado no puede ampliar discrecionalmente sus facultades: cuando la policía actúa sin orden judicial y fuera de un estado de flagrancia, debe demostrar que la detención se ajusta a una causa legal expresa, fundada en parámetros objetivos y verificables (por ejemplo, evidencia directa de un delito en curso), lo que en el caso concreto no ocurrió.

Asimismo, en *Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, la Corte IDH ha examinado la figura de la flagrancia a partir del derecho interno, sin elaborar una definición propia pero sí empleándola como parámetro de control. En ese caso, el Tribunal analizó allanamientos y detenciones efectuados con base en la supuesta existencia de delito flagrante y destacó que, conforme a la legislación boliviana —que concibe la flagrancia de manera particularmente estricta—⁶, no se verificaban los requisitos exigidos. A partir de esa constatación, la Corte concluyó que no mediaba situación de flagrancia en el caso y que, por tanto, los ingresos domiciliarios y las detenciones resultaron ilegales.

⁵ Véase, por ejemplo, los elementos señalados en Guido W. Obreque, “Legislación comparada de delito flagrante: alcance de inmediatez y eventuales plazos de flagrancia” (BCN Chile, nov. 2024), pp. 1-2. Allí se indica que la doctrina define la flagrancia como una circunstancia fáctica excepcional que permite la restricción de la libertad solo cuando concurren: (i) **atribución razonada de un hecho punible a una persona** –lo que exige percepción sensorial directa de la comisión del delito e inmediatez temporal y personal–; (ii) **necesidad urgente** de la intervención (por peligro de fuga del autor o de ocultamiento de pruebas); y (iii) **proporcionalidad** de la medida, esto es, que la detención sin orden sea adecuada para evitar que prosiga el delito o se frustren los fines del procedimiento.

⁶ Artículo 230 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho”.

En suma, la flagrancia tiene un núcleo mínimo irredimible: vínculo estrecho entre el hecho y el detenido (espacial y temporalmente), evidencia clara o percepción directa de la situación delictiva, y reacción policial proporcionada al carácter urgente de ese escenario excepcional. Cualquier detención que se aleje de esos parámetros –por ejemplo, basada en sospechas generalizadas, en reconstrucciones inferenciales o en situaciones ya consumadas sin inmediatez– no califica como flagrancia y viola el derecho a la libertad personal.

Por su parte, aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no utiliza la palabra *flagrancia* como categoría técnica central, sus estándares en materia de arrestos *in flagrante delicto* o para impedir un delito inminente son funcionalmente equivalentes y mantienen exigencias muy estrictas.

En la jurisprudencia europea, toda privación de libertad por parte de la policía requiere una sospecha razonable basada en hechos concretos y presentes –lo cual se asemeja a la noción de que el delito esté ocurriendo o acaba de ocurrir. El artículo 5.1.c del Convenio Europeo permite el arresto sin orden “cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido”. El TEDH ha interpretado que esa sospecha razonable implica la existencia de hechos o información objetiva que convencerían a un observador imparcial de que la persona pudo haber cometido el delito.⁷

Por ende, los operativos policiales sin sospecha concreta están proscritos en la medida en que equivalgan de facto a una detención: la Corte europea ha declarado violaciones al Convenio en casos donde individuos fueron retenidos o trasladados coactivamente sin fundamento objetivo, por entender que ello constituye una privación de libertad arbitraria.⁸

En conclusión, también en Europa lo más parecido a la flagrancia está fuertemente constreñido por exigencias de inmediatez y objetividad: cualquier detención *in fraganti* debe fundarse en hechos actuales y patentes, y es ilegítima si se basa en conjeturas o en poderes discretionales al margen del control judicial.

Desde la perspectiva del derecho comparado interno, se observa una tendencia general a definir la flagrancia de forma restringida, aunque con matices según cada país, e incluso debates sobre supuestos de flagrancia extendida, ficta o presunta.

⁷ TEDH, Caso *Fox, Campbell y Hartley vs. Reino Unido*, Sentencia de 30 de agosto de 1990, § 32. En la misma línea, véase TEDH, *O'Hara vs. Reino Unido*, Sentencia de 16 de octubre de 2001, § 34.

⁸ Véase, entre otros, TEDH, *Shimovolos vs. Rusia*, Sentencia de 21 de junio de 2011, §§ 54-57.

En los ordenamientos continentales clásicos —como España e Italia— la noción de flagrancia se estructura en torno a la percepción directa del hecho delictivo o a la inmediatez temporal estricta que permite enlazar objetivamente al sujeto con el delito.

Aunque ambos sistemas admiten formas derivadas (como la persecución inmediata o el hallazgo inmediato con objetos o huellas del delito), estas solo son válidas cuando conservan un vínculo estrecho de inmediatez fáctica y evidencias objetivas, excluyendo inferencias amplias o construcciones presuntivas alejadas en el tiempo.

La legislación española, por ejemplo, define que se entiende por delincuente *in fraganti* tanto al que es detenido en el mismo momento de la comisión del delito, como al inmediatamente perseguido después de cometerlo sin interrupción, o al que es sorprendido instantes después con objetos o vestigios del delito que hagan presumir fundadamente su participación⁹. La jurisprudencia española ha complementado estos criterios enfatizando dos notas esenciales: la urgencia e inmediatez como núcleo de la flagrancia. El Tribunal Constitucional español ha señalado que la flagrancia lleva ínsita una nota de urgencia que legitima la detención solo para evitar la consumación, la huida o la desaparición de pruebas, siendo esta premura lo que justifica la excepción a la orden judicial.¹⁰

De modo similar, el Código de Procedimiento Penal italiano distingue entre la flagrancia propia —cuando el autor es sorprendido en el acto de cometer el delito— y las hipótesis de quasi flagrancia, que comprenden tanto la captura inmediata tras una persecución ininterrumpida como el hallazgo del sospechoso con objetos o rastros que revelen que el hecho fue cometido *inmediatamente antes*.¹¹ Aunque esta última variante se asemeja funcionalmente a la llamada flagrancia ficta o presunta, la jurisprudencia italiana ha impuesto límites rigurosos: la intervención solo es válida cuando los rastros u objetos percibidos por los agentes permiten inferencias inequívocas y se constatan dentro de un marco temporal extremadamente estrecho, de modo tal que no se desnaturalice el requisito de inmediatez que constituye la esencia misma de la flagrancia.

⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 795: “(...) se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él”.

¹⁰ Tribunal Constitucional de España. (1993). *Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre*.

¹¹ Codice di procedura penale, art. 382: “1. E' in stato di flagranza chi viene colto nell'atto di commettere il reato ovvero chi, subito dopo il reato, è inseguito dalla polizia giudiziaria, dalla persona offesa o da altre persone ovvero è sorpreso con cose o tracce dalle quali appaia che egli abbia commesso il reato immediatamente prima. 2. Nel reato permanente lo stato di flagranza dura fino a quando non è cessata la permanenza”.

La jurisprudencia italiana ha precisado importantes límites a este último supuesto. Las *Sezioni Unite* de la Corte de Casación, en la sentencia nº 39131/2016, afirmaron que la cuasi flagrancia exige que la persecución derive de una percepción directa inicial del hecho por quien la inicia, de modo que no basta la actuación basada exclusivamente en datos transmitidos por terceros sin constatación autónoma e inmediata por parte de los agentes.¹² No obstante, decisiones posteriores —como la sentencia nº 37303/2019 de la Segunda Sección Penal— han matizado ese estándar, admitiendo la validez de la cuasi flagrancia cuando la policía percibe directamente elementos objetivos asociados al hecho (p. ej., vestimenta coincidente, objetos arrojados durante la fuga, ubicación espaciotemporal coherente), aun cuando la identificación inicial del sospechoso provenga de la víctima, siempre que subsista una contigüidad cronológica estricta y un alto grado de probabilidad en la imputación.¹³

En conjunto, esta línea jurisprudencial —más allá de sus matices— reafirma un criterio común: tanto la flagrancia propia como la cuasi flagrancia exigen una inmediatez temporal y material intensa, incompatible con reconstrucciones presuntivas alejadas o basadas en información difusa o tardía. Aunque el esquema italiano contempla supuestos que, en términos argentinos, podrían asemejarse a la denominada flagrancia presunta (como el hallazgo inmediato de “cosas o huellas” vinculadas inequívocamente al hecho), la jurisprudencia de la Corte de Casación de Italia ha insistido en que estos indicios deben presentarse inmediatamente antes y ofrecer un alto grado de evidencia objetiva, de modo que no transformen la flagrancia en una categoría expansiva fundada en meras inferencias policiales.

Estas aproximaciones comparadas reflejan un principio común: se rechazan las “flagrancias prolongadas” o ficticias, en las que ha pasado demasiado tiempo o la conexión evidencia-delito se ha debilitado al punto de perder la inmediatez que justifica la excepción.

En varios países de América Latina también se aprecia una tendencia a consagrar definiciones garantistas de la flagrancia, restringiéndola a supuestos de evidencia clara y acotando las hipótesis de flagrancia por presunción. La mayoría de las legislaciones latinoamericanas habilitan la detención sin orden solo “en caso de flagrante delito”, entendiendo por tal, en líneas generales, el mismo esquema de delito en curso o inmediata persecución tras el hecho.

En el ordenamiento procesal mexicano existe una figura que guarda cierta analogía con la denominada flagrancia ficta del artículo 217 CPPF, pero no se identifica plenamente

¹² Corte Suprema di Cassazione, *Sezioni Unite Penali*. (2016). *Sentenza n. 39131 del 21 settembre 2016 (dep. 21.09.2016)*.

¹³ Corte Suprema di Cassazione, *Sezione II Penale*. (2019). *Sentenza n. 37303 del 14 giugno 2019 (dep. 06.09.2019)*. Comentado en Bertelli Motta, M. (2019). *La Corte di Cassazione ritorna sul concetto di “quasi-flagranza”*. *Giurisprudenza Penale*, 9 – ISSN 2499-846X.

con ella. El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales habilita la detención inmediata posterior al hecho cuando la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial u otro partícipe del delito, siempre que concurran requisitos adicionales estrictos: (i) búsqueda o localización ininterrumpida desde el momento del hecho; (ii) inmediatez temporal estricta; y (iii) posesión de instrumentos, objetos o productos del delito, o la existencia de información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención.¹⁴

En este sentido, aunque el sistema mexicano contempla un supuesto que funcionalmente se asemeja a la hipótesis de “objetos o rastros” del artículo 217 CPPF, lo hace dentro de un marco normativo más estricto, que exige un señalamiento directo, una persecución sin interrupciones y la presencia de indicios objetivos estrechamente vinculados al hecho. Ello reduce de manera significativa los márgenes de discrecionalidad policial que podrían generarse a partir de definiciones más abiertas.

En la misma línea, los ordenamientos de Perú y Chile también prevén supuestos de flagrancia derivada, pero bajo parámetros normativos más delimitados que los del artículo 217 CPPF. El Código Procesal Penal peruano¹⁵ establece una tipología escalonada de flagrancia, que incluye la persecución inmediata, la identificación por víctima o testigo e incluso el hallazgo con objetos o señales del delito; sin embargo, fija un marco temporal definido —veinticuatro horas— y exige una vinculación concreta con el hecho registrado mediante percepción directa, identificación inmediata o evidencia físicamente constatada. Por su parte, la legislación chilena¹⁶ enumera taxativamente los supuestos

¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 146: “(...) Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

¹⁵ Código Procesal Penal, art. 259: “(...) Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

¹⁶ Código Procesal Penal, art. 130: “Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encuentre cometiendo el delito; b) El que acabe de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalen como autor o cómplice de un delito que se hubiere

de flagrancia e introduce un límite temporal expreso de hasta doce horas para los casos basados en vestigios, señalamiento o registros audiovisuales, precisando además que la detención solo es válida cuando existe un nexo inmediato entre el hecho y la captura. Aunque discutibles en cuanto a la extensión de los plazos, ambos modelos presentan criterios más específicos que el CPPF, pues describen pormenorizadamente las condiciones habilitantes y reducen la posibilidad de fundamentar una detención en apreciaciones genéricas o rastros de significado ambiguo.

La jurisprudencia peruana ha examinado con especial cautela la flagrancia presunta, destacando los riesgos que implica extender la detención sin orden judicial más allá de la percepción directa del hecho. La Corte Suprema peruana ha señalado que la ampliación legal hasta veinticuatro horas para detener a una persona con base en objetos, rastros o señalamiento posterior solo puede considerarse compatible con la naturaleza excepcional de la flagrancia cuando concurren elementos objetivos, inmediatos e inequívocos que vinculen al sospechoso con el delito recién cometido. La Corte distinguió así entre situaciones dotadas de verdadera evidencia inmediata y aquellas en que la “flagrancia” se sostiene solo en inferencias débiles. Incluso, sostuvo: “la flagrancia se ve, no se demuestra”.¹⁷

En síntesis, donde se admite la denominada flagrancia por indicios, la tendencia *pro persona* es interpretarla de manera sumamente ceñida, exigiendo una conexión temporal y material tan fuerte con el hecho que prácticamente la equipare a haber sorprendido al autor en plena comisión. No cualquier rastro, hallazgo tardío o inferencia policial *ex post facto* califica legítimamente como flagrancia.

De lo anterior se desprende un cuadro conceptual bastante uniforme en cuanto a los límites mínimos que definen la flagrancia verdadera, según un consenso internacional y dogmático:

- (i) Debe existir evidencia inmediata y directa vinculada al hecho, ya sea porque el delito está ocurriendo ante los ojos de la autoridad o terceros, o porque el sospechoso es descubierto instantáneamente con indicios objetivos, unívocos y recientes de su participación en el ilícito.
- (ii) Debe respetarse una estricta inmediatez temporal: el intervalo entre la acción delictiva y la intervención policial –o de particulares– es muy breve, sin rupturas en la

cometido en un tiempo inmediato. f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas”.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016). Casación 842-2016, Sullana (Sala Penal Permanente), fundamento de derecho cuarto.

continuidad (no caben “flagrancias” de días, ni detenciones tardías justificadas retroactivamente).

(iii) Debe haber proximidad en el espacio: normalmente la aprehensión ocurre en el mismo lugar de los hechos o tras una persecución desde ese lugar; a mayor distancia y cambio de escenario, más se diluye la premisa de estar ante la misma situación flagrante.

(iv) Debe acreditarse la necesidad y urgencia de actuar sin orden judicial: la esencia de la flagrancia es evitar un daño inmediato (la consumación del delito, la fuga del autor, la destrucción de evidencias cruciales); si esa urgencia no está presente, la detención carece de sustento.

(v) Debe respetarse el control judicial posterior rápido: aun en flagrancia, la detención policial es solo una medida provisional que pierde legitimidad si no se pone al detenido sin demora a disposición de un juez imparcial para validar la causa. La flagrancia no puede convertirse en una herramienta autónoma de castigo o investigación arbitraria; su función es permitir una reacción inmediata pero seguida de un estricto escrutinio judicial.

Estos criterios servirán, en el capítulo siguiente, como vara de medición para confrontar la fórmula del artículo 217 del Código Procesal Penal Federal con los estándares internacionales. En particular, se analizará críticamente la hipótesis de dicha norma que autoriza detener a quien “tuviere objetos o presentare rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”, evaluando si una previsión tan laxa y amplia se compadece —o no— con el concepto de flagrancia “de verdad” que delinean los parámetros reseñados.

4. ANÁLISIS CRÍTICO DEL CONCEPTO DE FLAGRANCIA EN EL CPPF

4.1. De los “indicios vehementes de culpabilidad” al nuevo modelo federal: ¿ruptura o continuidad?

Aunque el Código Procesal Penal Federal (CPPF) eliminó la expresión abierta y desacreditada de los “indicios vehementes de culpabilidad” que figuraba en el régimen anterior, mantiene un concepto amplio de flagrancia que en la práctica puede funcionar como un sucedáneo de aquella noción previa. No se trata de una mera cuestión semántica. Antes la ley autorizaba la detención ante “indicios vehementes de culpabilidad”; ahora —y como ya lo hacía el CPPN— autoriza detener a quien, después de cometido un delito, “tuviera objetos o presentase rastros que permit[an] sostener razonablemente que acaba de participar de un delito” (art. 217 CPPF). El cambio terminológico no supone por sí solo una ruptura real, dado que el tipo de razonamiento policial habilitado sigue siendo en esencia el mismo si la ley no precisa con mayor detalle qué debe entenderse por “objeto”, qué califica como “rastro”, qué significa actuar “razonablemente” ni cuánta inmediatez temporal debe mediar respecto del hecho.

En efecto, persisten claras continuidades conceptuales con el régimen anterior. La más notable es la supervivencia de un razonamiento inferencial amplio por parte de las fuerzas de seguridad. Bajo el viejo Código de Procedimientos o el Código Procesal Penal Nacional, la policía solía justificar intervenciones con base en los famosos “indicios vehementes”, los cuales rara vez eran verdaderamente contundentes: bastaba con que una persona caminara rápido, mirara hacia atrás constantemente o transitara por una “zona caliente” para catalogarla como sospechosa. Esas mismas circunstancias, bajo el art. 217 CPPF, fácilmente pueden reinterpretarse como “rastros” u “objetos” que permiten sostener razonablemente que el individuo acaba de participar en un delito.

El resultado es que la pauta legal renovada no cambia sustancialmente la lógica policial en la calle. Por ejemplo, antes un informe policial podía afirmar: “el sujeto caminaba nervioso, ajustándose la campera como escondiendo algo”, y presentar eso como un indicio vehemente de culpabilidad; hoy esa misma descripción podría presentarse como el “rastro” de un delito reciente, habilitando igualmente la detención. La inferencia amplia –basada en intuiciones o señales débiles– sigue a disposición del agente que interviene.

Por otro lado, el CPPF no establece criterios normativos claros para delimitar esas nociones indeterminadas. No define con precisión qué distancia temporal puede haber entre la perpetración del hecho ilícito y el hallazgo del supuesto objeto o rastro que vincularía al sospechoso. Tampoco se especifica qué caracteriza a un “objeto” relevante para el delito (¿cuálquier ítem hallado en poder del individuo?) ni qué tipo de “rastro” resulta suficiente para presumir la participación criminal (¿huellas físicas, conducta, contexto?). Del mismo modo, no se explica el nivel de conexión objetiva que debe existir entre ese indicio y el hecho investigado. Esta falta de precisión legislativa replica exactamente la vaguedad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos criticó al examinar las detenciones por sospecha en Argentina: las normas demasiado amplias o ambiguas habilitan privaciones de libertad basadas en percepciones subjetivas del agente, más que en motivos verdaderamente objetivos y verificables. En otras palabras, al no acotar legalmente qué circunstancias concretas legitiman una detención sin orden, se deja ese juicio prácticamente en manos de la intuición policial –un espacio donde fácilmente se filtran prejuicios o conjeturas arbitrarias–, perpetuando así la problemática del viejo modelo con nueva terminología.

No sorprende, entonces, que nuestra jurisprudencia –en las jurisdicciones en las que ya se aplica el CPPF– a menudo continúe convalidando razonamientos de corte circular muy similares a los del pasado. Frecuentemente, cuando una detención se funda inicialmente en estos indicios difusos y con posterioridad se logra incautar un arma o estupefacientes, los fiscales y jueces tienden a reconstruir la flagrancia sobre la base del resultado obtenido. Así, la secuencia lógica se invierte: el hecho de haber encontrado droga o un arma pasa a demostrar que la detención fue “razonable”, y por tanto se concluye que

había un caso de flagrancia; a su vez, al declararse que había flagrancia, se justifica la legalidad de la detención inicial. Esta argumentación circular reproduce fielmente el vicio del modelo anterior: se pretende legitimar la sospecha inicial mediante el éxito de la propia intervención que esa sospecha motivó. Se trata de la misma estructura argumental que la Corte IDH ya declaró inadmisible, por ejemplo, en el ya varias veces mencionado caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, al sostener que no es válido inferir la corrección de una detención únicamente porque de ella surgió evidencia incriminatoria. En síntesis, pese a la reforma normativa, subyace una continuidad de fondo: se ha eliminado la frase “indicios vehementes de culpabilidad”, pero no se ha desmontado la matriz conceptual que permite detenciones basadas en inferencias vagas y signos ambiguos.

4.2. La amplitud conceptual del artículo 217 CPPF: un riesgo de arbitrariedad en la práctica

El problema central que se deriva de esta nueva formulación legal es la posibilidad de la flagrancia ficta, es decir, una flagrancia “fabricada” o presumida que en realidad descansa en interpretaciones subjetivas más que en la inmediatez de la comisión del delito. En particular, el inciso final del art. 217 CPPF –que contempla la situación de quien es hallado con objetos o rastros indicativos de participación delictiva– presenta tres defectos entrelazados: su redacción es vaga, habilita inferencias policiales subjetivas y facilita reconstrucciones retrospectivas de la sospecha. Todo ello redunda en un riesgo de arbitrariedad en la aplicación práctica de la norma.

Conforme lo remarcamos, uno de los términos problemáticos es “objetos”. La ley no determina qué cuenta exactamente como “objeto” suficiente para autorizar la detención de una persona sin orden judicial. En la práctica, casi cualquier efecto personal podría ser interpretado como un objeto sospechoso. ¿Llevar una mochila abultada o un bolso constituye ese objeto incriminante? ¿Un teléfono celular puede considerarse “el objeto” de un delito reciente? ¿Qué tal un destornillador en el bolsillo, o una caja que alguien transporta? Sin criterios normativos objetivos, esta categoría se vuelve un comodín que permite intervenciones sin un límite claro. Pensemos, por caso, en un hombre al que un policía ve caminando de noche con una bolsa de supermercado llena de herramientas. Para el agente, esos elementos podrían ser herramientas robadas, lo que lo llevaría a detener al portador bajo sospecha de haber cometido un robo. Sin embargo, la realidad podría ser mucho más inocente: tal vez el individuo es un trabajador que lleva sus propias herramientas de regreso a casa. De forma similar, si alguien transporta una computadora portátil a las tres de la madrugada, la policía bien podría presumir que se trata de un objeto hurtado minutos antes, cuando en verdad la persona simplemente vuelve tarde de trabajar con su laptop personal. En ausencia de una distinción legal entre un objeto intrínsecamente sospechoso y uno neutro, la decisión queda librada a la percepción del policía de turno, con el consiguiente peligro de que objetos comunes sean

reinterpretados como indicios delictivos según las circunstancias o prejuicios del observador.

Algo equivalente ocurre con la noción amplia de “rastros” en la definición de flagrancia. El texto legal no aclara si se refiere a rastros físicos materiales, a señales en la conducta, o incluso a meras circunstancias contextuales. Esta ambigüedad hace que virtualmente cualquier huella o signo asociado a una persona pueda catalogarse como rastro de un delito reciente. Puede tratarse de rastros corporales (como sudoración excesiva, manos manchadas de grasa o tierra, ropa desordenada), rastros de comportamiento (andar apresurado, actitud nerviosa, mirar repetidamente hacia atrás) o de simple situación (encontrarse cerca del lugar donde ocurrió un ilícito poco antes). Muchos de estos indicios, sin embargo, son perfectamente compatibles con actividades lícitas o con comportamientos cotidianos bajo determinadas circunstancias. La vaguedad de la categoría permite que conductas o apariencias en principio inocuas se recodifiquen como “señales” de haber delinquido.

Imaginemos, por ejemplo, a una persona que camina con la ropa manchada de tierra: un agente suspicaz podría conjeturar que la suciedad proviene de haber forcejeado durante un robo, de haber participado en un ingreso ilícito a una propiedad o de haberse escondido tras cometer un delito, y detiene a la persona basándose en ese “rastro” físico. Sin embargo, esa misma imagen –ropa sucia– podría explicarse por multitud de causas legítimas (quizá la persona trabaja en jardinería, o simplemente se ensució al caer). Del mismo modo, si instantes después de la explosión de la vidriera de un local comercial un joven pasa corriendo por una calle adyacente, un policía podría suponer automáticamente que ese joven “acaba de participar” del hecho y perseguirlo como sospechoso. Pero es posible que el muchacho solo esté corriendo para alcanzar el autobús, sin relación alguna con el incidente. Estos ejemplos muestran cómo la noción de rastro puede estirarse para abarcar coincidencias espaciotemporales o características triviales, transformándolas ex post en indicios de delito donde quizás no los había. En suma, al no delimitarse qué rastros son objetivamente reveladores de criminalidad, casi cualquier signo puede volverse sospechoso a ojos de la autoridad.

Otro elemento crítico es el estándar de lo “razonablemente” sostenible. La inclusión de este adverbio sugiere que debe haber cierta objetividad o sentido común en la inferencia, pero en la práctica suele quedar colonizado por la subjetividad policial. Lo que se considera “razonable” muchas veces depende de la cultura organizacional y de los sesgos preexistentes en las fuerzas de seguridad. En contextos donde persisten prácticas policiales discriminatorias, ese juicio de razonabilidad tiende a apoyarse en perfiles basados en la apariencia, la clase social, la edad, el género o la pertenencia étnica, más que en hechos concretos.

La Corte Interamericana ya advirtió que conceptos como “actitud sospechosa”, “nerviosismo” o “merodeo” no califican como razones objetivas para detener a alguien, precisamente porque suelen ser apreciaciones subjetivas no contrastables. Sin embargo, bajo el paraguas de lo “razonable” es frecuente que se reproduzcan esas mismas pautas de sospecha. Por ejemplo, un oficial puede detener a un joven en un barrio humilde argumentando que “circulaba en bicicleta a toda velocidad, en actitud sospechosa, como si estuviera huyendo”. Esa conducta descrita admite múltiples lecturas inocentes –tal vez el joven estaba llegando tarde a su trabajo–, pero la subjetividad del agente elige la hipótesis delictiva: asume que estaba fugándose tras cometer un delito. Nada en la ley le obliga a preferir una explicación no criminal sobre otra criminal, pues “razonablemente” acaba significando “según el parecer del policía” más que según un criterio objetivo verificable. De esta manera, el estándar teóricamente imparcial puede volverse un mero barniz para convalidar sospechas basadas en corazonadas o estereotipos. No debe perderse de vista que, según lo señalado por el sistema interamericano de derechos humanos, cuando esas convicciones personales del agente se apoyan en prejuicios sobre determinados grupos (por ejemplo, asociar automáticamente a jóvenes de barrios pobres con el delito), se incurre además en un trato discriminatorio que viola garantías fundamentales de igualdad.

En definitiva, el calificativo de “razonable” no garantiza objetividad si no va acompañado de parámetros legales más concretos y controlables; de lo contrario, el espacio de discrecionalidad policial permanece prácticamente intacto bajo otra forma.

Finalmente, cabe resaltar un riesgo adicional derivado de esta concepción extensiva de la flagrancia: la reconstrucción realizada con posterioridad a la sospecha. La flagrancia ficta abre la puerta para que, una vez realizada la detención y obtenidos ciertos resultados, se justifique hacia atrás la intervención inicial. Así, si durante la requisa se encuentra droga en poder del detenido, o si al identificarlo surge que tenía un pedido de captura pendiente, esas circunstancias sobrevenidas tienden a presentarse como confirmación de que la detención en sí fue razonable y ajustada a derecho. Se produce una ilusión retrospectiva de razonabilidad: lo hallado con posterioridad legitima lo actuado previamente. Este enfoque invierte el análisis jurídico correcto, ya que se evalúa la legalidad de la detención no por lo que sabía o podía inferir objetivamente el agente en el momento de la aprehensión, sino por lo que se descubrió después. Sin embargo, un procedimiento policial no deviene legítimo simplemente porque de él surgió evidencia incriminatoria; por el contrario, la legalidad debe juzgarse en el instante de la aprehensión, con los indicios previos disponibles. Ignorar este principio permite que la flagrancia ficta sirva de carta blanca: cualquier detención inicial débilmente fundada podrá salvarse si termina teniendo suerte en la pesquisa posterior. Se trata, en suma, de un grave incentivo a la arbitrariedad, porque desplaza el control de legalidad desde el acto inicial al resultado eventual, soslayando la pregunta clave de si realmente había motivos objetivos para detener a esa persona en primer lugar.

En conclusión, la reforma introducida por el CPPF, si bien eliminó la fórmula explícita de los "indicios vehementes de culpabilidad" que tanto se había criticado, mantuvo intacta la estructura que permite detenciones basadas en inferencias amplias, indicios equívocos y percepciones subjetivas de la policía. La figura de flagrancia ficta o presunta prevista en el art. 217 opera como un vehículo normativo que sigue legitimando las mismas prácticas que el sistema interamericano de derechos humanos ha declarado incompatibles con la Convención Americana. En lugar de una ruptura profunda con el paradigma anterior, vemos una continuidad disfrazada: la flagrancia ficta permanece disponible como argumento para justificar detenciones arbitrarias, reproduciendo los vicios del pasado bajo el amparo de una nueva redacción legal.

5. CONCLUSIONES

5.1. La persistencia de una excepción ampliada

Del análisis precedente se desprende que, pese a la entrada en vigor del CPPF y a la eliminación formal de figuras como los "indicios vehementes de culpabilidad", la detención sin orden judicial por flagrancia sigue operando en la práctica como una excepción de contornos imprecisos. En particular, la inclusión en el artículo 217 CPPF de la cláusula relativa a la presencia de "objetos o rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito" mantiene un margen de apreciación que no se compadece con las exigencias de legalidad estricta y previsibilidad impuestas por los estándares internacionales. La norma, al no delimitar con claridad los elementos habilitantes, permite que subsistan las mismas prácticas discrecionales que motivaron la condena al Estado argentino en el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro*.

5.2. La necesidad de una interpretación restrictiva de la flagrancia conforme a los estándares interamericanos

Frente a esta situación, se impone la adopción de una interpretación judicial restrictiva de la figura de flagrancia, conforme a los criterios desarrollados por la Corte IDH. Tal interpretación exige, como mínimo, que las detenciones sin orden judicial se limiten a supuestos de evidencia directa, con una conexión temporal y espacial inmediata respecto del hecho delictivo, y que excluyan toda posibilidad de fundamentación retrospectiva. Los jueces deben ejercer un control riguroso sobre la legalidad de estas detenciones y verificar que no se basen en simples percepciones subjetivas o reconstrucciones hechas con posterioridad. En este sentido, el deber de control de convencionalidad que pesa sobre todos los operadores del sistema de justicia impone revisar críticamente la aplicación del artículo 217 CPPF y asegurar que su interpretación y uso no vulneren las garantías convencionales de libertad personal.

5.3. Propuesta para un rediseño normativo del régimen de detención sin orden judicial

Más allá de los esfuerzos interpretativos, resulta necesario considerar una reforma legislativa del artículo 217 CPPF, para satisfacer las exigencias de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la interpretación que de ella hace la Corte Interamericana.

Sería deseable pensar la supresión de la flagrancia ficta o presunta, como sucede en algunos ordenamientos procesales provinciales, como el de Neuquén o Chubut. En estos códigos se contempla la flagrancia solo cuando hay percepción directa o persecución ininterrumpida inmediatamente posterior al hecho. Una reforma en ese sentido permitiría reducir los riesgos de arbitrariedad y acercar el ordenamiento federal argentino a los estándares internacionales en la materia.

De mantenerse el concepto normativo de flagrancia ficta o presunta, la norma debería eliminar expresiones vagas como "objetos o rastros" o, al menos, definirlas mediante criterios objetivos, verificables y restrictivos. Asimismo, podría evaluarse la posibilidad de delimitar explícitamente el alcance temporal de la flagrancia.

En definitiva, si se pretende que el CPPF consolide un modelo respetuoso de las garantías constitucionales y convencionales, resulta indispensable avanzar hacia una definición de flagrancia más precisa, acotada y compatible con el principio de legalidad. De lo contrario, la reforma corre el riesgo de quedar a mitad de camino: una promesa de garantismo formal que, en los hechos, perpetúa las mismas prácticas discrecionales que se buscaba superar.

BIBLIOGRAFÍA

- Bertelli Motta, M. 2019. "La Corte di Cassazione ritorna sul concetto di 'quasi-flagranza'". *Giurisprudenza Penale*, 9 – ISSN 2499-846X.
- López, Santiago Alberto. 2019. *Flagrancia – Análisis de la Ley 27.272 en el CPPN y su incorporación al CPPF*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Obreque, Guido W. 2022. "Legislación comparada de delito flagrante: alcance de inmediatez y eventuales plazos de flagrancia". *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.
- Yacobucci, Guillermo J. 2017. *La flagrancia*. Buenos Aires: Hammurabi.

LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LOS PLAZOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LAS CONSECUENCIAS DE SU VENCIMIENTO SIN IMPULSO DE LA PARTE DESDE UNA MIRADA PATAGÓNICA

María Silvina Eusebio¹⁸
Federico Batagelj¹⁹

1. INTRODUCCIÓN

La regulación de los plazos procesales en el Código Procesal Penal Federal (CPPF), principalmente los que corresponden a la etapa de investigación preliminar, ha generado controversias interpretativas por parte de los órganos jurisdiccionales y viene siendo materia de discusión en todas las provincias que han implementado códigos de corte acusatorio-adversarial.

El eje de dichas discusiones se centra en cuáles son los efectos que produce el vencimiento de los plazos procesales de investigación –tanto para el proceso como para el imputado– sin impulso de la parte acusadora.

Desde una óptica defensista, consideramos indispensable litigar profundamente las cuestiones relacionadas a los plazos –la duración, el vencimiento, la posibilidad de prórroga, la producción de prueba luego del vencimiento del plazo, entre otras– ya que es la única manera de alcanzar mejores prácticas que nos den certezas, seguridad jurídica y derechos para las personas imputadas.

El nuevo proceso acusatorio tiene como característica central la celeridad. El principio de celeridad (art. 2 del CPPF) –junto al de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y desformalización– es uno de los pilares centrales de la reforma procesal, que nace como respuesta a un reclamo social: la ley 27.063 busca crear un sistema de administración de justicia que permita procesos ágiles, sencillos y transparentes, como garantía de una justicia idónea y eficaz para la protección de los intereses de la sociedad y de las personas sometidas a un proceso penal.

¹⁸ Abogada (UBA). Secretaria de Primera Instancia y Defensora Coadyuvante de la Unidad de Defensa de San Carlos de Bariloche. Docente Titular en IUGNA

¹⁹ Abogado (UBA), diplomado en Derecho de Ejecución Penal (UNCAUS) y especializando en Derecho Penal y Ciencias Penal (UNCO). Escribiente en la Unidad de Defensa de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Adscripto a la cátedra de Derecho Penal I - Casos - (UNCO).

Por ello entendemos que en la discusión sobre la/s consecuencia/s del vencimiento de los plazos de investigación, se pone en juego el espíritu del CPPF y el éxito del sistema acusatorio, que justamente regula plazos acotados para limitar la duración de los procesos penales como garantía de justicia.

Para que sirva como herramienta de litigio, este artículo contiene la enunciación y el análisis de la normativa procesal federal y de tres provincias de la Patagonia que han implementado códigos de corte acusatorio –Neuquén, Rio Negro y Chubut–; como así también algunas discusiones de los tribunales en la materia.

Nos gustaría aclarar que el presente trabajo simplifica algunas cuestiones, ello en orden a la extensión que se prevé del mismo. Conocemos que en todos los códigos que traeremos a estudio existen diferentes tipos de procesos, prórrogas a los plazos estipulados por las complejidades de los procesos, no obstante, nos concentraremos en aspectos puntuales a fines de brindar una primera aproximación al tema y, a partir de ellos, comenzar con investigaciones más profundas.

Metodológicamente nos concentraremos en el estudio normativo de diferentes códigos procesales, así como en lectura de material jurisprudencial y doctrinario.²⁰

2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

2.1. Regulación general de los plazos

El CPPF regula los plazos en sus artículos 114 a 118 (Libro Tercero. Título I. Actos Procesales, Capítulo 3).

El artículo 114 establece la perentoriedad de los plazos procesales, legales y judiciales. Regula que los actos procesales deberán ser cumplidos en los plazos establecidos por el código, haciendo una diferenciación entre plazos legales y judiciales, los cuales tendrán efecto perentorio: vencerán a la hora 24 del último día señalado o –si el término venciese después del horario laboral– en las 2 primeras horas hábiles del día siguiente (plazo de gracia).

Dicha norma, además regula expresamente cuándo comenzarán a correr: si es un plazo de horas, comenzará a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción; si es un plazo de días comenzará a correr al día siguiente de practicada su comunicación y se computarán únicamente días y horas inhábiles, salvo para las medidas cautelares que se computarán en días y horas corridos.

Por otro lado, el Código establece la posibilidad de las partes de renunciar, reducir o prorrogar el plazo de investigación (art. 115 CPPF); de reposición cuando por razones de

²⁰ Se llevaron a cabo algunas entrevistas no estructuradas con operadores y operadoras judiciales, a quienes les agradecemos por el tiempo brindado.

fuerza mayor y caso fortuito no hubieran podido observarlo (art. 116 CPPF); y de la posibilidad de que el Juez fije un plazo judicial, *de conformidad a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.*

Los principios generales, que hasta aquí no parecerían generar dudas interpretativas, entran en crisis en la práctica cuando se trata de establecer las consecuencias del vencimiento de los plazos sin impulso fiscal y la jurisprudencia de los tribunales federales por el momento no ha echado luz al tema.

2.2. Etapas de investigación

2.2.1. Investigación preliminar previa a la formalización de la investigación

Así como el Código Procesal Penal Federal diferencia etapas en el desarrollo de la investigación, también establece distintos plazos que, si bien correrán para cada una de ellas, pueden superponerse.

Entendemos que resulta esencial para la Defensa conocer la fecha de inicio de la investigación preliminar (art. 230), del período de valoración inicial (art. 248), el periodo de investigación previa a la formalización (art. 253) y de la investigación preparatoria que ocurre luego de la audiencia de formalización de la investigación. Ello por cuanto varía, según la etapa, las formas de notificaciones y citaciones de las personas vinculadas a un proceso penal como imputadas, el derecho de acceso al legajo, la intervención del control jurisdiccional temprano y de la defensa respecto de las medidas que tome el Ministerio Público Fiscal y los plazos que tiene el órgano de acusación.

Conviene empezar el análisis por el inicio de la investigación. El mismo puede darse a raíz de diferentes fuentes de información. El artículo 235 del CPPF establece que “La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querella o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad”.

Según este artículo pareciera que, a partir del anoticiamiento, ya sea por cualquiera de las tres fuentes descriptas, el representante del órgano acusador debería iniciar una investigación de oficio. Esta, conforme lo dispuesto en artículo 247 del CPPF, no podrá exceder los 60 días, que podrán prorrogarse por 60 días más. Ello, a fines de determinar las circunstancias del hecho y sus responsables. Además, el Código establece que el inicio de esta investigación deberá comunicarse al Fiscal superior.

En sentido casi contradictorio a lo enunciado en el párrafo anterior, el artículo 248 del CPPF establece que en un plazo de 15 días desde que el MPF toma conocimiento de un hecho, deberá hacer una valoración decidiendo, según crea correspondiente, la desestimación por inexistencia de delito, el archivo, la aplicación de algún criterio de

oportunidad, el inicio de investigación previo a la formalización, formalizar la investigación o la aplicación de alguno de los procedimientos especiales que prevé el código.

Por otra parte, el artículo 253 CPPF regla que, si el autor del hecho estuviere individualizado y la Fiscalía quisiera formalizar la investigación, debe hacerlo dentro de los 90 días –que se tratarían de días hábiles–, plazo que a pedido del órgano acusador podría ser prorrogable por 90 días más.

Entonces, según lo expuesto, el plazo de investigación previa a la formalización podría ser de un total –contabilizando todas las prórrogas posibles– de 315 días hábiles o, aún menor, si se entiende que los plazos de 60 días sólo proceden ante investigaciones de oficio genéricas.

2.2.2. Investigación preparatoria

Una vez formalizada la investigación contra la/s persona/s imputadas (art. 258 CPPF), la normativa procesal prevé un plazo máximo de un (1) año de duración de la etapa preparatoria, estableciendo que el incumplimiento del mismo constituirá falta grave y motivo de mal desempeño del representante del MPF.

El artículo también abre la posibilidad a que dicho término sea reducido por las partes “si no existiere razón para la demora”, lo que se resolverá en audiencia. Entendemos que este plazo –judicial– está íntimamente relacionado con el plazo razonable de investigación, lo que analizaremos más adelante.

La posibilidad de prórroga –mediante solicitud previa a que opere el vencimiento de un año– surge del artículo siguiente (266 CPPF), que establece que nunca podrá exceder de 180 días más. Y aquí se establece que ante el vencimiento sin que el Ministerio Público Fiscal formule acusación, el Juez lo intimará –se entiende tácitamente que a pedido de la defensa– a que lo haga, bajo apercibimiento de denunciar a los funcionarios por falta grave y mal desempeño.

Entonces, la duración de la etapa preparatoria tratándose de una causa común no compleja, podría ser de 545 días.

3. ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS DE LAS PROVINCIAS DE RÍO NEGRO, CHUBUT Y NEUQUÉN

Con anterioridad a la reforma al Código Procesal Penal Federal ya las provincias de Chubut, Neuquén y Río Negro habían establecido un sistema procesal penal de corte acusatorio y adversarial, cada uno con sus particularidades.

En principio los tres regulan de forma similar las características que tienen los plazos.

En ese sentido el Código de Rito de Chubut establece, en sus artículos 137 a 139, que:

Art. 137: Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días. Los términos correrán por cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil. No se contará el día en que se practique esa diligencia.

Art. 138: Todos los días y horas serán hábiles para el cumplimiento de los actos de investigación y del control de garantías, salvo las excepciones expresamente dispuestas, y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

Los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos iniciados en día y hora hábil se continuarán hasta su conclusión, aún en horas o días inhábiles, sin necesidad de declaración de habilitación expresa.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Art. 139: Los términos son perentorios e improporrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

A su vez agrega en el art.142 que:

[C]uando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Por su parte en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén se puso como pauta, en el artículo 13 que “Los plazos son improporrogables y perentorios, salvo disposición legal expresamente prevista. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria, penal o que corresponda”.

A su vez los arts.79 y 80 prevén que:

Artículo 79º Plazos. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones: 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción. 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos. 4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados. 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes. 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso

fortuito, no hayan podido observarlo. 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 80º Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado importará, además, el cese automático de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda. Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o licencia. El cese de intervención del funcionario judicial por este motivo constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga posible de la apertura del procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

En la Provincia del Río Negro la norma fue prácticamente idéntica. En el artículo 69 y 70 de su Código de Procedimiento se plasmó lo siguiente:

Artículo 69 - PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones: **1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.** Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. **2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.** **3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación.** A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. **4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.** **5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.** **6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo,** cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito. **7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo.** La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70 - VENCIMIENTO. EFECTOS. **El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado.** En tales supuestos, se deberá anoticiar al Superior Jerárquico o al presidente del Foro de Jueces, según el caso.

Puede verse una clara correspondencia entre las tres normativas provinciales en lo que respecta a la regulación del proceso penal con las disposiciones del CPPF en cuanto a que los plazos son genéricamente perentorios, con excepción de aquellos que expresamente se establezcan como meramente ordenatorios.

En lo que respecta a las formas de inicio de la investigación, la Provincia de Chubut estipula tres diferentes. Mediante una denuncia (art. 261), a través de una investigación de oficio por parte de los agentes fiscales o policiales (art. 266) o por parte de una querella (art. 276). A partir de ello es que el representante del Ministerio Público Fiscal deberá hacer una valoración inicial del caso en un plazo ordenatorio de 15 días al tiempo que deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieren para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores y deberá tomar medidas tendientes a proteger a la víctima y asegurar sus derechos.

Como conclusión de la misma debe decidir por las siguientes soluciones: 1) la apertura de la investigación preparatoria; 2) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales; 3) la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad; 4) la convocatoria a una audiencia de conciliación; 5) el archivo.

Para el caso de que decida la apertura de la investigación tendrá un plazo máximo de seis meses para finalizar la misma. El artículo 282 de su Código Procesal establece que si vence el plazo de investigación dispuesto, el que también puede ser judicial, quien ejerce la defensa debe solicitar al juez o jueza interviniente que intime a quien ejerza la representación del Ministerio Público Fiscal que formule su acusación o desista de la misma. En caso de no formularse la acusación, el órgano jurisdiccional deberá determinar el sobreseimiento de la/s persona/s imputadas.

En la Provincia del Neuquén la investigación se encuentra regulada de diferente manera. En principio se puede dar inicio a un proceso penal mediante denuncia, querella, a raíz del conocimiento de los organismos de prevención o mediante una investigación genérica. Una vez realizado dicho acto el Ministerio Público Fiscal podrá realizar una averiguación preliminar por un plazo de sesenta días. El artículo 131 establece que

Dentro de los sesenta (60) días de recibida la denuncia, presentada la querella, el informe policial o concluida la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente: 1) La desestimación de la denuncia, querella o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito. 2) La aplicación de un criterio de oportunidad. 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación. 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder. 5) La apertura de la investigación preparatoria.

En caso de proceder a la apertura de la investigación preparatoria se convocará a la persona imputada a una audiencia de formalización de investigación a fines de dar comienzo a la investigación preparatoria. Esta, conforme está prescripto en el artículo 158:

Tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

En la Provincia de Río Negro está estipulado que el proceso puede iniciarse mediante una denuncia, investigación preliminar o prevención. A partir de que quien represente al Ministerio Público Fiscal tenga conocimiento de un delito de acción pública deberá investigar el hecho y, en un plazo no mayor a seis meses desde que la persona imputada se encuentra identificada, podrá disponer lo siguiente: 1) La desestimación de la denuncia, querella o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito. 2) La aplicación de un criterio de oportunidad. 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación. 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder. 5) La apertura de la investigación preparatoria.

Para el caso que decida la última opción, deberá solicitar la audiencia de formalización de cargos y comenzará la etapa de “Investigación Preparatoria”. Según estipula el artículo 153 del Código Procesal Penal:

La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

La etapa señalada finaliza con la acusación o el pedido de sobreseimiento por la parte acusadora.

Como última cuestión debemos señalar también que los cuatro Códigos analizados establecen un plazo máximo de duración del proceso de tres años. Dicho plazo se contará desde la audiencia de formalización de la investigación, la que para cada orden procesal tiene un nombre diferente, hasta el dictado de una sentencia condenatoria, sin que se cuenten para dicho plazo el tiempo que tarde en sustanciarse los recursos extraordinarios, ya sean locales o federales.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Ante el vencimiento de los plazos de investigación mencionados, existe una diferencia en la interpretación de los mismos a partir del fallo “Price” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho caso llegó a conocimiento del Tribunal mencionado a partir de la declaración de sobreseimiento de una persona a raíz del vencimiento del plazo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut y la confirmación de dicho pronunciamiento por el más alto tribunal de la provincia.

Dicha norma establece que:

La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez penal que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

Al momento de expedirse el Superior Tribunal de la Provincia de Chubut explica, en lo que hace al tema de investigación, que regular dicho plazo está establecido dentro de las facultades de la Legislatura Provincial, ya que establecen caducidades a partir de la interpretación de la garantía al plazo razonable, contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como en diferentes Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que correspondiera al Congreso Nacional legislar dichas cuestiones, está reconocido que el Congreso no lo ha hecho, y el artículo 126 de la Constitución Nacional habilitaría a la Provincia a hacerlo.

En la Provincia de la Provincia de Río Negro la interpretación era similar. El Código de rito establece expresamente que existen caducidades de instancia, ya que establece en su artículo 69 que “Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.”

En el año 2019 el STJ de dicha provincia se expidió en su sentencia nº 76, diciendo al respecto que:

En este sentido, conforme fue ahí referido, los plazos legales y judiciales son perentorios y provocan la caducidad de las instancias (cf. art. 69 inc. 1º CPP). La acusación discrepa con que la consecuencia de dicha caducidad para la averiguación preliminar sea el sobreseimiento, en tanto este se aplicaría solamente a las etapas posteriores a la formulación de cargos (art. 130 CPP), y afirma que se trata de un caso que presenta gravedad institucional, donde se restringe el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y se incurre en arbitrariedad, todo lo que fue demostrado en su impugnación extraordinaria.

La calidad de imputado (art. 39 CPP) puede adquirirse antes de la formulación de cargos y es a partir de tal circunstancia que también encuentra protección en la garantía constitucional que establece que tiene el derecho de liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 C. Nac.). Por lo demás, el sobreseimiento por prescripción de la acción en razón del transcurso de un plazo no razonable de tramitación se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el conocido caso "Mattei", que lo denominó "insubsistencia de la acción". A la par de tal constatación, corresponde agregar que la normativa convencional o constitucional no establece la prohibición o imposibilidad de que se declare la caducidad de las etapas de un proceso de investigación penal en orden a determinado delito por el transcurso del tiempo.²¹

Antes de analizar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos gustaría realizar una aclaración. El objetivo es marcar algunos puntos atinentes a la cuestión y no hacer una crítica detallada del caso. En el fallo "Price" el voto líder estableció que la Provincia de Chubut, al establecer como consecuencia de la fatalidad de un plazo de investigación el sobreseimiento de la persona imputada, diferente al establecido en el Código Penal, violó las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por parte de las Provincias.

En su considerando 14 refirieron concretamente:

Que, en consecuencia, debe colegirse que la norma procesal local, tachada de inconstitucional, ha consagrado una solución normativa que apareja una drástica reducción de la vigencia temporal de la acción penal regulada en el código de fondo. De este modo, ha tornado palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas allí contenidas y ha alterado, inválidamente, la armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (cf. mutatis mutandis, Fallos: 320:1717).²²

A su vez nos parece pertinente señalar también lo establecido en el considerando tercero, donde se da una explicación en cuanto a la naturaleza jurídica del sobreseimiento por transcurso del tiempo. Concretamente se dijo:

²¹ Sentencia N°76/2019 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

²² Fallo CSJN 344:1952.

En efecto, si bien los institutos analizados no son idénticos, ellos se encuentran estrechamente vinculados. En ese sentido, el Tribunal ha dicho que ‘Que a ello cabe agregar que es incorrecta la postura sostenida en la sentencia apelada según la cual toda vez que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prescripción de la acción penal resultan institutos conceptualmente distintos, ello debería llevar a concluir que es solamente el instituto de la prescripción el que integra el derecho de fondo, mientras que el plazo razonable es materia regulable por los ordenamientos procesales locales.

La prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito” (Fallos: 342:2344 y sus citas). En virtud de su estrecha vinculación, la prescripción ha sido el mecanismo a través del cual esta Corte ha hecho efectiva la garantía del plazo razonable (Fallos: 300:1102; 312:2075; 323:982; 333:1987, entre otros), incluso si de acuerdo con los términos de la legislación ordinaria la prescripción no se hubiera producido (Fallos: 338:1538, entre otros).²³

Por su parte el juez Lorenzetti estimó que las provincias tienen la facultad de legislar la razonabilidad del plazo, más el establecido de seis meses resultaba constitucional por su exigua duración.

También le tocó intervenir a la CSJN en el caso referido de la Provincia de Río Negro, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para rechazar su tratamiento.

Veamos ahora algunos criterios de los Tribunales Superiores a partir del fallo “Price”.

En Río Negro, por ejemplo, el 3 de octubre de 2025, en la sentencia nº 155, el Superior Tribunal de Justicia, teniendo que conocer en una situación similar a la referida anteriormente estableció que:

La doctrina sentada en “Price” (Fallos: 344:1952) resulta inaplicable, ya que allí la CSJN analizó una norma de la Provincia de Chubut que preveía la caducidad en la etapa intermedia, esto es, luego de concluida la investigación y formalizada la acusación. En ese contexto, la Corte entendió que tal caducidad importaba una causal de extinción de la acción penal, que invadía competencias legislativas federales (arts. 62 y 67 CP).

En cambio, el art. 128 CPP regula un instituto de naturaleza procesal correspondiente a la etapa preliminar de investigación, antes de la formulación de cargos. Su finalidad es ordenar la actividad fiscal, evitar dilaciones y garantizar

²³ Fallo CSJN 344:1952.

el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 CN), sin alterar el régimen de prescripción fijado en el Código Penal.

En cuanto a los restantes precedentes que también invoca la Fiscalía, el fallo “Seccional Cuarta” (06/08/2024) se trató nuevamente del artículo 282 del CPP de Chubut, por lo que la solución allí adoptada por la Corte no hace más que reiterar lo resuelto en “Price”.

Respecto de “Cozzi” y “Troncoso” (CSJ 270/2022/RH1 y CSJ 2136/2024/RH1, sentencias dictadas en fecha 24/05/25, ambos casos provenían de la Provincia de Entre Ríos y analizaban el plazo genérico de duración del proceso. La CSJN al resolverlos se remitió a la doctrina de “Price”, por considerar que las cuestiones debatidas resultaban sustancialmente análogas.

Sin embargo, conforme lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en “Flores” (STJRNS2 Se. N° 143/23), dicha línea jurisprudencial no resulta trasladable al régimen rionegrino, justamente porque aquí la declaración de caducidad se circscribe a la etapa preliminar, anterior a la acusación formal. Esta diferencia en el momento procesal resulta decisiva y confirma que los precedentes citados por la Fiscalía no alteran la validez constitucional del artículo 128 CPP, cuya naturaleza es estrictamente procesal.

Esta interpretación se encuentra en línea con la doctrina legal obligatoria de este Cuerpo (STJRNS2 Se. N° 76/19 “Rondeau” y Se. N° 143/23 “Flores”, ya citado), que ha afirmado la validez constitucional del art. 128 CPP como instrumento procesal razonable.²⁴

A su vez, en la sentencia nº 32 del año 2024, estableció que es constitucional la norma que prevé el sobreseimiento de la persona imputada como consecuencia del vencimiento fatal del plazo de investigación preparatoria, ya que la norma regula el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En la provincia de Chubut, el Superior Tribunal de Justicia analizó la constitucionalidad de los arts. 146 y 147 del Código de Rito que prevén:

Artículo 146. DURACIÓN MAXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos [artículos 357 y siguientes]. No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal. La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo.

Artículo 147. EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso [Artículo 44, IV, C.Ch.], dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones. Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por el Estado conforme las reglas de la ley específica en la materia. Son responsables los funcionarios que hubieran provocado, por sí o

²⁴ Sentencia N°155/2025 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

en concurrencia, la morosidad judicial y en tal caso se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Provincial.

No se entenderá que media morosidad si los hechos han escapado al dominio personal de los funcionarios actuantes.

Allí, los dos jueces y la jueza que intervinieron se expedieron de manera favorable al pedido de la Defensa y determinaron el sobreseimiento de la persona imputada por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

Por su parte, en la Provincia del Neuquén, el Superior Tribunal de Justicia, hizo eco en su doctrina obligatoria de lo sentado en el precedente de la CSJN analizado.

Antes del dictado del fallo “Price”, en el Acuerdo 10/17, dicho organismo contempló la posibilidad de aplicación de la extinción penal ante el caso que dicha consecuencia sea expresamente prevista en la norma procesal, como sucedía con el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria.

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia de la CSJN, mediante el Acuerdo Nº5/2023, se declaró la inconstitucionalidad del art.87 del cuerpo procesal penal de esa provincia. El mismo estipula que:

Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

Para así hacerlo se remitió a los fundamentos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Price”.

Como última cuestión en este punto cabe remarcar que el 6 de agosto de 2024 la Suprema Corte de nuestro país se expidió respecto a la constitucionalidad de los arts. 146 y 147 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut. Estos estipulan que los procesos tendrán un plazo máximo de tres años hasta el dictado de una sentencia condenatoria no firme y, como consecuencia del agotamiento de dicho plazo, el sobreseimiento de la persona imputada. En esta última resolución la integración del Tribunal varió respecto a la existente al momento del fallo primigenio.

En el fallo “Seccional Cuarta” (fallos 347:905) los jueces Lorenzetti, Rosenkrantz y Maqueda se remitieron a lo dicho en “Price”. Por su parte el Juez Rosatti referenció la imposibilidad de las provincias para regular en cuestiones de derecho de fondo, ya que únicamente corresponde al Congreso de la Nación:

dictar la normativa de fondo, establecer armónica y uniformemente las condiciones bajo las cuales podría declararse la extinción de la acción penal por violación de la garantía del plazo razonable, tal como lo hizo, por ejemplo, con la regulación de las causales de suspensión e interrupción.

4.1. Antecedente del Juzgado de Garantías de san Carlos de Bariloche²⁵

En la jurisdicción de General Roca, el Código Procesal Penal Federal entró en vigencia el 4 de noviembre de 2024, y dado el tiempo transcurrido, todavía no existen investigaciones formalizadas que hayan superado el término de 1 año establecido como plazo máximo para la duración de investigaciones en causa no complejas (art. 258 CPPF).

No obstante, hemos trabajado en un caso –actualmente con recurso pendiente de tratamiento por la Cámara Federal de Casación Penal– en el que se venció el plazo de investigación que había sido acordado por las partes y fijado por el Juez sin que el representante del Ministerio Público Fiscal impulsara la acción. La Defensoría Pública Oficial, en representación de uno de los imputados, planteó con éxito ante el Juez de garantías la caducidad del mismo, haciendo lugar el Magistrado y dictando el sobreseimiento del imputado como consecuencia.

4.2. Análisis del caso

La investigación en cuestión tuvo inicio en el mes de febrero de 2024, bajo las normas del Código Procesal Penal de la Nación. A la misma, se acumularon dos investigaciones –una iniciada un año antes–, se realizaron tareas de inteligencia contra LRDC y se dispuso la intervención de una línea telefónica que le pertenecería.

El día 3 de noviembre, un día antes de la entrada en vigencia de la nueva ley procesal, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche dispuso la formación de una nueva causa que trató bajo el Nro. FGR 6465/2025, como desprendimiento de la anterior. En la misma, en el mes de diciembre de 2024, el Juez de instrucción ordenó el allanamiento del domicilio de LRDC y este quedó detenido, siendo excarcelado en fecha 24 de diciembre de 2024, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

El 25 de febrero de 2025, el Juez Federal Subrogante de Bariloche corrió vista a las partes para que se pronuncien sobre la posibilidad de que la causa trámite bajo las normas del proceso acusatorio. El Ministerio Público Fiscal solicitó la remisión de la causa. La Defensoría Pública Oficial, en representación del imputado LRDC, al contestar la vista, se opuso a la remisión pese a considerar más favorable el régimen procesal nuevo. Ello por entender que lo más beneficioso para el imputado, dadas las circunstancias de este caso, era que la causa se acumule a la anterior de la cual había sido un desprendimiento (a fin que no se duplique la imputación por un hecho prácticamente idéntico y continuado y el mismo no tenga que afrontar dos procesos distintos).

El Juez hizo lugar al pedido de la Fiscalía y ordenó la remisión de la causa a acusatorio. Se formalizó la investigación en fecha 19 de mayo de 2025 y se fijó, como plazo de

²⁵ Fallo “LRDC s/ estupefacientes”. FGR 6465/2025. Justicia Federal de General Roca.

investigación, el de 70 días, con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2025 a pedido del Ministerio Público Fiscal.

Cabe mencionar que al momento de la formalización restaba solamente una medida de prueba (el análisis de la explotación telefónica –que ya había sido realizada– de un teléfono celular), ya que la causa se había remitido de la Unidad de Remanente inclusive con las pericias telefónicas y toxicológicas cumplidas. Por ello, el Ministerio Público Fiscal solicitó el plazo de 70 días y la Defensa lo consintió.

Veinticinco días después del vencimiento del plazo de investigación, sin que el órgano acusador haya solicitado su prórroga, la Defensa solicitó audiencia de sobreseimiento.

La audiencia se efectuó en fecha 16 de octubre de 2025 y el Juez Federal Subrogante dispuso el vencimiento del plazo de investigación y, consecuentemente, hizo lugar al pedido de sobreseimiento del imputado, instado por la Defensa. Éste fue el primer antecedente de la jurisdicción.

El Juez de Garantías –Dr. Gustavo Javier Zapata– concretamente resolvió:

[...] voy a dar por fenecido por plazo digamos de perentoriedad, el plazo que fuera de 70 días hábiles que fuera otorgado el 19 de mayo de 2025 y que venció el 5 de septiembre de 2025 y hoy 13 de octubre de 2025, dispongo que ese plazo ha fenecido y como consecuencia de ello entiendo que puedo disponer como lo voy a hacer, el sobreseimiento del señor SALRDC quien quedará desvinculado una vez que se encuentre eventualmente firme o ejecutoriada la presente decisión.

5. ETAPA RECURSIVA

Ante ello el Ministerio Público Fiscal impugnó la decisión y, ella, no resistió la revisión. Los Jueces de Revisión de la Jurisdicción –Doctores Mariano Lozano y Richard Gallego– consideraron que si bien era claro que el plazo de investigación se encontraba vencido –por la interpretación de las normas en juego y la jurisprudencia de la CSJN en “Price”– revocaron la decisión por entender que la consecuencia de ello no era el sobreseimiento del imputado, debido a que no estaba prevista dicha consecuencia en la norma de fondo.

Sí fallaron en cuanto a la perentoriedad de la etapa, dejando entrever –lo que deberá ser discutido eventualmente– si es posible que con fecha posterior al vencimiento del plazo el MPF puede producir o agregar nueva evidencia al legajo o si indefectiblemente deberá presentar la acusación.

Esta audiencia se celebró el 4 de noviembre de 2025, justo en el aniversario de la puesta en marcha del CPPF en la Jurisdicción de General Roca. Para mayor claridad se transcriben los argumentos centrales de la decisión. Los jueces refirieron:

Que un plazo sea perentorio hay etapa que queda precluida, no se puede volver atrás y eso opera de pleno derecho”(...). Se dió por presupuesto que existe una causal de extinción de la acción penal que es el vencimiento del plazo fijado para

la instrucción o para la investigación preparatoria y esto no es así: no está previsto en la ley de fondo como causal de extinción de la acción y tampoco lo está en la ley procesal, esto debería estar fuera de debate en el día de hoy, porque lo dijo expresamente la Corte Suprema en la causa Price Brian es un fallo del 12/08/21, en el apartado 4to, estableció como regla base que las causales de extinción están en el derecho de fondo.

(...) Cuáles son esos efectos porque lo cierto es que el plazo oportunamente otorgado feneció y antes de que feneciese no se pidió su prórroga. Obviamente pueden haber responsabilidades de tipo administrativo o disciplinarias como lo establece el código 119 del código, incluso para los jueces. O la consecuencia del art. 265 y otros de orden procesal que podrían conducir a la solución del art. 269 inc. e: la situación en que se encuentra cuando el MPF no tiene otra prueba que producir. (...) Aquí Juega la garantía del plazo razonable. Por supuesto que juega la garantía del plazo razonable. El proceso no puede quedar sine die sin moverse.

Asimismo, cabe aclarar que los jueces integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de General Roca fijaron como pauta que recién cabe hablar de la insubsistencia de la acción por violación a la garantía del plazo razonable, cuando haya transcurrido entre el acaecimiento del hecho y el momento en que se lo plantea, como mínimo el plazo de prescripción previsto para el delito del que se trate. Aun cuando se tuviese una pauta más estricta, se entiende que el tiempo transcurrido desde que se formalizó la investigación contra el Sr. LRDC no lesiona la garantía del plazo razonable, ni si se computa el tiempo en el que él no estuvo atado al proceso, dado que es un delito que está conminado en la ley penal con una pena mínima de 4 años de prisión.

A partir del resultado de la resolución el Imputado, representado por la Defensoría Pública Oficial, interpuso recurso de Casación, el que no tuvo favorable acogida por la Cámara Federal de Casación Penal, ya que la misma interpretó que primero debía darse una instancia de revisión horizontal antes de poder intervenir.

Dicha instancia se concretó en la audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2025. En ella la defensa cuestionó la aplicación del fallo “Price” de la CSJN. En primer lugar, porque en dicho fallo el Tribunal referido cuestionó la facultad de las provincias argentinas para legislar sobre causales de extinción de la acción penal, atribuyendo esa facultad únicamente al Congreso Nacional y el Código de Rito es una ley emanada de dicho órgano (no estaríamos ante el mismo supuesto). En segundo lugar, porque en “Price” la CSJN no sienta doctrina: de los 5 jueces votantes, tres votan individualmente y con distintos argumentos.

Como parte de los agravios, rechazó el análisis efectuado del plazo razonable en abstracto y ligado al monto de la pena que hicieron los jueces de revisión, por entender que interpretaron la nueva normativa desde una óptica de proceso inquisitivo. Se insistió en que el plazo acordado por las partes y homologado por el Juez fue el considerado razonable atento las medidas de prueba que restaban producir, y que el vencimiento del

mismo sin impulso del Ministerio Público Fiscal producía la pérdida para este de la facultad de proseguir la acción.

Al exponer los fundamentos del pedido de revisión, la Defensa diferenció entre el plazo previo a la formalización, en el que podrían correr los tiempos de prescripción de la acción, y el plazo de investigación luego de formalizada la imputación. A partir de la audiencia del artículo 258, los plazos procesales –legales y judiciales– conforme la regla consagrada en el artículo 114 CPPF son perentorios y consecuentemente, su vencimiento produce la pérdida de la posibilidad para el Ministerio Público Fiscal de continuar con la acción.

Una opinión contraria, implicaría que el único plazo que importa es el de prescripción de la acción penal, desconociendo todo el avance del nuevo código de procedimientos.

Finalmente se solicitó el sobreseimiento como consecuencia de la extinción de la acción penal, normada en artículos 37 incisos b y c; 269 inciso f del CPPF y 59 del Código Penal, pero el Juez de Revisión, confirmó lo resuelto por sus pares, bajo los mismos argumentos.

Esta decisión está en instancia de revisión por la Cámara Federal de Casación Penal, por considerar, al interponer la impugnación correspondiente, que se ha violado la garantía de ser juzgado en plazo razonable, el principio de legalidad y debido proceso.

6. CONSIDERACIONES FINALES

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable surge de la disposición del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.c del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. A partir de ello es que los sistemas procesales empezaron a incluir plazos que regulan la actividad procesal, estableciéndose un plazo de duración máxima del proceso de tres años.

Mediante la sanción de la ley 27.063, se buscó crear un sistema de administración de justicia que permita procesos ágiles, sencillos y transparentes. Como herramienta para elevar el estándar de derechos de las personas sometidas a proceso, inocentes hasta la sentencia, se estableció expresamente la igualdad entre las partes, la obligación y el principio de contradicción, oralidad y el referido principio de celeridad.

Este último no está ligado únicamente al derecho que tiene toda persona de librarse del estado de sospecha judicial en un plazo razonable, sino también a las posibilidades de obtención de evidencias-pruebas confiables, ya que con el transcurso del tiempo aumentan las probabilidades de pérdida o contaminación de las evidencias.

Si la regulación procesal –principalmente en materia de plazos– tiene como objetivo limitar el poder punitivo para garantizar a los ciudadanos reglas del juego justas y en favor de las personas imputadas –que son el eje del sistema–, es cuestionable que la única

consecuencia que establece la norma para el vencimiento del plazo de investigación sea una posible sanción para quien represente al Ministerio Público Fiscal y no contemple solución alguna para la situación de la persona imputada. Siguiendo la lógica propuesta por Gasipi (2021) al momento de evaluar las consecuencias del vencimiento de los plazos procesales, se entiende que es necesario conciliar el derecho a obtener un pronunciamiento concreto en un plazo determinado con la facultad de investigación que tiene el Ministerio Público Fiscal, pero también tiene que haber una respuesta ante el caso concreto bajo dos enfoques. Uno destinado al sujeto pasivo (persona imputada) y otro para la parte activa que debía respetar dicho plazo.

En este sentido cabe preguntarse, entonces, ¿qué implica el vencimiento de un plazo perentorio? En materia recursiva, por ejemplo, la declaración de inadmisibilidad de la impugnación. El artículo 360 establece que "*si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.*" Ahora bien, para el caso de la interposición de queja por recurso denegado, no está expresamente previsto qué consecuencia habrá cuando ello sucede de forma extemporánea. Sería completamente extraña una interpretación que permita la admisibilidad del mismo en un férreo ligamen al principio de legalidad.

Por otro lado, en materia de prisión preventiva, la ley 24.390 refiere, en su primer artículo, que:

La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que corresponda, para su debido contralor.

Pasados esos 3 años la única solución posible es la libertad de la persona imputada, sin perjuicio de que ello no esté expresamente regulado en dicha normativa.

Misma interpretación podría realizarse del artículo 119 del Código Procesal Penal Federal. El mismo establece que:

Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de TRES (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en falta grave y causal de mal desempeño.

Frente a esta normativa cabe preguntarse ¿Bajo qué interpretación puede establecerse que el proceso sí puede durar más de 3 años? Entendemos que ninguna. Ahora bien, ¿qué consecuencia genera el vencimiento de dicho plazo?

No hay dudas de que una consecuencia posible es la aplicación una sanción administrativa, con alguna discusión respecto a qué actor procesal puede ser sancionado. Sin perjuicio de ello, como ya dijimos, es posible que haya otra, especialmente relacionada con el sujeto pasivo, ya que el proceso no podría continuar.

Entonces, si el proceso no puede seguir, evidentemente se tendría que adoptar una resolución de culpabilidad de la persona imputada o su sobreseimiento/absolución, ya que son las únicas dos formas de finalizar un proceso penal. Resultaría extraño que se opte por la primera opción, siendo que, como está previsto el principio *pro homine* y la obligatoriedad de interpretación restrictiva de la normativa, establecidos en los artículos 11 y 14 del Código de Rito, correspondería la segunda variante. Pensar la primera hipótesis, implicaría, además, aceptar el absurdo de que una persona sea condenada sin juicio previo.

Sarrabayrouse (2011, 217) explica, en lo referido a esta línea de ideas, que:

Queda claro entonces, que el plazo razonable es una garantía constitucional y que existen normas procesales que lo regulan. De esta manera, y a guisa de ejemplo, a ningún juez o funcionario se le ocurriría tomar una indagatoria sin la presencia del abogado defensor; menos aún coaccionar al imputado para que declare en su contra.

Estas muestras, verdades de Perogrullo, parece que no resultan evidentes al hablarse del plazo razonable. Sin pretender hacer un estudio sociológico, no parece que la duración del proceso sea una preocupación de los operadores; a ello han contribuido ciertas interpretaciones (por ejemplo, la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios) que quizás como consecuencia no deseada han relajado la aplicación de la garantía. Normalmente, si un abogado defensor (dejando de lado los remedios presentados *“in pauperis forma”*, según la doctrina de la Corte Suprema) presenta un recurso de casación pasados veinte días de la notificación de la sentencia, a nadie se le ocurriría criticar la decisión que juzgue esa presentación como extemporánea y por lo tanto inadmisible. Sin embargo, que un expediente no sea despachado por meses no produce la misma reacción.

En este sentido, entonces, debemos señalar que todos los Códigos analizados contienen una cláusula que determina el plazo de duración máxima del proceso. Y aquí se abre una disyuntiva interesante. De entender que se extingue la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Congreso Nacional, ¿habría regulado un supuesto de caducidad de la acción o de prescripción? Entendemos esta cuestión como central, porque siguiendo la línea del fallo “Price” sería un supuesto de prescripción, lo que podría ser aplicado a todas las jurisdicciones de manera idéntica. Caso contrario se trataría de una cuestión procesal, regulable por cada jurisdicción, pudiendo aplicarse nuevamente cada Código de forma íntegra.

Ledesma y Ahumada (2021) explican, en lo que respecta a esta cuestión, que:

En primer lugar, las cláusulas procesales de caducidad como las que regula el artículo 282 del Código Procesal Penal del Chubut conforman la reglamentación de una garantía constitucional de naturaleza estrictamente procesal que no puede asimilarse al instituto de la prescripción propio del ámbito del derecho penal material.

El fallo “Price” de la CSJN, que ha sido objeto de muchas críticas por parte de la doctrina, estableció que la regulación fatal de plazos procesales implican regular los presupuestos de prescripción. Ello cambió, por ejemplo, la jurisprudencia en la Provincia del Neuquén, mas no ha tenido una adopción total por parte de las Provincias de Río Negro y Chubut. En el ámbito del Poder Judicial de la Nación viene siendo invocado por los Fiscales y citado en las resoluciones judiciales como antecedente válido, más allá de lo confuso de sus variados y contradictorios argumentos, más aun teniendo en cuenta que las normativas, conforme sus tesis, no tienen semejanza alguna.

Ahora bien, diferente tratamiento al de la consecuencia del vencimiento del plazo máximo del proceso podría tener el del vencimiento de la etapa de investigación sin la presentación de la acusación o del pedido de sobreseimiento por parte del Ministerio Público Fiscal. Ello por cuanto la normativa prevé que, ante el vencimiento de una prórroga de la investigación concedida antes de la finalización del primer plazo otorgado, generará la obligación del órgano jurisdiccional de intimar a la parte a formular la acusación. Es decir, establece como posibilidad que, ante el agotamiento de un plazo, igualmente se pueda avanzar de etapa. Cabría preguntarse si es posible que dicha cuestión resuelva, de forma análoga, lo que sucede en otras circunstancias y si sería admisible o no, por ejemplo, la evidencia recolectada durante el transcurso del tiempo en el que el plazo de investigación se encontraba fallecido, a pesar de que no haya regulación al respecto.

Para definir las consecuencias deberíamos concentrarnos en entender que implica la perentoriedad de un plazo. Maier (2011) al respecto refirió que:

Para terminar el punto, solo puedo dar reglas generales de hermenéutica: la ley, por regla general, no atribuye la facultad de prorrogar plazos ni siquiera al tribunal y solo por excepción contiene alguna indicación en ese sentido; una vez dictada la decisión (sentencia, auto o decreto) todos los plazos establecidos para impugnar lo decidido deben entenderse perentorios o fatales, en el sentido definido por nosotros (caducidad de la facultad e inadmisibilidad de su ejercicio posterior); cuando por las características del acto regulado la ley, al fijar el plazo, fija una de las condiciones de validez del acto, debe interpretarse que la falta de cumplimiento del plazo conduce, por regla, a la caducidad de la facultad de llevarlo a cabo por quien no la ejecutó oportunamente; e, incluso, la solución es similar para las facultades atribuidas a sujetos procesales, cuando de las características del acto o de la persona facultada para llevar a cabo el acto, se desprende la imposibilidad de ejercer la facultad con posterioridad; todos los demás plazos no parecen responder a otra motivación que la de regular el

ejercicio diligente de la función pública y, por tanto, no deberían formar parte de la ley de procedimientos sino, antes bien, son materia propia de la ley de organización judicial. Por lo contrario, existe sí un plazo procesal importante que conduce a la extinción de la acción penal, esto es, a la caducidad de la persecución penal, ya sin fundamento en la regla respectiva del CP (art. 59 y ss.), sino, antes bien, con base jurídica incluso superior en grado a la del Derecho común: se trata del llamado plazo razonable de duración del procedimiento (derecho a un juicio rápido), establecido por las convenciones internacionales de derechos humanos, universal y regionales, hoy incluidas en el texto constitucional (CN, 75, inc. 22). ¿Cuál debe ser la duración de este plazo y cuál el modo de fijarlo? es hoy, todavía, discutible, a pesar del reconocimiento universal sobre la existencia del plazo y la obligación del Estado de juzgar en cierto lapso.

Entonces, dado el panorama normativo establecido por el CPPF, podemos concluir en que las defensas tenemos el gran desafío de litigar seria y colectivamente para que la interpretación judicial no siga dando amplitud a las facultades que el código le concede al órgano acusador en materia de plazos. El litigio en esta materia es vital para frenar el avance sobre el principio de igualdad de las partes, piedra angular del sistema adversarial.

Como una tercera cuestión, también debemos preguntarnos ¿Cuál es la consecuencia del vencimiento de los plazos de investigación previa a la formalización? ¿Debe intimar la Defensa a que se formalice la investigación? Volvemos a la cuestión de análisis de perentoriedad de los plazos y de la consecuencia que pueden tener los mismos. En la Provincia de Río Negro, por ejemplo, partiendo de ese principio en la regulación de los plazos establecieron que el vencimiento de los mismos provoca la caducidad de la instancia, haciendo imposible la continuación del proceso penal. Frente a ello, podría sostenerse la postura de Lorenzetti, de que los plazos son muy exiguos.

Aquí, creo, debemos aclarar que nos referimos a los plazos de investigación siempre que se encuentre individualizada una persona.

En el análisis de esta cuestión no debe perderse de vista que el Ministerio Público Fiscal siempre tiene la posibilidad de archivo de los legajos, hasta tanto cuente con nueva prueba que le permita continuar la investigación, por lo que no resultaría lógico proponer que son plazos muy breves que llevarían a la gran mayoría de los delitos denunciados a su impunidad.

Sin perjuicio de ello ni siquiera tenemos una respuesta concreta respecto a cuáles son los plazos que regulan la investigación preparatoria, ya que por un lado se establece que en el plazo de 15 días de tener anoticiamiento del hecho se debe formular una valoración inicial, cuando pudiera estar precedida por una averiguación preliminar de 60 días hábiles. ¿Dicho plazo es para todas las investigaciones o, únicamente, para aquellas genéricas iniciadas de oficio?

Por otro lado, surgen también los siguientes interrogantes ¿Puede el Juez intimar al Ministerio Público Fiscal a formalizar una investigación, cuando es exclusivo criterio del

órgano acusador? Si lo hace y el órgano acusador no formaliza la investigación, ¿cuál es la consecuencia?

A modo de resumen las preguntas básicas que deben ser punto de una investigación más profunda son ¿Qué implica la perentoriedad de un plazo? ¿Vencido este, se pueden realizar los actos procesales allí previstos? A partir de la respuesta a dichos interrogantes podremos interpretar si se trata de una regulación de la extinción de la acción penal o de plazos meramente ordenatorios, cuyo vencimiento sin impulso de la parte solo tiene como consecuencia la sanción de los y las agentes del Ministerio Público Fiscal y de la magistratura.

En cuanto a esa distinción explica con claridad Daray (2025) que:

La norma proclama la perentoriedad de los plazos legales y judiciales. Un plazo es perentorio, fatal o preclusivo cuando provoca la caducidad o extinción del derecho a ejercer la facultad o a realizar el acto para cuyo ejercicio o realización se concedió, con prescindencia de la petición del adversario o de la decisión del órgano, esto es de su falta de declaración [Navarro - Daray, Código..., t. 1, p.630]. Por oposición, declaratorio u ordenador [comúnmente mal llamado “ordenatorio”: DRAE, 23^a ed., 2014] será el plazo cuya conclusión no provocará la caducidad del ejercicio de la facultad para el que fue otorgado. El vencimiento, eventualmente, solo podrá implicar sanción [Navarro - Daray, Código..., t.1, p. 631]. Alguna doctrina no lo considera, en sentido estricto, plazo procesal [Maier, Derecho..., t. III, p. 24, "...corresponden al Derecho de la organización judicial o, en su caso, al Derecho disciplinario [administrativo] judicial"].

Los plazos perentorios a que refiere el precepto son los otorgados a las partes. Los que la ley concede a los órganos y se denominan también uniformemente perentorios, concluyen siendo en el Código, en verdad, y por lo general, ordenadores. En ambos casos la regla tiene excepciones, según se verá.

Es decir, se abre una línea de preguntas respecto a la consecuencia de la perentoriedad de los plazos. En esta línea el Juez Maggio (2021) refiere al respecto que:

En sustento a lo expuesto, los propios legisladores nacionales, al momento de sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal, también han establecido plazos máximos de duración del procedimiento desde el acto de formalización de la investigación penal preparatoria.

Sin embargo, los incumplimientos de los plazos no tienen como consecuencia directa la extinción de la acción penal, sino la incurriencia para juez y fiscal interviniente en falta grave y causal de mal desempeño de sus funciones.

En cuanto a esta visión, cabría preguntarse por qué un Juez o Jueza sería responsable de la inacción fiscal, si no tiene ninguna facultad, más que informar su incumplimiento, teniendo vedado el impulso del proceso y la posibilidad de declaración de extinción del mismo por vencimiento de los plazos.

Ossola y Lopardo (2019), por su parte, y en una tesis contraria a la referida por Maggio, en lo que respecta a las consecuencias de los vencimientos de los plazos refieren que:

Lamentablemente, no se ha avanzado en las consecuencias que trae aparejado el incumplimiento del plazo en cuestión (pérdida de la posibilidad de formalizar, causal de mal desempeño del fiscal, sobreseimiento, exclusión de pruebas obtenidas con posterioridad al cumplimiento del plazo o simplemente la prórroga del mismo), lo que avizora un efecto mitigado de la previsión. No obstante, que el código haya consagrado la perentoriedad de todos los plazos - incluso los judiciales - (artículo 114), otorga un buen argumento para exigir la autoridad judicial el establecimiento de la pretendida sanción.

Es por todos los puntos de discusión señalados que nos parece importantísimo primero definir si la previsión del Código Procesal Penal Federal se trata de una hipótesis de prescripción, caducidad o de causal de extinción de la acción el vencimiento del plazo de investigación sin impulso de parte, o ninguno de ellos, aunque algunos de estos conceptos no son contradictorios entre sí y están íntimamente relacionados.

Además, en el marco de esta controversia, y conforme el fallo “Price”, la Dra. Lorenzo (2021) aporta una crítica interesante al referir que:

[N]o tenemos una respuesta situada en estos tiempos sobre cuáles son las razones que validan sostener la regulación de la acción como norma sustantiva (más allá de “siempre estuvo ahí”), no tenemos una respuesta sobre por qué la prescripción es la única respuesta vinculada con el cumplimiento de la garantía del plazo razonable en el juzgamiento (como afirman los tres primeros votos), no tenemos una respuesta sobre por qué el plazo fijado en Chubut es un plazo “muy breve”.

Podemos entender que a partir de la regulación normativa existen parámetros objetivos para la definición del plazo razonable de un proceso, establecidos legislativamente por un órgano facultado para ello, que verdaderamente garantice igualdad ante la ley.

Lo contrario implicaría dejar en manos de jueces y juezas la determinación discrecional de la garantía del plazo razonable, generándose cada vez mayor desigualdad al respecto entre todos los habitantes, siendo que esta fue la principal preocupación que refirió tener la Corte Suprema de Justicia en los fallos estudiados. Esta situación de supuesta indefinición de la norma penal también debería atenderse al momento de realizar modificaciones legislativas, en orden a no caer en una reconfiguración inquisitiva. Vale aclarar que, al día de la fecha, y con los plazos de prescripción regulados por el Código Penal y las causales de interrupción, un proceso por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización podría llegar a durar 59 años.

Como última cuestión, nos gustaría recordar que nunca debe perderse de vista las implicancias que puede tener estar vinculado a un proceso penal. Por ejemplo, la pérdida de la libertad ambulatoria (piénsese también en la ley de reiterancia), así como la suspensión o pérdida de la fuente laboral y la imposibilidad de acceder a una licencia profesional de conducir, entre tantas otras cuestiones. A ello se debe sumar la presión psicológica que opera en una persona el mero hecho de estar vinculada a un proceso

penal en carácter de imputada, cuestión que muchos y muchas operadores judiciales naturalizan.

Frente a todo lo que expusimos, y a un año de la puesta en marcha del Código Procesal Penal Federal en la Jurisdicción de General Roca, tenemos más interrogantes que respuestas, las que intentaremos dilucidar con proyectos de investigación más profundos y litigando aguerridamente cada caso.

BIBLIOGRAFÍA

Federico A. Gasipi, 2021. “Un nuevo paradigma sancionatorio frente a la determinación concreta de duración del proceso en el nuevo Código Procesal Penal Federal y su relación con el plazo razonable” en “El Código Procesal Penal Federal en la Jurisprudencia”. *Revista de Derecho Procesal Penal 2021-1: El nuevo Código Procesal Penal Federal, I.* Rubinzel-Culzoni.

Daray, Roberto. R. 2025. *Código Procesal Penal Federal: Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires. Hammurabi.

Ledesma, Ángela Ester y Carolina Ahumada. 2021. “El fallo ‘Price’: Un alto precio para los procesos de reforma”. *Edición especial Revista La Ley N°219*.

Lorenzo, Leticia, coord. 2021. *Una mirada federal sobre el plazo razonable*. Editores del Sur.

Maier, Julio. B. J. 2011. *Derecho procesal penal: Parte general. Actos procesales*. Buenos Aires: Del Puerto.

Maggio, Facundo. 2021. “Sobre las garantías sustanciales del procedimiento penal: El fallo ‘Price’”. *Edición especial Revista La Ley N°219*.

Ossola, Nicolás y Mauro Lopardo (2019). *Desafíos para la defensa en el Código Procesal Penal Federal*. Buenos Aires: Editores del Sur.

Sarrabayrouse, Eugenio C. 2011. “La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿Una forma de tornar inoperante la garantía? Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego”. *Revista Jurídica*, 15, 212-227.

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Código Procesal Penal Federal* (1.ª ed.). Ediciones SAIJ.

Sección II.

Defensa pública y litigación en las etapas del proceso penal federal

EL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA Y LA FIGURA DEL IMPUTADO COLABORADOR O ARREPENTIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL: INTERACCIÓN ENTRE AMBOS INSTITUTOS Y DESAFÍOS PARA LA DEFENSA PÚBLICA

Emiliano Amaya Villafaña²⁶

1. INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La implementación del proceso de flagrancia y la figura del imputado arrepentido en el Código Procesal Penal Federal argentino (en adelante CPPF) han generado un profundo debate en torno al equilibrio entre eficiencia procesal y respeto por las garantías constitucionales. Estas instituciones, concebidas como mecanismos de aceleración del trámite penal, se insertan en un contexto de creciente demanda social por respuestas rápidas frente al delito, pero también de exigencias internacionales en materia de protección de derechos fundamentales.

En particular, el proceso de flagrancia —caracterizado por su celeridad y simplificación procedural— plantea interrogantes sobre la suficiencia de los tiempos y recursos disponibles para que la Defensa Pública pueda ejercer una defensa técnica eficaz, especialmente en casos donde el imputado se encuentra en situación de vulnerabilidad. Por su parte, la figura del imputado arrepentido, regulada como mecanismo de colaboración eficaz, introduce una dinámica procesal que tensiona el principio de presunción de inocencia, el derecho a no auto incriminarse y la necesidad de control judicial sobre los acuerdos celebrados (o desacuerdos) entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado.

En este escenario, el rol de la Defensa Pública adquiere una centralidad estratégica. No sólo debe garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en contextos procesales abreviados y complejos, sino también velar por el cumplimiento de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal y procesal penal.

El problema central que se plantea radica en determinar si el diseño normativo y la práctica judicial vinculada al proceso de flagrancia y a la figura del imputado arrepentido permiten una actuación eficaz de la Defensa Pública conforme a los estándares interamericanos, o si, por el contrario, existen obstáculos legales y técnicos que deben

²⁶ Abogado (UCASAL). Plan de trabajo aprobado en el posgrado de Especialización en Fiscalía Penal Acusatoria 2^a cohorte (Res. CD-ECO 434/25, 18/09/2025, UNSa). Jefe de despacho de la UDNP de Salta Capital.

ser superados para garantizar un adecuado equilibrio entre celeridad procesal y respeto por las garantías fundamentales.

1.1. Marco teórico

Los fundamentos conceptuales que servirán de guía se enmarcan en los principios del sistema acusatorio consagrados en el CPPF y el seguimiento de los estándares interamericanos reconocidos y plasmados en las decisiones judiciales tomadas como muestra, desde la posición en la que se encuentra la Defensa Pública en el sistema de justicia federal.

La investigación partirá con el proceso especial de flagrancia efectuando una exposición sobre su naturaleza, finalidad y tensiones. De manera preliminar se explicará el concepto y regulación normativa del procedimiento especial de flagrancia caracterizado por la celeridad, simplificación y concentración de actos procesales. Se recuerda que el artículo 328 del CPPF regula los requisitos de aplicación del instituto destacando su finalidad: dar respuesta jurisdiccional rápida ante hechos evidentes.

Es posible advertir una primera confrontación con los principios que inspiran el ejercicio de la Defensa Pública ya que en honor a la celeridad este proceso puede tensionar garantías como el derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad de armas y el principio de contradicción.

Acto seguido, el análisis se concentrará en la figura del imputado colaborador o arrepentido prestando atención a su configuración legal y límites dados por la ley 27.304 cuya sanción obedeció al objetivo de facilitar la persecución penal de estructuras criminales complejas mediante beneficios procesales a cambio de información relevante. Se expondrán los requisitos legales para su aplicación: voluntariedad, legalidad del acuerdo, control judicial, corroboración de la información; y se abordarán los riesgos para la defensa y garantías representados por la presión indebida, manipulación probatoria, afectación del principio de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación.

Luego se hará foco en cómo las tensiones estructurales entre uno y otro instituto, a saber, la lógica acelerada de la flagrancia versus el paradigma de negociación y validación de acuerdos de colaboración, impactan en la labor de la Defensa Pública materializándose en requerimientos de mayor tiempo, análisis y garantías reforzadas. Se incluirán fallos que han abordado esta compatibilidad señalando criterios de admisibilidad, control judicial y protección de derechos en casos de discrepancia en cuanto a la admisión del acuerdo de colaboración dentro de un proceso de flagrancia. Por último, se formulará una posición institucional con propuestas como la necesidad de protocolos específicos, intervención temprana de la defensa, y criterios de exclusión del instituto en casos de flagrancia si no se garantizan condiciones mínimas de legalidad y voluntariedad.

2. EL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA

2.1. La ley 27.272 y el CPPF

Enmarcada en las vicisitudes del proceso de reforma al Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), el 10/12/2014 se publicó en el BO la ley 27.272 la cual derivó en la inserción de un procedimiento especial con pretensiones acusatorias dentro del sistema mixto, siguiendo la idea de acostumbrar a los operadores judiciales a la futura reforma integral del sistema procesal con la oralidad como uno de sus ejes centrales. Ya entrado en vigor el CPPF, dispuso el procedimiento abreviado de flagrancia en el Libro II Procedimientos Especiales, Título III, artículos 328 a 333 (Amuchástegui, 2020, 173).

Sus características centrales giran en torno a la búsqueda de eficiencia y agilidad en el juzgamiento de hechos que preliminarmente entrañan una investigación sencilla, a partir de una recolección probatoria simple. Se sostiene la posibilidad de contar con una herramienta útil para resolver un amplio catálogo de casos de manera rápida y sin que la persona sometida a proceso deba permanecer mucho tiempo detenida sin sentencia firme o con una situación procesal incierta.

Recibió una positiva valoración la idea de la previa instauración del trámite de flagrancia a partir de la ley 27.272 para que los operadores judiciales del ámbito federal sucedieran paulatinamente de un sistema exclusivamente escrito y sin inmediación del juez natural a otro marcado por audiencias orales con la inexcusable intervención del órgano judicial en ellas. En lo concerniente al trabajo de la Defensa Pública, los equipos de trabajo organizados para dar respuesta al nuevo esquema adversarial estimaron sumamente satisfactoria la nueva herramienta procedural (Castro Feijoo, 2023, 32).

2.2. Concepto y regulación normativa

El artículo 217 del CPPF establece que habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito. El ordenamiento procesal regula de manera conjunta la flagrancia per se (incluso la tentativa), la llamada cuasi flagrancia y la flagrancia ficta. Ciertamente la diferencia entre estos supuestos tiene consecuencias en el ejercicio de la defensa técnica por cuanto no es igual el grado de convicción que genera la prueba en uno u otro caso, sobre todo en la participación del imputado, requiriendo la cuasi flagrancia o la ficta un esfuerzo probatorio mayor (producción de mayores medidas de verificación, reconocimiento de objetos o persona, etc.), aunque en la práctica estas figuras suelen ser confundidas. Lo que vincula a estos supuestos y justifica la regulación conjunta es que desde el comienzo de la investigación se cuenta prácticamente con toda la prueba necesaria a fin de resolver el caso (Cafure, 2020, 230).

La aplicación del procedimiento de flagrancia requiere la verificación de las circunstancias fijadas taxativamente en el artículo 328 del CPPF, supuestos incluidos por el legislador con miras a mejorar la investigación y resolución de un grupo de casos a los que se pretende dar un tratamiento diferenciado.

El primero de los recaudos es el modo de comisión del delito, exigiendo que sea doloso (remitiendo a la parte general del derecho penal y a la parte especial, ya que la mayoría de los tipos penales contemplados en la legislación punitiva sólo admiten la modalidad comisiva dolosa). Otro justificativo sería la mayor sencillez investigativa de las modalidades dolosas desde el punto de vista de la recolección del material probatorio que posee el procedimiento de flagrancia.

El segundo requisito es que la conducta sea cometida en flagrancia tal como se indicó en el apartado anterior, abarcando el espectro de las distintas posibilidades que se estructuran atendiendo a la mayor o menor extensión del lapso transcurrido luego de acaecido el hecho delictivo.

Como tercer requisito el código prevé que la aplicación del trámite de flagrancia se hará solo para la constelación de casos cuya pena en abstracto sea inferior a quince años de prisión para cualquier figura de la parte especial y de veinte años para ciertos delitos contra la integridad sexual, y contra la propiedad, como los robos agravados por el uso de armas de fuego. Además, se extiende esa exclusión para casos de concursos de delitos.

El último párrafo del artículo 328 prescribe como supuestos de inaplicabilidad del procedimiento de flagrancia cuando se trate de hechos que tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional, aclarando un poco la hipótesis la segunda parte de la mencionada norma al aludir a que si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, sí podrán ser sometidos a este régimen (Amuchástegui, 2020, 177).

2.3. Principios en crisis: derecho de defensa e igualdad de armas versus celeridad y eficacia en la persecución penal

Una de las acepciones del término principio jurídico es aquella que lo entiende como pautas que expresan los valores superiores de un sistema jurídico, pautas que en la actualidad se las vincula con los derechos humanos a los que se les atribuye un contenido intrínseco y manifiestamente justo (Carrión, 2006, 209-212). Si bien los principios jurídicos son pautas que sirven para orientar la conducta de los operadores del sistema de justicia, la experiencia enseña que son las prácticas las que desnaturalizan dichas directrices apartándose de sus objetivos de justicia.

La ley 27.272 consiste en una mixtura de institutos propiamente acusatorios adversariales (oralidad) con algunos de corte inquisitivo (producción de pruebas como

facultad judicial). Según Martínez y Ossola (2018, 184) repite errores conceptuales que porta de estos regímenes (como ser la discusión sobre por qué el imputado debe estar en libertad, en lugar de que el fiscal deba fundamentar la prisión preventiva en la audiencia inicial), evidenciando dificultades en la armonización de dos modelos que parten de puntos opuestos.

El segundo párrafo del artículo 328 del CPPF establece que todas las decisiones jurisdiccionales que se adopten en el procedimiento de flagrancia deben ser realizadas en audiencias orales, públicas y contradictorias, debiendo el juez respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Binder (2005, 100) ha destacado a la oralidad como el vehículo más adecuado para que las pretensiones de las partes y las decisiones jurisdiccionales se lleven a cabo “en un procedimiento signado por el sistema acusatorio y adversarial, donde el control de las resoluciones por parte de los actores se torna fundamental”. Ello se concreta en el procedimiento de flagrancia porque se basa en una actividad probatoria sencilla y acotada, orientada a la eficacia de la persecución penal.

La oralidad asimismo ha sido señalada como una ventaja desde el punto de vista de la defensa ya que los jueces tienen la obligación de analizar y decidir acerca de los planteos efectuados verbalmente, “aventando toda chance de proposiciones inadecuadamente fundadas, mejorando la calidad de las decisiones al reducir el contenido dogmático de sus resoluciones” (Bovino, 2005, 107).

Otra ventaja de la oralidad desde la perspectiva de la defensa es que mediante dicho sistema se materializa en el derecho a ser oído previsto por la CN artículo 18 y la CADH artículo 8.1, con la fijación de lo acaecido a través de la filmación y grabación de las audiencias, sin perjuicio del acta que deberá asentarse por escrito según dispone el artículo 328, cuarto párrafo del CPPF. Algunos autores, como Amuchástegui (2020) mencionan que la oralidad no podría restringir la introducción de planteos por escrito o documentos que hagan a la defensa del imputado, siempre sujetos a su ratificación en la audiencia de clausura.

La estructuración del procedimiento de flagrancia sobre las audiencias multipropósito concreta los principios de oralidad e informalidad del proceso, tendiendo a asegurar el contradictorio y la inmediación dando al juez la posibilidad de tomar una real dimensión del conflicto penal y sus actores, buscando la eliminación de la cultura del expediente y propendiendo a que las partes planifiquen y lleven adelante su estrategia en base a una teoría del caso y no por la distorsión de los fines del proceso debido a la lentitud o burocracia del sistema escrito.

El principio de bilateralidad exige igualdad de intervención entre acusación y defensa, obliga a escuchar y refutar a ambas partes, y justifica que el imputado tenga la última palabra por la desventaja frente al Ministerio Público Fiscal.

El conflicto más ostensible del procedimiento de flagrancia con el derecho de defensa del imputado parte de la noción de celeridad procesal que el legislador ha impreso al instituto bajo estudio. En la norma se ha previsto que las diferentes etapas (audiencia preliminar, periodo de prueba, audiencia de clausura, debate) se desarrolle lo más rápido posible sin dilaciones indebidas y sin que la convicción que se produzca en el juez sobre las pruebas y la situación del imputado se diluya por el paso del tiempo, con lo cual, salvo las excepciones establecidas por ley, todo el trámite se debe efectuar sin interrupciones y de la manera más fluida posible.

Incluso, acuerdo de partes mediante, la audiencia inicial multipropósito podría unificarse con la audiencia de clausura (artículos 330 y 331 CPPF) llevándose a cabo en una sola oportunidad. Es posible pensar que, si no hay consentimiento, la defensa puede objetar la aplicación del procedimiento de flagrancia y presentar un recurso con efecto suspensivo ante el juez de revisión (art. 330, tercer párrafo).

2.4. Exigencias de la Defensa Pública ante casos de flagrancia

Un procedimiento rápido exige que las partes creen nuevas estructuras de trabajo, diseñen protocolos y guías que permitan decidir cuándo aplicar la flagrancia o cuándo la defensa debe oponerse. También requiere entrenamiento y desarrollo de habilidades de litigación para que la defensa no quede limitada al juicio abreviado.

Sin duda alguna, para la defensa técnica eficaz, pocas veces resulta una alternativa exitosa el asumir la responsabilidad penal de un hecho mediante la concertación de un juicio abreviado ya que el binomio celeridad-condena no tiene correlato con los estándares interamericanos fijados. Y si bien podría refutarse la presión que ejerce el sistema hacia una condena postulando la existencia de salidas alternativas como la suspensión del juicio a prueba, para la gran mayoría de los delitos cuyo juzgamiento es competente la justicia federal (especialmente casos de estupefacientes) la aplicación de ese instituto no resulta viable, salvo excepcionales casos de perforación del mínimo.²⁷

²⁷ Es dable recordar que, según la dogmática penal, el principio de proporcionalidad es la exigencia de que la gravedad resultante de la pena sea proporcional a la gravedad del hecho que el autor culpable ha cometido. Distingue dos manifestaciones: que la pena sea proporcionada al delito y que la medida de la proporcionalidad sea establecida en base a la importancia social del hecho. Puede acontecer que el reproche realizable al autor del hecho ilícito no encuadre en el marco legal de la escala sancionatoria del tipo, por ser el mínimo legal excesivo; entonces, el mínimo de la escala penal aplicable es desproporcionado al hecho y se produce la llamada perforación del mínimo (por estimar que el mínimo es de carácter indicativo o mediando declaración de constitucionalidad). Hay jueces que solo lo consideran procedente ante la vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas; quienes incluyen a los principios de igualdad, pro homine, y humanidad de las penas; quienes lo fundan en tratados

Castro Feijóo (2023, 15), citando a Gutiérrez (2017) y Kostenwein (2017) expresa: “El procedimiento de flagrancia en tanto proceso de tramitación sumaria tensiona y menoscaba garantías del proceso penal a partir de propiciar el uso de la prisión preventiva por sobre la libertad durante el proceso”. Cierta doctrina entiende que la finalidad de obtener una condena se encuentra ínsita en las bases ideológicas de nuestro sistema penal, impregnando al procedimiento de flagrancia y limitando la búsqueda de otras soluciones que no impliquen la pena (Cafure, 2020, 245).

La selectividad del sistema penal se refleja en la flagrancia. En casos de narcomenudeo y delitos contra la propiedad, los acusados suelen ser personas vulnerables (con poca educación, familias disfuncionales, consumo de drogas y carencias económicas y culturales). Promover que acepten responsabilidad penal refuerza esta selectividad policial y judicial, convirtiendo al sistema en un mecanismo de control social centrado en la seguridad ciudadana, mientras muchos delitos más graves y menos visibles quedan sin persecución efectiva (Cafure, 2020, 245).

En último lugar, la lógica de rapidez y eficacia del procedimiento de flagrancia choca con el derecho de defensa, porque la aplicación mecánica de las normas procesales limita cualquier intento de dar un tratamiento diferenciado a casos de mediana complejidad que requieren más tiempo probatorio.

2.5. Compromisos en la preparación de la defensa técnica y planteos de exclusión

Con acierto se ha dicho que “la experiencia enseña que no existen sistemas “enlatados” que garanticen el éxito proyectado en el manual, sino que las prácticas de los operadores son las que brindan a un procedimiento basado en un paradigma “x”, un cariz particular; es este sello distintivo el que acerca o aleja al sistema del paradigma en que se apoya; la fidelidad de la práctica a ese paradigma que abraza, depende de los operadores que dan forma a ese sistema” (Cafure, 2020, 232).

La implementación del procedimiento de flagrancia obligó a crear nuevas formas de gestión y técnicas de litigación, afectando sobre todo a la defensa por su menor disponibilidad de recursos. Para enfrentar estos desafíos y brindar un servicio adecuado, el objetivo principal fue reorganizar el análisis de hechos y pruebas para construir una teoría del caso sólida.

“El pasaje hacia dinámicas de funcionamiento de los sistemas de justicia penal basados en un modelo de corte acusatorio presenta el desafío de generar mayor capacidad de respeto y protección de las garantías de los individuos, al tiempo de perseguir mayores niveles de eficacia y eficiencia” (Castro Feijóo, 2023, 6).

internacionales con jerarquía superior a las leyes ejercitando el control de constitucionalidad y convencionalidad. Zaffaroni, E. 2007. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, p. 120.

Han podido diagnosticarse los siguientes problemas de índole convencional y constitucional respecto al ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento especial de flagrancia (Castro Feijóo, 2023, 18):

- a) La existencia de un plazo de caducidad para solicitar la suspensión del proceso a prueba (artículo 332 CPPF), que limita la estrategia de la defensa, así como la posibilidad del imputado de arribar a una salida alternativa menos lesiva en una instancia ulterior del proceso.
- b) El escaso tiempo para incorporar prueba pertinente para la defensa (artículo 330, sexto párrafo CPPF), lo que se agrava frente a la posibilidad de unificar las audiencias de inicio y de clausura.
- c) Lo mismo ocurre en la audiencia inicial, respecto de la posibilidad de obtener información suficiente para discutir la libertad de la persona, lo que quedará supeditado a la mayor o menor colaboración de las fuerzas de seguridad y de los tribunales intervenientes.

Se afirma que:

la fatalidad del plazo para producir pruebas no debiera ser oponible a la defensa técnica, porque importaría un severo menoscabo al derecho de defensa en juicio, y de modo más específico, al derecho a contar con el tiempo y medios para la preparación de la defensa (Artola, 2018, 9).

Desde la perspectiva procesal (López, 2022) han podido constatarse afectaciones a la defensa técnica referidas a:

- a) Las decisiones adoptadas por algunos magistrados de primera instancia respecto de la producción de prueba, y la consecuente inapelabilidad del auto de elevación a juicio que puede cercenar, en el caso en concreto, la posibilidad de una suspensión del proceso a prueba, así como diligencias tendientes a probar determinados extremos durante la instrucción.
- b) La sanción de caducidad para optar por la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado en la oportunidad prevista por el artículo 332 CPPF (hasta la clausura de la etapa de instrucción).
- c) Una tendencia general de los representantes del Ministerio Público Fiscal a proponer penas en el marco de las negociaciones destinadas a un posible acuerdo de juicio abreviado, carentes de proporcionalidad con los hechos (en el marco de las cuales opera por supuesto, el plazo de caducidad para el acuerdo de juicio abreviado).

d) Dificultades para el análisis práctico en casos de conexidad frente a pedidos de exclusión del trámite de flagrancia, con potencialidad de menoscabar la garantía de defensa en juicio al hacer primar la celeridad en el juzgamiento de algún hecho puntual.

e) En supuestos de conexidad subjetiva, se limita la capacidad de evaluación de la suspensión del juicio a prueba frente al juicio abreviado debido a la escisión del trámite y sujeción a distintos regímenes procesales.

Estas son algunas de las cuestiones problemáticas ocasionadas a la defensa técnica en el procedimiento de flagrancia, por ello los planteos de exclusión de dicho trámite se vuelven una herramienta indispensable para una defensa técnica eficaz, ya que permiten recuperar tiempos razonables de preparación, asegurar un análisis más profundo de los hechos y pruebas, y evitar que la lógica de rapidez se imponga sobre la protección de derechos fundamentales.

3. EL INSTITUTO DEL IMPUTADO COLABORADOR O ARREPENTIDO

3.1. Concepto y regulación legal

El CPPF en su artículo 195 introduce los acuerdos de colaboración sin ninguna definición previa. Por ello resulta necesario aclarar que el artículo 41 ter del Código Penal introducido por la ley 27.304, contempla la posibilidad de reducir las escalas penales a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados en el mismo artículo²⁸ cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, “brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles, respecto de la comisión de un delito del que participó, con el fin de obtener una pena menor o hasta ser eximido de toda sanción” (Bernardini y Nicolás, 2020, 2).

El instituto busca la eficacia en la investigación de la criminalidad organizada generando una verdadera tensión con lo constitucionalmente permitido (Espinassi, 2020, 77), constituyendo otra manifestación del fenómeno de expansión del Derecho Penal orientado a la prevención y persecución de la criminalidad organizada, con serias objeciones relativas a su utilidad y el impacto de este tipo de institutos desde el punto de vista de la política criminal (Pastor Zamboni, 2025, 30).

Dice el artículo 197, segundo párrafo del CPPF que la información objeto del acuerdo deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado. La figura bajo estudio se

²⁸ El artículo 1 de la ley 27.304 abarca los delitos relacionados con criminalidad compleja y organizada: narcotráfico, delitos aduaneros, terrorismo, corrupción de menores y promoción, facilitación o explotación de la prostitución; privación ilegítima de la libertad y secuestro extorsivo, trata de personas, asociación ilícita, delitos de corrupción y delitos económicos y financieros, redacción que opera a modo de *numerus clausus*.

consolida como una facultad propia de la función de investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal.

La reglamentación procesal continúa con la negociación preliminar (artículo 196) consagrándose la imposibilidad de valoración en perjuicio del imputado de la información suministrada ante el fracaso de las tratativas; los presupuestos de admisibilidad referidos en el artículo 197 mencionado *ut supra* y a fijación de la audiencia de control de la acusación como límite para la realización del acuerdo.

Siguen el impacto de los datos suministrados respecto de las medidas de coerción privativas de la libertad (artículo 198) siempre y cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal luzca probable, lo que muestra el gran impacto de la libertad en la negociación de la admisión de la responsabilidad penal.

Los requisitos formales y el contenido del acuerdo son regulados por el artículo 199, mostrando una excepción al principio de desformalización dispuesto en el artículo 2 del CPPF dada la trascendencia del acto y la necesidad de que todas las partes puedan ejercer el control correspondiente, facilitando el paso hacia la instancia jurisdiccional de homologación (artículo 202).

Por último, se norma el control correspondiente al debate oral y público, tiempo en que el tribunal de juicio deberá merituar el alcance de la colaboración a los efectos de determinar la escala penal aplicable y la consecuente pena (artículo 207) con la expresa prohibición al tribunal de juicio de dictar sentencia condenatoria fundada sólo en las manifestaciones del imputado (artículo 208).

3.2. Fundamento normativo y críticas a su utilización

Se han formulado objeciones de índole constitucional y procesal en contra de la declaración del imputado colaborador, por ir en contra del *nemo tenetur* (artículo 18 de la Constitución Nacional) y al principio de igualdad (artículos 16 de nuestra Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); restándole valor debido a la inexistencia de obligación de decir verdad que rige para testigos y peritos, y que por tratarse de una persona sometida a proceso –coaccionada por la prisión preventiva– la declaración sólo busca mejorar la propia situación procesal, dejándose de lado la evaluación del riesgo procesal, único fundamento válido para la detención provisional (Bernardini y Nicolás, 2020, 5).

Es posible afirmar que la libre determinación del imputado se ve limitada en la faz de la prohibición de autoincriminación y que la presión que genera el encarcelamiento preventivo puede actuar como condicionante para declarar como imputado colaborador. Sin embargo, bien se ha argumentado que “el hecho de contar con una defensa técnica eficaz traducida en la información adecuada e integral sobre los beneficios y

consecuencias del acogimiento a tal figura elimina todo vestigio de vicio en la voluntad” (Espinassi, 2020, 81).

El latente riesgo de nulidad por violación de la prohibición de autoincriminación lleva a la opinión de limitar la utilización del acuerdo de colaboración a casos excepcionales y con un criterio restrictivo para despejar todo riesgo de incurrir en prácticas inquisitivas, transmutando una negociación en extorsión.

Cabe tener presente que en el CPPF toda manifestación de defensa material se encuentra amparada por las condiciones exigidas respecto de su declaración (artículo 70 y siguientes), lo que conduciría a restringir situaciones que pudieran afectar psíquica o físicamente a la persona imputada, condicionando sus decisiones a la hora de negociar en su beneficio mediante su autoincriminación (Pastor Zamboni, 2020, 410).

A pesar de tales cuestionamientos, el instituto se ajusta a los parámetros de la Constitución Nacional, no obstante las críticas de orden ético, utilitarista, su carácter pragmático, la semejanza con el estado de necesidad de la dogmática penal, el carácter “premial” a través del que el Estado “paga” con una reducción de pena al imputado que colabora información, entre las principales objeciones sistematizadas (Marino Aguirre, 2020, 112).

3.3. Condiciones de validez y control judicial de los acuerdos de colaboración: oportunidad de su planteo, voluntariedad, legalidad del acuerdo, corroboración de la información

3.3.1. Oportunidad

En el lapso temporal abarcado desde la formalización de la investigación prevista en el artículo 254 hasta la de control de la acusación del artículo 279 del CPPF, es admisible el planteo de homologación de un acuerdo de colaboración suscripto por el imputado. En esta audiencia se vislumbran las garantías que rodean al imputado en la utilización de dicho instituto ya que la función del juez de garantía, magistrado que interviene en la audiencia de homologación, no se limita a una mera aceptación del mismo, sino que más bien ejercita un control de la utilización de la figura, los términos del acuerdo y el conocimiento y voluntad de la persona imputada. Dice Pastor Zamboni (2025, 433):

“El hecho de que se haya utilizado la palabra homologación en la regulación no debe desvincularse del objeto de esa contrastación: el conocimiento y la voluntad de la persona imputada respecto del acuerdo realizado y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal. Esto incluye a su vez, como consecuencia, la corroboración de los requisitos procesales fijados en su reglamentación”.

3.3.2. Voluntariedad

El recaudo de voluntariedad en la suscripción del acuerdo es garantizado a través del contralor por parte del juez de garantías quien tiene la responsabilidad de asegurarse que el imputado, asistido en todo momento por su defensa técnica (conforme el artículo 65 y concordantes del CPPF), tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo, puntualmente en lo que respecta al recaudo de asunción de su participación en el ilícito investigado y la responsabilidad por la introducción de información falsa (artículo 276 bis del Código Penal).

Adicionalmente, el cumplimiento (o no, como se verá más adelante) de los requisitos formales para su instrumentación, persiguen el ejercicio del control judicial sobre el acuerdo presentado al momento de su homologación, siendo que el juez deberá aprobarlo si el imputado hubiera actuado voluntariamente, asistido por su defensor técnico y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal (artículos 200 y 202 CPPF).

Consecuentemente, el juez podrá rechazar el acuerdo al constatar que el imputado no ha manifestado su voluntad libremente o no ha comprendido los alcances del acuerdo.

3.3.3. Legalidad del acuerdo

Respecto a la forma del acuerdo, dice el artículo 199 (correlativo del artículo 7 de la ley 27.304) que deberá formalizarse por escrito e incluir claramente: a) Los hechos imputados, el grado de participación del imputado arrepentido y las pruebas que fundamentan la acusación; b) La información que el imputado aportará: nombres de otros involucrados, detalles de tiempo, lugar y modo de los hechos, datos de contacto, cuentas bancarias, información financiera, identificación de sociedades u otras entidades usadas para ocultar o mover fondos ilícitos, y cualquier otro dato útil para la investigación; c) El beneficio que recibirá el imputado por colaborar.

La única razón jurídicamente válida para la pérdida de los beneficios acordados por la ley al imputado colaborador se da en caso de comprobación de la falsedad o inexactitud de la información vertida en el acuerdo.

En el apartado final del artículo 202 se exige para la aprobación del acuerdo la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 41 ter del Código Penal; ello implica la comprobación de múltiples aspectos que deben estar presentes, “conllevando un examen complejo y detallado que supera aquellas interpretaciones restringidas al mero control formal” (Daray, 2024, 338).

La ausencia de algunos de los elementos mencionados conlleva el rechazo del acuerdo, decisorio que sólo puede ser impugnado por el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica, apreciándose que tal resolución judicial no está comprendida entre aquellas

declaradas impugnables por el artículo 356 del CPPF (por un error de técnica legislativa debido a que este título se incorporó en la reforma del año 2019 por ley 27.428).

Resulta cierto que los jueces no pueden examinar cuestiones de política criminal, sin embargo, deberían rechazar la propuesta de acuerdo si verifican la violación de garantías constitucionales.

3.3.4. Corroboration de la información

Establece el artículo 203 que la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena, debiendo el Ministerio Público Fiscal proceder a corroborar la información aportada en el plazo de un año desde la homologación (artículo 205). Aquí se presenta una situación de incertidumbre entre el aporte de la información al proceso y la obtención del beneficio, “que dependerá de otro tribunal y de la valoración que el Ministerio Público Fiscal haga oportunamente de su aporte” (Pastor Zamboni, 2025, 440).

El éxito o fracaso de la investigación desplegada con motivo de la información aportada no debería condicionar el otorgamiento del beneficio; lo contrario importaría hacer depender el beneficio prometido de los resultados o del fracaso de las tareas investigativas cuya obligación está en cabeza del órgano acusador. En tal entendimiento, el juez no podría analizar el contenido de la información porque dicha responsabilidad es del órgano titular de la acción penal pública.

Se han presentado casos demostrativos de la tensión entre garantías y formas procesales en torno a la aplicación del instituto del imputado colaborador. En un caso el Ministerio Público Fiscal rechazó considerar los dichos de una asistida suficientes para posibilitar un acuerdo de colaboración y por tanto para requerir su homologación. Con lo cual los planteos defensivos se concentraron en peticionar la ampliación del plazo de investigación penal preparatoria para dar oportunidad a que dé frutos la colaboración brindada y de ese modo pueda impactar en beneficios en la cautelar o en la condena, a lo que el juez hizo lugar.²⁹

En el marco de un proceso penal por el delito de transporte de estupefacientes,³⁰ un imputado fue llevado a juicio junto a otros dos coimputados. Si bien no suscribió un acuerdo formal de colaboración, al momento de su detención realizó aportes sustanciales que permitieron avanzar en la investigación, logrando la detención de los restantes consortes y el secuestro de una mayor cantidad de sustancias prohibidas. La defensa solicitó que dichos aportes fueran valorados como circunstancia atenuante en la determinación de la pena, conforme lo previsto en el artículo 41 ter del Código Penal argentino. En función de ello, se peticionó la imposición de una pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo. El tribunal resolvió favorablemente, receptando el

²⁹ FSA 263 / 2021 - “G.K.C.A. Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 23.737”. Juzgado Federal de Salta Nº 1.

³⁰ FSA 7103/2022, “T.S.”. Tribunal Oral Federal Nº 2 de Salta.

planteo defensivo y reconociendo el impacto positivo de la conducta del imputado en el esclarecimiento del hecho y en el fortalecimiento de la investigación penal.

En otro caso de detención en la vía pública con sustancia estupefaciente, la defensa planteó que la asistida había prestado una colaboración al aportar información para la investigación a través de un dato concreto y en tiempo extremadamente útil, esto es al momento del procedimiento, y que ese dato había provocado un resultado inmediato: la detención de otra persona involucrada en el hecho que viajaba en el mismo ómnibus. Se argumentó que ante la colaboración prestada se podía presentar como probable la reducción de la escala penal del delito imputado –transporte de estupefacientes–, lo que fue valorado favorablemente por el juez de garantías tomando en cuenta que la colaboración de una persona imputada por un delito no necesariamente tiene que cumplir con las formalidades del CPPF y que bien puede darse, como en este caso, al momento de la detención.³¹

Los casos exemplifican la relevancia de los planteos defensivos que apuntan a tornar efectivas las garantías penales por sobre las formas o modos que el proceso ha escogido para materializarlas a la vez que mantiene vivo el debate sobre el papel que cumple la forma de instrumentación del acuerdo de colaboración.

El factor tiempo juega un rol importante ya que el momento en que el imputado efectúa la declaración debe tomarse en cuenta como un criterio para la aplicación del beneficio de reducción de pena previsto en el Código Penal (artículo 207 inciso c) CPPF), a la vez que se limita el momento hasta el cual puede proponerse el acuerdo, que deberá realizarse hasta antes de la audiencia de control de la acusación (artículo 197 CPPF).

Este elemento temporal también repercute sobre el Ministerio Público Fiscal ya que el CPPF establece el plazo de un año para corroborar la información brindada por el imputado colaborador, especialmente la verosimilitud y utilidad total o parcial de los datos proporcionados. La contracara garantista de dicha opción es la ausencia de obligación del arrepentido de mantener su versión en un eventual juicio oral, no pudiendo las defensas de los coimputados ni las partes acusadoras obligar al imputado a prestar tal declaración (Marino Aguirre, 2020, 130).

3.4. Perspectiva de la Defensa pública: riesgos y decaimiento en su utilización

Inicialmente la posibilidad de reducción derivada sólo del reconocimiento del imputado, con la consiguiente imposición de una pena, aunque fuera menor a la esperada, es considerada una sanción sin pruebas, susceptible de ser cuestionada por arbitrariedad (Bernardini y Nicolás, 2020). La defensa técnica podría procurar el mismo resultado a

³¹ FSA 200/2022 “G.C.”. Juzgado Federal de Salta Nº 2.

través de la utilización de otros argumentos en apoyo de un pedido de perforación del mínimo.

Según la casuística podría invocarse el artículo 29 ter de la ley 23.737 para plantear un recurso de revisión y obtener la disminución de la condena sin que sea un obstáculo su derogación por el artículo 1 de la ley 27.304, en aplicación del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna.

Si bien el artículo 14 de la ley Nº 27.304 señala que los imputados que colaboren como arrepentidos podrán acceder al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, creado por la ley Nº 25.764 y sus modificatorias, el 19/02/2020 se dictó el Decreto 168/2020 derogando la Agencia Nacional de Protección de Testigos e Imputados, la cual había funcionado bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación durante dieciséis años, trayendo como resultado el decaimiento de la utilización de la figura del arrepentido debido a la inexistencia de medidas de protección, optando los involucrados por aceptar forzosamente la imposición de penas mayores ante tales riesgos.

En concordancia con lo expuesto es que se ha resaltado la falta de equivalencia que suele haber entre el aporte y la pena en expectativa, con ausencia de proporcionalidad entre la importancia de la información entregada frente al riesgo que acepta correr el imputado colaborador.

Otra cuestión relevante en el decaimiento de su utilización viene dada por el hecho de que la gran mayoría de los imputados integran los eslabones más básicos de la organización criminal y carecen de información relevante para mejorar su situación procesal. Paradójicamente, el fin de alcanzar los altos niveles criminales no se refleja en la cantidad de acuerdos con quienes integran las primeras líneas, a punto tal que un arrepentido ubicado en un nivel mayor de la organización criminal podría resultar mejor posicionado que aquel más vulnerable y menos comprometido con la delincuencia organizada.

4. COMPATIBILIDAD ENTRE FLAGRANCIA Y COLABORACIÓN

4.1. Tensiones estructurales entre los plazos y validación de acuerdos

La indagación acerca de la compatibilidad entre la figura del imputado arrepentido y el procedimiento de flagrancia permite deducir que su interacción no resulta favorable desde la perspectiva de la defensa pública. Podría cuestionarse que tal criterio implicaría desvirtuar el procedimiento de flagrancia si cada vez que la figura del imputado colaborador o arrepentido aparezca, la única alternativa procesal recomendable sea la conversión en un proceso común.

Si bien es teóricamente posible declarar como arrepentido en un procedimiento de flagrancia y con ello obtener el beneficio de reducción de la pena, la posibilidad de desarrollar un acuerdo de colaboración en el marco de la flagrancia no sería plausible por la aparente contradicción existente entre ambos.

Con respecto al acuerdo de colaboración, se ha entendido que, ya en el texto original de la ley 27.304, la valoración del aporte y la obtención de los beneficios del instituto quedaba a las resultas de la efectividad o no de la colaboración, siendo algo imposible de advertir al tiempo de la celebración del acuerdo toda vez que la constatación del aporte implicaría el transcurso de un lapso de tiempo de carácter tal vez incierto, causando que el beneficio de reducción de pena consagrado en la ley de fondo se transforme en una expectativa más que una garantía.

Como se ha visto, por lo exiguo de los plazos procesales, en caso de proseguir con el proceso de flagrancia, éste finalizaría antes de poder observar si el aporte efectuado por el imputado es merecedor de una reducción en la escala penal, debiendo continuar por la vía de revisión de una condena firme, sin que esta revisión obedezca a un recurso sino a un hecho nuevo que, siendo potencial a la hora de su dictado, se verificaría en la realidad al momento de ser examinada la condena.

No puede pasarse por alto que el seguimiento de estas premisas traería como consecuencia que el instituto del imputado colaborador resultaría letra muerta para todos los casos de flagrancia, ya que se eliminarían los incentivos a quienes tuvieran información útil para la persecución penal de organizaciones criminales. Las razones de política criminal desarrolladas en este trabajo demuestran que no es esa la interpretación prevalente como tampoco lo sería condicionar el beneficio al resultado de las tareas de verificación de la información por parte del Ministerio Público Fiscal.

Seguramente los principios fundamentales contenidos en el libro primero del CPPF servirían de apoyo a aquellos planteos donde tensiones estructurales pongan en crisis la real vigencia de las garantías penales, recordando específicamente que el artículo 11 consagra el principio de *in dubio pro imputado* en cuya virtud, en caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Podría válidamente plantearse que, partiendo de un análisis sistemático de las normas del CPPF, cuando se da un acuerdo de colaboración pueden vislumbrarse dos momentos en los que es factible realizar la aplicación de un beneficio. Un momento tiene que ver cuando se presenta en virtud de la calidad del dato como probable la aplicación de pena –en término de medidas cautelares– y otro momento, ya, una reducción en concreto cuando se va a determinar la pena. Es claro que el código de forma contempla dos

momentos para la valoración del acuerdo y si la defensa técnica así lo requirió, dentro de las audiencias multipropósito, resulta ineludible su análisis por parte del órgano judicial.

Todo esto deviene sumamente relevante para el ejercicio de la defensa técnica siempre que, con la conformidad de la persona asistida y según el pronóstico legal en que basa la estrategia defensiva, resultaría posible refutar los argumentos opuestos por el Ministerio Público Fiscal ante situaciones de conflicto para la homologación de un acuerdo de colaboración efectuada en flagrancia.

4.2. Jurisprudencia relevante: criterios de admisibilidad, operatividad del beneficio de reducción de pena, protección de derechos ante cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal sobre la verificación de la información aportada

En un caso donde se discutía la viabilidad del pedido de morigeración de la prisión preventiva sobre la base de información aportada por el imputado, ante el rechazo del MPF a la concesión de la domiciliaria, los jueces de revisión entendieron que no resultaba exigible una veracidad incuestionable en la información. Postularon que “no es necesario que la información sea totalmente fidedigna y completa, no es un requerimiento de la figura que estamos analizando para determinar si era posible morigerar una medida cautelar”.³²

Resultan interesantes las recomendaciones que uno de los jueces realiza al Ministerio Público Fiscal (como *obiter dicta*) en cuanto a las formas de instrumentar el acuerdo de colaboración: postula que “la fiscalía debió asegurarse de la información que aportaba esta persona, decirle cuál sería la contraprestación que iba a dar a cambio y cuáles eran las objeciones que iba a presentar si esa información no iba a llegar a buen puerto”. Si el órgano acusador incumplió con tales obligaciones, no podría después alegar dichas circunstancias para oponerse a la homologación del acuerdo o la morigeración de las medidas de coerción.

No deberían existir divergencias en que los acuerdos de colaboración necesitan contener cuales son los beneficios que podrían tener como consecuencia y a partir de qué acto procesal o qué medida o que avance puede dar a la investigación; ello daría mucha claridad y evitaría controversias.

5. CONCLUSIONES

La interacción entre el proceso especial de flagrancia y el instituto del imputado colaborador en el marco del CPPF revela tensiones estructurales que impactan directamente en el ejercicio del derecho de defensa y el papel que cumple la Defensa Pública. Ambos institutos, concebidos como mecanismos de aceleración y eficacia en la persecución penal, deben ser analizados críticamente a la luz de los estándares

³² FSA 807/2021 “D.H. s/Acuerdo de colaboración”. Tribunal Oral Federal de Salta Nº 2.

constitucionales e interamericanos en materia de debido proceso, igualdad de armas y protección de derechos fundamentales en pos de garantizar el máximo respeto de las garantías penales.

El procedimiento de flagrancia, si bien representa un avance en términos de oralidad, inmediación y simplificación procesal (a la vez que en muchos casos fungió de “plan piloto” para la Defensa Pública en un sistema de corte adversarial y acusatorio), plantea desafíos concretos para la defensa técnica. La celeridad impuesta por el diseño normativo puede traducirse en una restricción de tiempos y medios para la preparación adecuada de la estrategia defensiva, especialmente en casos complejos o que involucran sujetos en situación de vulnerabilidad. La posibilidad de unificar audiencias, la caducidad de institutos alternativos como la suspensión del juicio a prueba y la tendencia a la estandarización judicial, configuran un escenario que exige una intervención temprana, protocolos específicos y una capacitación constante de los operadores defensivos.

Por su parte, la figura del imputado colaborador, regulada por la ley 27.304 y el CPPF, introduce una lógica de negociación que, si bien puede resultar útil en la persecución de estructuras criminales complejas, tensiona principios constitucionales como la prohibición de autoincriminación, la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley. El órgano acusatorio campea con la presión que puede ejercer la prisión preventiva sobre el imputado, sumada a la falta de obligación de aceptación del acuerdo (y la consiguiente práctica de limitar la homologación de acuerdos según pautas de conveniencia del Ministerio Público Fiscal), exige un control judicial riguroso y una defensa técnica eficaz que garantice la voluntariedad, legalidad y efectividad en el cumplimiento del acuerdo celebrado.

La compatibilidad entre ambos institutos —flagrancia y colaboración eficaz— debe ser evaluada con criterios restrictivos, especialmente en lo que respecta a la admisión de acuerdos de colaboración dentro de procesos de flagrancia. La lógica acelerada del primero puede comprometer las garantías reforzadas que exige el segundo, por lo que resulta imperioso establecer criterios de exclusión, protocolos de actuación y mecanismos de control que aseguren la legalidad del procedimiento y la protección de los derechos del imputado.

La defensa técnica en los casos de imputado colaborador (art. 195 CPPF) y procedimiento de flagrancia (art. 328 CPPF) enfrenta desafíos particulares que requieren la aplicación concreta de pautas y recomendaciones en orden su mejoría. En ambos supuestos, el tiempo, la calidad de la representación y la transparencia del proceso son factores decisivos para garantizar derechos fundamentales y evitar abusos.

Siguiendo a Binder (2015), el acceso inmediato a una defensa de calidad dentro de las 24 horas de la detención resulta esencial en el procedimiento de flagrancia, caracterizado por su celeridad y simplificación. La rapidez con que se desarrollan las audiencias puede

comprometer el derecho de defensa si no se asegura una comunicación adecuada entre abogado y cliente y un control jurisdiccional temprano de la detención. En el caso del imputado colaborador, la urgencia radica en que las declaraciones y acuerdos de cooperación pueden tener efectos irreversibles sobre la situación procesal del acusado y de terceros. Por ello, la presencia de un defensor capacitado y disponible desde el inicio es indispensable para evaluar riesgos, beneficios y legalidad de la colaboración.

La implementación de programas de capacitación y fortalecimiento se vincula directamente con la necesidad de que los defensores desarrollen investigaciones independientes y accedan a información relevante. En flagrancia, donde la prueba suele ser inmediata y directa, la defensa debe estar preparada para cuestionar la legalidad de la detención, la obtención de pruebas y la proporcionalidad de las medidas cautelares. En el caso del imputado colaborador, el defensor debe contar con herramientas para analizar la credibilidad de la información aportada,³³ la proporcionalidad de los beneficios ofrecidos y las consecuencias jurídicas de la cooperación. La capacitación continua y los estándares mínimos de desempeño garantizan que la defensa no sea meramente formal, sino sustantiva y estratégica.

Asegurar la independencia funcional y presupuestaria del servicio de Defensa Pública es otro aspecto clave. Una defensa sobrecargada o subordinada a intereses institucionales compromete la calidad del servicio y, en consecuencia, la vigencia del derecho de defensa (Binder, 2015). En casos de colaboración y flagrancia, donde las decisiones se toman en plazos breves y con alto impacto, la independencia del defensor es condición de legitimidad.

La restricción de la prisión preventiva como medida excepcional también se relaciona con estos supuestos. En flagrancia, la tendencia a imponer prisión preventiva automática debe ser sustituida por audiencias públicas que evalúen alternativas cautelares. En colaboración, la defensa debe evitar que la amenaza de prisión preventiva se utilice como mecanismo de presión indebida para obtener declaraciones.

Finalmente, la producción de datos oficiales y estudios académicos independientes permite evaluar el impacto real de estas figuras procesales en la vigencia del derecho de defensa. La información sistemática sobre el uso de la flagrancia y los acuerdos de colaboración contribuirá a identificar prácticas abusivas y a diseñar políticas correctivas.³⁴

³³ Un buen ejemplo de esto es la creación del “Laboratorio de Informática, análisis y auditoría forense” dispuesta por Res. DGN 868/2025, con la finalidad de asesorar en materia de delitos informáticos, recolección de pruebas, control de evidencias digitales y peritajes informáticos con miras a la progresiva implementación del CPPF en Salta, Rosario, General Roca, Comodoro Rivadavia, Mar del Plata, CABA, Corrientes y Resistencia.

³⁴ De mucha utilidad resulta el boletín temático sobre arrepentido contenido en la base de datos del MPD: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3714/1/2018.03.%20Arrepentido.pdf>

Visto así el problema, desde lo institucional, resultaría beneficioso la elaboración de guías de actuación para la Defensa Pública que contemplen escenarios de flagrancia con posibilidad de acuerdo de colaboración, la exclusión del procedimiento de flagrancia en aquellos casos donde no se garantice la voluntariedad, legalidad y corroboración de la información aportada por el imputado colaborador (desarrollando planteos tendientes a unificar criterios ante las instancias de revisión) y fomentar la promoción de planteos de inconstitucionalidad y convencionalidad ante afectaciones concretas al derecho de defensa, especialmente en casos de vulnerabilidad estructural (casos de perforaciones al mínimo).

Estas recomendaciones fortalecerán la defensa técnica en casos de imputado colaborador y flagrancia, asegurando que la rapidez y la eficacia procesal no se traduzcan en vulneración de derechos. La defensa debe ser inmediata, profesional, independiente y activa en audiencias públicas, con control efectivo de medidas cautelares y acceso a información confiable. Solo así se garantiza que estas figuras procesales cumplan su finalidad legítima sin sacrificar la dignidad y los derechos de las personas sometidas a proceso.

En definitiva, el equilibrio entre celeridad procesal y respeto por las garantías constitucionales no puede alcanzarse mediante la mera aplicación formal de institutos procesales, sino a través de prácticas judiciales comprometidas con los principios del sistema acusatorio, la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del rol de la Defensa Pública como garante del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, Eduardo Aníbal. 2016. “Comentario a la ley 27.272: Procedimiento especial de flagrancia”. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44653.pdf>
- Amuchástegui, Alejo. 2020. “El procedimiento de flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal Federal”. En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Artola, Germán. 2018. “El procedimiento de flagrancia en el CPPN”. *Revista Jurídica AMFJN*, (1). https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO01/el_procedimiento_de_flagrancia.pdf
- Bernardini, L. & Nicolás, M. (2020). Imputado delator y delatado. La lógica del camaleón en las estrategias de defensa, *Estudios sobre Jurisprudencia*, 53-71.
- Binder, Albeto. 2005. “Introducción al derecho procesal penal”. Buenos Aires: Ad Hoc.

Binder, Alberto; Ed Cape y Zaza Namoradze. 2015. *La mejoría en el acceso a la defensa penal efectiva*. Colombia: Ediciones Antropos Ltda.

Bovino, Alberto. 2005. *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Bruto, Liliana. 2017. "Procedimiento de flagrancia: Cuestiones que suscitó su aplicación a la luz de la jurisprudencia". IJ Editores. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=34fdaad25f42d62e211aaaca7cc149b4&from_section=citados#indice_3

Cafure, Martín. 2020. "El procedimiento federal de flagrancia y la experiencia de la Justicia Provincial de Córdoba en la litigación mediante audiencias efectuadas durante la investigación penal. Puntos en común y desafíos futuros". En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.

Carrión, Genaro. 2006. Notas sobre Derecho y lenguaje. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Castro Feijóo, L. (2023). El procedimiento de flagrancia en el ámbito de la justicia nacional en lo criminal y correccional y su abordaje desde la defensa pública, 1-42.

Daray, Roberto. 2023. *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Tomo III. Buenos Aires: Hammurabi.

Espinassi, Marco Andrés. 2020. *El arrepentido en el proceso adversarial*. En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.

López, Santiago Alberto. 2019. *Flagrancia: Análisis de la ley 27.272 en el CPPN y su incorporación al CPPF*. Buenos Aires: Editores del Sur.

López, Santiago Alberto. 2022. "Procedimiento de flagrancia. Etapa intermedia y debate. Ley 27.272 y modificatorias (CPPN y CPPF)". En; *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*, Eugenio Sarrabayrouse y Buenos Aires: Ad Hoc.

Marino Aguirre, Santiago. 2020. "Ley de arrepentido: Algunas cuestiones polémicas". En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.

Martínez, Santiago y Nicolás Ossola. 2018. "Barajar y dar de nuevo: la actividad de la defensa en la etapa intermedia de un sistema adversarial". En: *Investigación y acusación*, Santiago Martínez y Leonel González Postigo, 179-196. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

Pastor Zamboni, Malena y Mauro Lopardo, coord. 2025. *Código Procesal Penal Federal comentado y concordado* (Vol. II). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

Raña, Andrea Fabiana. 2018. "Procedimiento de flagrancia - Ley 27.272: Selección de casos jurisprudenciales vinculados a la interpretación e implementación de la citada normativa". IJ Editores.

https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=533f0fd60085488a19947ec4c6941954&from_section=relacionados

Zaffaroni, Eugenio Raúl. 2007. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires: Ediar.

EL DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CPPF. APUNTES PARA PENSAR NUEVAS ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DEFENSA PÚBLICA

Héctor Silvio Galarza Azzoni³⁵

1. INTRODUCCIÓN

La etapa intermedia aparece como el teatro en donde se desarrollará la mayor litigiosidad entre las partes, en virtud a que los sistemas adversariales, en pocas oportunidades, solo tienen la capacidad de gestionar en juicio entre un 7 a 10 por ciento de los casos que se inician.

En este escenario de conflicto, se producen una serie de restricciones y limitaciones al derecho de defensa que llegan a desnaturalizarlo o neutralizarlo por completo.

Es por ello que en estas líneas voy a presentar, desde la perspectiva de la defensa pública, algunas de las facultades que le otorga el Código Procesal Penal Federal a todo defensor penal en la etapa intermedia del proceso. Esto, sin olvidar que el juicio oral aparece como un derecho del imputado y un límite que se impone al Estado para aplicar un castigo y su preparación ocurre en la etapa previa.

2. EL INICIO DE LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia se inicia una vez realizada la audiencia de formalización de la investigación. Entonces, el fiscal considera que se han agotado las tareas investigativas y debe decidir si tiene elementos probatorios para formular la acusación o pedir el sobreseimiento.

Para el caso que el fiscal pida el sobreseimiento y no exista oposición del querellante, el juez debe resolver en tal sentido. Esto no habilita a afirmar que los fiscales obligan a los jueces y se afecta la independencia judicial. Al contrario, el deber de sobreseer surge del compromiso de los jueces con el modelo adversarial, que se caracteriza por la ausencia de pretensiones propias por parte de la judicatura. En sentido opuesto, si el fiscal considera que cuenta con elementos probatorios suficientes para probar la existencia de

³⁵ Abogado especializado para la Magistratura, título otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. Defensor Público del Interior a cargo de la Unidad de Defensa Pública de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

los hechos y acreditar la responsabilidad penal del imputado, por escrito formulará la acusación, dando comienzo a la etapa preliminar al juicio.

A esta mecánica procesal la podemos denominar el inicio regular de la etapa intermedia. A *contrario sensu*, el artículo 266 del CPPF habilita un mecanismo forzado, al imponer que el juez debe intimar al fiscal para que formule acusación cuando se venza el plazo de la investigación.

Aquí surge una pregunta: ¿cómo se entera el juez del vencimiento del plazo de la investigación? Esto es una verdadera incógnita, porque no es función de los jueces de garantías llevar la agenda de los fiscales. Es más, el artículo 9 del CPPF dispone que “...los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal”.

Por más que se sostenga que en las etapas previas al juicio el juez puede tener un rol activo, el hecho que anoticie al fiscal para que defina si acusa al imputado es un acto que impulsa la acción penal hacia una definición y esto es contrario al modelo acusatorio.

Ya en el caso “Quiroga” nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del artículo 348 del Código Procesal de la Nación, y dijo:

[E]n efecto, aun en un contexto normativo limitado a lo que ha dado en llamarse el principio ‘acusatorio formal’ [...], resulta insostenible que sea el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en favor de la persecución, asuman un compromiso activo en favor de ella. (Considerando 9).

En conclusión, de acuerdo a estos lineamientos, no caben dudas que la intimación prevista en el artículo 266 del CPPF es inconstitucional y afecta tanto el modelo adversarial como la imparcialidad del juez. Entonces, surge la pregunta ¿qué puede hacer la defensa cuando toma conocimiento que el juez intimó al fiscal en los términos del artículo 266 del CPPF?

Aquí se abren dos posibilidades:

a) Que el fiscal no haya formulado la acusación:

En este caso se podría solicitar audiencia de archivo –conforme al artículo 250 del CPPF– ante el juez de garantías, la que operaría de pleno derecho una vez corroborado el vencimiento del plazo de la investigación.

Si bien la petición de sobreseimiento por el vencimiento del plazo de la investigación sería la mejor solución en beneficio del imputado, lo resuelto por nuestra Corte Suprema de la Nación en el caso “Price” del 12 de agosto de 2021, impide al juez disponerlo.

Ante esta situación de especial incertidumbre que sufre toda persona sometida a proceso, el archivo jurisdiccional aparece como un remedio procesal para los casos en donde operó el vencimiento del plazo de la investigación y existe inacción fiscal. Este encuentra su fundamento en la garantía convencional del debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Con el archivo jurisdiccional, cesan todas las medidas coerción y únicamente se podrá revivir la acción penal ante la presentación de nuevas evidencias y resolución judicial que lo habilite.

b) Para el caso que el fiscal haya formulado acusación:

Aquí la posibilidad de requerir el archivo jurisdiccional se debilita por la decisión de la fiscalía de formular la acusación. La defensa, por su parte, lo que podría realizar es un análisis sobre la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, en base a los “tiempos muertos” de la investigación fiscal, la complejidad de la causa y la gravedad del delito.

Si en la causa existen personas detenidas y en la acusación se solicita que se mantengan las medidas de coerción personal, el artículo 7.5 de CADH es de aplicación directa y la defensa debe solicitar el cese de la prisión preventiva. Esto se encuentra conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Argüelles y Otros vs. Argentina”, del 20 de noviembre de 2014. En esa oportunidad, la Corte IDH expresó que:

[E]l Tribunal considera que efectivamente durante el período en que los acusados estuvieron detenidos preventivamente, era exigible del Estado una mayor diligencia en la investigación y tramitación del caso, de modo a no generar un perjuicio desproporcionado a su libertad (párr. 196).

La defensa se encuentra en condiciones de cuestionar la prisión de las personas al ser una consecuencia de la intimación judicial de oficio prevista en el artículo 266 del CPPF. Esto es contrario a lo establecido por el artículo 209 del CPPF, que impide al juez imponer de oficio medidas de coerción. Aquí el eje argumentativo de la defensa se centra en la existencia de un actor penal que ha sido negligente y desinteresado en impulso de la persecución penal y gracias a la intimación judicial pretende sostener necesidad del encierro de las personas como medida cautelar.

3. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA

Conforme lo regulado por el artículo 279 del CPPF el acusado y su defensa pueden proponer la suspensión del proceso a prueba como una cuestión preliminar. aquí surge un gran interrogante: **¿La suspensión del proceso a prueba es un derecho del imputado o un criterio de oportunidad?**

Los criterios de oportunidad son supuestos de renuncia de la fiscalía al ejercicio de la acción penal, que están en manos en forma exclusiva y excluyente de la voluntad del fiscal del caso y no requieren de la intervención un juez. Los derechos, en cambio, son facultades de las personas que no están sujetas a la voluntad de un extraño y mucho menos a la del actor penal.

En la regulación del Código Procesal Penal Federal aparecen ciertos grises que hacen necesaria una interpretación de los artículos 35 y 279.

De análisis literal del artículo 35 del CPPF vemos que en su primer párrafo expresamente se refiere a los tres supuestos de procedencia:

- a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a la pena de prisión o hubieran transcurridos cinco años desde el vencimiento de la pena. Este supuesto analiza el máximo de la pena de prisión.
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Este supuesto se centra en el mínimo de la pena de prisión.
- c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de libertad. Este supuesto pone la mirada sobre el tipo de pena.

No es un dato menor que el artículo 35 comienza su redacción con el imperativo “se aplicará”. De esta forma obliga a los jueces a reconocer este derecho en el caso que se corroboren alguno de sus tres supuestos de procedencia.

La exigencia de presentación escrita con la firma del fiscal, establecida por el mismo artículo 35, es un resabio de la cultura del expediente y asistemática al desarrollo de la acción en el Código Procesal Penal Federal. Esto, porque el artículo 248 limita la utilización de los criterios de oportunidad a una etapa previa al acto de formalización de la investigación. Entonces, es incongruente que en la etapa intermedia se habilite a la fiscalía a otorgar un criterio de oportunidad.

En conclusión, la suspensión del proceso no requiere del consentimiento fiscal porque se trata de un derecho del imputado que puede solicitarse en la audiencia de control de la acusación.

Otro interrogante que se abre sobre este punto es: **¿la regulación de la suspensión del proceso a prueba en el artículo 35 del Código Procesal Penal Federal rige para todo el territorio de la República Argentina?** La respuesta es afirmativa, sin importar la fecha de inicio de la causa o si tramita en una jurisdicción donde aún no se implementó el nuevo modelo adversarial.

En las jurisdicciones donde ya es operativo el Código Procesal Penal Federal, el artículo 10 (que establece que “las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado”), abre la posibilidad aplicar el instituto a las causas que quedaron en lo que se denomina “sistema residual o remanente”. Justamente es en estos territorios donde coexisten dos modelos legislativos en simultáneo y, sin dudas, el artículo 35 del CPPF consagra una regulación procesal más benigna. En las jurisdicciones en donde aún no se hizo operativo el Código Procesal Penal Federal también es aplicable su artículo 35, porque en realidad se han derogado los artículos 76 bis, *ter* y *quater* del Código Penal para toda la justicia federal.

Cabe recordar que en las provincias se originaron los primeros debates sobre la legislación aplicable, en virtud a que cada una regulaba en forma autónoma a la suspensión del proceso a prueba y también existía el artículo 76 bis del Código Penal. Esta doble legislación fue tomada en cuenta por el propio Congreso de la Nación con la sanción de la ley n° 27.147 y la reforma del artículo 76 del Código Penal que dispuso “*la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”.

A nivel nacional, al existir un único legislador, se cierra el debate sobre la regulación legal aplicable. Con la sanción del Código Procesal Penal Federal, que es ley vigente nacional, se reformó para todo el país el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

A modo de ejemplo, se puede mencionar el reciente caso de la jurisdicción federal de Rosario, “Cabrera”. Allí la defensa presentó como cuestión preliminar la suspensión del proceso a prueba. La fiscalía, por su parte, reconoció que era ley procesal más benigna, que no se requería pago del mínimo de la multa ni decomiso de los bienes secuestrados y que no regía la prohibición para los delitos aduaneros o tributarios.

4. LOS EMBATES CONTRA LA ACUSACIÓN

4.1. La invalidación por defectos formales

El legislador otorga a la defensa la posibilidad de poner en crisis la acusación, denunciando la existencia de defectos formales. Aquí debe hacerse un análisis estratégico sobre el beneficio que se obtendría si el juez invalida la acusación. A modo de ejemplo, supongamos que la defensa plantea que la acusación es arbitraria. En consecuencia, el juez la invalida y ordena al fiscal que la reformule. Finalmente, esta última se impone en el juicio.

En idéntico caso, la defensa espera hasta los alegatos de clausura para realizar la crítica a la acusación. Entonces, el juez la invalida y absuelve al imputado, al entender que no puede retrotraerse el juicio a instancias previas. En principio –y esto dependerá de la

casuística–, la petición de invalidación de la acusación por defectos formales, siempre debe realizarse con un enfoque estratégico ante el riesgo de reformulación de la misma.

4.2. Sobreseimiento por atipicidad objetiva

La acusación es un conjunto de proposiciones fácticas que se describen a través de un relato –al que denominamos, genéricamente, hechos–. Sobre este relato se realiza un primer control lógico que consiste en corroborar si sus proposiciones fácticas son abarcadas por un verbo típico. No hay acusación sin remisión a la ley penal, al ser el tipo penal el que dispara el poder de castigo del Estado. Para este análisis no es necesario desarrollar actividad probatoria alguna y se trata de un testeo lógico normativo.

A modo de ejemplo, es posible mencionar el primer juicio oral celebrado en la ciudad de Rosario conforme las reglas del sistema adversarial. El caso “Brallar” versó sobre una supuesta trata de personas con fines de explotación laboral. El tribunal al dictar la sentencia absolutoria fue muy crítico con el juez de la audiencia de control de la investigación, señalando que el caso no superaba el umbral objetivo de tipicidad.³⁶

4.3. Sobreseimiento por déficit probatorio de la acusación

Aquí el planteo se funda en el inciso e) del artículo 269, vinculado con las causales del sobreseimiento, es decir cuando “no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio”.

En el ya mencionado precedente “Brallar”, los jueces analizaron la labor que debe tener el juez en la audiencia de control de la acusación y su obligación de analizar el mérito probatorio. En esa oportunidad explicaron que:

Si el análisis probatorio descripto solo dependiera de la convicción fiscal, se perdería todo tipo de control jurisdiccional en la etapa previa al debate oral y no habría diferencias entre la regulación actual y la prevista en los modelos de enjuiciamiento inquisitivos. [...] [U]n proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

Por el contrario, es evidente que el nuevo digesto pretende un órgano jurisdiccional que esté comprometido con el propósito de esa etapa del procedimiento y no habilite la discusión en juicio de aquellos casos en los que la

³⁶ Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución Penal del Distrito Federal de Rosario. “Brallar”. FRO 10.137/2024. Sentencia 2/2025. 19/3/2025. Jueces Lanzón, Facciano y Paulucci. En ese proceso, se expresó que “causa perplejidad a los tres miembros de este tribunal, que tanto los fiscales como las autoridades judiciales intervenientes en las instancias previas al juicio, principalmente aquella que intervino en la audiencia de control de la acusación hayan autorizado y propiciado que este caso llegue a debatirse en un juicio oral y público.” Asimismo, agregaron que “en otras palabras, entendemos que la prueba producida no ha permitido ni siquiera alcanzar la tipicidad objetiva que exige el delito bajo análisis”. Disponible en https://mega.nz/file/pjF3jbwS#lgjLd1O450dAnYQapf50tg4QSTel160FlzPMTi_4xCc.

fiscalía no cuente con elementos incriminantes que superen el umbral de la investigación preliminar.

En cualquier caso, esa prognosis que debe efectuar el magistrado en la audiencia de control de la acusación es sumamente necesaria para poner un coto a la errónea práctica de acusar ‘por las dudas’ con la esperanza de que en el juicio la prueba rinda más de lo que se esperaba inicialmente.

Vemos que en el citado caso los jueces propician realizar un estudio sobre el grado de convicción que debe acreditar el fiscal para que se habilite su acusación. Con esto surge el interrogante: ¿cómo cuestiona la defensa el mérito probatorio de una acusación? La valoración es una operación intelectual, que consiste en dar las razones por las cuales se sustenta una proposición fáctica.

Motivar no es reproducir la información sobre un caso, es algo mucho más complejo. Se trata de rendir cuentas, de expresar las razones por las que se cree o no a un testigo. Esta operación intelectual tiene sus propias reglas lógicas (principio de identidad, no contradicción y tercero excluido).

Si de la lectura de la acusación, aparecen palmarias violaciones a las reglas de la sana crítica racional. Por ejemplo, si el fiscal le otorga crédito a un testigo brinda un relato contradictorio es válido que la defensa invoque la ausencia de mérito probatorio de la acusación y peticione el sobreseimiento.

Lo mismo puede suceder si la fiscalía no cumple con su deber de objetividad y omite analizar las evidencias recolectadas por la defensa en su legajo. Ante esta situación es aconsejable que la defensa requiera el sobreseimiento por insuficiente sustento probatorio de la acusación.

4.4. Sobreseimiento por certeza negativa del hecho, la participación del imputado, la aplicación de una causa de justificación o no punibilidad

Todas estas posibilidades defensivas están comprendidas en el artículo 269 del CPPF que con buen criterio habilita la producción de prueba para acreditarlas.

La apertura probatoria en la audiencia de control de la acusación encuentra su fundamento en la dificultad de lograr certeza cuando el juez se encuentra ante una audiencia de carácter argumentativo en donde sólo se recibe información del relato de los litigantes. Ante este obstáculo se potencia el derecho de defensa y se permite la producción probatoria.

Es importante destacar que el artículo 279 no impone ningún tipo de restricción a la prueba de la defensa. No es necesaria su ofrecimiento previo y sólo le exige que tendrá a su cargo su producción. En la práctica, puede suceder que el fiscal invoque que las cuestiones vinculadas con la existencia del hecho, la participación del imputado y la

aplicación de excusas absolvitorias, deben ser debatidas en el juicio oral. Lo cierto, es que en el juicio oral tiene por objeto los hechos de la acusación fiscal y no los enunciados por la defensa. En estos casos, cuando la defensa invoca una causal del sobreseimiento, el hecho es contrario al enunciado por el fiscal y no es aplicable la prohibición del artículo 279. Sin embargo, el compromiso probatorio que asume la defensa en estos casos es altísimo, porque debe generar certeza en el juez para lograr el sobreseimiento y si fracasa se debilita para la etapa de juicio oral.

En conclusión, la defensa se encuentra plenamente habilitada para desarrollar una defensa proactiva en la audiencia de control de la acusación, porque justamente la finalidad es realizar un filtro o control sobre las acusaciones, con el fin de desechar las que son arbitrarias, defectuosas o erróneamente fundamentadas.

5. EL CONTROL SOBRE LA PRUEBA DE CARGO

Una de las labores principales del abogado defensor es analizar las pruebas ofrecidas por el actor penal y para ello utiliza filtros. A continuación, se abordarán algunos de ellos.

El filtro de licitud –teoría del fruto del árbol venenoso–

El estado de derecho es aquel que se autolimita mediante la ley y reacciona cuando la información ha sido obtenida en contra de la garantías y derechos constitucionales. Por ejemplo: grabaciones telefónicas recolectadas por el fiscal sin autorización judicial.

Filtro de regularidad

La recolección de la evidencia en este caso no es contraria a los derechos constitucionales, pero sin embargo se realiza en contra de las formas o modos de obrar establecidos por el legislador procesal. Ejemplo: se secuestra un teléfono móvil sin el resguardo de la cadena de custodia –artículos 137 y 157 CPPF–.

Filtro de admisibilidad

Aquí el análisis se realiza entre la evidencia y el objeto del debate, y para que la prueba sea admitida tiene que existir una conexión –ya sea de manera directa o indirecta–.

Nicolas Guzmán (2006, 17) se pregunta ¿qué es lo que debe probarse? Explica:

[P]ara responder a esta pregunta, se habla indistintamente de la comprobación de la verdad de hecho o, más a secas, de la comprobación del hecho... En primer lugar, no resulta apropiado hablar de "verdad del hecho" ... resulta imposible la reproducción exacta del suceso que ha quedado en el pasado y, por lo tanto, no podría aspirarse más que una reconducción mental del mismo. En consecuencia, ...de lo único que puede hablarse en términos de verdadero y falso es de enunciados.

En conclusión, la prueba ofrecida tendrá una relación con la teoría del caso de cada litigante.

5.1. La prueba documental y los posibles fraudes de etiquetas

Uno de los temas más polémicos del Código Procesal Penal Federal es la regulación de la prueba documental como excepción a la oralidad –artículo 289 inciso b) CPPF–. La problemática surge ante el riesgo de un verdadero fraude de etiquetas, en donde la fiscalía introduzca información que debe ser verbalizada y se la presente bajo la fachada de prueba documental. En las pruebas personales, la información está contenida en el relato del sujeto y será necesario que esta se reproduzca oralmente en la sala de audiencias.

La CEDH en “Bonisch vs. Austria” define a testigo de cargo como “todo tipo de pruebas verbales”, en igual sentido se expresó el TEDH caso “Barberá Messegue vs. España”, al hacer referencia a “toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión judicial condenatoria”.

Respecto de las pruebas verbales, la defensa tiene el derecho de examinación, conforme el alcance dado por el TEDH en “Saidi vs. Francia” cuando lo enuncia como “la oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”.

En conclusión, cuando la información provenga del discurso de una persona, a la que denominaremos testigo, perito o coimputado, esta deberá ser reproducida mediante su discurso en el juicio oral.

En las pruebas materiales la información está contenida en un objeto físico, respecto del cual se deben observar las reglas de resguardo y conservación del Código Procesal Penal Federal para acreditar su inalterabilidad.

6. EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA DEFENSA

Lo que realmente preocupa al imputado no es el relato sobre los hechos de la fiscalía, sino las pruebas pueden llegar a presentar en su contra. Nos encontramos así, con el derecho convencional a conocer la prueba de cargo, en los términos expresados en el caso “Álvarez Ramos vs. Venezuela” del 30/8/2019 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “respecto de los medios adecuados para presentar la defensa, estos comprenden todos los materiales y pruebas que la acusación desea utilizar contra el acusado, así como documentos exculpatorios –154–.

Con buen criterio el Código Procesal Penal Federal establece que el descubrimiento probatorio de la fiscalía sea previo al de la defensa y lo establece al momento de formular la acusación.

Una vez admitida la prueba del actor penal, es cuando la defensa conoce plenamente el contenido de la acusación, y aquí se plantea estratégicamente la siguiente pregunta **¿qué contra pruebas necesito para confrontar la evidencia de la fiscalía?**

La respuesta, la conoceremos en la audiencia de control de la acusación, en donde el juez debería seguir la siguiente dinámica:

- a) le pregunta a la fiscalía si mantiene la prueba ofrecida en la acusación y en el actor penal la enuncia,
- b) corre traslado a la defensa para que presente sus objeciones,
- c) resuelve sobre la admisibilidad de la prueba de la acusación,
- d) le pregunta a la defensa si tiene contra pruebas para ofrecer,
- e) correr vista al fiscal de las pruebas de descargo,
- f) resuelve sobre la admisibilidad de las pruebas de la defensa.

Esta dialéctica se debe realizar tanto sobre la prueba del juicio y la eventual cesura de pena. Un artículo que ya está dando lugar a confusiones interpretativas es el 277 del Código Procesal Penal Federal que establece el emplazamiento por el término de 10 días a la defensa a los fines de preparar la audiencia de control de la acusación.

A modo de ejemplo los jueces que integran la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por Acuerdo Nro. 111/25 establecieron lo siguiente:

Disponer que en el plazo establecido en el art. 277 del CPPF, la defensa informe por escrito aquellas cuestiones preliminares que formulará en el acto de audiencia prevista en el artículo 279 CPPF así como también el ofrecimiento probatorio que intentará valerse para las dos etapas de juicio.

Este acuerdo provocó la inmediata reacción del Dr. Guillermo Garone, en el carácter de Defensor Coordinador de la Jurisdicción Comodoro Rivadavia, por resolución CGDCR nro. 23/2025 dispuso la no obligatoriedad del Acuerdo Nro. 111/25. Esto, por afectar la división de poderes –al carecer los jueces de facultades legislativas–, por la afectación de la autonomía del Ministerio Público de la Defensa –que les impide a los jueces fijar la modalidad de trabajo de los defensores públicos–, por no tener fundamento legislativo y ser contraria al sistema por audiencias establecido en este modelo adversarial –el que quedaría vacío de contenido y reemplazado por la cultura de la escritura–.

Ahora bien, **¿puede el fiscal citar a los testigos de la defensa?** Cuando la defensa ofrece sus testigos, al fundar la admisibilidad de cada uno, se explaya sobre las preguntas que le harán y su conexión con la línea de defensa.

Ha ocurrido en algunas jurisdicciones provinciales, que, entre la finalización de la audiencia preliminar y el comienzo del juicio, la fiscalía cita y toma declaración a los testigos ofrecidos por la defensa, bajo el argumento contar con una igualdad de armas procesales o un derecho de defensa activo. Nuestro Código Procesal Penal Federal en su artículo 161 habilita sólo mientras dure la investigación penal preparatoria, a que la fiscalía cite a testigos. Con lo cual una vez formulada la acusación la fiscalía no tiene atribución legal citar a testigo alguno.

Es bueno volver a recordar, el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso “Álvarez Ramos vs. Venezuela” en donde se estableció que:

[L]a acusación y posterior detención de un testigo durante la audiencia pública tuvo al menos el efecto de generar preocupación o temor en los declarantes que se siguieron en el juicio oral y representó una violación a la garantía de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal.

7. CONCLUSIÓN

La riqueza procesal de la etapa intermedia es incommensurable y se irá construyendo a través de los precedentes jurisprudenciales, que surjan ante los planteos de la defensa.

Será necesario que el defensor asuma su rol sin miedos y sin tapujos, ante la multiplicidad de opciones que le brinda la audiencia de control de la acusación. De este modo, no se correrá el riesgo de transformar la etapa intermedia en una fase meramente formal e intrascendente. Por el contrario, el rol activo de la defensa nos permitirá conocer qué tan en serio es el compromiso por parte de jueces y fiscales con el modelo acusatorio.

BIBLIOGRAFÍA

Guzmán, Nicolás. 2006. *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editorial Del Puerto.

Sección III.

Prueba pericial y enfoques técnicos en el proceso penal federal

LA LABOR DEL/A PERITO PSICÓLOGO/A EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL: LA INCIPIENTE CONSTRUCCIÓN DE UN ENFOQUE DESDE LA DEFENSA PÚBLICA

Eliana Belén Reynaldo³⁷

1. INTRODUCCIÓN

En Argentina, el sistema procesal penal federal ha sido objeto de un cambio significativo con la implementación del Código Procesal Penal Federal (CPPF), establecido por la ley N° 27.063 en 2014. Este nuevo sistema, de corte acusatorio, ha traído consigo modificaciones sustanciales y cambios en la estructura de los Ministerios Públicos.

Específicamente, el Ministerio Público de la Defensa (MPD) ha llevado a cabo las adecuaciones necesarias para la aplicación del CPPF en la jurisdicción de Rosario desde el 6 de mayo de 2024. Esta jurisdicción federal comprende las Unidades de Defensa Pública de San Nicolás, San Lorenzo, Venado Tuerto, Rafaela, Reconquista, Rosario y ciudad de Santa Fe.

En este nuevo marco, es crucial preguntarse si estos cambios impactaron en las medidas de prueba –como lo es la pericia– y en el rol de los/as profesionales que conforman los equipos interdisciplinarios del MPD. Surgen interrogantes sobre la pericia más allá de las reglas formales, como las exigencias de admisibilidad previas o durante el juicio, la posible desaparición de los informes periciales escritos a favor de su versión oral, y la valoración de la pericia por parte de los/as litigantes (Duce, 2015).

Según Duce (2015), la opinión especializada de los/as peritos ha demostrado ser preponderante en la resolución de casos de alto impacto público en Chile, lo que evidencia su gran relevancia en el funcionamiento práctico del sistema. Por lo tanto, el análisis de la labor del/a perito psicólogo en el marco del CPPF en Argentina merece una atención y reflexión profunda.

En concordancia con dicho autor, desde el punto de vista del psicoanálisis se entiende que la época actual plantea demandas de intervención profesional en el campo jurídico.

³⁷ Psicóloga, especialista en Psicología Forense. Docente JTP del área V: “Psicología Jurídico - Forense” de la asignatura Práctica Profesional Supervisada, Cátedra A, de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario y docente API (Actividades Prácticas Profesionales) de la carrera de Especialización de Psicología Forense de la misma casa de estudios. Psicóloga en el Equipo Interdisciplinario que coadyuva en la prestación del servicio de defensa de todas las dependencias de la Jurisdicción Federal de Rosario de la Defensoría General de la Nación.

Por consiguiente, el objetivo de esta investigación es contribuir al conocimiento de esta área particular y reflexionar sobre la práctica pericial psicológica.

2. LA DEFENSA PÚBLICA FEDERAL EN EL SISTEMA ADVERSARIAL

2.1. La Defensoría General de la Nación

El Ministerio Público de la Defensa es una institución clave que goza de independencia funcional y autarquía financiera (art. 120 CNA). Su misión, establecida por ley N° 27.149, es garantizar la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas y el acceso a la justicia, con especial atención en quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. De acuerdo a las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, ésta se define por razones de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. Desde el campo del psicoanálisis, la condición de vulnerabilidad adquiere el estatuto de desamparo, esto es, de la ausencia del otro³⁸ de los cuidados materiales y simbólicos (Llull Casado, 2013).

Según lo dispone la ley N° 27.063 del CPPF, la implementación del Código Procesal Penal Federal ha de ser progresiva. La Cámara Federal de Apelaciones de Salta, integrada por las provincias de Salta y Jujuy, fue la pionera, en junio de 2019. En la jurisdicción federal Rosario, que comprende las Unidades de Defensa Pública de San Nicolás, San Lorenzo, Venado Tuerto, Rafaela, Reconquista, Rosario y ciudad de Santa Fe, el sistema acusatorio se estableció el 6 de mayo de 2024.

El camino hacia el sistema acusatorio conllevó cambios procesales, ubicando a principios como el de igualdad de armas y la oralidad en el centro de la escena (Mercurio, 2025). Para asegurar dicha igualdad, la ley Orgánica del MPD prevé áreas de colaboración como el cuerpo de peritos, consultores/as técnicos/as e investigadores/as (art. 10, inc. I). En respuesta a este desafío y a la garantía de defensa de los derechos humanos, DGN creó el Cuerpo de Peritos en 2008. Así, la igualdad de armas en la producción y el control de la prueba pericial desde la defensa pública se estaba gestando (Mercurio, 2025).

³⁸ La distinción entre Otro (“el gran Otro”, con mayúscula) y otro (“el pequeño otro”, con minúscula) es fundamental en la práctica analítica. El primero designa un lugar antes que un sujeto, en el sentido de que un sujeto puede ocupar esa posición y “encarnar” ese Otro para un sujeto. Por ejemplo, una madre, padre o tutor/a puede ocupar la posición de gran Otro para el/a niño/a. El gran Otro está inscrito en el orden simbólico, está más allá del control consciente, es la alteridad radical y se equipara con el lenguaje y la ley. El segundo, el pequeño otro, no es realmente otro sino un reflejo y proyección del Yo, por lo que está inscrito en el orden imaginario (Evans, 2007).

Ese camino se consolidó con la creación de equipos interdisciplinarios en diversas jurisdicciones del país y con la creación del Equipo Interdisciplinario de la jurisdicción federal de Rosario en marzo de 2022.³⁹

2.2. Sobre la labor de los equipos interdisciplinarios de la DGN

Desde una lectura psicoanalítica, la intervención interdisciplinaria reviste importancia ya que al discurso del derecho penal se le producen "agujeros en el saber", lo cual requiere una opinión técnica y especializada en los *impasses* de los lazos sociales (Greiser, 2008). Ello plantea un desafío ético y teórico para los/as profesionales "psi", quienes deben responder a estas demandas sirviéndose de las herramientas de su propio discurso, sin perder de vista sus principios éticos y deontológicos (Greiser, 2008).

En concordancia con el psicólogo Leandro Porporato (2022), la configuración de la labor profesional del/a psicólogo/a en una defensoría pública penal viene dada "como un aporte interdisciplinario a la misión institucional de la organización a la que pertenece" (8). El cumplimiento de esta función tiene como requisitos mínimos tanto la comprensión de la especificidad de la disciplina de la psicología como su marco ético (Porporato, 2022).

Ahora bien, ¿cómo obtener este aporte? De acuerdo a Stolkiner (1999), la interdisciplina no es la simple yuxtaposición de disciplinas e implica tanto cuestionar criterios de causalidad única y lineal como reconocer que los campos disciplinares (los que no son unívocos y presentan fragmentaciones en su propio seno) no son un "reflejo" de objetos reales sino una construcción determinada. Asimismo, para su desarrollo, requiere una programación cuidadosa de la forma y las condiciones en que se desenvuelve.

Para que la construcción y la programación gesten algún tipo de aporte, se hace imprescindible gestionar espacios de diálogo y discusión sobre cada caso en particular, en el que también participen los/as operadores/as judiciales que solicitan la intervención del equipo interdisciplinario previo a todo pedido de intervención formal (o "por sistema", como se le suele llamar). En el caso del examen directo, por ejemplo, la unidad de defensa que presenta al/a perito a audiencia se beneficiará si establece cómo introducir los elementos que refuerzen su teoría del caso *en conjunto con el/a profesional y/o su informe escrito*, para así lograr una construcción que favorezca a destacar los puntos que la defensa técnica requiera.

2.3. El impacto del cambio de paradigma en la prueba pericial

El término "pericia" hace referencia a la opinión de expertos/as en un arte, ciencia u oficio, ya sean antropólogos/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, u otros, a quienes se les exige idoneidad y experticia en su arte, materia, ciencia o técnica. En términos generales, los/as peritos son personas que cuentan con una experticia especial

³⁹ Ver Resolución DGN N°201/2022.

en un área de conocimiento derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio, designados/as cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especializados.

De acuerdo a Jauchen (2002), existen tres tipos de peritos. En el caso del/a perito de oficio, cuya intervención de tercero imparcial en el proceso judicial es transitoria, su función corresponde a la de asesorar a un/a juez/a, colaborando para que se forme un panorama adecuadamente fundamentado sobre los hechos en examen, ante la necesidad de este/a último/a de contar con los aportes que son especificidad de otras ciencias, o actividades especializadas, ajenas a su conocimiento directo. En cuanto al/a perito oficial, trabaja en relación de dependencia con algún órgano de la justicia y su labor consiste en el asesoramiento. Respecto del/a perito de parte, se trata de un/a experto/a propuesto por las partes interesadas cuya función es la de asesorar a la parte, por ejemplo, por medio del control de la labor del/a perito de oficio.

Ahora bien, de acuerdo a Lorenzo (2016 en Porporato, 2022, 28) en el sistema acusatorio todo/a perito es perito de parte. Ello no lo habilita, de ninguna manera, “a inventar una historia que favorezca a la parte que lo propuso”. Que haya sido ofrecido como medio de prueba implica que la parte lo/a ha propuesto porque sus conclusiones contribuyen a su teoría del caso.

En lo que respecta específicamente a la práctica pericial encuadrada en la ley N° 27.063 del CPPF, cuyos esfuerzos se centraron en realizar reformas sobre la raigambre autoritaria del proceso penal (Duce, 2015), el Libro IV de Medios de Prueba sobre libertad probatoria admite que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso puedan probarse con cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren prohibidos por ley (art. 134). El título IV sobre peritajes establece que las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza que acrediten idoneidad profesional en los casos que se requieran conocimientos especializados (art. 167).

De acuerdo a Duce (2015), el sistema adversarial introduce grandes modificaciones a la hora de entender la lógica de la prueba pericial por tener que presentarse bajo el formato de una audiencia oral, pública y contradictoria, donde la ley no especifica el valor que el/a juez/a debe otorgarle. Un ejemplo de ello es la participación del/a perito en el juicio oral: en el sistema acusatorio, en principio sólo es prueba aquella presentada en juicio. En cambio, en la doctrina tradicional, la comparecencia del/a perito era algo secundario o eventual, primando lo que constaba en expediente por sobre la oralidad.

Para Duce (2015,100), la prueba pericial en el CPPF puede suponer tanto la elaboración de un informe escrito, firmado y fechado, donde quedan registradas las fundamentaciones pertinentes, los procedimientos y metodología implementada,

observaciones y conclusiones del/a experto/a (art. 170) como su comparecencia a juicio a prestar declaración.

En cuanto a la comparecencia al juicio, de acuerdo al artículo 299 sobre peritos, estos “presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas”. Por consiguiente, la prueba deja de ser el informe escrito para pasar a ser la comparecencia de la persona que cumple la función de perito, su declaración sobre su opinión profesional (Duce, 2015) La comparecencia excluiría la lectura del informe escrito durante el juicio como parte de la declaración (Duce, 2015).

Prima, entonces, la comparecencia del/a experto/a que se somete a las preguntas de examen y contraexamen –sin lo cual no hay prueba pericial–. Al respecto, el art. 297 sobre el interrogatorio establece que “los testigos y peritos, luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y haber sido instruidos sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba”. Obsérvese que no se establece que el/la perito lea o exponga inicialmente y de forma autónoma el contenido y conclusiones del Informe. El examen y contraexamen en Argentina presenta lineamientos que están especificados en el artículo citado. En el examen, que “está constituido por la declaración que realiza el/la perito a partir de las preguntas que le formula la parte que solicitó su comparecencia como prueba para su caso” (Duce, 2015, 110), no se admiten preguntas sugestivas o indicativas, salvo excepciones (art. 297). Es la oportunidad para que el/la litigante obtenga la información que fundamentalmente su caso y presenta dos objetivos de base: acreditar la idoneidad del/a perito (formación y experiencia) y abonar a las proposiciones fácticas favorables a la teoría del caso (opinión profesional especializada y ajena al discurso del derecho) (Duce, 2015). Ahora bien, que el/la perito deba ser interrogado/a presencialmente o por videoconferencia (art. 297), no significa de ninguna manera que el informe escrito carezca de utilidad –lo que se ahondará más adelante–.

El contraexamen es la instancia que consiste en la posibilidad de interrogar al/la perito frente al tribunal por parte del/a abogado/a de la contraparte, vale decir, en la formulación de preguntas de la otra parte. De acuerdo a los lineamientos del artículo 297, en esta instancia no se permiten preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a la coacción. De acuerdo a Duce (2015), el contraexamen presenta dos grandes objetivos: los de confrontación –desacreditación– de la pericia y/o del/la perito, por un lado, y los de obtención de proposiciones fácticas que favorezcan a la teoría del caso de la parte, por otro. Ejemplo del segundo objetivo sería solicitar que repita una conclusión no controvertida y que sea consistente con la teoría del caso. Respecto del primer objetivo, éste impone elevadas exigencias de preparación al/la litigante, obligándolo a interiorizarse en los conocimientos del/a experto/a. No es menor destacar

que intentar contrarrestar a un/a experto/a en su área de experticia es una tarea en extremo complicada y compleja (Duce, 2015).

Luego del contraexamen, no se podrá autorizar un nuevo interrogatorio excepto que surja información novedosa. Resulta de interés estar en conocimiento de que las partes tienen la posibilidad de objetar preguntas inadmisibles si indican el motivo (art. 297).

Como se observa, el método por medio del cual el/la perito presta declaración en juicio prescinde de la tradición inquisitiva de juicio oral donde el/la protagonista a la hora de interrogar a los/as peritos era el tribunal. De acuerdo al CPPF, los/as jueces no pueden formular preguntas directas sino únicamente pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el/la perito (art. 297).

Es recomendable que tanto los/as peritos como los/as litigantes estén familiarizados con estos conceptos de examen directo y contraexamen, ya que vienen a dar forma a la construcción estratégica de la verdad procesal en el sistema acusatorio (Porporato, 2022).

3. LA ARTICULACIÓN ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA

La reflexión sobre la labor pericial en el contexto del CPPF, con sus desafíos éticos y procedimentales, requiere un estudio situado que permita analizar la teoría en acción y visibilizar los desafíos planteados en un caso concreto. Con el objetivo de contribuir al conocimiento de esta área, se desarrolló una investigación que consistió en un estudio de la propia práctica profesional en el equipo interdisciplinario de la jurisdicción federal de Rosario.

3.1. Metodología implementada

El mencionado estudio adoptó un enfoque de metodología mixta, combinando elementos cuantitativos para la descripción de la práctica pericial psicológica en la jurisdicción federal de Rosario en un período de tiempo determinado y componentes cualitativos para su análisis reflexivo, enmarcado en un diseño de Investigación Participativa (IP)⁴⁰ (Fals Borda, 2009):

⁴⁰ La IP (originalmente *Action Research* de Kurt Lewin y desarrollada en América Latina por autores como Orlando Fals Borda) presenta potencial para investigar la propia práctica, ya que permite que la profesional e investigadora analice su propia intervención en la Defensa Pública Federal y así articular teoría y praxis.

Cuadro 1. Metodología de recolección de datos

Componente	Tipo de dato	Instrumento
Cuantitativo	Documental / Estadístico	Análisis de registros de gestión interna.
Cualitativo	Experiencial / Narrativo	Bitácora de observación-participación y registro narrativo de la investigadora.
Cualitativo	Documental / Bibliográfico	Revisión y análisis crítico de literatura especializada

Fuente: *Fals Borda, 2009*

El universo de estudio de la investigación fue la labor pericial psicológica desarrollada en el marco del Ministerio Público de la Defensa de la jurisdicción federal de Rosario, incluyendo únicamente las Unidades de Defensa Acusatorio. El período temporal en el que se inserta el presente estudio es desde el inicio de la implementación del CPPF en la jurisdicción (mayo de 2024) hasta el final del período de la investigación (agosto 2025, inclusive).

3.2. Tipos de pedidos de intervención del sistema acusatorio

El presente apartado presenta los pedidos de intervención de corte adversarial en el marco del MPD y busca identificar las demandas institucionales dirigidas a la disciplina de la psicología desde la implementación del CPPF en la jurisdicción de Rosario (mayo 2024 - agosto 2025).⁴¹

3.2.1. Distribución general de los pedidos de intervención

Entre el 6 de mayo de 2024 y el 2 de septiembre de 2025, se registraron un total de 30 pedidos de intervención a la psicología forense en el marco del sistema acusatorio. Como era de esperarse, en este período de tiempo las Unidades de Defensa prescindieron del pedido de participación como delegada técnica en pericias oficiales dirigidas por las

⁴¹ No se contabilizaron las solicitudes de intervención de las Unidades de Defensa Remanente, Equipo de Defensa en materia de Ejecución Penal, Unidad de Defensa de niños, niñas, adolescentes y personas con capacidad jurídica limitada de la jurisdicción federal de Rosario, Unidad de Defensa No Penal y los pedidos de otras jurisdicciones federales.

profesionales integrantes del Gabinete Interdisciplinario de Diagnóstico Psico-Físico y Social de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Cuadro 2. Distribución de la demanda institucional

Tipo de intervención	Frecuencia	Porcentaje
Pedidos exclusivos a la psicología (informe psicológico)	20	66.7%
Pedidos al equipo interdisciplinario (informe psicológico y social)	10	33.3%
Total de pedidos en el sistema acusatorio (informes psicológicos e interdisciplinarios)	30	100%

Fuente: elaboración propia

Este recuento cuantitativo indica una prevalencia del producto documental en las solicitudes de intervención formales de las Unidades de Defensa. El cien por ciento (100%) de los pedidos formales (30/30) se concentraron en la solicitud de un informe pericial, ya sea bajo el formato de informe psicológico (66.7% de los casos) o como informe interdisciplinario (33.3%), en colaboración con la disciplina de trabajo social. Este dato revela una continuidad en la lógica probatoria tradicional, donde la prueba pericial en formato escrito continúa siendo demandada principalmente como un documento. Cabe aclarar que las tareas de apoyo como los asesoramientos técnicos y las sugerencias de puntos de pericia, continúan siendo una parte esencial del trabajo que no vienen siendo del todo contabilizadas formal e informalmente.

Junto a estas demandas institucionales centrales, en los mismos pedidos se registraron tareas de menor frecuencia como la participación en audiencias (en dos ocasiones, es decir, casi el 7% de los casos) y la intervención como delegada técnica en declaraciones testimoniales en el dispositivo Cámara Gesell (una oportunidad, vale decir, alrededor del 3% de los casos). La labor de asesoramiento técnico junto a la elaboración y sugerencia

de puntos periciales continúan siendo una parte esencial del trabajo, si bien no fueron contabilizadas en esta muestra.

3.2.2. Foco temático de los pedidos de intervención

El análisis de los 30 pedidos formales demuestra que el aporte de la psicología al ámbito jurídico-forense estuvo orientada a contextualizar cada caso en particular, lo que en psicoanálisis se denomina “incluir la dimensión subjetiva” del/a asistido/a. Esta inclusión equivale a afirmar que, en cada intervención sobre un/a sujeto que es objeto del tratamiento jurídico, se persiga la premisa metodológica del psicoanálisis, la que postula el análisis del “caso por caso”, de cada sujeto en su historia singular, su contexto particular, y sus propias determinaciones inconscientes. Esta apuesta a la singularidad de la dimensión subjetiva es el camino que la ética misma del psicoanálisis señala. Ello ha facilitado una comprensión integral de los procesos psicológicos de los/as asistidos/as en el marco penal.

Los focos temáticos principales de la indagación, que a menudo se superponen, se agrupan principalmente en torno a la acreditación de la vulnerabilidad psicosocial (60%) y los límites en la capacidad judicativa. Entre los conceptos psicológicos a los que se apeló en los informes, se encuentran el de trauma psíquico y sus efectos subjetivos (43.3% de los pedidos), el de consumo problemático de sustancias psicoactivas (33.3%), la evaluación de la capacidad neurocognitiva y la ausencia de capacidad judicativa para afrontar el proceso (30%). Otros focos relevantes incluyeron el padecimiento de violencia por motivos de género (13.3%) y la capacidad de autodeterminación (10%).

3.3. Modalidades de intervención y dinámicas de trabajo

Este apartado busca describir las modalidades de intervención y las dinámicas de trabajo implementadas por la disciplina de la psicología en la defensa pública federal, en respuesta a la demanda del nuevo sistema adversarial.

En función del análisis realizado, se pudo evaluar que cada respuesta a cada demanda institucional de elaboración de un informe psicológico o interdisciplinario buscó perseguir ciertos pasos que podrían advenir en un “protocolo de actuación” escalonado que prioriza el análisis estratégico y la interdisciplinariedad entre los discursos de la psicología y el derecho desde el inicio, trascendiendo la mera ejecución de la evaluación psicológica.

Siguiendo esta idea, en base a las experiencias más fructíferas, la primera fase de una posible estrategia de trabajo está en realizar una **reunión** con los operadores jurídicos solicitantes. Este espacio es crucial para la alineación estratégica, donde se establecen acuerdos, se clarifica el motivo “jurídico” del pedido de intervención, se da un *feedback* al/a operador/a jurídico/a y, en su caso, se elaboran los puntos de pericia a indagar. El/la

perito "psi" asume así un rol activo, asesorando a la Unidad de Defensa y confirmando una dinámica de trabajo interprofesional.

En caso de acordar que se lleve a cabo una entrevista, previo a la exploración psicológica *per se* del/a asistido/a, un paso insoslayable es indagar si se cuenta con **documentación o antecedentes en salud mental** (historias clínicas, informes de colegas, denuncias por violencia de género, etc.). El acceso y estudio de esta documentación es un paso metodológico esencial para analizar la salud mental del/a asistido/a.

Paralelamente, la defensoría le informa a su asistido/a acerca de la posibilidad de la intervención, las razones del pedido y su consentimiento.

La modalidad de **entrevista psicológica** que se suele implementar es la semiestructurada ya que cuenta con preguntas estándar y, a la vez, tiene la flexibilidad para adaptarse a las particularidades de cada caso.⁴² Respecto de la administración de técnicas de exploración psicológica, ésta se incorpora siempre que el caso lo amerite y en función del criterio del/a profesional "psi" interviniente.

A partir de los datos recabados en la entrevista semidirigida o semiestructurada, con la posible implementación de pruebas psicológicas –si ello fuese un aporte enriquecedor–, se elaboran inferencias e hipótesis de índole psicológico-forenses, enmarcadas en la ética, sobre el caso particular.

No resulta menor subrayar que la evaluación psicológica en el marco de la DGN puede tomarse como aquel procedimiento que, similar a la mediación y a los comités de ética, apela a una lógica que va más allá de la ley como lugar único, dando lugar a una pluralidad y a una mayor participación por parte del sujeto o su familia en conflicto con la ley penal, por tratarse de una vía no autoritaria, más democrática y que –en el mejor de los casos– aloja al sujeto (Greiser, 2008).

Cabe destacar que la interacción entre un/a psicólogo/a evaluador/a y la persona que está siendo evaluada configura un proceso donde se explora un recorte de esa subjetividad en ese momento determinado. Por lo tanto, un **informe psicológico - forense**⁴³ va a comunicar por escrito aquello que un/a profesional en materia de

⁴² De acuerdo al Código de Ética de Psicólogos/as Forenses de Argentina, una parte ineludible de la entrevista psicológica consiste en obtener el consentimiento informado del/a sujeto: "El psicólogo jurídico debe informar a las personas a entrevistar cuál es su rol, quien ordena el estudio, cuáles son las características del mismo y su obligación de efectuar un informe a la autoridad competente, a los fines de salvaguardar la autonomía de las personas para brindar la información que crean conveniente o si así lo consideran, negarse a la realización del estudio". (APFRA, 2017).

⁴³ El informe psicológico debe respetar lineamientos éticos establecidos en el punto V. del Código de Ética A.P.F.R.A. (2017). Entre los principios fundamentales, está el deber a no incriminar un sujeto ("no deben constar datos que incriminen directa o indirectamente al entrevistado"), el deber a "ser conscientes que con el aporte de los informes que se confeccionan, se influye en las decisiones de los Sres. Magistrados con

psicología evaluó en un momento dado de la subjetividad de una persona y responde específicamente a los puntos periciales acordados con las defensorías, por lo cual su información es acotada y temporal.

3.4. Asesoramiento técnico como respuesta a la demanda institucional

Esta modalidad de intervención, diferente a la explicitada en el apartado anterior, aunque no suele estar cuantificada, resulta esencial para el trabajo interdisciplinario entre los/las operadores/as jurídicos/as y las personas expertas en disciplinas como la psicología, la psiquiatría y el trabajo social, entre otros. En este sentido, las integrantes del equipo interdisciplinario no sólo producen prueba, sino que, además, cumplen un rol de asesoramiento técnico. Esta función puede incluir la aclaración y/o explicitación de conceptos clínicos tales como diagnósticos en salud mental, la interpretación de certificados e informes psicológicos de terceros, y la orientación metodológica sobre cómo entrevistar a poblaciones específicas como, por ejemplo, víctimas, NNyA, personas con capacidad jurídica limitada, entre otras.

También suele ocurrir que, ante determinadas demandas institucionales de elaboración de una prueba pericial psicológica con formato de informe, el asesoramiento técnico venga de la mano del estudio del caso presentado. Para una mejor comprensión de este punto, se esboza un ejemplo a continuación.

En una ocasión, en la jurisdicción de Rosario, una defensoría solicitó la elaboración de un informe psicológico donde constara la secuela traumática o los efectos adversos a nivel subjetivo en una víctima del delito de trata de personas por explotación sexual a raíz del acoso que venía sufriendo por parte de los familiares del victimario, luego de haber ocurrido el juicio penal en su contra, con el resultado condenatorio. Si bien la unidad de defensa, que obraba en calidad de querellante, esperaba la elaboración de un informe psicológico, en este caso la intervención se orientó a preservar la integridad psicofísica de la asistida, buscando evitar su revictimización. Para ello, se propusieron a la unidad de defensa una serie de preguntas críticas centradas en la asistida. Entre ellas, se encontraban

1. Indagar si ya habían intervenido organismos locales,
2. En su caso, consultar si la psicóloga de la institución presentaba predisposición para volver a intervenir y emitir un nuevo informe, y

relación a consecuencias vitales de las personas examinadas”, y el deber de “abstenerse de emitir juicios de valor sobre la persona evaluada”.

3. Dar preponderancia al derecho a ser oída de la mujer víctima, consultando a la representada su preferencia por ser entrevistada nuevamente por esa profesional o bien por la psicóloga que forma parte integrante del equipo de la defensa.

El diálogo interdisciplinario y la habilitación de la palabra con la consiguiente *escucha* de la mujer afectada, permitió dilucidar que la asistida se había sentido cómoda con la psicóloga del organismo local, eligiendo ser entrevistada nuevamente por la misma profesional.

Se considera que este caso ejemplifica la relevancia del diálogo interdisciplinario y el trabajo en red, y subraya que la respuesta profesional debe tomar la demanda para interpretarla y resignificarla éticamente.

4. POSIBLES CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA LABOR INTERDISCIPLINARIA EFICAZ

4.1. El objeto de la solicitud de intervención

Una cuestión de orden primordial a la hora de pensar al pedido de intervención de profesionales de equipos interdisciplinarios como un medio de prueba particular es establecer cuál es el objeto de la solicitud de intervención al/a perito, es decir, cuáles son los motivos por los que se pide la prueba pericial (Duce, 2015). De acuerdo a lo investigado, se debe tener en cuenta que esta presenta los alcances y limitaciones propios de la disciplina.

A los tres requisitos específicos de admisibilidad de la prueba pericial, a saber, la necesidad del conocimiento experto, la idoneidad del/a experto/a y la confiabilidad de la información experta, como criterio de admisibilidad debiera agregarse el requisito básico de la pertinencia o relevancia de la pericia (Duce, 2015).

La pertinencia o relevancia de una prueba pericial psicológica se puede determinar en varios niveles de análisis. Para Duce (2015, 57), la “relevancia lógica” de la prueba está dada por la relación entre su contenido y los hechos controvertidos. Se entiende que, desde la mirada defensista, ello puede significar que la prueba debe ser conducente o concerniente a los hechos en materia de defensa y guardar relación a la teoría del caso. Sumado a ello, este autor plantea la “pertinencia legal” lo cual, desde el punto de vista defensista, puede interpretarse como el análisis del costo/beneficio que la unidad de defensa debe sopesar a la hora de decidir si introducir la prueba pericial, con el objetivo de determinar su valor probatorio potencial en relación a su teoría del caso.

A la hora de alcanzar este requisito básico, en base a la investigación realizada, se sugiere que, para solicitar la intervención del/a perito psicólogo/a en el marco del trabajo defensista, se realice un trabajo previo: la apertura de un espacio de comunicación y

diálogo interdisciplinario entre los discursos del derecho y la psicología. El objetivo es dar lugar a estos niveles de análisis, con el fin de ubicar la pertinencia –o no– de la posible solicitud de intervención en función de la teoría del caso labrada por el discurso jurídico penal y qué aportes puede realizar la disciplina de la psicología a éste, en primer lugar, y para asesorar respecto de cuál/es sería/n las diferentes opciones de intervención en cada caso en particular, en una segunda instancia.

4.2. Cuando la práctica pericial no desemboca en prueba pericial

Como segundo punto para la discusión, se propone el hallazgo de que el cien por ciento (100%) de la demanda formal de intervención se concentró en el informe escrito (30/30).

Si bien el sistema acusatorio establece que la prueba pericial pasa a ser la comparecencia oral del/a experto/a a juicio (Duce, 2015), este dato revela la relevancia del informe psicológico en etapas previas al juicio en la jurisdicción federal de Rosario. En este punto, se destaca el art. 170 del CPPF, el que versa sobre la elaboración de un informe escrito sin perjuicio de la declaración oral posterior.

Ahora bien, la práctica demuestra que las intervenciones no se limitan a la escritura de informes y que un/a delegado/a técnico/a no sólo produce prueba, sino que también cumple un rol de asesoramiento técnico.

En este marco, se vuelve imprescindible establecer una diferenciación conceptual entre “la práctica” y “la prueba” pericial.

- **Práctica Pericial:** Consiste en cumplir funciones de asesoramiento técnico (aclaración de diagnósticos, lineamientos éticos, orientación metodológica) y la elaboración de informes especializados (66.7% Psicología; 33.3% Interdisciplinario) para la toma de decisiones estratégicas de la Defensa.
- **Prueba Pericial:** De acuerdo a Porporato (2022), en el sistema de corte acusatorio todas las intervenciones profesionales serán en calidad de peritos de parte. La prueba pericial es el testimonio oral en la fase de juicio, donde el/a perito, como experto/a de confianza, participa del examen y contraexamen (Art. 297). Desde el punto de vista de la defensa, la prueba pericial en el sistema adversarial será el conjunto de respuestas verbales del/la perito a las preguntas que armó previamente en conjunto con el/la experto/a de su confianza para validar o reforzar su teoría del caso. Solo el 7% de los casos formales relevados requirió esta instancia, confirmando que la mayor parte de la labor cotidiana es de asesoramiento técnico.

En función a lo esbozado, “se puede ir coligiendo que no siempre la actividad pericial desembocará en una prueba pericial” (Porporato, 2022, 25). Habrá actividad pericial psicológica en tanto y en cuanto las defensorías consideren necesario o conveniente

determinado conocimiento en materia de psicología. Incluso, hay ocasiones donde el informe psicológico resulta contundente o suficiente para que la defensa fundamente la teoría del caso previo al juicio o sin necesidad de que declare en esta instancia (Porporato, 2022) o en audiencia.

4.3. Puntos clave para el interrogatorio

La participación del/a perito psicólogo/a en la instancia de examen y contraexamen requiere de una cuidadosa preparación antes del juicio y un acabado conocimiento de sus antecedentes para discriminar su importancia y explicarla en juicio (Duce, 2015). Por consiguiente, los lineamientos que se sugieren perseguir en base a la experiencia más óptima relevada en la investigación y el aporte de Duce (2015) son:

- 1) *Comunicación como parte integrante del proceso de armado del pliego de preguntas.* El trabajo interdisciplinario que inaugura un espacio de diálogo es una instancia insoslayable, ya que permite formular dudas y consultas sobre la evaluación pericial psicológica que se ha practicado y resulta de utilidad para compartir las preguntas con el/la perito psicólogo/a y así debatir su pertinencia.
- 2) *Ejes que idealmente podrían conformar el pliego de preguntas:*
 - a) Preguntas generales que establezcan la idoneidad y experiencia del/la profesional en el campo de la psicología forense: ¿Cuál es su formación académica de grado? ¿Dónde obtuvo su título? ¿Ha cursado alguna carrera de especialización relacionada? ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo como perito psicólogo/a en general y, como tal, en la Defensoría General de la Nación?
 - b) Interrogantes sobre el motivo del pedido de intervención (colaborar a la teoría del caso que se busca probar) y la metodología de trabajo que verifiquen la rigurosidad del proceso y la fiabilidad del informe: ¿Cuáles fueron los objetivos planteados para esta pericia? ¿Qué metodología utilizó para llevar a cabo el peritaje?
 - c) Consultas sobre el/la peritado/a y la esfera psicológica, las que se centran en su evaluación y los resultados a los que se ha arribado. Con respecto a la centralidad en los contenidos del informe presentado sobre el/la peritado/a y su esfera psicológica, las preguntas se centran en la evaluación de la subjetividad de la persona asistida y los resultados a los que el/la psicólogo/a se ha arribado ya que éste/a va a explicar y resolver dudas sobre el informe que ha elaborado. Este eje requiere del armado artesanal ya que versa sobre las consideraciones psicológicas de la persona defendida. Los interrogantes van a estar orientados a la singularidad de la persona evaluada. Ejemplo: ¿Presenta la persona evaluada un cuadro clínico que afecte su capacidad para

estar en juicio? ¿Se han evaluado los antecedentes y el historial de salud mental del/a asistido/a?

La ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental la define “como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona” (art. 3). Por consiguiente, el componente contextual es esencial en el abordaje de la subjetividad. En este sentido, algunas de las preguntas que las defensorías pueden formular como puntos de pericia son: ¿Influyeron las condiciones del entorno en la constitución de la subjetividad de la persona evaluada? ¿Qué secuelas o efectos subjetivos dejó el hecho de haber transitado por situaciones de índole traumática en etapas vitales de su vida?

Afirma Duce (2015, 105) que la metodología de la “declaración espontánea inicial”, sin la guía del examen directo, no suele resultar eficiente y puede dificultar la labor de los/as litigantes de lograr rigurosidad en el relato ya que, por ejemplo, puede introducir elementos que no son relevantes para el caso o saltar los que sí hacen la diferencia. Esta modalidad habilita al/la psicólogo/a explayarse en puntos o factores que quizás no sean los más pertinentes o hacia donde desea apuntar la Unidad de Defensa. Asimismo, la declaración espontánea y autónoma de un lego puede afectar la claridad y el orden de la presentación de los hechos controvertidos y el armado de una imagen ajustada a la necesidad del/a juzgador/a (Duce, 2015, 106).

A este imperativo estratégico se suma un principio ético desde la perspectiva psicológica: la presencia del/a asistido/a durante la declaración del/a profesional en Psicología es un factor potencialmente revictimizante. Por lo tanto, se considera ineludible que el/a profesional y/o la unidad de defensa explice al/a asistido/a de qué se trata la instancia y se le brinde la opción de elegir si desea o no estar presente.

4.4. El pasaje del/a perito como “auxiliar del juez” a “experto/a de confianza”

En el paradigma inquisitivo, la prueba pericial se estructuraba sobre la base de pensar a los/as profesionales de la salud mental como meros “auxiliares de la Justicia” (Duce, 2015). Consecuentemente, en la práctica se puede llegar a confundir el “trabajar con” con “trabajar para” otra disciplina.

El modelo de defensa pública en el sistema adversarial rompe con esta lógica al ubicar la confianza en un lugar preponderante en la labor interdisciplinaria. Incluso, la Ley Orgánica N° 27.149 establece el deber de “defensa técnica efectiva” (art. 16), lo que nos sitúa como profesionales que contribuyen a la igualdad de armas.

- **Experto/a de confianza:** En base a los aportes de Duce (2025), las contribuciones del/a perito al sistema judicial penal consisten específicamente en informar acerca de los principios generales del campo disciplinar de conocimiento, o bien, en evaluar y emitir una opinión profesional habiendo tomado conocimiento personal y que únicamente pueden valorarse en virtud de su experticia.

En el caso de la Psicología, la peritación puede versar sobre la salud mental de un/a sujeto al momento de la pericia psicológica y/o su causa probable, como también sobre las consecuencias psíquicas de un hecho o si un cierto acontecimiento tuvo secuelas a nivel de la salud mental de la persona asistida sin incurrir en la incriminación del/a sujeto imputado/a de un delito, de acuerdo a los códigos de ética de los/as psicólogos/as de Argentina.

La respuesta del/a psicólogo/a, acorde a su ética profesional, en ocasiones no satisface la necesidad jurídica que la origina (Porporato, 2022); en ese caso, el/la profesional solo podrá ejercer una función de asesoramiento técnico, aportando las conclusiones a las que ha arribado para que la defensa decida qué camino tomar (Porporato, 2022). El aporte consistirá, por tanto, en que la unidad de defensa utilice ese conocimiento experto para comprender ciertos fenómenos y así evaluar si utilizarlo –o no– como estrategia de defensa o bien en modificar dicha estrategia a la luz de los nuevos hallazgos.

- **Operador/a de la subjetividad:** Si bien la labor apunta a incluir la dimensión subjetiva del/a sujeto en el marco del proceso penal, el foco temático de los pedidos (60% orientados a la acreditación de la condición de vulnerabilidad) da cuenta de que la psicología también aporta indicadores que coadyuvan a contextualizar el caso.

En este sentido, cabe retomar la definición de salud mental de la ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, donde se explicita que el componente contextual es esencial en el abordaje de la subjetividad (“proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”, art. 3).

En función del análisis de los resultados de la investigación, se puede afirmar que la práctica pericial psicológica de la mano de las unidades de defensa permite ubicar, apuntar, al/a sujeto que es objeto del tratamiento jurídico más allá del acto (delictivo) para así proteger sus derechos, asegurando que la dimensión subjetiva sea comprendida y tenida en cuenta en el proceso judicial.

De acuerdo a lo relevado, la labor “psi”, no se limita a la confección de informes ya que implica tanto robustecer la teoría del caso de la unidad de defensa como aportar

otras/nuevas perspectivas para pensar el caso particular desde nuevos horizontes y en función de la información a mano y los hallazgos.

4.5. Ética profesional en la respuesta a las demandas institucionales

El/la psicólogo/a responde a las demandas institucionales sirviéndose de las herramientas de su propio discurso y sin perder de vista sus principios éticos y deontológicos (Greiser, 2008, 47).

El proceso por el cual un/a psicoanalista se sirve de la demanda institucional para responder con las propias herramientas de la disciplina se denomina “posición de extimidad” (Greiser, 2008, 70), lo que permite una inserción en la institución desde los propios principios y la ética, interpretando la demanda en lugar de responderla sin reflexión mediante.

“Extimidad” es un neologismo lacaniano compuesto por dos voces, externo e intimidad: “El vocablo ‘extimidad’ es una invención de Lacan. Lo éxtimo es lo que está más próximo, lo más interior, sin dejar de ser exterior. Se trata de una formulación paradójica. El término ‘extimidad’ se construye sobre ‘intimidad’. No es su contrario, porque lo éxtimo es precisamente lo íntimo, incluso lo más íntimo. Esta palabra indica, sin embargo, que lo más íntimo está en el exterior, que es como un cuerpo extraño” (Miller, 2010). Es sobre este supuesto que, desde el psicoanálisis, se desempeña la función en el seno de un discurso y un ámbito de trabajo ajeno a la psicología.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La labor del/a psicólogo/a en la Defensa Pública Federal, en la incipiente implementación del Código Procesal Penal Federal (CPPF) en la jurisdicción federal de Rosario, exige una reflexión que trascienda la mera adecuación procedimental.

Este estudio, con la aplicación de una metodología mixta que está enmarcada en la investigación-acción participativa (IAP) y el análisis de la experiencia en la jurisdicción federal de Rosario, estableció que no toda labor pericial llega al debate oral del juicio como "prueba" (testimonio experto), sino que gran parte de las funciones de los/as operadores/as de la subjetividad consiste en llevar a cabo tareas de asesoramiento técnico a la defensa para la toma de decisiones estratégicas en cada caso particular. La experiencia revela que se puede diferenciar la *práctica* pericial de la *prueba* pericial ya que, para revestir el carácter de prueba, la conclusión pericial debe ser introducida a juicio por el/la perito en tanto testigo experto/a (Porporato, 2022). De allí la necesidad de distinguir con precisión la diferencia entre ambos conceptos. Tal como lo define Porporato (2022): “Si la actividad pericial en el proceso penal acusatorio es lo que hacen los/as peritos convocados por las partes, la prueba pericial será aquello que resulte de la exposición a la contradicción adversarial mediada directamente por el juez imparcial en

juicio oral y público respecto de aquello por lo que se le encomendó su intervención" (27).

La distinción entre las nociones de "prueba pericial" y "práctica pericial" es una propuesta conceptual que establece las diferentes formas de intervención que puede aportar la psicología al campo del derecho, ubicando la segunda como parte esencial de la labor del/a psicólogo/a en la defensa.

Asimismo, a lo largo del presente estudio se recapituló y se detalló la incipiente construcción de un modelo de trabajo interdisciplinario que implica la comunicación fluida y el diálogo respetuoso, el trabajo interprofesional y la confianza mutua entre los/as operadores/as jurídicos y los/as operadores/as "de la subjetividad" (Degano, 2012), reconociendo tanto la autonomía técnica del/a profesional "psi" como su marco regulatorio y ético. Desde la óptica psicoanalítica, el punto es servirnos de la demanda institucional para responder con las propias herramientas de nuestra disciplina, lo que no siempre deriva en un informe. A este proceso el psicoanálisis lo denomina "posición de extimidad": Jacques Alain Miller en "Psicoanálisis y Sociedad" apela a este neologismo para definir la posición del/a psicoanalista como una exclusión desde el interior. Es decir que el discurso del psicoanálisis no va en contra de la institución, sino que se inserta en la misma desde una extimidad, esto es, desde nuestros propios principios y nuestra ética (Greiser, 2008).

En conclusión, la labor de un/a psicólogo/a en este ámbito evidencia que la implementación del CPPF no es solo un cambio normativo, sino una oportunidad para que la psicología forense consolide su estatuto como disciplina autónoma, comprometida con la defensa de los derechos humanos y el resguardo de la subjetividad en el fuero federal.

BIBLIOGRAFÍA

Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina. (2017). Código de Ética para el ejercicio de la Psicología Forense. Recuperado de <https://www.apfra.org.ar/descargas/codigo-de-etica.pdf>

Degano, J. (2012). *Problemáticas subjetivas del contexto jurídico forense*. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Duce, M. (2015) *La prueba pericial en los sistemas procesales penales acusatorios en América Latina*. CABA: Didot.

Evans, D. (2007) *Diccionario introductorio de psicoanálisis lacaniano*. Buenos Aires: Paidós

Fals Borda, O. (2009) *Una sociología sentipensante para América Latina*. V. M. Moncayo, Comp.Editorial Siglo del Hombre Editores; CLACSO. Recuperado de <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20151027053622/AntologiaFalsBorda.pdf>

Greiser, I. (2008) *Delito y trasgresión. Un abordaje psicoanalítico de la relación del sujeto con la ley*. Buenos Aires: Grama.

Jauchen, E. (2002) *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Editorial Rubinzal y Culzoni.

Kozicki, G.; Marí, E.; Kelsen, H.; Legendre, P.; Siperman, A. (1987). *Derecho y Psicoanálisis. Teoría de las ficciones y función dogmática*. España: Ed. Hachette.

Ley N° 27.063 (2014) Código Procesal Penal Federal de la Nación Argentina (CPPN). Arts. 168, 169 y 170.

Ley Orgánica N° 27.149 (2015) del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Mercurio, E. (2025) *Cuerpo Pericial de la Defensa Pública. Una garantía en el acceso a la justicia y en la defensa de los derechos humanos*. Revista N° 12 REDPO (págs. 95-106)

Miller, J-A. (2010) *Más interior que lo más íntimo*. Página/12. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/subnotas/143452-46125-2010-04-08.html>

Porporato, L. (2022) *El rol del psicólogo en la Defensa Pública Penal. Aporte al trabajo interdisciplinario al interior de los sistemas acusatorios*. Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), No. 434.

Resoluciones del Ministerio de Educación de la Nación: Resolución Ministerial 2447/85 y 343/09

Stolkiner, A. (1999). *La Interdisciplina: entre la epistemología y las prácticas*. Revista: El Campo Psi. Recuperado de: <https://www.campopsi.com.ar/lecturas/stolkiner.htm>

Sección IV.

Víctimas, reparación y salidas alternativas en el CPPF

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO

Manuel M. Baillieu⁴⁴

1. INTRODUCCIÓN

La reparación integral del perjuicio es una herramienta jurídica para extinguir la acción penal incorporada hace pocos años a nuestra legislación penal de fondo mediante el artículo 59 inciso 6 del Código Penal, que ha tenido una rápida aceptación por los distintos operadores judiciales.

Sin embargo, en ocasiones, vemos que surgen obstáculos para su aplicación, sobre todo cuando el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) o la víctima no prestan su conformidad con la propuesta del imputado.

Las razones para negar el consentimiento a la oferta de reparación integral pueden variar desde una disconformidad con la suma dineraria ofrecida, la ausencia de un perjuicio económico resarcible o cuestiones de política criminal, entre otras.

En dichos supuestos, el juez generalmente rechaza el planteo de extinción de la acción penal por no haber alcanzado las partes un acuerdo de reparación integral y ordena seguir los autos según su estado.⁴⁵

Estas situaciones invitan a estudiar con un poco más de profundidad el tema, para entender mejor cuál es la naturaleza jurídica del instituto, sus diferencias con la conciliación, los efectos jurídicos en casos donde existen varios imputados, entre otras cuestiones.

De este modo, propongo comenzar con el estudio referido en los puntos que siguen, aclarando que el presente trabajo no pretende agotar el tema, sino simplemente analizar detenidamente algunas de aquellas cuestiones e intentar fomentar una discusión más profunda sobre el instituto de la reparación integral del perjuicio como modo de extinción de la acción penal.

⁴⁴ Abogado por la UNMDP, Master Europeo en Sistemas Penales y Problemas Sociales, título otorgado por Universidad de Barcelona. Defensor Público del Interior a cargo de la Unidad de Defensa Penal Remanente de la ciudad de Mar del Plata.

⁴⁵ Ver TOPE N° 1. “Lange”. Causa N° 1872/2018. 10/9/2024; Ídem “Richiazz”. Causa N° 1135/2022. 26/8/2024; CNPE, Sala A. “NKC Y CAL”. Causa N° 49672/2016. 22/6/2021; TOPE N° 2. “Berurena”. Causa N° 001379/2015. 6/4/2022, TOF MDP, “Barilar” Causa N° FMP 31014409/2007/TO1, 29/5/24, entre otros.

2. EL PARADIGMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA OPERATIVIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Con la plena vigencia del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF), conforme la Res. Bicameral 2/19 y la implementación plena en varias jurisdicciones del país del nuevo ordenamiento ritual, no caben dudas que el ordenamiento procesal penal federal ha adoptado definitivamente un modelo de justicia restaurativa.

Dice la norma referida que “los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver los conflictos dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen para restablecer la armonía entre los protagonistas y a la paz social”. En el mismo sentido, el artículo 9.e de la ley 27.148 (L.O. MPF) establece que el MPF procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Entonces, para la ley procesal penal federal, el proceso penal ya no es visto como un instrumento que busca la averiguación de la verdad y la imposición de una pena como única respuesta, sino que se abre el abanico de soluciones alternativas como la aplicación del principio de oportunidad, la conciliación o la reparación integral (entre otras vías alternativas) como medios para restablecer la paz y la armonía social.

En consonancia con este nuevo paradigma restaurativo, la ley 27.147 (BO 18/6/15) modificó el artículo 59 del Código Penal, que incorporó en el inciso 6 a la conciliación o la reparación integral del perjuicio como modos de extinción de la acción penal. Si bien esta norma supeditó la aplicación de estos institutos a las leyes procesales correspondientes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y no puede ser limitada por falta de regulación procesal: las garantías individuales existen y protegen a los individuos.⁴⁶

El artículo 34 del CPPF, también vigente, estableció las reglas para la procedencia de la conciliación, enumerando los delitos incluidos en dicho régimen (delitos de contenido patrimonial sin grave violencia o delitos culposos sin lesiones gravísimas o resultado muerte), sin regular ningún obstáculo para la reparación integral. Atento a esta falta de regulación procesal penal específica para el instituto de la reparación integral del perjuicio, los jueces deberán resolver los planteos que se formulen teniendo en cuenta los principios generales del derecho y las demás normas que resulten aplicables. Es decir, ante la falta de una regulación procesal específica, voy a proponer que se apliquen analógicamente todas aquellas normas que permitan –a través del principio *pro homine*– la implementación del derecho de los imputados a extinguir la acción penal incoada en su contra conforme lo prevé el artículo 59 inciso 6 del Código Penal.

3. EL PROCESO COMPOSICIONAL

⁴⁶ CSJN *in re “Siri”, “KOT”, “Ekmekdjian”* Fallos 315:1492 y sus citas.

El proceso penal tiene dos funciones principales: generar condiciones para reconstruir los hechos y aplicar el derecho (juicio de conocimiento) y dar solución o respuesta al caso de la forma menos violenta posible conforme el principio de *última ratio* (proceso composicional) (Binder, 2018).

Sobre el juicio de conocimiento, Falcone (2007) entiende que la pena no es racional cuando solamente “repara” el daño moral causado a la sociedad, desconociendo los daños sufridos por la víctima directa.

Según tiene dicho Binder (2023), la existencia del proceso composicional responde a diversos intereses y dimensiones:

Algunos de ellos cumplen funciones estratégicas, tales como responder a la sobrecarga endémica de la justicia penal; otros, por el contrario, tienen que ver con algo más profundo, tal como lo es el diseño de una política criminal que no puede ser dispendiosa con la violencia del Estado, si es que quiere cumplir al menos algunas funciones sociales positivas (siempre claro está en un sentido histórico y relativo), y por ello debe propiciar la economía de esa violencia, así como la construcción de salidas de mayor calidad.

Dentro de ese marco conceptual, la reparación integral del daño prevista por el artículo 59 inciso 6 del Código Penal debe ser analizada como una herramienta que busca construir una solución al conflicto evitando la aplicación de la violencia estatal originariamente asignada al derecho penal.

Tradicionalmente se encasillaron las respuestas vinculadas a la responsabilidad civil al mundo privado, dejando las soluciones que afectaban a los intereses públicos al Derecho Penal.

Sin embargo, una visión más moderna de aquella perspectiva propia de los códigos napoleónicos pretende fortalecer el sistema de resolución de conflictos superando aquellas dicotomías a través de herramientas que abarquen los aspectos jurídicos, sociales y culturales del caso.

El mismo autor mencionado más arriba, tiene dicho también que:

El marco teórico del proceso composicional de los nuevos sistemas acusatorios/adversariales debe nutrirse de estas reflexiones ya que es un campo privilegiado para la aplicación de formas de responsabilidad tanto subjetivas como objetivas, pero vinculadas a los nuevos riesgos sociales. Al mismo tiempo debe servir para romper fronteras entre la filosofía de la responsabilidad civil y la penal. Nos facilita esta tarea la comprensión del sistema de compensaciones sociales como un todo, como una compleja institución social que abarca distintas dimensiones, no sólo jurídicas sino también morales y culturales. (Binder, 2023).

Es decir, el proceso composicional resulta un marco conceptual más amplio que entiende a la reparación integral del daño provocado por una conducta delictual como un modo

de solución del conflicto que resulta superador respecto de las tradicionales penas privativas de libertad.

4. NATURALEZA JURÍDICA: MODO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Aclarado el contexto jurídico y doctrinario en el cual debe aplicarse el instituto, la reparación integral del perjuicio prevista en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal, es un **modo de extinción de la acción penal** introducido por la ley de fondo, que todavía no ha sido regulado procesalmente en el ordenamiento federal.

A su vez, y atento a la ausencia de regulación procesal expresa, considero que **la función jurisdiccional posee una preponderancia sustancial** al resolver este tipo de planteos, en tanto es el juez el que tiene en sus manos la decisión final sobre si ha existido o no una reparación integral de los daños causados por la acción ilícita penal investigada.

En efecto, el artículo 59 del Código Penal regula los distintos modos de extinción de la acción penal enumerando a los siguientes:

- 1) muerte del imputado,
- 2) amnistía,
- 3) prescripción,
- 4) renuncia del agraviado respecto de delitos de acción privada,
- 5) aplicación de criterios de oportunidad
- 6) conciliación o reparación integral del perjuicio
- 7) cumplimiento de condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba.

No caben dudas que, al estar incluida en el artículo 59 del Código Penal, la reparación integral del perjuicio es un modo más que prevé la norma penal para extinguir la acción penal incoada en un proceso.

Sin embargo, la redacción legal de dicho modo de extinción no ha sido lo suficientemente clara, en tanto ha incorporado este instituto en el mismo inciso 6to. que el de la conciliación, lo que ha provocado que numerosos precedentes consideren que ambas modalidades resultan análogas.

De conformidad como lo venimos exponiendo, la reparación integral del perjuicio **no resulta un supuesto de disponibilidad de la acción penal** que requiere necesariamente del acompañamiento del MPF. Ello surge aclarado en la redacción del nuevo artículo 30

del CPPF que regula los supuestos de **disponibilidad de la acción** y aclara que lo hace respecto de cuatro institutos. Ellos son los criterios de oportunidad, conversión de la acción, conciliación y suspensión de juicio a prueba. No se reguló el procedimiento para la reparación integral.

De hecho, si analizamos la totalidad de la Sección 2da. del Capítulo I del CPPF, contenido en el Título II referido a la Acción Penal, el contenido de esos cuatro supuestos previstos en el artículo 30 es coherente con los artículos siguientes del código. En el artículo 30 se establece una disposición general aplicable a los cuatro supuestos de la disponibilidad de la acción penal y luego dedica un artículo en particular a cada caso, a saber: el artículo 31 regula los Criterios de oportunidad (art. 32 efectos), el artículo 33 se dedica a la Conversión de la acción, el artículo 34 se dedica a la Conciliación y el artículo 35 a la Suspensión del proceso a prueba.

En cada uno de esos cuatro artículos se establecen los requisitos para su procedencia, las causales para su rechazo, el procedimiento a aplicar, los límites para la intervención de cada parte, etc., fijando claramente en qué casos puede plantearse cada uno de los supuestos procesales. En ningún momento de la sección específica del CPPF se incluyó a la reparación integral como un supuesto de disponibilidad de la acción ni mucho menos se establecen requisitos excluyentes para la aplicación del instituto, por lo que no cabe presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma.⁴⁷

De este modo, no es posible extender los límites que impone el artículo 30 del CPPF a los supuestos de disponibilidad de la acción penal al instituto de la reparación integral, ya que no están expresamente establecidos para dicha herramienta, que como veremos, no posee las mismas características que la conciliación.

En todo caso, frente la ausencia de una regulación específica sobre los recaudos de procedencia de la reparación integral, no corresponde consagrar una interpretación extensiva del artículo 34 del CPPF en perjuicio del imputado, en el sentido que pregonar por el carácter vinculante de aquella para el tribunal. Tal proceder implica un evidente menoscabo al principio de legalidad (Jäger 2005).

Por el contrario, mi propuesta se inclina a la verificación objetiva y subjetiva en cada caso en particular, respecto a la reparación integral del perjuicio sufrido, conforme los principios generales del derecho y las demás normas aplicables.

5. CONSENTIMIENTO DEL MPF O DE LA VÍCTIMA PARA LA PROCEDENCIA

Una de las cuestiones más controvertidas dentro de la jurisprudencia nacional se relaciona a la necesidad o no de lograr el consentimiento del MPF, del querellante (si lo

⁴⁷ Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros.

hubiere) o de la víctima para la procedencia de la extinción de la acción penal. Gran parte de la doctrina nacional ha entendido que no es necesaria la conformidad del Acusador o de la víctima para admitir el instituto (Pastor 2015, Binder 2018, 2023, entre otros), así como algunos pronunciamientos aislados de los tribunales locales.⁴⁸

Sin embargo, la mayoría de la jurisprudencia nacional y federal entiende que la reparación integral del daño requiere ineludiblemente un acuerdo entre las partes, para que éste pueda ser homologado por el juez.

Ahora bien, este obstáculo merece un análisis más detenido. En primer lugar, debe establecerse que el artículo 59, inciso 6 del Código Penal prevé dos institutos distintos que conducen a la extinción de la acción penal: la conciliación y la reparación integral del daño.

El nuevo inciso 6 del artículo 59 del Código Penal es claro al establecer a la conciliación “o” la reparación integral como modos diferenciados de modos de extinción de la acción penal. El disyuntivo “o” denota claramente que son dos herramientas distintas, en tanto la reparación puede existir sin conciliación y la conciliación puede darse sin que exista reparación integral.

Según sostiene Pastor (2015a):

[S]on dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas ('integral') las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa. Decisivo resulta, por lo demás, que el inc. 6 del art. 59 del CP las separa, las distingue con esa 'o' que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes.

Este mismo autor también tiene dicho que la conciliación implica un acuerdo bilateral entre el imputado y la víctima, solucionando el conflicto penal, mientras la reparación es un cumplimiento unilateral que resarce las consecuencias nacidas por la conducta ilícita reprochada (Pastor 2015b). Por ello, una lectura adecuada de dicha norma con el resto de las regulaciones del CPPF permite concluir que **la conciliación y la reparación integral** son dos institutos diversos, con sus propios requisitos, pero que tienen una misma finalidad: que el proceso penal concluya con una solución distinta a la aplicación de una pena.

⁴⁸ TOCF Nº 1 de la Capital Federal. “González”. Causa N° 41258/2012. 30/11/2015; CNACC, Sala I “A., J. R. s/ ofrecimiento de reparación integral del perjuicio” (causa n° 78.461/2018) rta. 26/3/19; TOPE N° 3. “Fabrega y otro”. Causa N° 34815/2018. 13/6/2022; TOPE N° 3. “García Cabrera”. Causa N° 655/2016. 15/8/2024.

En efecto, el ordenamiento procesal establece determinadas condiciones de procedibilidad para el caso de la conciliación, y no existe regulación alguna que limite la aplicación de la reparación integral del daño.

Con relación a esta última, Pastor explica que “la regulación de la ley penal es clarísima y no admite dudas, ni limitaciones”, pues al tratarse de un supuesto de extinción de la acción que opera de manera procesalmente ilimitado, “[d]e modo que se extinguirá la acción penal, sin más, en todo caso penal en el cual, cualquiera sea el delito, haya sido reparado integralmente el perjuicio” (2015a, 46-47).

Por eso, en el caso de que el imputado ofrezca la reparación integral del perjuicio ocasionado por la conducta reprochada, el juez –previa vista al MPF y a la víctima si la hubiere– deberá resolver si el monto referido alcanza razonablemente para componer el conflicto social. En segundo lugar, como derivación de la premisa anterior, si bien es necesario escuchar previamente al MPF y al afectado, ello no implica que las partes deban arribar ineludiblemente a un acuerdo de reparación integral.

No existe norma alguna que imponga dicho requisito, a diferencia de lo que ocurre con el caso de la conciliación, donde el artículo 34 del CPPF establece que: “... el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios... El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación...”. La doctrina ha sido constante en establecer que la reparación integral del daño no requiere un acuerdo entre las partes (Ossola 2019, Obiano 2024).

Con similar criterio, se ha dicho que:

La conciliación, como medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso, a diferencia de la reparación integral, supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño cometido. Por su parte, la reparación integral es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral (Yacobucci Ignacio y Ezeyza Mariano, 2017).

Ampliando el concepto, los autores citados dicen que:

[L]a redacción de la norma es amplia y no requiere consentimiento alguno de la víctima para su procedencia; bastaría con que el perjuicio se repare de manera “integral”, extremo que podría aparejar en ciertos casos a la extinción de la acción aún contra la voluntad de la víctima o del ministerio público en la medida en que el daño se haya efectivamente reparado en los términos legales. De igual manera, procedería en las causas en donde se investigan delitos tributarios aún frente a la oposición del organismo recaudador (Yacobucci y Ezeyza, 2017).

Más allá de los casos en donde se pueda impugnar el dictamen fiscal o la postura de la víctima por falta de razonabilidad, al momento de resolver un planteo de extinción de la

acción por reparación integral, no es posible limitar su aplicación a los supuestos con acuerdo entre las partes.

Es que, si uno piensa en el instituto de la reparación integral del daño como un proceso composicional, incluyendo las cuestiones no penales (civiles, laborales, contencioso administrativas, etc.), llegaremos rápidamente a la conclusión de que casi nunca es producto de un acuerdo entre las partes.

Por ejemplo, en un reclamo civil de reparación integral: un accidente de tránsito donde la parte actora promueve una demanda por una indemnización de \$ 100.000 (para reparar integralmente los daños sufridos), el demandado niega la existencia del daño y niega su responsabilidad. Luego de producida la prueba, el juez civil dicta sentencia haciendo lugar a la demanda, pero limita el reclamo a la suma \$ 80.000.

¿Sería válido afirmar que allí no hubo una reparación integral del daño causado porque no hubo un acuerdo entre las partes? ¿Se puede afirmar que no hubo una reparación integral porque no se homologó un acuerdo conciliatorio? ¿Se puede decir que no hubo reparación integral porque no se acogió el total de la demanda?

La respuesta a estas preguntas es un no rotundo en todos los casos, porque en la reparación integral es el juez el que establece en base a las pruebas arrimadas al proceso cuál es la justa medida de la composición del perjuicio sufrido por el reclamante, ante la ausencia del acuerdo entre las partes (conciliación).

Es evidente que los dos institutos previstos por el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal (conciliación y reparación integral) tienen características diferentes y que no es justo exigir –más aún en este caso– que exista una conformidad de la parte acusadora en el proceso penal para hacer lugar a la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio. Se trata de un modo de extinción de la acción penal donde la función jurisdiccional posee una preponderancia sustancial, en tanto es el juez el que tiene en sus manos la decisión si ha existido o no una reparación integral de los daños causados por la acción ilícita.

6. LA PONDERACIÓN DEL JUEZ

La extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio exige que el juez pondere razonablemente diversas cuestiones: en primer lugar, deberá tener en cuenta cuál ha sido el daño provocado por la conducta reprochada; cuál es la situación de la víctima (si existiere) y la razonabilidad de sus pretensiones; por último, deberá valorar las circunstancias personales del imputado y su posibilidad de ofrecer una reparación adecuada.

De este modo, esta forma de poner fin a la persecución penal recoge herramientas provenientes del derecho privado y las armoniza con los principios de la justicia restaurativa y el proceso composicional, debiendo prevalecer la razonabilidad de la solución al conflicto de una manera menos violenta, sacrificándose –si se quiere– una porción de la pretensión resarcitoria de la víctima, en pos de evitar que la única respuesta sea la aplicación de una pena privativa de la libertad.

El juez tiene el control final sobre la decisión respecto de la procedencia de la reparación integral, mediante una actuación proactiva frente a las partes, buscando una solución que atienda en la medida de lo posible los intereses de todos los intervenientes, y es precisamente ese rol preponderante del magistrado lo que resulta la diferencia sustancial con el instituto de la conciliación en donde las partes ya han arribado a un acuerdo que puso fin a sus diferencias y lo elevan al juez para su homologación.

En definitiva, en la resolución que hace lugar a la reparación integral no necesariamente debe existir una homologación del acuerdo, sino que resultará una sentencia debidamente fundada que haga lugar o no al planteo del imputado a pesar de la oposición de la parte contraria.

7. LOS EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR REPARACIÓN INTEGRAL

A los fines de estudiar cuáles son los efectos de la extinción de la acción en estos casos, corresponde también analizar cómo incide la reparación integral del daño por parte de un imputado, en el caso de varias personas imputadas de la comisión de un mismo delito. En la práctica, resulta habitual que, en caso de coimputados de la misma conducta ilícita, surja el problema cuando uno de ellos ofrece hacerse cargo de la reparación integral de todos los perjuicios y el resto no quiere o no puede afrontar un pago. Por ejemplo, en un caso en donde dos personas cometan un hurto en un comercio y uno de ellos ofrece abonar el monto del bien sustraído y las costas, aceptando la víctima el monto ofrecido. El juez homologa el acuerdo y extingue la acción penal. El coimputado –que se encontraba prófugo– es detenido con posterioridad y no se encuentra en condiciones de afrontar pago alguno. Surge entonces la pregunta: ¿es posible promover la acción penal en su contra?

Si tenemos en cuenta que conforme el nuevo paradigma de la justicia restaurativa incorporado por el artículo 22 del CPPF, el conflicto social ya ha sido superado por la reparación aceptada por la víctima, debiendo beneficiar a todos los imputados del hecho y no sólo el que abonó la reparación. En el peor de los casos, el coimputado que abonó la reparación, podría repetir civilmente el porcentaje que le corresponda al restante, pero no resulta posible mantener vigente una acción penal indivisible en contra del prófugo, en tanto ya ha sido extinguida por reparación integral.

Precisamente, porque el sistema penal adversarial le da prioridad a las soluciones que tiendan resolver los conflictos frente a las respuestas punitivas que implicaría condenar a una pena de prisión respecto del restante imputado. El sistema penal no puede ser restaurativo e inquisitivo a la vez respecto del mismo hecho, en tanto la acción penal es única. Es decir, o busca la solución del conflicto de una manera armoniosa mediante la aplicación de salidas alternativas o busca la aplicación de una pena en contra de todos los responsables.

No caben dudas que todo el perjuicio presuntamente ocasionado por los hechos reprochados ha sido totalmente reparado por el primer imputado, por lo que no podrá perseguirse penalmente al restante.

Entonces, si el tribunal, con la anuencia del MPF, ha establecido que el perjuicio ocasionado por el hecho ha sido debidamente reparado y ya no existe suma dineraria alguna adeudada, la acción penal se encuentra extinguida respecto de todos los partícipes conforme lo establece el artículo 59 inciso 6 del Código Penal.

8. CONCLUSIONES

Luego de este breve recorrido por algunas de las cuestiones que considero relevantes para una correcta aplicación del instituto en estudio, he arribado a las siguientes conclusiones:

- a) El nuevo paradigma de la justicia restaurativa y los principios del proceso composicional invitan a intentar encontrar soluciones a los conflictos sociales mediante herramientas tradicionalmente entendidas como provenientes del derecho privado, como la reparación integral del perjuicio.
- b) El Código Procesal Penal Federal no regula específicamente el mecanismo de aplicación de la reparación integral. Sin embargo, entendemos que el instituto resulta plenamente operativo, debiendo los jueces intervenir activamente en los casos que corresponda a los fines de intentar arribar a soluciones alternativas a la aplicación de una pena privativa de libertad.
- c) La conciliación es otro modo de extinción de la acción penal diversa a la reparación integral. En el primer caso, se exige que las partes arriben a un acuerdo que ponga fin al conflicto. Por ello, cuando la reparación integral ofrecida por el imputado no cuenta con la conformidad de la acusación o de la víctima, será el juez quien decidirá si dicha oposición resulta razonable y ajustada a derecho.
- d) El juez ejerce un rol preponderante al resolver si la reparación integral es procedente, al momento de valorar las circunstancias del hecho, de las

consecuencias sobre la víctima y de la razonabilidad del ofrecimiento del imputado, marcando así la diferencia sustancial con el instituto de la conciliación.

- e) La reparación integral resulta un modo de extinción de la acción penal cuyos efectos pueden beneficiar a todos los coimputados por la misma conducta delictual.

Evidentemente, el instituto de la reparación integral del perjuicio resulta una herramienta sumamente útil y eficaz para la resolución de conflictos que merece un estudio más profundo de los recaudos para su procedencia y sus implicancias, como por ejemplo el rol y la interpretación de las resoluciones generales de la PGN, la posibilidad de la aplicación en delitos sin contenido patrimonial, entre otras cuestiones.

Como manifesté al inicio de este artículo, la intención del presente es analizar algunas de estas temáticas, pero invitando a los operadores a seguir profundizando el estudio de una herramienta muy utilizada en nuestros tribunales que aún no cuenta con un desarrollo normativo específico.

BIBLIOGRAFÍA

- Binder, Alberto M. 2018. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Binder, Alberto M. 2023. “Bases conceptuales para una teoría del proceso composicional en la justicia penal”, en *Sistema Penal y Derechos Humanos: interacciones al Poder* Dirección: Patricia Coppola y Lucas Crisafulli. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Daray, Roberto. 2019. *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires: Hammurabi.
- Falcone, Roberto A. y Marcelo Madina. 2007. *El Proceso Penal en la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires: Ad Hoc.
- Jäger, Christian. 2005. “Fundamentos y límites del principio “*nulla poena, nullum crimen sine lege*” en el derecho procesal penal. En: *Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*”, 346 y 350. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Obiano, Pablo Over. 2024. “Extinción de la acción penal por reparación integral en la legislación argentina. Diferencias con la conciliación”. Revista Pensamiento Penal, octubre de 2024, Nro. 525.
- Ossola, Nicolas J y Mauro Lopardo. 2019. *Desafíos para la defensa en el Código Procesal Penal Federal*, Buenos Aires: Editores del Sur.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Pastor, Daniel R. 2015a. "La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino", DPI, columna de opinión, del 11 de septiembre de 2015.

Pastor, Daniel R. 2015b. *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Hammurabi.

Yacobucci Ignacio y Mariano Ezeyza. 2017. "La reparación del daño como vía de escape al proceso penal tributario", en La Ley Online, AR/DOC/82/2017.

CONCILIACIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL ¿Y TRATA DE PERSONAS?

Martina Traveso⁴⁹

1. INTRODUCCIÓN

Entre 2022 y 2025, en el marco de la implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF), se homologaron al menos 11 conciliaciones y 7 acuerdos de reparación integral en causas por el delito de trata de personas, en distintas provincias (Salta, Córdoba, Jujuy, Tierra del Fuego, Neuquén, Chubut y Santa Cruz).⁵⁰ Todos los casos, excepto uno, involucran trata con fines de explotación laboral. Conforme a los hechos, en todos se consumó la explotación.

Este trabajo analiza para qué fueron pensados los institutos de conciliación y reparación integral, cómo se encuentran regulados y cómo se utilizan en la práctica. Más específicamente, examino: (i) si fueron diseñados para ser aplicados al delito de trata; (ii) si su uso procede conforme al marco jurídico interno y convencional; (iii) qué postura deberían adoptar los fiscales y los defensores públicos de víctima (en adelante, DPV); (iv) de qué forma se los ha utilizado en los casos abordados; y (v) cuáles son sus ventajas y desventajas para las víctimas. Primero abordo la conciliación en general y su aplicación en trata y luego, de forma separada, la reparación integral.

Mi argumento central consiste en que nuestro ordenamiento impide la utilización de estos institutos en casos de trata y explotación. Pero incluso si se admitiera su procedencia formal, los resultados obtenidos al momento demuestran su inconveniencia desde la perspectiva de las víctimas, ya que los montos de reparación han sido sumamente exiguos y no reflejan los daños que les fueron causados.

⁴⁹ Abogada y Traductora Pública de inglés (UBA). El presente trabajo refleja las conclusiones formuladas por el Observatorio de Sentencias creado en 2024 por el Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, para recopilar, clasificar y estudiar críticamente decisiones judiciales en casos de trata y explotación a nivel nacional, con el propósito de identificar tendencias jurisprudenciales. Agradezco especialmente a la Dra. Marcela V. Rodríguez—muchas ideas le pertenecen—, a la Dra. Vanesa Ferrara y a la Lic. María Eugenia García, por los valiosos conocimientos que generosamente me han compartido. Cualquier error es propio.

⁵⁰ Las resoluciones fueron extraídas del buscador de fallos de la CSJN. La búsqueda se realizó mediante los términos “conciliación”, “26.364” y “26.842”. En algunos casos, se realizó tras la lectura de una noticia (ej. <https://www.abelcornejo.com.ar/noticias/alertan-sobre-una-naturalizacion-de-la-trata-laboral-que-se-estaria-dando-en-salta-39752>). Incluyo todas las conciliaciones y reparaciones integrales así encontradas.

Finalmente, para el supuesto de que los actores judiciales no dejen de utilizarlos, propongo mejoras para su eventual aplicación, a fin de evitar la sistemática vulneración de los derechos de las víctimas que se verifica en la actualidad.

2. NUEVAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – DE 2015 A 2019

A modo introductorio, el 18 de junio de 2015 se introdujeron la conciliación y la reparación integral como causales de extinción de la acción que resultan en el sobreseimiento del imputado.⁵¹

En el debate parlamentario, el senador Rodolfo Julio Urtubey⁵² había hecho referencia a la inveterada discusión respecto de si la acción penal es una cuestión sustantiva o adjetiva. La importancia de ello radica en que, si es de índole procesal, forma parte de las atribuciones que no fueron delegadas por las provincias al Congreso Nacional y entonces la acción debe regirse por sus respectivos códigos locales.

Explicó que, ante la inacción del orden federal, las provincias habían avanzado con la modernización de sus ordenamientos procesales y, en ese marco, dispusieron de la acción mediante el principio de oportunidad, la conciliación y la reparación económica. El problema consistía en que no todas habían incluido estas causales en sus códigos y ello generaba situaciones de desigualdad.

Con el fin de zanjar la discusión, se propuso la incorporación de la conciliación y la reparación integral al código de fondo, para que esas posibilidades de disponer de la acción existieran en todo el país. Así, el Congreso Nacional estableció formalmente su posibilidad, pero otorgó su regulación a los códigos procesales, en ejercicio de lo que algunos llamaron “retrodelegación”.

El artículo 59, inc. 6º del Código Penal (en adelante, CP) quedó redactado de la siguiente manera: “La acción penal se extinguirá [...] 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

Esta técnica legislativa generó críticas. La coexistencia de causales de extinción de la acción de naturaleza material (muerte del imputado, amnistía, prescripción y renuncia del agraviado en delitos de acción privada) que no requieren regulación, y causales de naturaleza procesal (criterios de oportunidad, conciliación, reparación integral del

⁵¹ Ley 27.147.

⁵² Miembro informante del paquete de leyes que buscó acompañar la reforma del CPPN y del dictamen de comisión tratados en la Sesión Ordinaria del Senado de la Nación del 27 de mayo de 2015. Véase Versión Taquigráfica, O.D. N.º 244/15, “Punto 22: Modificación del Código Penal incorporando diversas causales de suspensión del juicio a prueba”, págs. 87-136.

perjuicio y suspensión del juicio a prueba) que sí la requieren, fue descrita como “una manera parojoal de legislar”.⁵³

La incorporación de estos dos institutos al CP no garantizó su aplicación inmediata. Algunos tribunales nacionales y federales se mostraron reticentes, sobre la base de que, al carecer de reglamentación procesal, no se encontraban operativos. El Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN),⁵⁴ vigente al momento de la reforma, no los contemplaba. El CPPF⁵⁵ sí lo hacía, pero no había entrado aún en vigencia y, de hecho, fue luego postergado por plazo indeterminado mediante DNU 257/15.⁵⁶

Pese a estar previstas en el código de fondo, se había supeditado a estas dos causales a una regulación procesal propia y es por ello que, hasta que no estuviera vigente el CPPF, su operatividad en los fueros nacional y federal resultaba dudosa. Sin perjuicio de ello, hubo tribunales que sí reconocieron su validez, con el fundamento de que su falta de regulación ritual no podía dejar en letra muerta su contemplación en el código de fondo.

Varios años después, en 2019, se dispuso la implementación del CPPF a partir del 10 de junio, pero sólo para Salta. Luego, el 13 de noviembre, la Comisión Bicameral señaló, en su Resolución N.º 2/2019, que se habían detectado numerosos planteos judiciales en múltiples jurisdicciones en los que se solicitaba la aplicación de institutos del CPPF a procesos tramitados bajo el CPPN. Por consiguiente, con el fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley y promover la uniformidad, dispuso la entrada en vigencia de varios artículos del CPPF —entre ellos, los arts. 22 y 34— para todos los tribunales federales del país, a partir del 18 de noviembre.

Fundamentó esta decisión considerando que el art. 22, que establece que los jueces y los fiscales “procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”, les permitía a estos actores contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos y así poder gestionar eficazmente su carga de trabajo. Con idéntico fin,

⁵³ Cámara en lo Criminal de la Novena Nominación de Córdoba, “Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio”, Expte. SAC N.º 1035780, 23/10/2015. Cfr. págs. 15-17 para un análisis de los poderes que las provincias no delegaron en la Nación y la liviandad con la que se afirmó que el Código Penal contenía ahora disposiciones procesales.

⁵⁴ Ley 23.984, publicada en el Boletín Oficial el 9 de septiembre de 1991.

⁵⁵ Ley 27.063, publicada en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2014, que dispone que entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (art. 3) y que crea en el ámbito del Congreso de la Nación la “Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, para que se ocupe de dicha tarea mediante un cronograma de implementación progresiva (art. 7). La Ley 27.150 de implementación dispuso la entrada en vigencia para la justicia nacional para el 1 de marzo de 2016 (luego frenada por DNU).

⁵⁶ Publicado en el Boletín Oficial el 24 de diciembre de 2015.

consideró que también resultaba necesario implementar el art. 34, para habilitar procesalmente el ejercicio de la conciliación.

Ya en ese momento, mediante Res. DGN 1616/2019,⁵⁷ se recomendó a los defensores promover la aplicación de estas disposiciones en causas sustanciadas bajo el CPPN, cuando fuera la opción más beneficiosa para sus asistidos, en línea con el art. 42, inc. d de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa,⁵⁸ que establece como deber y atribución de los defensores “intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos”. En ese momento, todavía no había ningún defensor de víctima designado.

Teleológicamente, estas nuevas formas extintivas de la acción respondieron a un cambio de paradigma: del modelo infraccional, centrado en la respuesta estatal punitiva frente a quienes infringen la norma, se avanzó hacia una visión que pretende “revalorizar el lugar de las víctimas como sujetos autónomos, capaces de participar activamente de la redefinición de los conflictos que las atraviesan” (Ledesma 2019, 35).

Según este modelo, la reparación del daño atiende mejor a los intereses de la víctima que una pena privativa de la libertad o una multa, las cuales suelen hacer fracasar la reparación. Por ello, se entendió que, en casos de criminalidad leve o media, el damnificado y la sociedad otorgan escaso valor a una punición adicional del autor, frente a la posibilidad de reparación del daño mediante un acuerdo (Ledesma 2019, 35).

Lo anterior es válido siempre y cuando sea social y jurídicamente tolerable, es decir, en casos de delitos que afectan intereses disponibles por su titular (Daray 2020, 93). En esta línea, Binder refiere que “los nuevos peligros sociales o necesitan mucha responsabilidad civil o necesitan una política criminal compleja, que por razones de eficiencia y asignación de recursos deberá significar, al mismo tiempo, el retiro de la política criminal de *daños menores*” (2018, 57).

Conceptualmente, la conciliación se caracteriza como una especie de la mediación penal, perteneciente a la justicia restaurativa, cuyo objetivo declarado es “pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño, evitar la revictimización y promover la autocomposición [...] con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal”⁵⁹. Su fin último es la reposición de la víctima del conflicto al estado anterior al hecho, cuando ello fuera posible. La reparación integral, por otra parte, proviene del derecho civil y es sinónimo de “reparación plena” (Clarey 2025, 50).

⁵⁷ Recomendación sobre aplicación de las normas del C.P.P.F., 26 de noviembre de 2019.

⁵⁸ Ley 27.149, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2015.

⁵⁹ Ley 14.333 de Mediación Penal y Resolución Alternativa de Conflictos de la Provincia de Buenos Aires del 19 de enero de 2006, art. 2.

Estas figuras no deben equipararse, ya que poseen diferencias conceptuales significativas. Pastor señala que:

[S]on dos cosas bien distintas, una es un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas ('integral') las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa (2015, 47).

Sin embargo, como se verá, estas diferencias no siempre son respetadas en la práctica judicial. A modo de ejemplo, en los casos de trata que se abordarán, las "reparaciones integrales" fueron homologadas como *acuerdos* celebrados con la víctima.

3. CONCILIACIÓN EN EL CPPF

La conciliación se ha regulado en el CPPF dentro de las reglas de disponibilidad (arts. 30 y 34).

El art. 30, inc. c la prevé como un supuesto de disponibilidad de la acción del representante del Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF). No se encuentra vigente en todo el país, sino sólo en aquellas jurisdicciones que han implementado el código completo. El art. 34, ya no dirigido al MPF sino a los "protagonistas del conflicto", pero igualmente dentro de las reglas de disponibilidad de la acción pública, sí se encuentra vigente en todo el territorio.

En cuanto a la oportunidad procesal, el art. 279 establece que el acuerdo conciliatorio puede ser propuesto hasta la audiencia de control de la acusación, como cuestión preliminar⁶⁰. Debe ser presentado ante el juez para que determine si corresponde su homologación, en audiencia con todas las partes. Su cumplimiento extingue la acción y opera como causal de sobreseimiento (art. 269, inc. g).

A continuación, desarrollaré para qué casos está prevista.

3.1. LÍMITES DEL ART. 34 CPPF

Según la letra del código, el imputado y la presunta víctima pueden celebrar acuerdos conciliatorios sólo en casos de: (i) delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas; y (ii) delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

⁶⁰ En las causas remanentes, según la Res. PGN 92/2023, puede ser propuesto hasta la clausura de la instrucción (dictado del auto o decreto de elevación a juicio).

3.2. LÍMITES DEL ART. 30 CPPF

Además de los límites del art. 34, el representante del MPF se encuentra sujetado por otras restricciones adicionales. El último párrafo del art. 30 establece que el fiscal no puede prescindir del ejercicio de la acción pública: (i) si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en ejercicio o en razón de su cargo; (ii) en casos de violencia doméstica; (iii) en casos de violencia motivada en razones discriminatorias; y (iv) en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del MPF fundadas en criterios de política criminal.

A continuación, abordaré la relación de los límites establecidos en estos artículos con el delito de trata de personas.

4. CONCILIACIÓN Y TRATA DE PERSONAS: INVERSIÓN DE LA LÓGICA DEL CPPF

En primer lugar, la conciliación fue introducida en el CPPF para descomprimir el volumen de trabajo de los tribunales y las fiscalías, con el fin de concentrar esfuerzos en la investigación y juzgamiento de los delitos de mayor gravedad, trascendencia social o complejidad. Este es su objetivo principal declarado oficialmente en la Res. N.º 2/2019 de la Comisión Bicameral.⁶¹ El instituto “busca dar una respuesta alternativa para *hechos de menor lesividad*” (Daray 2020, 152).

Con relación a lo anterior, nadie podría sostener hoy que la trata no es uno de los delitos más graves y complejos del ordenamiento. El propio CPPF, en su art. 164, se refiere al “delito de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos”. En palabras de la Defensora General de la Nación, “[m]uy pocos pueden decir que las personas víctimas de trata no están sometidas a esclavitud” (Martínez 2016, 24). Por otra parte, el art. 182, inc. e prevé técnicas especiales de investigación para el delito de trata, receptando la regulación de la Ley 27.319 de Investigación, Prevención y Lucha de los Delitos *Complejos*.

Adicionalmente, la elevada escala penal que el legislador le ha asignado al delito constituye un claro indicio de su gravedad. Tal como señala la Dra. Marcela V. Rodríguez (2025), si tenemos en cuenta la escala de la agravante por el delito consumado (de 8 a 12 años de prisión), que debería ser la calificación jurídica más aplicada, el mínimo elegido por el legislador es el mismo que para el homicidio simple.

Para ilustrar lo paradójico de la situación, corresponde hacer una breve comparación con los códigos locales de dos provincias en las que se homologaron conciliaciones y acuerdos de reparación integral en el delito de trata. En Chubut, no proceden la conciliación ni la reparación en delitos con una pena cuyo mínimo supere los tres años de prisión; en Salta,

⁶¹ Y replicado en la Res. N.º 92/2023 de la Procuración General de la Nación.

la conciliación no procede en delitos con penas de más de 6 años en abstracto. Si la trata no fuera delito federal sino ordinario, no se podría haber recurrido a dichas salidas.

Hairabedíán sostiene que la introducción de criterios de disponibilidad para el fiscal busca:

[S]eparar, con base en criterios legales y razonables, *aquellos casos que más merecen ser enjuiciados y reprimidos* (criminalidad de tipo violenta, sexual, organizada, corrupción, grandes fraudes, narcotráfico, terrorismo, *trata de personas*, lavado de dinero, etc.) de aquellos otros que pueden quedar en el camino (por la insignificancia, falta de necesidad o importancia de la pena, superación del conflicto) (2020, 18).

El uso de la conciliación en delitos graves como el de trata resulta paradojal, ya que esta salida fue concebida precisamente para descomprimir el sistema judicial con el fin de perseguir eficazmente delitos como éste. Sin embargo, los actores han invertido la lógica: en lugar de fortalecer su persecución, habilitan una vía de escape.

4.1. LÍMITES DEL ART. 34 CPPF: EL DELITO DE TRATA COMO CASO EXCLUIDO

Más allá de los objetivos de la implementación del sistema acusatorio expuestos, si asumimos, tal como sostiene Daray (2020, 131), que el imputado y la víctima pueden celebrar acuerdos conciliatorios con relativa autonomía respecto del fiscal, estas dos partes, en lo que interesa, se encuentran limitadas sólo por dos requisitos: (i) que el delito sea de contenido patrimonial; y (ii) que no haya involucrado grave violencia contra las personas.

En cuanto al primer requisito, *la trata de personas no es un delito de contenido patrimonial*. Si bien podría sostenerse que en la ultrafinalidad de explotación subyace el ánimo de lucro,⁶² a todo evento, la trata excede ampliamente lo patrimonial. Lesiona la libertad, autodeterminación, dignidad e integridad física y psicológica de las víctimas. Estos son bienes jurídicos fundamentales, difícilmente disponibles o susceptibles de transacción, y no del todo patrimonializables.

Hairabedíán postula que:

[E]l aspecto patrimonial debe ser el elemento predominante o central en la naturaleza o connotación del hecho [...] o [también podría proceder] si de manera accesoria, instrumental, periférica o en menor trascendencia, concurre una figura que afecta otro bien jurídico. Esta interpretación tiene en cuenta la finalidad

⁶² En sentido contrario, véase CFCP, Sala II, “I, JM s/ Recurso de Casación”, Expte. CFP 2702/2018, 02/05/2023, que estableció que, conforme al Protocolo de Palermo, “el delito de trata de personas no exige que la explotación se vincule con un provecho económico, sino que puede tratarse de otra finalidad no lucrativa”, como la reducción de una persona a una condición servil y de subordinación.

primordial que tuvo el delito y resulta más acorde con la solución del conflicto (art. 22, CPPF) (2020, 87).

La entidad de los hechos y los bienes afectados en este delito son tales, que el aspecto patrimonial queda relegado a un plano secundario, independientemente de si el imputado concibe como objetivo primordial la generación de ganancias económicas a costa de la explotación de la víctima. Los bienes jurídicos lesionados no son de menor trascendencia y resultaría manifiestamente absurdo sostener que, como la explotación de personas genera dinero (ilícito), entonces puede conciliarse.

De hecho, con relación a este requisito, hay visiones más restrictivas, como la del juez Barroetaveña, quien ha sostenido que, *prima facie*, los delitos dolosos de índole patrimonial —siempre que no hayan involucrado grave violencia contra las personas— pueden ser sólo aquellos contenidos en el Título Sexto del Libro Segundo del CP (delitos contra la propiedad: hurto, robo, abigeato, defraudaciones, estafas, quiebra fraudulenta, usura, extorsión, usurpación y daños, etc.).⁶³ Daray opina lo mismo (2020, 165).

En cuanto al segundo requisito, *la trata de personas es, por definición, un delito que involucra grave violencia contra las personas, ya que implica su explotación*. La violencia debe ser entendida de forma amplia y no meramente física. Si bien muchas veces los casos de trata involucran malos tratos y golpes, la cosificación y grave afectación a la dignidad e integridad de una persona vulnerable, independientemente de la existencia de lesiones físicas, es incompatible con este supuesto.

En los casos de trata con fines de explotación sexual, esta cuestión se encuentra zanjada por la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollean sus relaciones interpersonales, que garantiza derechos reconocidos por distintos instrumentos internacionales.⁶⁴ El art. 5(3) de la Ley establece que *la trata, junto con la prostitución forzada, la explotación, la esclavitud, el acoso y el abuso sexual constituyen violencia sexual contra la mujer*, y el art. 28 dispone que *este tipo de hechos no pueden ser mediados ni conciliados*.

Ya en 2013, la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante, CFCP) rechazó la suspensión del juicio a prueba en una causa de trata con fines de explotación sexual haciendo alusión al compromiso internacional asumido por Argentina respecto de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y sosteniendo que *los hechos de trata de personas “reclaman la realización de un debate oral y público”*.⁶⁵

⁶³ CFCP, Sala III, “Genen, Elain s/recurso de casación”, Expte. FCR 6539/2021, 07/08/2025.

⁶⁴ A saber: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (CDN).

⁶⁵ CFCP, Sala IV, “Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/recurso de casación”, Expte. 16.662, 20/12/2013.

Por otra parte, conforme a la Res. PGN 92/2023, la imposibilidad de los fiscales de utilizar el instituto en caso de trata con fines de explotación sexual resulta evidente, ya que se establece que “debe[n] oponerse a cualquier acuerdo que desconozca los precisos mandatos normativos y reglamentarios derivados de las obligaciones que la República Argentina ha asumido”, haciendo alusión específica al mandato de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Quizás por todo lo anterior, a la fecha no parecen existir conciliaciones en trata con fines de explotación sexual. Con todo, no descarto que en el futuro tengan lugar, considerando la cantidad de abreviados que se celebran en estos casos (sin declarar la inconstitucionalidad de la ley de trata ni perforar el mínimo), pese a la prohibición normativa del tipo consumado, ya que el mínimo de la escala es de 8 años.

4.2. LÍMITES DEL ART. 30 CPPF: EL DEBER REFORZADO DEL ESTADO FRENTE A LA TRATA

Como excepción al principio de legalidad, el legislador permite al fiscal disponer de la acción, pero sólo en los casos específicamente previstos en la ley y sujeto a sus reglas (Daray 2020, 152). Al respecto, se ha señalado que: “este poder otorgado al [MPF], de seleccionar qué casos llevar adelante y cuáles desechar, abre toda una nueva gama de potenciales problemas: *favoritismo, amiguismo, corrupción, violación del principio de igualdad, entre otros posibles*” (Aromí 2020, 72).

En lo que aquí interesa, el art. 30 establece que los fiscales no podrán disponer de la acción en “los supuestos que resulten *incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales*”. Respecto de esta prohibición, Hairabedián indica que podría abarcar tanto a instrumentos internacionales con o sin jerarquía constitucional y señala muy acertadamente que:

La restricción aparece legislada con cierta ligereza propia de la amplitud y generalidad, por lo que requiere un análisis cuidadoso y diferenciado [...] al ser tan diversificados los derechos y bienes que protegen los tratados, prácticamente no hay delito previsto en el [CP] que no recaiga sobre alguna acción incompatible con [ellos]. Con solo tener en cuenta que protegen la libertad, la propiedad, la honra, la privacidad, la integridad física y psíquica, etc... puede advertirse que un hurto simple puede significar una acción violatoria a un derecho convencional, pero no por ello se lo va a considerar automáticamente excluido del régimen de disponibilidad. Por eso se requiere un *análisis de especialidad o intensidad*” (2020, 122-124).

Precisamente, la *especialidad e intensidad del deber de prevenir, sancionar y castigar la trata de personas*, asumido por Argentina mediante la firma de instrumentos internacionales específicos que se abordarán a continuación, configuran una excepción a la disponibilidad de la acción.

En línea similar, Daray explica que:

[E]l fiscal tampoco podrá ejercer dicha facultad si se trata de una hipótesis delictiva que resulte incompatible con normas contenidas en instrumentos internacionales, fórmula laxa pero que, por ejemplo, abarcaría casos acaecidos dentro de un contexto de especial vulnerabilidad de la víctima. A ese respecto, véanse las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. También, el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (conocido como Protocolo de Palermo); igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (2020, 153-154).

El Preámbulo del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contiene una declaración de los Estados Parte en el sentido de que, para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, se requiere un enfoque que incluya medidas para “*sancionar a los traficantes*”.

El Protocolo de Palermo ha sido receptado en nuestro país mediante las Leyes 26.364, 26.842 y 27.508 y ha sido aplicado de manera constante por los Tribunales Orales, la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas por el delito de trata de personas en sus distintas finalidades de explotación, independientemente del carácter transnacional o interno de los hechos y sin necesidad de la participación de un grupo delictivo organizado, de conformidad con el artículo 34(2) de la Convención contra la Delincuencia Organizada Trasnacional.

Además, debe ser aplicado en las condiciones de su vigencia, es decir, conforme a los lineamientos y la interpretación de los órganos encargados de su monitoreo, como por ejemplo los Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y sus comentarios y los Informes de las Relatoras Especiales de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Rodríguez 2018, 14); o del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.

El ACNUDH, con relación al Principio 12 de penalización de la trata de personas, afirma que *los Estados que no la penalizan plenamente “están incumpliendo su obligación de proteger a las víctimas y de prevenir la trata en el futuro” y no están ofreciendo las estructuras necesarias para la investigación, enjuiciamiento y resolución judicial de la trata con arreglo al deber de diligencia debida. La penalización*, según los órganos internacionales de derechos humanos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, es “*un elemento indispensable para garantizar una persecución eficaz de la trata*” (2010, 195-196). Más aún, el Principio 13 de investigación,

enjuiciamiento y resolución judicial exige a los Estados “*llevar a juicio*” a los tratantes. Si no lo hace, el Estado “*es responsable, con arreglo al derecho internacional*” (203-204).

Ya he abordado la improcedencia de la conciliación en casos de trata con fines de explotación sexual y, como mencioné en la introducción, a la fecha sólo se han celebrado conciliaciones en casos de trata laboral. Por este motivo, el análisis se centrará ahora en esta modalidad que, como se verá, es equiparable a la esclavitud, prohibida por distintos instrumentos a los que Argentina se obligó: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 4); la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 (art. 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 8); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 6); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 (art. 7); y distintos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio N.º 105 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) sobre la abolición del trabajo forzoso de 1930⁶⁶ hace referencia expresa a la preocupación de que el trabajo forzoso puede dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud.

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956⁶⁷ prevé en su art. 3 que las personas declaradas culpables de la trata de esclavos “serán castigadas con penas muy severas” y en su art. 6 que aquellos declarados culpables de reducir a una persona a esclavitud o de inducirla a enajenar su libertad “incurrirán en penalidad”.

En el Protocolo de 2014⁶⁸ relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, la OIT recuerda que los Miembros que ratificaron el Convenio⁶⁹ tienen la obligación de cerciorarse de que el trabajo forzoso “*sea objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente*” y que su supresión efectiva “*contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores, así como protección a los trabajadores*”.

De particular importancia resulta el reconocimiento que realiza de que: “el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado”, “la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio [...] suscita una creciente preocupación internacional” y “su eliminación efectiva requiere acciones urgentes”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en el caso de explotación de trabajadores rurales en el que condenó a Brasil, estableció que el art. 6(1)

⁶⁶ Ratificado por Argentina el 18 de enero de 1960.

⁶⁷ Argentina depositó su instrumento de adhesión el 13 de agosto de 1964.

⁶⁸ Ratificado por Argentina el 9 de noviembre de 2016.

⁶⁹ Argentina es uno de ellos, habiéndolo ratificado el 14 de marzo de 1950.

de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), que prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos y de mujeres, debe ser interpretado de manera amplia para referirse a la trata de personas, en virtud del principio *pro persona* y la evolución del fenómeno de la esclavitud.⁷⁰

De esta forma, la trata (con fines de trabajo forzado o reducción a la servidumbre) se entiende equiparable a la esclavitud, en tanto ambas tienen como fin la explotación del ser humano. La trata y la reducción a la servidumbre conllevan las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.⁷¹

Brasil había alegado en su defensa que en el caso concurrieron meras violaciones a derechos laborales o, a lo sumo, la conducta del art. 149 del código penal brasileño (reducción a una condición análoga a la de esclavo), pero que bajo ninguna hipótesis podía caracterizarse como esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso bajo las reglas del derecho internacional de los derechos humanos.

En la sentencia, la Corte IDH afirmó el estatus de norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*) de la prohibición de la esclavitud, considerada un “*delito de derecho internacional*”, y recordó que “*no es admisible la invocación de figuras procesales [...] para evadir la obligación de investigar y sancionar estos delitos*”.

Añadió que, para que el Estado satisfaga el deber de garantizar diversos derechos de la Convención, como el de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de “*investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar*”.⁷² Consignó que en el caso se había verificado una situación de *discriminación estructural por parte del Estado, que permitió la perpetuación de una situación de explotación a un grupo determinado de personas (personas en situación de extrema vulnerabilidad)*.⁷³

Asimismo, sentó criterios de actuación contra la esclavitud y sus formas análogas, como la reducción a la servidumbre y la trata, que determinó *representan una de las violaciones más fundamentales de la dignidad de la persona humana y de varios derechos de la Convención*.⁷⁴ Los Estados tienen un deber de *debida diligencia reforzado por la gravedad de este tipo de hechos* y deben actuar, valga la redundancia, diligentemente “*a fin de prevenir que [...] qued[en] en una situación de impunidad*”.⁷⁵

⁷⁰ Corte IDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20/10/2016, párr. 289.

⁷¹ Ibidem, párr. 276.

⁷² Ibidem, párr. 412.

⁷³ Ibidem, párr. 414.

⁷⁴ Ibidem, párrs. 306 y 317.

⁷⁵ Ibidem, párr. 363.

En ese sentido, estableció que *es deber de los Estados “eliminar toda legislación que legalice o tolere” estas prácticas y tipificarlas penalmente “con sanciones severas”*.⁷⁶ Debe destacarse que, en la vía interna, *el juez de la causa había declarado extinta la acción penal en virtud de “los principios de política criminal y economía procesal”*.

La Corte IDH estableció que en el caso existía una *garantía judicial de “debida diligencia excepcional”* que era necesaria en atención de la particular situación de vulnerabilidad [de] los trabajadores” y “a la extrema gravedad de la situación que le fue denunciada al Estado”.⁷⁷ Citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que indicó que “existe una obligación positiva de penalizar e investigar cualquier acto dirigido a mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso”.⁷⁸

Por las previsiones de instrumentos internacionales mencionadas, y también conforme a la interpretación que les ha dado la Corte IDH, entiendo que los fiscales se encuentran impedidos de disponer de la acción en casos de trata laboral y los jueces de homologar cualquier tipo de acuerdo que extinga la acción. De lo contrario, su accionar generaría responsabilidad internacional del Estado por graves violaciones de derechos humanos cometidas por terceros particulares (es decir, los explotadores).⁷⁹ Esto se vincula con la obligación de todos los poderes y órganos estatales en su conjunto de realizar el control de convencionalidad de oficio entre sus normas internas y la CADH.⁸⁰

4.3. RES. PGN 92/2023: LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL: VULNERABILIDAD

En 2023, la Procuración General de la Nación estableció lineamientos sobre cómo deben proceder los fiscales en casos de conciliación, para lograr una política criminal homogénea y previsible.

La resolución recoge las limitaciones del CPPF y establece criterios adicionales para la oposición del fiscal: existencia de condenas anteriores, suspensión del proceso a prueba previa, acuerdo conciliatorio previo y multiplicidad de delitos; además de la necesidad de acuerdo unánime de las víctimas.

Asimismo, formula una consideración de particular relevancia sobre la vulnerabilidad de la víctima. Dispone que los fiscales:

[D]eberá[n] verificar [...] que la participación de las víctimas se efectúa de manera informada, con conocimiento claro de las consecuencias jurídicas del acuerdo, y libre de todo tipo de coacción, a fin de que su consentimiento sea expresado con pleno discernimiento, intención y libertad... [y] deberán prestar especial atención

⁷⁶ Ibidem, párr. 319.

⁷⁷ Ibidem, párr. 364.

⁷⁸ Ibidem, párr. 364, que cita TEDH, Siliadin Vs. Francia, Solicitud N.º 73316/01, 26/07/2005, párr. 112; y Rantsev Vs. Chipre y Rusia, Solicitud N.º 25965/04, 07/01/2010, párr. 285.

⁷⁹ Ibidem, párrs. 323 y ss.

⁸⁰ Ibidem, párr. 408.

en aquellos casos donde se evidencie en la víctima indicios de vulnerabilidad, a partir de la existencia de una desigualdad provocada por una situación de poder o capacidad económica, que puedan ser aprovechados por el imputado al momento de ofrecer el acuerdo.

Las víctimas de trata, me atrevería a decir que en la totalidad de los casos, sufren de múltiples vulnerabilidades, entre ellas la socioeconómica. No se puede garantizar que no se hayan visto coaccionadas —por el imputado o por la misma vulnerabilidad que las arrastró a ser víctimas de la explotación— a conciliar. Por otra parte, si bien ignoro si los actores les explican cuestiones como decomiso, reparación integral y deber de debida diligencia reforzado, por la complejidad de las consecuencias jurídicas de este delito, difícilmente tengan “conocimiento claro” de las mismas.

La conciliación fue introducida para solucionar conflictos y presupone que éste es entre pares. La disparidad entre explotador y víctima es incontrovertible en la gran mayoría de los casos. De hecho, el juzgamiento eficaz de este delito debería asegurarse para devolver a estas víctimas el equilibrio perdido.

5. IMPACTO REAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS LÍMITES NORMATIVOS

Incluso si no existieran los impedimentos abordados, sería muy difícil encontrar un caso en donde exista un consentimiento no viciado por parte de la víctima para conciliar con su explotador/a. La desesperación en la que se ven sumidas probablemente conduciría a muchas víctimas a aceptar una conciliación con tal de recibir algún dinero, por mínimo que sea, para satisfacer sus necesidades básicas en lo inmediato, pese a que ello implique que sus explotadores eludan la responsabilidad penal. La necesidad de alimentarse, de alimentar a su familia y, a veces, de retornar al lugar de origen, harán que la víctima acceda a este acuerdo para no quedar totalmente desamparada.

Binder sostiene que la tolerancia “puede ser la base más firme de todo el proceso de conciliación, es lo que impulsa a las partes a preferir un acuerdo y a dejar de lado expectativas o necesidades para llegar a él” (2018, 398) y que “[s]e le puede pedir que sea tolerante a la víctima que se ha empoderado, que ha reconocido que puede no acordar, que no es el único camino” (405).

Difícilmente pueda sostenerse que las víctimas de trata que han conciliado se han empoderado, o que han reconocido que pueden no acordar, cuando la exigüedad de los montos otorgados (que se verá más abajo) refleja cuán poco han recibido a cambio de su “tolerancia”. Personalmente, pienso que esto demuestra la situación desesperante en la que se encontraban. En palabras de Binder, “[n]o hay tolerancia si a consecuencia de las actividades de acuerdo los sujetos quedan disminuidos en su seguridad, en su autorreconocimiento y la afirmación de su valor como personas” (407). De hecho, da el ejemplo concreto “de una víctima que debe perdonar o aceptar condiciones de un arreglo porque sus circunstancias vitales le impiden dilatarlo y menos aún afrontar los tiempos de

un juicio" y concluye que "no hay que tolerar tanto, que se acabe por tolerar la injusticia" (407-408).

5.1. INTERVENCIÓN DE LOS DPV Y DE LOS FISCALES

Podría alegarse que los defensores públicos de víctima se encuentran en una situación dilemática. Por un lado, están obligados a velar por el interés preponderante de sus asistidas pero, por otro, están sujetos a las voluntades expresas de éstas. Hipotéticamente, si la jurisdicción permite la celebración de estos acuerdos y la víctima acepta el ofrecimiento, la alternativa sería ir en contra de sus deseos o intentar convencerla de que no acepte, en ejercicio de un margen de injerencia que podría considerarse excesivo. También en un ejercicio paternalista, podría darse la situación de que la propuesta de conciliar provenga del propio defensor de víctimas, incluso si la víctima manifiesta su deseo de ir a juicio.

Esta tensión entre autonomía personal y paternalismo podría encontrar una solución en la posición paternalista justificada de David Luban, que "plantea que las interferencias paternalistas de un abogado serían válidas cuando se frustran los deseos o intereses de un asistido por sobre sus valores", es decir, aquello que la persona "quiere de manera permanente por constituir parte de sus compromisos fundamentales" (Di Corleto 2024, 35-36). En este sentido, creo que es bastante razonable deducir que la víctima de trata quiere que se respeten y hagan valer sus derechos fundamentales.

Con respecto al fiscal, hay cierta discusión respecto de si su conformidad es un requisito para la conciliación. Parte de la doctrina sostiene que no, ya que no es un requisito del art. 34 y que, si la víctima no quiere ir a juicio, debe prevalecer su interés sobre el del fiscal. En cambio, en la Res. PGN 92/2023 se establece que, además del acuerdo del imputado y la víctima, es necesaria la conformidad del ministerio público, que interviene en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En apoyo de esta última postura puede aducirse que la conciliación se encuentra prevista dentro de las reglas de disponibilidad aplicables al MPF, encargado del ejercicio de la acción pública cuya extinción se pretende. Además, el código acusatorio —en teoría— está diseñado para ubicar a la acusación en un rol central, equiparada con la defensa del imputado.

En esta línea, en varios casos se ha establecido que, si la oposición del fiscal cumple con los estándares de debida fundamentación, logicidad y razonabilidad, es vinculante para la judicatura.⁸¹ Por ende, una oposición fundada, no arbitraria y conforme a los criterios de la Res. PGN 92/2023 debe impedir la homologación del acuerdo.

⁸¹ Por ejemplo, TOCF N.º 7, "Di Cesare Luciano Alfredo Héctor y otros s/ defraudación por administración fraudulenta", Expte. CFP 14221/2015, 27/02/2024.

Independientemente de si su opinión es dirimente o no, por los motivos que desarrollé, en los casos de trata, entiendo que el fiscal está obligado a oponerse y a recurrir aquellos que fueron homologados. Por consiguiente, tampoco deberían promover *motu proprio* su uso en estos casos. Cabe destacar que el fiscal no se opuso en ninguno de los casos que reseño en el presente trabajo.

Disiento de la postura plasmada en los votos de Llerena y Sarrabayrouse cuando afirman que: “el Ministerio Público Fiscal *puede* fundar su oposición en determinados casos [...] cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas...”.⁸²

Considero que la oposición debería entenderse como obligatoria al amparo de los instrumentos internacionales, y no meramente facultativa. Así lo establece, además, la Res. PGN 92/2023: el fiscal “*debe* oponerse a cualquier acuerdo que desconozca los precisos mandatos normativos y reglamentarios derivados de las obligaciones que la República Argentina ha asumido”.

5.2. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE CONCILIAR CASOS DE TRATA

Considero que al convalidar esta salida alternativa, se incumple el deber estatal de prevenir la comisión del delito de trata. Al desligar tempranamente al imputado de la causa penal mediante el pago de una módica suma que, como veremos, ni siquiera asciende a lo que debiera haber pagado a las víctimas en un entorno laboral sin explotación, se lo incentiva a que su modelo de negocio rentable continúe siendo el de captar y explotar personas vulnerables, cual bienes fungibles de bajo costo.

El resultado: sin condena, sin antecedentes y, quizás lo más importante, sin el decomiso obligatorio que prevé el art. 23 CP en su sexto párrafo para el delito de trata, replicado en el art. 310 CPPF. De esta forma, si explotaba trabajadores en una finca de su propiedad, se queda con la finca. El incentivo económico para el delito permanece intacto.

Lo anterior podría intentar rebatirse con el argumento de que el fiscal, con arreglo a la Res. PGN 92/2023, está obligado a oponerse a una segunda conciliación, con lo cual el imputado se vería disuadido de continuar con la explotación de personas ya que en una próxima oportunidad tendría que ir a juicio. Sin embargo, como ya hemos visto, el carácter dirimente de la oposición fiscal ha sido cuestionado y, además, nada garantiza que efectivamente se oponga en el caso concreto, ya que las resoluciones generales no siempre son cumplidas. Tampoco hay garantía alguna de que el imputado sea perseguido penalmente si reanuda la explotación, con las mismas o con nuevas víctimas.

⁸² CNCCC, Sala I, “López, Diego Ezequiel s/recurso de casación”, Expte. 53225/2018, 28/10/2020.

Así, no puede descartarse que aquellos imputados que se vieron beneficiados con un acuerdo de conciliación vuelvan a cometer el delito de manera reiterada. Si bien no es muy feliz valerse de argumentos de prevención general y especial negativa, a largo plazo, el uso de este instituto contribuirá a la normalización estatal de la trata de personas y a la relativización de su gravedad, garantizando impunidad estructural.

El propio Binder sostiene que “*si se normalizan prácticas abusivas y violentas como [...] explotar a otras personas en las relaciones laborales [...] [se] debilita de un modo notorio la vida social pacífica e instala la violencia y el abuso de poder como prácticas permitidas y habituales*” (2018, 250-251). El problema de la impunidad es, como sostuvo la Corte IDH, la “repetición crónica” de violaciones de derechos humanos.⁸³

5.3. DESAPARICIÓN DEL DECOMISO Y DEL MECANISMO SOLIDARIO DE REPARACIÓN

Aquí llegamos quizás a la consecuencia más importante. Los imputados por trata que se vieron beneficiados con una conciliación evitaron el decomiso (obligatorio) del mueble o inmueble en donde tuvo lugar la explotación de la víctima, además de los bienes producto o instrumento del delito (*producta e instrumenta sceleris*).

Consideremos un ejemplo hipotético pero realista: una conciliación con 10 víctimas de explotación laboral en un campo chico cuyo terreno vale USD 200.000 (aproximadamente, ARS 260.000.000, a un tipo de cambio de \$1.300). Si el imputado se compromete a pagar, en virtud del acuerdo de conciliación, ARS 100.000 por cada mes que mantuvo explotada a cada víctima durante un período de 1 año, librarse de la causa le sale ARS 12.000.000. La situación empeora si consideramos los salarios caídos, es decir, lo que tendría que haberles pagado conforme a la legislación laboral vigente. Actualmente, para un peón rural, conforme a las Resoluciones de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario, el salario mensual ronda el millón de pesos. Así, en este caso de trata laboral conciliada, el Estado le “perdona” al imputado 368 millones de pesos.

No solo se está violando el compromiso internacional asumido por el Estado argentino en la lucha contra la trata, sino también el de reparar a las víctimas, que en nuestro orden interno se ha reflejado mediante el instituto del decomiso específico para este delito. Tras el pago de la reparación de las víctimas de la causa, cualquier remanente de la venta del inmueble o mueble donde transcurrió la explotación deberá asignarse, conforme al código de fondo, a la Ley 27.508 y al CPPF, a programas de asistencia a la víctima.

Una conciliación sin decomiso resulta en que aquellas víctimas en causas donde no hay bienes decomisables, quedan sin reparación, porque no se contribuye al fondo de

⁸³ Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N.º 205, 16/11/2009, párr. 378.

remanentes⁸⁴ pensado para garantizar la reparación solidaria en los casos de trata de todo el país.

En la práctica no se ha puesto el foco en la aplicación del decomiso en el delito de trata (pese a su obligatoriedad) y por eso los actores no lo tienen en cuenta a la hora de dimensionar las consecuencias que sortean los acusados de explotación al acceder a la conciliación, especialmente las patrimoniales.

5.4. REDUCCIÓN DE LA PUBLICIDAD Y FALTA DE RESGUARDO DE IDENTIDAD

Como consecuencias desventajosas adicionales, deben mencionarse dos caras de una misma moneda.

Por un lado, el secretismo o la disminución de la publicidad que puede conllevar este instituto: en varias conciliaciones que han sido publicadas no se revelan las circunstancias del caso con suficiente detalle, con lo cual resulta imposible constatar qué tan inadecuado fue su uso. Ello responde a la naturaleza de esta salida alternativa que, al no estar sujeta a los requisitos de la sentencia del art. 305 CPPF, no exige una determinación precisa y circunstanciada del hecho. En algunos casos, es imposible conocer, a partir de la resolución judicial homologatoria, por ejemplo, si las víctimas fueron explotadas durante 10 años o 1 mes, lo cual tiene un impacto determinante en el tipo de resultado al que se debió haber arribado. De esta forma, no se puede contrastar qué tan exiguo fue el monto conciliatorio.

Por otro lado, en algunas resoluciones, afortunadamente la minoría, se incluyen los nombres completos e incluso los datos de contacto de las presuntas víctimas.

6. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTATALES EN EL PASADO: ¿DEBEMOS RENUNCIAR AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL?

Es cierto que el derecho a la reparación ha fracasado en no pocos casos. Algunas sentencias condenatorias por trata han obviado la reparación, en violación de la normativa vigente, o han otorgado reparaciones muy distantes de los daños sufridos por las víctimas. Pero también es cierto que se han dictado reparaciones muy significativas, la más alta superando los 215 millones de pesos por un periodo de explotación de 7 años.⁸⁵

⁸⁴ Si bien el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas ha sido disuelto, el Programa Nacional para la Instrumentación de las Reparaciones Integrales a Víctimas del Delito de Trata de Personas, también bajo la órbita de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia, opera de la misma forma y los remanentes de las ventas deben destinarse al mismo una vez pagadas las reparaciones a las víctimas de cada causa. Cfr. Res. 12/2025 del Ministerio de Justicia, publicada en el Boletín Oficial el 21 de enero de 2025.

⁸⁵ Juez Federal de Garantías de Rosario, “Incidente No 12 - Damnificado: L.R.F. y otro Imputado: Torres, Diego Martín s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)”, Carpeta Judicial FRO 12290/2024, 10/07/2025.

Han existido incumplimientos de ordenar el decomiso de los bienes que han servido para cometer el delito, de las ganancias del mismo y, especialmente, del inmueble y/o muebles en donde se hubiese alojado a la víctima, lo cual es obligatorio en la trata de personas y otros delitos conexos conforme a los arts. 23 CP (y 310 CPPF) ya mencionados.

Muchas veces los jueces han ordenado reparaciones sin ocuparse de asegurar y decomisar los bienes disponibles a fin de garantizar la ejecución de la orden. Incluso han oficiado a un fondo inexistente como deudor subsidiario de la reparación en caso de que el imputado no afrontara el pago. Algunos juicios se han demorado muchísimos años. En otros se ha postergado la determinación de la reparación hasta la firmeza de la sentencia condenatoria, en violación del art. 28 de la Ley 26.364. Y en otros no se ha ejecutado, total o parcialmente, la orden de reparación firme por falta de aseguramiento de mecanismos para poder hacerlo.

El Poder Judicial, por desconocimiento o falta de interés en buscar alternativas frente al funcionamiento deficiente del mecanismo de reparaciones, ha entregado indiscriminadamente los bienes decomisados al Poder Ejecutivo, específicamente, a la Agencia de Administración de Bienes del Estado y al hoy disuelto Fondo Fiduciario de Asistencia a las Víctimas de Trata, sin una respuesta efectiva de subasta y disponibilidad de los fondos para el pago de las reparaciones a algunas de las víctimas, que no sólo esperan años para la resolución de sus causas judiciales sino que además deben esperar eternamente para el pago de la reparación.

En síntesis, esto refleja “la toma de decisiones burocráticas, que esconden el problema o se desentienden de los intereses y las consecuencias reales de las decisiones” (Binder 2018, 409). Personalmente, creo que los fracasos del pasado no significan que debamos conformarnos con la renuncia al ejercicio de la acción penal a cambio de que la víctima pueda acceder rápidamente a una reparación, especialmente cuando el monto es tan exiguo. Probablemente, la víctima recibiría una indemnización mayor en el fuero laboral que aquella obtenida en la conciliación, por lo menos en base a lo que ha ocurrido hasta ahora.

El haber llegado a este estadio—en el que hay jueces que homologan este tipo de salidas sin siquiera garantizar una reparación no ya integral, sino siquiera digna— es una manifestación más de una tendencia de desaceleración en la criminalización efectiva de este delito.

7. TRATA LABORAL

Cabe aclarar que esta sentencia fue dictada en un caso por trata con fines de explotación sexual. Además, es sumamente cuestionable en cuanto al modo de efectivización de la reparación dispuesto, pero ello excede el alcance de este trabajo.

Antes de abordar los casos, corresponde formular unas breves consideraciones sobre esta modalidad. Suele señalarse que, tradicionalmente, los esfuerzos de los poderes judiciales y de las fuerzas de seguridad se concentraron en la trata con fines de explotación sexual. En 2010, el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos advirtió que la mayoría de los casos de trata adoptaban la forma de trabajo forzado y que la OIT estimaba que por cada víctima de trata sujeta a explotación sexual, había 9 víctimas de trata laboral (2010, 9). Si bien este dato no es actual y su veracidad depende de la región, además de que no surge de dónde se extrae el número, es útil para dimensionar la extensión de la práctica.

En el informe, el gobierno de Estados Unidos expuso que el trabajo forzado ocurre cuando, por ejemplo, empleadores inescrupulosos explotan trabajadores que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo cual prospera por distintos factores (niveles altos de desempleo, pobreza, crimen, discriminación, corrupción, conflicto político o aceptación cultural de la práctica) y advirtió que, si bien los migrantes son particularmente vulnerables, las personas también pueden ser víctimas de trabajo forzoso en sus propios países.

Se ha sostenido que, con los más débiles como víctimas, “el trabajo forzoso adopta diversas formas, incluyendo la servidumbre por deudas [...] y otras formas de esclavitud moderna”. Así, “los trabajadores son retenidos en talleres o granjas explotadoras en forma ilegal con escasa o nula compensación” (Cascante Castillo 2012, 53).

En nuestro país, se ha afirmado que *los trabajadores rurales explotados son víctimas de esclavitud* (Martínez 2016, 24). Además, el bajo costo de la explotación laboral en sectores como el agrícola, tiende a deprimir los salarios de los trabajadores asalariados y a erosionar el sistema laboral en su conjunto. Los negocios, las industrias y las fincas donde se explotan personas pueden pagar al resto de sus trabajadores —si es que hay alguno que no está en condiciones de explotación— mucho menos o nada, excluyéndolos del mercado laboral. De esta forma, la trata con fines de trabajo forzoso o reducción a la servidumbre no sólo afecta a sus víctimas directas, sino también a otros trabajadores, ya que se manipula artificialmente la cadena de suministro y se deprime el valor del trabajo (Price 2020, 1261).

En ese sentido, el uso de salidas como la conciliación envía un mensaje institucional equivocado. A mi entender, no considerar a la explotación laboral como un delito grave puede catalogarse como un problema de impunidad en sentido fuerte (Lorca Ferreccio 2023, 37-48). La falta de persecución y castigo muestra que el derecho penal, en vez de aplicarse igualmente frente a todos, una vez más se ha acomodado a la lógica discriminatoria y selectiva de no proteger a los más vulnerables, justamente, por lo vulnerables que son. Así como busca imputados vulnerables, también descarta víctimas

con esta característica. En palabras de Zaffaroni “cuanto más vulnerable a la victimización sea [la víctima], mayor será el injusto” (2002, 1001).

La relegación de esta modalidad quizás tenga que ver con su conceptualización como una conducta no delictual por parte de sectores privilegiados. La Corte IDH señala que existe una “*preconcepción discriminatoria*” de las condiciones a las que “puede ser normal” que se someta a los trabajadores.⁸⁶ Así, se la minimiza y considera como una mera infracción al régimen laboral, obviando que implica el aprovechamiento y la explotación de una persona vulnerable. En los libros, encontramos a la trata caracterizada como la esclavitud moderna, la esclavitud del siglo XXI. En la práctica, algunos actores le restan importancia.

Dejando los eufemismos y las teorizaciones de lado, la explotación laboral en un campo conlleva que una persona—quizás oriunda de la otra punta del país—esté trabajando en el medio de la nada 13 horas por día en promedio, haciendo sus necesidades a la intemperie porque no hay baño, sin un lugar digno donde dormir, sin horno para cocinar, sin heladera, sin agua potable para consumir y para bañarse, sin electricidad, sin víveres y dependiendo de la voluntad del explotador para poder comer. Muchas veces expuestas a agrotóxicos y pesticidas, sin ropa de trabajo ni elementos de protección. Todo ello, sin retribución económica o con un monto irrisorio, muy distante de lo prometido, y con importantes descuentos por supuestas deudas.

8. ANÁLISIS DE CONCILIACIONES HOMOLOGADAS

A continuación, incluyo una tabla con las 11 conciliaciones por trata laboral identificadas en el marco de esta investigación.

CONCILIACIONES						
		CAUSA	VÍCTIMAS	“REPARACIÓN”	PERÍODO	\$/MES DE EXPLOTACIÓN ⁸⁷
S	A	L	1	DI LENA	2 familias	
				\$120.000 a 1 \$1.100.000 a otra	No especifica	-

⁸⁶ Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20/10/2016, párr. 419.

⁸⁷ En aquellos casos en los que el período de explotación es menor a un mes, no se calcula proporcionalmente cuál hubiese sido la reparación por un período de explotación de un mes, ya que no se puede garantizar que el imputado o el tribunal hubiesen incrementado el monto.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

T A	2	PALLERES	1	\$5.000.000 ⁸⁸	20 años	\$20.833
	3	RAMÍREZ MUÑOZ	1	\$3.360.000	9 meses	\$373.333
	4	FRÍAS	41	\$131.500 a 22 víctimas (c/u) \$483.366 a 19 víctimas (c/u)	No especifica	-
	5	ENRÍQUEZ	10	\$1.500.000 c/u	No especifica	-
J U J U Y	6	GIUBERGIA	1	\$600.000	No especifica	-
	7	LÓPEZ EZEQUÍAS	1	\$8.500.000	8 años	\$88.541
	8	BAIUD	2	\$4.494.821,91 y \$2.915.348,13	No especifica	-

⁸⁸ Sólo cobró \$ 2.900.000 porque la segunda mitad se pactó en 25 cuotas mensuales y la víctima falleció a la cuarta cuota.

CÓRDOBA	9	KUSEMAN	1	\$2.000.000	12 años	\$13.889
CÓRDOBA	10	SERAFINI	1	\$10.000.000 ⁸⁹	7 meses	\$1.428.571
SANTA CRUZ	11	TORRES ERQUINIO	5	Cada imputado paga \$1.400.000	No especifica	-

Fuente: elaboración propia

8.1. Caso Di Lena (Salta, 2021)⁹⁰

El caso se originó a raíz de una denuncia formulada por la Dirección de Niñez de Salta a la línea 145. Al presentarse en una finca para entrevistar a los padres de una niña con problemas de salud, una funcionaria constató que vivían en condiciones deplorables. En el lugar vivía la pareja con sus seis hijos menores de edad y otra familia más. Ninguno sabía leer ni escribir, no había baño, sólo había dos camas, las paredes eran de adobe y chapas sostenidas con palos, el piso de tierra.

El fiscal relató que de la investigación surgieron elementos que permitieron avizorar la explotación laboral que sufrieron varios miembros de las familias, que realizaban tareas rurales.

La Secretaría de la Niñez asignó una vivienda provisoria a la familia y un tratamiento de salud integral a la niña. El padre manifestó a la psicóloga del MPF que no le interesaba

⁸⁹ Más los honorarios de abogado de la víctima (\$1.452.000).

⁹⁰ Juzgado Federal de Garantías N.º 2 de Salta, “TP - Mauricio López s/Trata laboral en Finca San Isidro”, Carpeta Judicial N.º 4539/2020, 18/02/2021.

seguir un proceso penal, sino que deseaba “cobrar el dinero adeudado por el trabajo que realizó *durante varios años en la finca*” (Villalba 2023, 77).

El imputado se presentó con su abogado y “manifestó sus intenciones de solucionar el conflicto”. Ofreció lo siguiente para la reparación del daño: “adecuación de la vivienda, actualización de las obligaciones laborales ante AFIP y una compensación de \$120.000 [...] para una de las familias residentes en el lugar” y una “[c]ompensación total de \$1.100.000 para la otra familia, que se había retirado de la finca y con la que a la fecha no existía vínculo laboral” (Villalba 2023, 77).

Ninguna de las resoluciones de esta causa fue publicada en la base de datos de la CSJN. Se desconoce el período de explotación de las víctimas, pero cabe resaltar que sí se publicó la regulación de honorarios del abogado del imputado. Es mayor que la compensación de \$120.000 dictada en favor de la familia que estuvo varios años.

El fiscal, pese a sostener que esta salida “debe ser aplicada exclusivamente respecto a los casos previstos por el Código (art. 34), circunscripto a delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas, o a delitos culposos” (Villalba, 2023, 74-75), consideró que ésta era la mejor forma de resolver este caso.

8.2. Caso Palleres (Salta, 2023)⁹¹

Los hechos llegaron a conocimiento de la justicia por una denuncia del Comité Ejecutivo contra la Trata de Personas. La víctima, oriunda de Bolivia y sin DNI, había sido explotada laboralmente por 20 años en la casa de la imputada, hasta que fue despedida durante la pandemia por encontrarse con un cuadro agudo de tuberculosis.

Tenía una jornada de “trabajo” de 8 a 23 horas —un total de 15 horas diarias y 90 horas semanales— de lunes a sábado, feriados incluidos, sólo con los domingos libres. Casi duplicaba el límite de 8 horas diarias o de 48 horas semanales impuesto por el art. 14 de la Ley 26.844.⁹² No estaba registrada, no se le pagaban aportes de seguridad social y se le abonaban sumas irrisorias. La imputada se eximió de responsabilidad penal mediante el compromiso al pago de \$5.000.000, con un pago inicial de \$2.500.000 y la otra mitad en 25 cuotas mensuales de \$100.000. La víctima murió durante el pago de las primeras cuotas.⁹³

Este caso ilustra con crudeza la naturaleza de este tipo de hechos. Veinte años de explotación reparados con \$20.833 por mes. Quizás para la víctima, gravemente enferma y con la urgente necesidad de acceder a atención médica y cuidados, fue la mejor salida

⁹¹ Juzgado Federal de Garantías N.º 2 de Jujuy, “Palleres, Nora Liliana s/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. COI 9400/2022, , 10/05/2023.

⁹² Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares del 12 de abril de 2013.

⁹³ Se constituyó un plazo fijo en una cuenta judicial para que la imputada continúe abonando las cuotas y que a futuro cobren los herederos.

en ese momento, más aun considerando que su enfermedad fue terminal. Con todo, no puede negarse lo beneficiosa que resultó la salida para la imputada que la explotó.

8.3. Caso Ramírez Muñoz (Salta, 2023)⁹⁴

La víctima estaba en la finca con su familia. El monto supera al menos lo que debiera haber cobrado según el convenio para trabajadores de curtiembre aplicable a la fecha de los hechos. La imputación consistía en trata de personas con fines de explotación laboral, agravada por el engaño y la consumación de la explotación.

El fiscal indicó que “*se constataron condiciones perversas incompatibles con la dignidad humana; el lugar no tenía ni siquiera las comodidades mínimas para la vida*. Los niños tenían erupciones en la piel, propias de la situación de insalubridad en la que vivían”. Reconoció la “*asimetría abismal entre los patrimonios de los imputados y la situación del trabajador*”.

Resaltó la prescindencia de la acción penal “a cambio de una solución alternativa que se conjuga con la paz social y prioriza el derecho penal de mínima intervención, todo ello en busca de una solución más rápida” en un “*caso de trata laboral con indicadores claros que hubiesen permitido ir a juicio*”. Sostuvo que esta solución “era armónica con los tratados internacionales en materia de trata con fines de explotación laboral, en los que prevalece el rescate de la víctima y la reparación económica”.⁹⁵

De los dichos anteriores se desprende una supeditación de la reparación integral de la víctima de trata a un acuerdo con el imputado, lo cual no está previsto en los tratados internacionales en materia de trata.

8.4. Caso Frías (Salta, 2023)⁹⁶

Las víctimas son 41. Si bien los montos son muy bajos y no se consigna el período de explotación, es digno de mención el esfuerzo por cumplir con la obligación de participación y acuerdo unánime de todas ellas.

8.5. Caso Enríquez (Salta, 2025)⁹⁷

⁹⁴ Juzgado Federal de Garantías N.º 1 de Salta, “Ramírez Muñoz, Juan Marcelino y otro s/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. 3268/2023, 09/11/2023.

⁹⁵ <https://www.fiscales.gob.ar/trata/salta-una-victima-de-trata-laboral-recibio-una-reparacion-integral-de-mas-de-3-millones-de-pesos/>

⁹⁶ Juzgado Federal de Tartagal, “Frías Rafael Exmerito y otro s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FSA 3151/2022, 06/12/2023.

⁹⁷ Juzgado Federal de Garantías N.º 1 de Salta, “Enríquez, Ángel Gustavo s/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. 3112/2024, 05/05/2025.

No se incluye el período de explotación ni detalle alguno sobre las condiciones. Públicamente,⁹⁸ se reconoció que *había material para ir a juicio* y se informó que los trabajadores llevaron sus propias herramientas, no tenían ropa, se les descontaba un 30% del sueldo en concepto de alimentos, dormían en cuchetas y algunos a la intemperie. En la formalización de la investigación, no se calificó el delito bajo la modalidad consumada.

8.6. Caso Giubergia (Jujuy, 2024)⁹⁹

El monto abonado fue solamente de \$600.000 “en concepto de la totalidad de los rubros dinerarios y/o no dinerarios que les pudieran corresponder” en una causa en la que, como en la gran mayoría de las de trata laboral, ninguno de los trabajadores se encontraba registrado, no tenían agua corriente, luz, ropa de trabajo ni elementos de protección. El trabajo (cría de animales) era de lunes a lunes, sin descanso ni francos. No se indica el período de explotación.

8.7. Caso López Ezequías (Jujuy, 2024)¹⁰⁰

Los hechos llegaron a conocimiento de la justicia por una denuncia del Comité Ejecutivo contra la Trata de Personas. La víctima trabajó durante 8 años para los imputados en un comercio de materiales de construcción de lunes a sábado de 8 a 21 horas, incluso estando embarazada. Dormía en un depósito con su hijo pequeño.

Se consignó que el 60% de la indemnización correspondía a rubros laborales, con inclusión de aportes patronales y sindicales, y un 40% al daño moral.

8.8. Caso Baiud (Jujuy, 2025)¹⁰¹

En una fiscalización de AFIP, se encontraron al menos diez personas realizando tareas de desmonte en un predio rural en condiciones de explotación. Sin embargo, en la conciliación sólo participaron y se les pagó a dos, lo cual infringe indirectamente el criterio establecido en la Res. PGN 92/2023 respecto de que el acuerdo debe ser unánime.¹⁰² Esta situación tiene estrecha vinculación con el hecho de que, en general, en las causas por trata laboral no se llega a juicio con todos los “trabajadores” presentes en el allanamiento.

⁹⁸ <https://www.fiscales.gob.ar/trata/salta-diez-trabajadores-victimas-de-trata-laboral-cobraron-15-millones-de-pesos-en-concepto-de-reparacion/>

⁹⁹ Juzgado Federal de Jujuy N.º 2, “José Alberto Giubergia s/Infracción Art. 145 del CP”, Carpeta Judicial FSA 11464/2023, 16/05/2024.

¹⁰⁰ Juzgado Federal de Jujuy N.º 2, “Tp av/ sobre posible trata de personas con fines de explotación laboral”, Carpeta Judicial FSA 2046/2024, 30/08/2024.

¹⁰¹ Juzgado Federal de Jujuy N.º 1, “Baiud, Abraham Eduardo S/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. 1495/2024, 10/04/2025.

¹⁰² Res. PGN 92/2023, pág. 11.

Quienes estaban en el lugar utilizaban sus propias herramientas de trabajo y no tenían ropa adecuada. Dormían en carpas que armaron ellos mismos con plásticos y silobolsas. Algunos no tenían colchones. No había baño, agua ni electricidad. El dueño les llevaba el agua en cisternas, pero en mal estado.

La empresa Agropecuario S.R.L. les pagaría a las dos víctimas en cuotas. Las partes simplemente refirieron haber acordado los términos sin intimidación y presión “es decir, con libre voluntad” y el juez lo homologó.

La resolución menciona “*la extinción de la posibilidad de reclamos de índole laboral por parte de las víctimas*” (cláusula cuya validez e incluso licitud son cuestionables) y que las sumas de dinero pactadas eran “comprendivas de la indemnización integral por antigüedad y demás rubros que le corresponda por ley, con más el daño moral”. Sin embargo, no se consigna el período de explotación y tampoco se distingue qué parte del *quantum* corresponde a qué rubro.

8.9. Caso Kuseman (Córdoba, 2023)¹⁰³

La víctima fue explotada laboralmente por un período de *12 años*. La modalidad fue de recepción, acogimiento y consumación de la explotación con abuso de la situación de vulnerabilidad. El Tribunal dio por “solucionado el conflicto” con un monto de \$2.000.000. Tuvo en cuenta además \$500.000 que había recibido en el marco de un acuerdo en sede laboral 3 años antes.

En la resolución se consigna que los salarios eran insuficientes, el trabajo era de lunes a lunes y las condiciones de habitabilidad eran deplorables (no tenía baño ni electricidad y sus salidas eran restringidas: para poder ir a visitar a su mujer, que estaba enferma, debían cubrirlo sus nietos en el “puesto de trabajo”).

8.10. Caso Serafini (Córdoba, 2024)¹⁰⁴

Este es un caso de trata laboral agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad y la consumación de la explotación de una víctima por un período de 7 meses. Al menos se dispuso un pago de \$10.000.000 a la víctima, además del pago de los honorarios de su abogado. Como puede observarse en la tabla, es el caso con el monto más alto. Es el único en el que intervino un abogado particular en defensa de la víctima.

8.11. Caso Torres Erquinio (Santa Cruz, 2025)¹⁰⁵

¹⁰³ TOF de Córdoba N.º 1, “Kuseman, Hugo Homar s/Infracción Art. 145 bis 1º párrafo (Ley 26.842)”, Expte. FCB 1776/2021, 19/05/2023.

¹⁰⁴ TOF de Córdoba N.º 1, “Serafini, Víctor Elvio s/Infracción Art. 145 ter en circunst., inc. 4 (ley 26842)”, Expte. FCB 34711/2022, 02/07/2024.

¹⁰⁵ TOF de Santa Cruz, “Torres Erquinio, Esau Alberto y Otros s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FCR 19357/2019, 13/11/2025.

A los imputados se les atribuyó la comisión del delito de trata con fines de explotación laboral agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la cantidad de estas últimas y la consumación de la explotación. La Fiscal General no se opuso a la homologación del acuerdo presentado por la defensa, ya que consideró que “se ajustaba a los principios de razonabilidad y última ratio, y que permit[ía] restablecer la paz social y reparar el daño ocasionado”.

Se dispuso un monto distinto para cada una de las 5 víctimas, *en hasta 6 cuotas*. El juez sostuvo que no resultaba “ilegítimo o ilegal, ya que la esencia del sistema instituido coincid[ía] con la lógica del sistema adversarial-acusatorio en el cual reina el principio dispositivo y torna preponderante los criterios de oportunidad”. Además, al no haber “conflicto de intereses a decidir”, consideró que primaba la imparcialidad de su rol asignada por “el bloque de constitucionalidad”.

En la resolución no se consigna el período de explotación ni las condiciones de las “presuntas víctimas”, pero sí los nombres y datos personales de todas ellas.

9. REPARACIÓN INTEGRAL

Pasando ahora al segundo instituto de esta investigación, el art. 59 inc. 6º CP prevé, asimismo, la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”. A diferencia de la conciliación, el CPPF no la regula de manera autónoma. Sin embargo, la prevé expresamente (aunque omite el término “integral”) dentro de las causales de sobreseimiento, junto a los demás casos de disponibilidad (criterios de oportunidad, conciliación y suspensión del proceso a prueba, art. 269, inc. g).

Binder sostiene que todo lo atinente a la reparación proviene de otras áreas ajena al derecho penal, de las que este último se sirve (2018, 351). El principio de reparación plena del derecho civil ha sido conceptualizado por Viney en 1986 como la “necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación” (Pizarro 2002, 4). Sus cimientos crujen cuando, ante un acto ilícito lucrativo, “subsiste a favor del dañador, luego de pagadas las indemnizaciones, un beneficio económico derivado de su conducta antijurídica”, con lo cual “[e]s razonable pensar que el sistema no debe tolerar la consolidación de tales márgenes de utilidad, pues de lo contrario no se desmantelan los efectos del ilícito” y “se diluyen las *funciones preventivas del derecho de daños*” respecto de *hechos graves* (Pizarro 2002, 5).

Respecto de la integralidad de la reparación, una fiscal ha planteado, recientemente, que “no alcanza lo posible, requiere lo pleno, lo total, lo adecuado al interés que ha sido

lesionado [...] agota el conflicto solamente si neutraliza el daño en su totalidad. Por eso extingue la acción".¹⁰⁶

9.1. La discusión sobre su operatividad

Parte de la doctrina sostiene que su falta de regulación en el CPPF obsta a su operatividad. Al respecto, resulta pertinente citar el voto del juez Gemignani en un fallo reciente de la Sala III de la CFCP, en el que tacha de inconstitucional a la reparación integral por afectar al principio de legalidad:

Tanto la pena como las medidas restaurativas tienen una función preventiva en el sistema penal, aunque con significados distintos. La pena afirma que el hecho no debió ocurrir, que está prohibido y que el consenso social lo repudia, excluyéndolo simbólicamente de la vida social. En cambio, las medidas restaurativas expresan que el hecho constituye una mera colisión en la administración de ciertos intereses personales entre las partes involucradas, susceptible de ser reparado a través de un acuerdo entre ellas.

Por ello, la justicia restaurativa solo resulta viable frente a un conjunto muy acotado de delitos. Los cuales deben estar claramente definidos, en virtud del principio de legalidad. Este principio impone la necesidad de distinguir con precisión entre los casos que admiten una solución alternativa y aquellos que requieren, de modo necesario, la imposición de una pena. Esta diferenciación no solo obedece a exigencias normativas, sino que también resulta fundamental para garantizar que la ciudadanía pueda conocer la respuesta estatal ante una conducta antijurídica.

En ese sentido, el artículo 59, inciso 6, del [CP] resulta inconstitucional, por cuanto viola el principio de legalidad y proyecta soluciones propias del derecho civil sin delimitar los supuestos de aplicación. En cambio, el artículo 34 del [CPPF] ofrece una regulación más razonable, al restringir la procedencia de la conciliación a un conjunto reducido de delitos. [...].¹⁰⁷

Hay amplio consenso en la doctrina y jurisprudencia respecto de que este instituto no se encuentra regulado (al menos cabalmente) en el nuevo código. Frente al vacío normativo, existen dos posturas que, a diferencia de la anterior, no descalifican su uso.

La amplia consiste en convertir la falta de regulación en inexistencia de limitaciones. Pastor postula que, ante la ausencia de reglamentación, la acción penal se extingue cualquiera sea el delito (2015, 47).¹⁰⁸ El fiscal Villalba postula lo mismo.¹⁰⁹ Creo que ello no parecería muy armónico con el desarrollo que ha tenido en las provincias. De las 18 que prevén la conciliación como causal de extinción, sólo 2 tratan de forma separada a la

¹⁰⁶ TOCF 7, "Incidente CFP 13816/2018", Expte. CFP 13816/2018, 06/10/2025.

¹⁰⁷ CFCP, Sala III, "Genen, Elain s/recurso de casación", Expte. FCR 6539/2021, 07/08/2025.

¹⁰⁸ Este autor tampoco considera válidas las restricciones a la conciliación, ya que entiende que para serlo deberían estar previstas en la legislación sustantiva (2015, 46).

¹⁰⁹ TOF 2 de Salta, "Sanguina, Luis – Esquivel, Nahuel Alejandro s/Apremios Illegales", Expte. FSA 13571/2022, 05/03/2024.

reparación del daño, procediendo en los mismos casos que la conciliación (Saucedo Quintana 2017, 73-77). Con lo cual, la falta de regulación autónoma del CPPF para prescindir de requisitos, en mi opinión, no tiene gollete.

La restringida consiste en que, para mantener la coherencia del sistema, los requisitos legislados para la conciliación deben extrapolarse a la reparación integral. El juez Barroetaveña se ha pronunciado en el sentido de que, ante la falta de regulación, la reparación del art. 59, inc. 6º CP “puede encontrar, de momento, cauce bajo las pautas que prevé el instituto del artículo 34 del CPPF”¹¹⁰ (delito patrimonial sin grave violencia o culposos). En contraposición, en defensa del imputado, se plantearía que ello constituye una analogía *in malam partem* y que atenta contra el principio de legalidad.¹¹¹

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (en adelante, CNCCC) se ha pronunciado en el sentido de que:

Carecería de lógica que donde no se ha permitido la extinción de la acción penal por conciliación [...] puede acudirse a la reparación como vía conclusiva del proceso. Aunque no se encuentra operativo, también cabe ponderar las pautas establecidas en el artículo 30 del mismo cuerpo en cuanto establece el marco normativo de la actuación fiscal al disponer de la acción penal.¹¹²

En síntesis, creo que el interrogante sería para qué se va a regular tan estrictamente un instituto que requiere acuerdo del imputado con la víctima, si existe la opción de recurrir al otro, que no tiene limitaciones y, además, no requiere dicho acuerdo. Pareciera que el hecho de que el imputado tenga que reparar y en la conciliación no deba hacerlo en la misma medida, se concibe como una carga cuyo cumplimiento se retribuye con el beneficio de no requerir acuerdo de la otra parte del proceso. Considero que esta concepción se contrapone con el espíritu del sistema acusatorio, que intenta “componer a las partes del conflicto”.

9.2. ¿ACUERDO O IMPOSICIÓN UNILATERAL?

Hay dos posturas respecto de si es un acuerdo o un cumplimiento unilateral que no exige la conformidad de la víctima. La hipótesis amplia, a mi criterio mayoritaria, entiende que la reparación no requiere conformidad de la víctima, sino que puede depender exclusivamente de la voluntad del imputado. También se sostiene que, al no encontrarse dentro de los supuestos de disponibilidad para el MPF del art. 30, no requiere conformidad del fiscal. En una visión más atenuada, se ha argumentado que el fiscal

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ Cfr. TSJ CABA, “Tadino, Brian José s/lesiones leves”, Expte. 136140/2021, 10/04/2024.

¹¹² CNCCC, Sala I, “Giménez, Horacio Alberto y otros s/ recurso de casación”, Expte. 27.116/2013, 17/07/2025.

carece de legitimidad para expedirse sobre su procedencia pero sí puede hacerlo respecto de la integralidad de la reparación.

La hipótesis restringida consiste en que no se trata de una imposición oficiosa y que los requisitos exigen “un acuerdo real entre el imputado y la víctima, basado en un consenso genuino, con conformidad al Ministerio Público Fiscal y homologación judicial”.¹¹³

Sobre la oposición del fiscal, el juez Barroetaveña, en una reciente revocación de la homologación de la propuesta de reparación integral de la imputada en un caso de estupefacientes, afirmó que el CPPF “determina la adopción de un sistema acusatorio adversarial, que asegura una división de roles y pone en cabeza del [MPF] la promoción y conducción de la investigación y disposición, en ciertos casos, de la acción penal”.¹¹⁴ Resaltó el rol del MPF como garante de la legalidad y del interés social (art. 120 CN; art. 1, Ley 27.148; art. 30 CPPF aún no vigente en su jurisdicción) y expuso que el tribunal inferior había omitido considerar debidamente la oposición fundada de su representante, que se basó en la naturaleza del bien jurídico afectado, el compromiso internacional del Estado con la lucha contra el tráfico de estupefacientes y los lineamientos de política criminal. El fiscal general que recurrió la homologación había planteado que el Estado argentino asumió un rol activo en la lucha contra la conducta imputada, con lo cual su anuencia se veía impedida.

En otro caso, la Sala IV ya había establecido que una interpretación armónica del código de fondo y de forma “permite reconocer que la reparación integral tiene potencialidad extintiva de la acción penal, por lo tanto es resorte del [MPF] consentirlo y no se puede conceder ante su oposición”.¹¹⁵

En 2025, la CNCCC¹¹⁶ se pronunció sobre algunas de las cuestiones abordadas, en el marco de una propuesta de reparación integral de los imputados, por hechos de represión policial de una protesta en el Hospital Borda en la que resultaron lesionadas 32 personas. La mayoría (algunos querellantes y otros no) se opuso. La fiscalía se expresó a favor. La querella de la defensa pública, acompañada por las demás acusaciones particulares, planteó la nulidad del dictamen por considerar que la fiscal no había fundado adecuadamente su postura, ya que no incluyó argumentos sobre “las características de los hechos, la calidad de funcionarios públicos de los imputados [y] el tenor de la responsabilidad estatal comprometida [...]. Sin embargo, el tribunal oral hizo lugar a la reparación integral, y entendió que la falta de regulación del instituto había

¹¹³ Postura de la fiscal en TOCF 7, “Incidente CFP 13816/2018”, formado en relación a los Expts. CFP 13816/2018, 9608/2018, 18590/2018 y 13820/2018, 06/10/2025.

¹¹⁴ CFCP, Sala III, “Genen, Elain s/recurso de casación”, Expte. FCR 6539/2021, 07/08/2025. Intento de envío de 20 gramos de marihuana desde Paraná a Río Gallegos por encomienda.

¹¹⁵ CFCP, Sala IV, “Bobbio s/recurso de casación”, Expte. CFP 7245/2013, 14/11/2018.

¹¹⁶ CNCCC, Sala I, “Giménez, Horacio Alberto y otros s/ recurso de casación”, Expte. 27.116/2013, 17/07/2025.

repercutido en la falta de valoración por parte de la fiscal de la calidad de funcionarios públicos de los acusados y definió a la figura como un supuesto de cumplimiento unilateral.

En respuesta, la Casación resolvió que el dictamen fiscal es vinculante si supera el control de legalidad y que la reparación integral se rige por la misma regulación prevista para la conciliación en el CPPF, “de modo que se tornan aplicables las reglas previstas por la norma, destacando los arts. 22, 31 y, particularmente, el 34”. Además, reiteró la observación formulada en el caso Villasanti de que resulta necesario el dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación, específica para el instituto de la reparación.

10. REPARACIÓN INTEGRAL ¿Y TRATA DE PERSONAS?

Si bien la reparación es una respuesta del derecho penal con fines restaurativos para responder a una demanda de víctimas que han sido históricamente ignoradas, en los casos de trata y explotación de personas, la reparación integral es obligatoria y pesa sobre el Estado un deber de debida diligencia reforzada para asegurarla.

El art. 28 de la Ley 26.364 dispone que:

En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, *deberá* ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.

A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del [PJN o MPF], deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades [...].

Esta disposición fue introducida mediante la Ley 27.508,¹¹⁷ sancionada en julio de 2019. Sabemos que en esa época ya se utilizaban los institutos de conciliación y reparación y, sin embargo, la ley no hace mención de ellos. Entiendo que ello se debe a que, en los albores del CPPF, nadie pensaba que fueran a utilizarse en el delito de trata.

Al menos desde el aspecto meramente normativo, el beneficio para la víctima de esta salida alternativa es nulo, ya que la reparación se le garantiza en virtud del art. 28.

10.1. Análisis de reparaciones integrales homologadas

¹¹⁷ Que no fue derogada, excepto sus arts. 1 y 2 relativos al fondo fiduciario.

A continuación, se exponen las 7 reparaciones integrales homologadas que se han encontrado. Todas son por trata laboral, excepto una, que es por trata sexual. Todas cuentan con la participación y conformidad de la víctima, excepto esta última. En el caso Villarroel Soto (10.6), la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revocó el acuerdo homologado, y reviste especial relevancia para este trabajo por los argumentos utilizados.

ACUERDOS DE REPARACIÓN INTEGRAL						
		CAUSA	VÍCTIMAS	"REPARACIÓN"	PERÍODO	\$/MES DE EXPLOTACIÓN ¹¹⁸
S	1	ERAZO	18	\$2.000.000 c/u	No especifica	-
A						
L						
T						
A						
C	2	PONTE	8	\$3.750.000 c/u	Indeterminado	-
Ó						
R						
D						
O						
B	3	ESPINOZA	4	\$3.755.308 c/u	25 días ¹¹⁹	\$3.755.308
A						

¹¹⁸ En aquellos casos en los que el período de explotación es menor a un mes, no se calcula proporcionalmente cuánto hubiese sido la reparación por un período de explotación de un mes, ya que no se puede garantizar que el imputado o el tribunal hubiesen incrementado el monto.

¹¹⁹ "En un período de tiempo no determinado con exactitud, pero que se podría ubicar entre el 21 de noviembre del 2022 y el 15 de diciembre del 2022".

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

N E U Q U É N	4	QUISPE CONDORI	7	\$1.800.000 c/u	1 año	\$150.000
						-
T I E R R A D E L F U E G O	5	COLLADO ¹²⁰	8	Nada \$150.000 al Fondo	No especifica	-
VILLARROEL SOTO Revocado	6		1	\$2.000.000	1 mes y 8 días	\$1.600.000

¹²⁰ Trata con fines de explotación sexual.

C H U B U T	7	SILVA	1	\$500.000	9 días	\$500.000
----------------------------	---	-------	---	-----------	--------	-----------

Fuente: elaboración propia

10.2. Caso Erazo (Salta, 2024)¹²¹

El imputado había sido acusado como autor del “delito de explotación laboral”, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, triplemente agravado, por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y por haberse consumado la explotación.

Realizó ofertas de trabajo engañosas a miembros de dos comunidades originarias de Salta. Captó a 18 y los trasladó a su finca, donde se consumó la explotación. Las víctimas “permanecieron varios días en condiciones objetivas de servidumbre y fueron sometidas a trabajos forzados, proporcionándoles elementos precarios y muy rudimentarios para que improvisaran lugares de alojamiento en campamentos con plásticos en el piso”. La temperatura rondaba los 50 grados. La dispensa de agua potable se encontraba a 5 km. Ninguno recibió pago e incluso fueron amedrentados por el imputado cuando intentaron marcharse. Tres lograron escapar durante la noche, pese a las persecuciones sufridas.

La propia fiscal reconoció que se trataba de “*un caso gravísimo de trata laboral*” y que “*la acusación tenía certeza firme de condena y de decomiso*”. Sin embargo, afirmó que, pese a lo paradójico de la situación, resultaba razonable la aplicación del instituto “a fin de lograr la reparación del daño [...] que surge de los compromisos asumidos por Argentina en el marco de todos los tratados internacionales suscriptos y la descompresión del sistema judicial”.

En la homologación, se estableció que el cálculo era acorde a las ganancias ilícitas y al tiempo de captación y que cubría además el lucro cesante y el daño moral. El argumento principal empleado por el juez fue el de garantizar un cobro rápido para las víctimas conforme a los tratados internacionales y el art. 15 de la CN de 1853. En sus palabras, para zanjar la incompatibilidad con los tratados y la constitución, equilibrar la balanza y

¹²¹ Cámara Federal de Salta – Sala I, “Erazo, Jesús Isauro s/ audiencia de control de acusación”, Carpeta Judicial 725/24, 30/06/2025.

que la sociedad no percibiera como impunidad el uso de esta salida ante un delito tan grave, además del pago ofrecido, impuso tareas comunitarias al imputado. Nuevamente, vemos cómo se comienza a supeditar la obligación estatal de reparación de las víctimas a una salida alternativa con el imputado.

10.3. Caso Ponte (Córdoba, 2025)¹²²

La fiscal había requerido la elevación a juicio del propietario de los establecimientos rurales como autor y de dos encargados como partícipes necesarios de la captación de 13 víctimas mediante una oferta de trabajo engañosa y del acogimiento con fines de explotación laboral en distintos tambos. La explotación fue consumada con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, “*signada por la pobreza, su escasa instrucción y su procedencia de zonas rurales con nula inclusión laboral*”.

Las víctimas se habían trasladado de distintas provincias por la falsa oferta, que lucía muy conveniente. No tenían instalaciones sanitarias ni agua potable, las conexiones eléctricas estaban en mal estado y había humedad y filtraciones. Una de ellas se accidentó y, en lugar de llevarlo a un médico, lo trasladaron a otro tambo donde le asignaron más tareas.

Dos víctimas eran cónyuges y estuvieron sometidas a explotación “*a lo largo de décadas*” a causa de “su situación económica ubicada al límite, la falta de vivienda y su edad avanzada (69 años), todo lo cual les permitió [a los imputados] reducirlos a una situación de servidumbre de la que no tendrían posibilidad alguna de escapar”.

La calificación jurídica atribuida fue de trata laboral agravada por haber sido cometida mediante engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores, pluralidad de víctimas, por ser una de las víctimas afín en línea colateral y por haber sido consumada la explotación.

Ante una propuesta de los imputados, se convocó a una audiencia y el fiscal de juicio entendió que no correspondía citar a 4 de las víctimas, ya que en el procesamiento se había descartado la existencia de indicadores de trata. Otra víctima falleció.

El tribunal analizó la reparación en base al hecho descrito en la requisitoria fiscal, que no especificaba un período de explotación específico para cada víctima. Declaró resuelto el conflicto en base a la conformidad de las 6 víctimas presentes en la audiencia y dispuso la apertura de una cuenta judicial y el depósito provisional para dos que no pudieron ser halladas. *En la resolución, se hace expresa mención de que el imputado principal es*

¹²² TOF de Córdoba N.º 3, “Ponte, Gerardo Germán y Otros s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FCB 8092/2022, 14/03/2024.

propietario de una gran cantidad de inmuebles y el capataz es propietario de 3. No hay decomiso.

10.4. Caso Espinoza (Córdoba, 2025)¹²³

Se trata de un caso con tres imputados y 4 víctimas oriundas de Tucumán. Unos días antes del debate, el fiscal general comunicó que se encontraba en tratativas con las defensas y la parte querellante y actora civil para arribar a una salida alternativa.

En el requerimiento se calificó la conducta como trata laboral agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por haber más de 3 víctimas, por la participación de tres personas en la comisión del delito y por la consumación, bajo la modalidad de captación, traslado, recepción y acogimiento.

La captación había ocurrido en otro campo cercano donde se encontraban cosechando papas. Les hicieron una oferta engañosa prometiéndoles una remuneración significativamente superior a la que percibían en ese lugar, por la misma tarea. Al llegar, se encontraron en “un predio de altísima precariedad habitacional” y con un “nivel de hacinamiento crítico”. Dormían bajo un tinglado que no tenía paredes ni piso. Otros en el acoplado de un camión, tanto arriba como abajo, con colchones viejos o frazadas. No había baño, electricidad ni agua potable. La comida se les echaba a perder y se les dificultaba dormir por los insectos y otras alimañas. El trabajo era de 16 horas por día, de lunes a lunes. A través de su defensora, las víctimas expresaron su conformidad y su deseo de cerrar la etapa de lo sucedido y seguir adelante.

En la resolución, la jueza sostiene que, conforme al CPPF, a diferencia de la conciliación, la reparación integral no tiene ningún condicionamiento, en tanto está incluida sólo como causal de sobreseimiento. Considerando que las víctimas prestaron su conformidad, resulta llamativo que no se haya utilizado la conciliación y que se haya sostenido, con cita de Pastor, que la doctrina define a la reparación como “un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento”, ya que este autor define a la reparación como un cumplimiento unilateral que no requiere acuerdo. Entiendo que ello responde a que la jueza concibe a la conciliación como un instituto cuyo uso se encuentra vedado para este delito por la regulación establecida en el CPPF. En palabras de la CNCCC, “donde no se ha permitido la extinción de la acción penal por conciliación” se acude a la reparación como vía conclusiva, utilizando de escudo la falta de reglamentación.

¹²³ TOF de Córdoba N.º 2, “Espinoza, Martina y Otros s/ Infracción art. 145 ter párrafo”, Expte. FCB 1587/2023, 13/07/2025.

10.5. Caso Quispe Condori (Neuquén, 2025)¹²⁴

La calificación fue de trata con fines de explotación laboral, en las modalidades de captación, traslado y acogimiento, en 7 hechos que concurren materialmente entre sí, agravada por haber mediado el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la existencia de más de tres víctimas, por haber logrado consumar la explotación y porque *tres de las víctimas eran menores de edad* en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal en el territorio, en 6 hechos que concursan materialmente entre sí, agravado por haber sido cometido mediando abuso de la necesidad de las víctimas y siendo 3 de ellas menores de edad.

Se extinguió la acción penal en favor del imputado mediante la aplicación del instituto mediante una “reparación integral” de \$1.800.000 para cada una de las 7 víctimas de trata laboral. El período de explotación fue de un año entero. Este monto ni siquiera se acerca a cubrir un reclamo laboral por salarios caídos.

El defensor de víctimas expresó que “la mayoría de las causas de trata laboral presentan las mismas características, lo que las pone en un gris entre *delito o explotación laboral*”. En la resolución, se mencionan dos antecedentes similares de la jurisdicción que no han sido publicadas.¹²⁵

10.6. Caso Collado (Tierra del Fuego, 2022)¹²⁶

Se celebró un juicio abreviado con dos de los imputados y una reparación integral con la imputada restante (Fernández Rosano). El fiscal de instrucción había formulado su requerimiento de elevación a juicio en contra del imputado Romero por haber trasladado y acogido, en calidad de partícipe necesario, a 8 mujeres con fines de explotación sexual, agravado por la consumación, por el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de víctimas y por la cantidad de victimarios, por al menos 7 meses. También lo formuló en contra de las imputadas Córdoba y Fernández Rosano en calidad de partícipes secundarias, pero bajo la modalidad de haber “recibido y acogido”

¹²⁴ TOF de Neuquén, “Quispe Condori, Fidel s/Infracción art. 145 bis –primer párrafo– (sustituido conf. Art. 25 Ley 26.842”, Expte. 1064/2021, 27/02/2025. Cabe mencionar que el juez interviniente, Alejandro Cabral, había sido denunciado ante el Consejo de la Magistratura en 2020 por comparar la prostitución con trabajar de Uber o Glovo, minimizando la explotación de las víctimas: <https://www.perfil.com/noticias/politica/piden-destitucion-juez-alejandro-cabral-comparo-prostitution-con-uber-y-glovo.phtml>. Sobre la prevalencia de la trata laboral en la provincia de Neuquén (lugar de destino), véase <https://www.lmneuquen.com/neuquen/trata-personas-neuquen-los-rubros-donde-se-detecta-la-mayoria-los-casos-n1126111>.

¹²⁵ FGR 16134/2024, 04/07/2024; y “Torrez Llanos, Santos y Otros s/Infracción Art. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. Art. 25 Ley 26.842), Expte. FCA 668/2021, 02/11/2023.

¹²⁶ TOF de Tierra del Fuego, “Collado, Alejandro Oscar y otros s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FCR 14545/2019, 13/07/2022.

en el caso de Córdoba y de haber “ofrecido, captado, trasladado, recibido y acogido” en el caso de Fernández Rosano.

No se dispuso reparación para ninguna de las víctimas en la sentencia que homologa el juicio abreviado, pese a la obligatoriedad conforme a la Ley 27.508, y el dinero incautado en el allanamiento se “donó” al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata (hoy disuelto). Lo mismo sucedió con la “reparación integral”, donde se dispuso el pago de \$150.000 al Fondo por la imputada que no fue condenada, y ninguna reparación para las víctimas. La resolución hace mención de un “acta de conciliación”, pero formula múltiples referencias a la “propuesta de reparación integral de la imputada”. Al no haber participación alguna de las víctimas, no caben dudas de que no se trata de una conciliación. Tampoco podría decirse que cumple con los requisitos de la reparación integral, ya que el pago —obviando su carácter irrisorio— no fue destinado a las víctimas.

Se utilizó el art. 22 CPPF para “restablecer la paz social” entendiendo además que era un caso de “criminalidad leve” por el grado de participación.

10.7. Caso Villaruel Soto (Tierra del Fuego, 2023) - REVOCADO¹²⁷

Quiero destacar una resolución de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, en la que se revocó un acuerdo de reparación integral homologado por la jueza de primera instancia. La calificación utilizada fue de trata laboral en la modalidad de captación, traslado y recepción o acogimiento, agravada por el abuso de la vulnerabilidad, pero no por la consumación de la explotación (pese a que sí se había consumado).

La propuesta de reparación había provenido del Defensor Público de la Víctima y consistía en el pago de \$2.000.000 por parte del imputado, pagaderos en dos cuotas. El fiscal se opuso a la homologación y fundamentó el recurso, *inter alia*, en “*la gravedad del delito endilgado*” que “*impide que pueda extinguirse la acción en base a un acuerdo resarcitorio, dado que corrompe bruscamente la paz social y los intereses de la sociedad, en tanto se encuentran comprometidos los derechos humanos de las víctimas*”. Además, sostuvo que, en base al art. 30 CPPF y a una interpretación armónica con las disposiciones aplicables, el fiscal no podía prescindir de la acción en este tipo de casos.

Con una fundamentación impecable, señaló que *las soluciones alternativas fueron concebidas para casos de menor gravedad, exentos de violencia y que no impliquen una grave violación a los derechos humanos*. Mencionó distintos instrumentos convencionales a los que el país se obligó en materia trata de personas y de prohibición y prevención de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso.

¹²⁷ Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, “Incidente de Extinción de la Acción de Villaruel Soto, José Onofre”, Expte. FCR 9919/2020, 13/11/2023.

La Cámara recogió las consideraciones del MPF y estableció que “*el encuadre legal del hecho conduciría a la improcedencia de un acuerdo de tales características e, incluso, podría cuestionarse una posición favorable del MPF*”. Subrayó que el caso era paradigmático, ya que era la propia víctima quien expresaba su voluntad “conciliadora”, asesorada por un defensor estatal. Sin embargo, tras escucharla, y considerando que, el año anterior, el imputado había sido condenado por trata laboral en perjuicio de otra víctima,¹²⁸ consideró que era indudablemente inadmisible el reduccionismo del hecho a un conflicto entre dos sujetos.

Si bien no puede ignorarse que en este caso probablemente inclinó la balanza el hecho de que ya pesaba sobre el imputado una condena anterior por el mismo delito, los argumentos utilizados no se vinculan a esta cuestión. Son de una contundencia que amerita resaltarlos, ya que trascienden las particularidades del caso concreto.

Con posterioridad al rechazo de la reparación por la Cámara, el caso concluyó con un acuerdo de juicio abreviado, en donde se ordenó el pago de una reparación de \$6.000.000. Al ser el triple que lo propuesto en la conciliación, demuestra que ir a juicio (incluso arribando a un abreviado) redonda en reparaciones más compatibles con el de las víctimas de trata.

Esto es de una contradicción importante. Creo que debe cambiarse la mirada y reconocerse que para el imputado es mucho más beneficiosa la reparación integral o la conciliación que un abreviado, con lo cual, desde la perspectiva de la defensa de la víctima, para acordar una cosa así, se debe negociar un monto reparatorio que se acerque a una restauración de sus derechos de tal entidad que amerite consentir la salida alternativa.

10.8. Caso Silva (Chubut, 2025)¹²⁹

El imputado fue procesado por trasladar a la víctima desde Chaco hasta Chubut y acogerla 9 días en su establecimiento frutícola con la finalidad de explotarla laboralmente, para lo cual se aprovechó de su situación de vulnerabilidad por su “condición de mujer migrante de un pueblo originario, su realidad socioeconómica, su carencia de formación educativa y la falta de vínculos familiares cercanos en atención a la lejanía de su lugar de origen”.

La fiscalía entendió que “para llegar a una mejor solución, como una opción alternativa, resulta[ba] de aplicación la reparación integral en virtud del artículo 59, inc. 6 del [CP] y

¹²⁸ TOF de Tierra del Fuego, “Villarroel Soto, José Onofre s/Infracción Ley 26.364” 09/08/2022, Expte. FCR 19746/2019, confirmada, en su parte pertinente, por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 27/12/2023.

¹²⁹ TOF de Comodoro Rivadavia, “Silva, Enrique s/Infracción art. 145 ter – Conforme Art. 26 Ley 26.842”, Expte. FCR 7444/2021, 30/09/2025. El juez también es Alejandro Cabral. Para una contextualización de los hechos y del imputado, véase <https://www.infobae.com/judiciales/2024/07/28/la-finca-del-terror-productor-rural-va-a-juicio-oral-por-trata-de-personas-y-es-investigado-por-abuso-sexual/>.

el artículo 22 del CPPF” y acordó con la defensa del imputado el pago de \$500.000, que sería destinado a la víctima si el tribunal lograba contactarla. En su defecto, el monto sería transferido al Hospital Zonal.

El juez consideró que había pocos elementos probatorios y entendió que, con arreglo al art. 22 CPPF, debía proceder la reparación como solución del conflicto y debía ser “la más reparadora tanto para la víctima como para el imputado”.

Con respecto a esto último, el art. 22 se ha utilizado de forma recurrente como salvoconducto para evadir los límites normativos. Este trabajo tiene como objetivo plantear el interrogante de si realmente se contribuye a “restablecer la paz social” al utilizar las dos causales de extinción de la acción abordadas en casos de trata, sin que haya algún grado de silenciamiento o resignación de la víctima por falta de mejores alternativas. Considero que es imposible “restablecer la armonía” entre los protagonistas de este “conflicto”, porque nunca la hubo en primer lugar.

11. PROPUESTA

Para terminar, si se ignora la improcedencia normativa de estas salidas en trata, la única ventaja que observo para las víctimas es acceder a un cobro rápido en lugar de tener que soportar múltiples instancias y seguir esperando años, si es que el CPPF no cumple con la promesa de tiempos acelerados para los juicios. *Sin embargo, esta ventaja ha sido invocada como motivo sólo en 2 de los 18 casos reseñados.*

A causa de las falencias en los juicios por trata en materia de reparación y tutela judicial efectiva, debe reconocerse el beneficio de un cobro expeditivo para la restitución parcial de sus derechos, sin tener que exponerse a una posible revictimización. Con todo, ello sólo constituye una ventaja comparativa al considerar la actuación deficiente en la tramitación de los juicios y en el reconocimiento efectivo del derecho a la reparación integral. En palabras de Binder, “no es justo tampoco exigirles [a las víctimas] que afronten un proceso judicial al que no se le dará prioridad alguna” (2018, 410).

Mi propuesta, en definitiva, es que en las causas de trata laboral, debe efectuarse una verdadera investigación patrimonial y determinarse, mediante registros de la propiedad inmueble e informes bancarios, quién es el dueño de la finca/estancia/campo/predio donde tiene lugar la explotación y quién se beneficia de ella, para poder negociar con estos, si es que se opta por un acuerdo.

Si tomamos la premisa de Binder de que “no se trata siempre de elegir entre pena de cárcel o formas reparatorias, sino entre cantidades y, sobre todo, formas de reparación adecuadas a uno u otro tipo de daño” (2018, 285), el problema principal en estos casos ha sido la extrema deficiencia de la reparación.

Aún más, creo que debería aplicarse la figura del decomiso anticipado prevista en el art. 310 CPPF para casos de trata, que en su octavo párrafo dispone la posibilidad del decomiso previo a la condena a pedido del MPF, por auto fundado. Esta figura puede utilizarse además como instrumento de negociación, para que el imputado repare a la víctima cabalmente, si prefiere conservar sus bienes.

El propio Binder reconoce la posibilidad de utilizar el decomiso como respuesta alternativa al proceso de conocimiento (2018, 483-484). Llama la atención que éste instituto, pese a ser obligatorio en el caso de trata de personas, y contar con el respaldo del promotor por excelencia del proceso composicional, no haya sido empleado en ninguno de los acuerdos celebrados a la fecha. Esto generará una afectación progresiva del mecanismo solidario de reparaciones, como expliqué en la sección pertinente.

A modo de comparación, en Salta, la conciliación se utiliza en delitos como contrabando, transporte de estupefacientes, evasión fiscal, falsificación de documentos, omisión de la presentación de balances de partidos políticos, entre otros. Estos se conocen como delitos sin víctima, que afectan bienes supraindividuales. Ninguno de ellos tiene punto de comparación con la trata de personas. Pese a ello, sobre todo en los casos de estupefacientes, se imponen penas de multa muy altas (por encima de los 5 millones) si las comparamos con los montos ofrecidos por los investigados por trata en los acuerdos homologados.

En el fuero penal económico tiene también amplio uso y, por ejemplo, en un caso por tenencia de mercadería extranjera sin el permiso correspondiente, el imputado acordó abandonar la mercadería, valuada en 10 millones, y además pagar 38 millones.

Los acuerdos, para que sean verdaderamente el mal menor y no una flagrante violación de los derechos de las víctimas, deberían contemplar los daños materiales (restitución, gastos médicos, lucro cesante —salarios caídos conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Convenio que corresponda—, horas extra —que en realidad son horas de explotación, ya que exceden ampliamente los límites legales—, vacaciones impagadas, aguinaldos impagados, porcentajes adicionales de la Ley Nacional de Trabajo Agrario u otra que corresponda, aportes de seguridad social adeudados a la víctima, entre otros), el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño psicológico si lo hubiere y los gastos de tratamiento, entre otros que pudiera identificar la defensa. Además, podría evaluarse solicitar daño punitivo (Hairabedian 2020, 76-85).

En definitiva, no debe soslayarse que el derecho a la reparación integral abarca “la restitución, la recuperación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición, el acceso a la información, la asistencia jurídica, y la regularización del régimen de residencia, así como la eliminación de obstáculos para garantizar su efectivo goce y ejercicio” (Rodríguez 2018, 14).

12. CONCLUSIONES

La aplicación de la conciliación y la reparación integral en casos de trata de personas constituye una distorsión inadmisible del sentido original de estos institutos, que fueron diseñados para casos de criminalidad leve o media, con el objetivo declarado de descomprimir el sistema judicial para concentrar esfuerzos en delitos graves y complejos como éste.

Las salidas alternativas fueron incorporadas para revalorizar el lugar de las víctimas como sujetos autónomos. Paradójicamente, en casos de trata, su uso las revictimiza al supeditar su derecho *sui generis* a la reparación integral a un acuerdo con sus explotadores, que se benefician con la extinción de la acción penal a cambio de montos extremadamente bajos.

Por los motivos que pretendí desarrollar, la incompatibilidad normativa de su uso surge del art. 34 CPPF, ya que no es un delito patrimonial e involucra grave violencia contra las víctimas, que son especialmente vulnerables. Su uso también encuentra óbice para el fiscal en el art. 30, mediante la referencia a las previsiones de instrumentos internacionales abordadas.

Sin embargo, su empleo no puede reducirse a una mera aplicación incorrecta de la normativa, sino que el motivo es un poco más profundo: hay una cierta reticencia persecutoria histórica frente a esta modalidad, que encuentra en las salidas no punitivas una nueva forma de expresión.

El análisis de los casos revela montos de reparación que no guardan relación con el daño causado ni con los beneficios económicos obtenidos por los tratantes. La elusión del decomiso es quizás la consecuencia más grave: los explotadores conservan los inmuebles, muebles y demás bienes utilizados para cometer el delito y/o adquiridos gracias a éste, con lo cual consolidan las ganancias de la explotación. Esto no sólo vulnera el derecho de las víctimas del caso concreto, sino que además paraliza el sistema solidario destinado a reparar a todas las víctimas de trata del país.

Si los actores no cesaran de utilizar estos institutos en el corto plazo, resulta imperativo establecer estándares mínimos: oposición fiscal obligatoria y fundada, negociación activa por parte de la defensa de víctimas con investigación patrimonial seria, aplicación de decomiso anticipado, participación de todas las víctimas identificadas, determinación precisa del período explotación, reparación que contemple todos los rubros materiales e inmateriales, y mecanismos efectivos de ejecución. El caso Villarroel Soto —donde la Cámara revocó la homologación y el posterior abreviado triplicó el monto— demuestra que es posible y necesaria una actuación judicial que respete los derechos de las víctimas y las obligaciones internacionales del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Aromí, Gabriela y Fernando Carbajal. 2020. *Nuevo Código Procesal Penal Federal*. Resistencia: ConTexto Libros.

Binder, Alberto. 2018. *Derecho Procesal Penal. Tomo IV: Teoría del proceso composicional. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Cascante Castillo, Germán. 2012. “La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio”. *Revista Real Card* 8: 47-66. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63902>

Clarey, Camila y Fernando Elías Vásquez Pereda. 2025. “Conciliación penal y reparación integral, una historia de avances y retrocesos”. En: *Conciliación penal, reparación integral y justicia restaurativa*, dirigido y coordinado por Fernando Elías Vásquez Pereda y Laura Inés Iorio, 49-67. Buenos Aires: Fabian Di Plácido.

Daray, Roberto. 2020. *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo I*. Buenos Aires: Hammurabi.

Di Corleto, Julieta, Federico Martín Feldtmann y Santiago Finn. 2024. *Taller de casos: ética para la defensa pública*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5237/3/Etica.pdf>

Hairabedián, Maximiliano y Federico Zurueta. 2020. *La disponibilidad de la acción en el Código Procesal Penal Federal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Ledesma, Ángela. 2019. “Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal”, *Revista Pensar en Derecho* 13: 33-92. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/revista-pensar-en-derecho-13.pdf>

Lorca Ferreccio, Rocío. 2023. “¿Cuál es el problema con la impunidad? Una aproximación no punitivista”. En: *Castigo, proceso y teoría política*, editado por Gustavo Beade, Fernando Bracaccini y Santiago Mollis, 37:48. Madrid: Marcial Pons.

Martínez, Stella Maris. 2016. “La supresión de la tortura como deuda pendiente”. En: *Género, Esclavitud y Tortura, A 200 años de la Asamblea del año XIII*, Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de C.A.B.A., 17-25. Buenos Aires: Jus Baires.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2010. “Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. Comentario”. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2018/07/Principios-y-Directrices-recomendados-sobre-derechos-humanos-y-trata-de-personas.pdf>

Pastor, Daniel. 2015. “La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, *Diario Penal, Nolite ludicare*, Columna de Opinión, 11/09/2015. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42153-introduccion-reparacion-del-dano-causa-exclusion-punibilidad-derecho-penal-argentino>

Pastor, Daniel. 2015 (2^{da} edición). *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*. Buenos Aires: Hammurabi.

Pizarro, Ramón Daniel. 2002. “La reparación del daño patrimonial derivado de conductas antijurídicas lucrativas. Situación actual. Perspectiva”, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Artículo de Doctrina*, 18/11/2002. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artpizarro.pdf>

Price, Nikko. 2020. “Better Together? The Peril and Promise of Aggregate Litigation for Trafficked Workers”, *Yale Law Journal, Note*: 1214-1275, 28/02/2020. Consultado: 8 de noviembre de 2025. https://yalelawjournal.org/pdf/PriceNote_kqexzxtt.pdf

Rodríguez, Marcela Virginia. 2018. *Reparación integral: un derecho de las víctimas de trata de personas*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Rodríguez, Marcela Virginia. 2025. “Trata de Personas. Género, Poder y Esclavitudes en la Actualidad”. Conversatorio celebrado en el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, 25 de noviembre.

Saucedo Quintana, Elba Cecilia. 2017. “Conciliación o reparación integral del perjuicio, como causales de extinción de la acción penal”, *Cuadernos de Derecho Penal, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Ciencias Penales*, 3: 67-81. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/10/ICPCuadernon3-2017.pdf>

U.S. Department of State. 2010. *Trafficking in Persons Report, 10th edition*. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/142979.pdf>.

Villalba, Eduardo José. 2023. *Implementación del Código Procesal Penal Federal. La experiencia judicial de la provincia de Salta*. Buenos Aires: Hammurabi.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. 2002. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Sección V.

Tensiones, prácticas y resistencias culturales

REFLEXIONES SOBRE LA RESISTENCIA CULTURAL AL MODELO ACUSATORIO. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL FEDERAL ARGENTINO.

Eduardo Aníbal Aguayo¹³⁰

*“Quizás recuerden ustedes la historia de cómo el diablo y un amigo suyo estaban paseando por la calle cuando vieron delante de ellos a un hombre que levantaba algo del suelo y, después de mirarlo, se lo guardaba en el bolsillo. El amigo preguntó al diablo: ¿qué recogió ese hombre? Recogió un trozo de la Verdad, contestó el diablo. Ese es un mal negocio para ti, entonces, dijo su amigo. Oh, no, en absoluto, replicó el diablo, voy a dejar que la organice”.*¹³¹

1. INTRODUCCIÓN

La implementación del sistema acusatorio en Argentina a nivel federal se ve obstaculizada por la persistencia de una cultura jurídica de raíz inquisitiva que permea tanto las prácticas judiciales como la formación y mentalidad de los operadores del sistema penal.

Este artículo no está dirigido a describir, explicar y dar fundamento a los caracteres específicos del pensamiento y la cultura jurídica en Argentina en materia penal, pues sería una empresa ambiciosa y fuera de los objetivos propuestos por el seminario de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, en el que estas líneas han germinado. Sí habrá de señalarse una serie de marcadores que delimitan cómo se constituyen las prácticas que hacen a los saberes comunes del sistema de administración de justicia federal y nacional, y que permiten reconstruir una matriz sobre la cual conceptualizar rasgos de una cultura jurídica que define la actuación de los operadores, constituye buena parte del fundamento de las decisiones del sistema y se erige a su vez como una barrera invisible a los cambios normativos y prácticas de actuación.

En este trabajo avanzaremos en una inspección de percepciones, saberes y prácticas de los operadores, para identificar los puntos de confrontación a los cambios normativos y corroborar la etiología cultural de esa resistencia.

Antes bien, conviene brindar una serie de coordenadas sobre la hipótesis inicial de la influencia cultural en la aplicación del nuevo modelo, particularmente sobre qué rasgos específicos contiene el diseño del CPPF para nuestro medio.

¹³⁰ Abogado (UBA). Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación.

¹³¹ Jiddu Krishnamurti; fragmento del discurso dado en ocasión de disolver la Orden de la Estrella, 1929.

En esa línea, es importante señalar que la ley 27.063 y sus modificatorias, define un modelo de lo acusatorio que está estructurado en función de una serie de principios descriptos en el art. 2. Estos criterios legales definen la expresión concreta del modelo y el matiz particular que adopta. Se trata de los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Estos principios deben observarse durante todo el proceso, lo que constituye a este conjunto de principios en una matriz de pensamiento del fenómeno procesal, que lo coloca en los sistemas concebidos como de tercera etapa, que incluyen la oralización desde la etapa preparatoria entre otras instituciones (Ledesma, 2005).

Esta arquitectura procesal será importante a la hora de tamizar el material obtenido en la investigación, tanto en las entrevistas estructuradas como en el análisis de casos, pues será un marco inicial para inscribir los contenidos teóricos desde los cuales elaborar la respuesta a la pregunta que despierta este trabajo. Concretamente ¿cómo incide la persistencia de patrones culturales inquisitivos en la práctica de los operadores judiciales en la implementación del nuevo ordenamiento procesal?

La puesta en marcha del nuevo sistema en algunas jurisdicciones enfrenta obstáculos que no sólo son normativos o institucionales, sino profundamente culturales, vinculados a una conciencia jurídica inquisitiva caracterizada por al menos cuatro ejes: la búsqueda de la verdad real, la centralidad del juez como sujeto instructor, la escrituración como herencia de racionalidad burocrática, y la asimetría estructural entre acusación y defensa. Esta serie de variables nos ofrecen un panorama en donde se comprende que el problema no es técnico o jurídico, sino epistemológico y cultural.

La cultura jurídica produce desvíos inconscientes y abre una distancia entre la norma del modelo y la realidad práctica. La epistemología que trae este sistema es una de tipo dialéctica, que constituye los saberes como disciplina formadora de conocimiento bajo una estructura de elementos de tesis y antítesis que conjugan un diálogo de adversarios y configuran una metodología cognoscitiva que se define por los principios del sistema.

Contra este escenario se plantea una reforma que sólo ha adoptado un canal normativo. Se ha cambiado el código, pero no la cultura, las prácticas, ni la comprensión del discurso jurídico en sus bases de formación y elaboración.

2. METODOLOGÍA Y ESQUEMA DE TRABAJO

Se ha utilizado una metodología que integró un análisis mixto, en el que se recabaron datos mediante la realización de entrevistas anónimas estructuradas a actores magistrados y funcionarios, jueces, fiscales y defensores, que operan en el nuevo sistema del Código Procesal Penal Federal (CPPF), Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y sistemas procesales provinciales con legislación del sistema acusatorio. El criterio de

selección de la muestra se fundó en la necesidad de trabajar con operadores que actúen o haya actuado en instancias de litigación en clave acusatoria.

En un segundo momento se hizo un relevamiento de fallos del nuevo sistema del CPPF en las jurisdicciones en donde se ha implementado, para identificar y extraer supuestos específicos que contengan o pongan de manifiesto las tensiones culturales entre el carácter formativo del sistema legal y los operadores a la luz del sistema inquisitivo y el giro actual hacia el modelo acusatorio.

En un tercer apartado se incluye un análisis de entrevistas y los emergentes de la jurisprudencia. Aquí se anticiparán los enfoques teóricos de análisis que se profundizarán en un cuarto apartado con las reflexiones y conclusiones finales.

3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y MATERIAL DE ESTUDIO

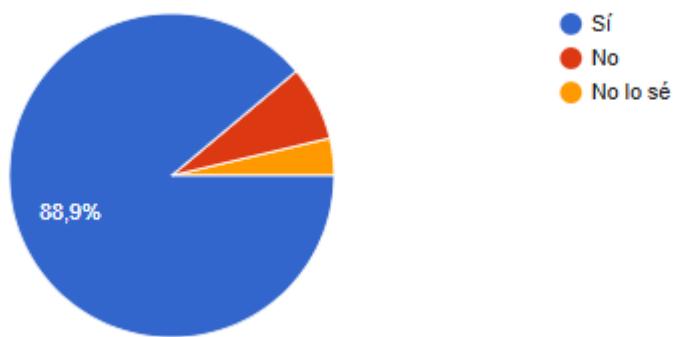
3.1. Entrevistas estructuradas

De la totalidad de las entrevistas recogidas, se estructuró la muestra en magistrados y funcionarios que operan con el nuevo CPPF o que bajo las formas acusatorias del CPPN y sistemas normativos provinciales acusatorios puedan brindar respuestas en función de la experiencia transitada en procedimientos de índole acusatoria, como el sistema de la provincia de Buenos Aires, el local de la Ciudad de Buenos Aires y las instancias orales dentro del CPPN y así también bajo el procedimiento especial de flagrancia.

Los funcionarios consultados, un total de 27, promedian los 30 años de carrera, poseen un mínimo de 11 y un máximo de 40 años en sus funciones, lo que le da amplitud etaria y generacional a la muestra. La selección de estas 27 entrevistas tuvo por objeto centralizar un criterio uniforme que permite aportaciones con experiencias en un todo o parte de segmentos de trabajo con oralidad y principios acusatorios, de manera de extraer datos relevantes con un sentido también cualitativo.

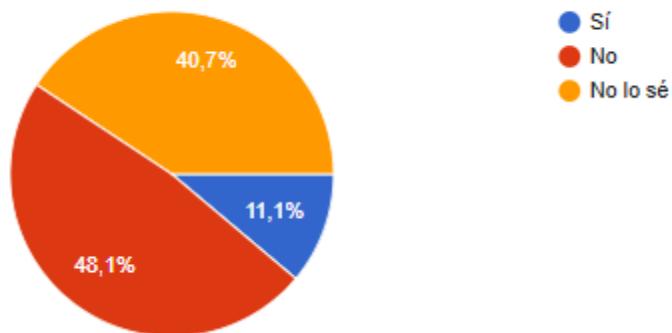
Entre los interrogantes relevantes a los fines de este estudio se preguntó:

1.- Si el CPPF significaba un cambio profundo en la lógica del proceso penal, el 88,9% respondió que sí, el 3,7% que no lo sabía y el 7,4% que no.



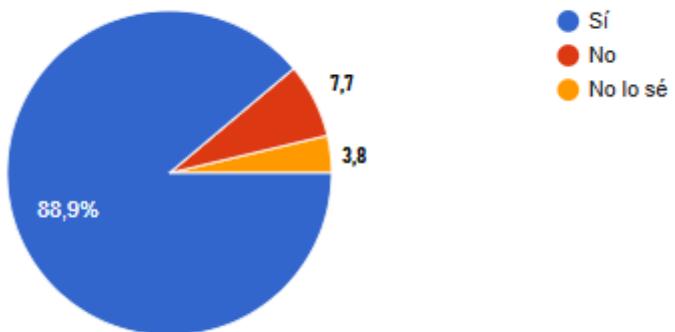
Fuente: elaboración propia

2.- Si se creía que el nuevo sistema ha sido comprendido cabalmente por los operadores judiciales de la jurisdicción:



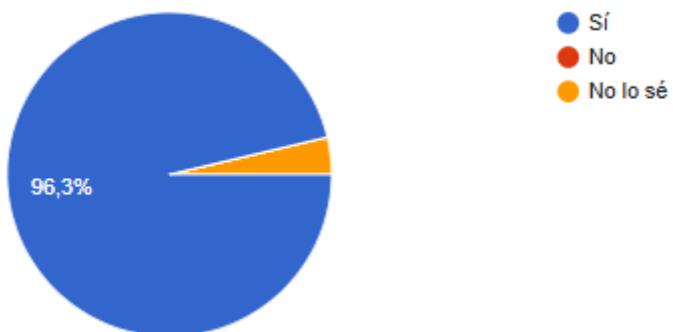
Fuente: elaboración propia

3.- Si observó resistencias institucionales o personales en la implementación del sistema acusatorio:



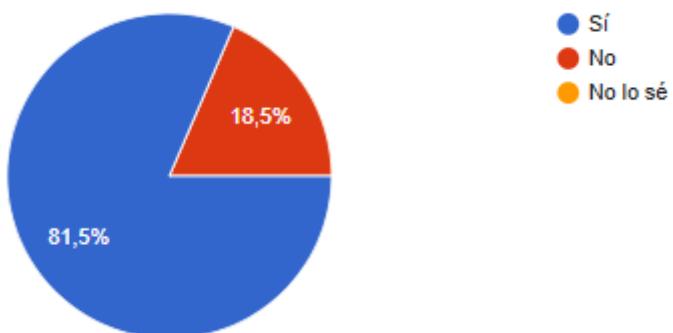
Fuente: elaboración propia

4.- Si en su opinión, ¿la cultura jurídica previa —inquisitiva o mixta— condiciona el modo en que se aplica el CPPF?



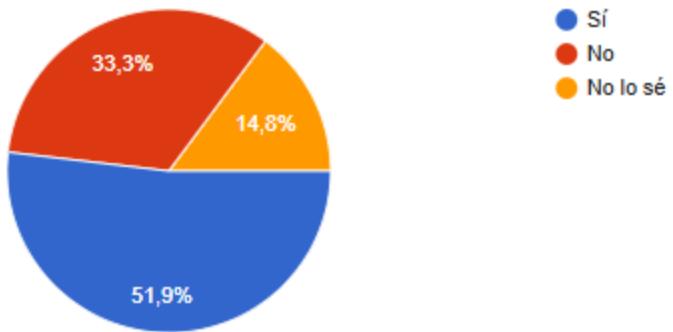
Fuente: elaboración propia

5.- Si ha observado o participado en audiencias donde el juez intervino activamente en la producción o dirección de la prueba:



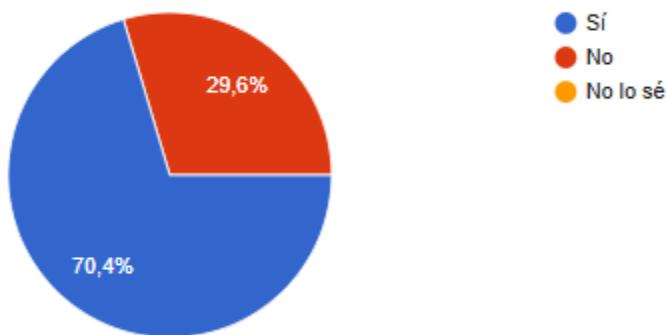
Fuente: elaboración propia

6.- Si considera que los jueces de su jurisdicción tienden a mantener una actitud proactiva propia del sistema mixto:



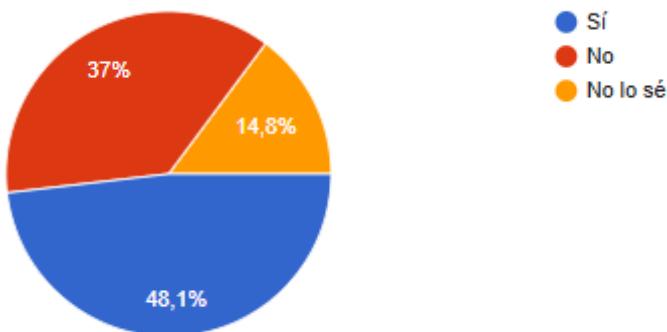
Fuente: elaboración propia

7.- Si ha presenciado audiencias donde el juez interroga directamente a testigos o peritos de modo extensivo:



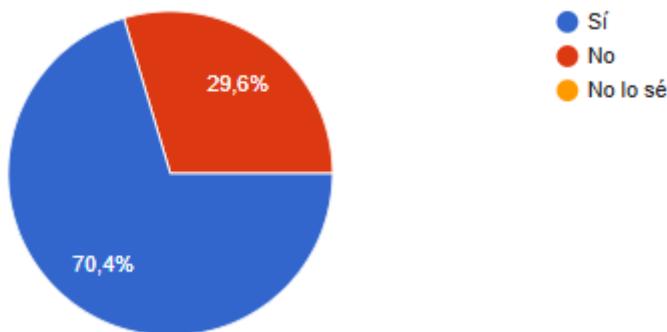
Fuente: elaboración propia

8.- Si cree que la oralidad y contradicción son respetadas en las audiencias de su jurisdicción:



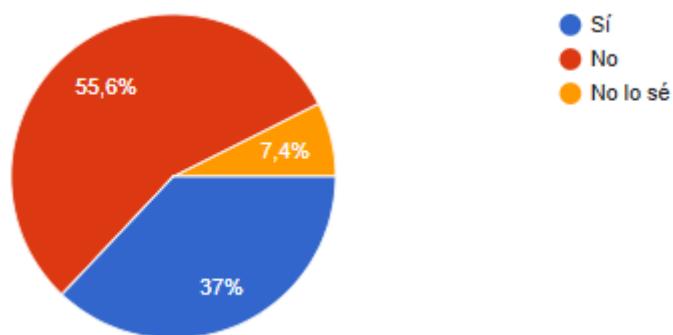
Fuente: elaboración propia

9.- Si en su jurisdicción se siguen utilizando prácticas basadas en el expediente escrito como eje del proceso, pese a la oralidad:



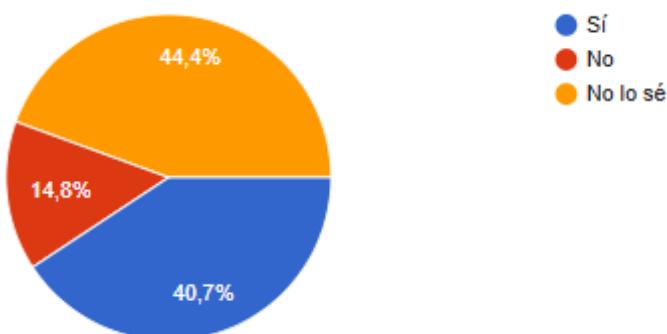
Fuente: elaboración propia

10.- Si ha observado que los jueces soliciten informes, medidas o diligencias propias de la investigación, fuera de audiencia:



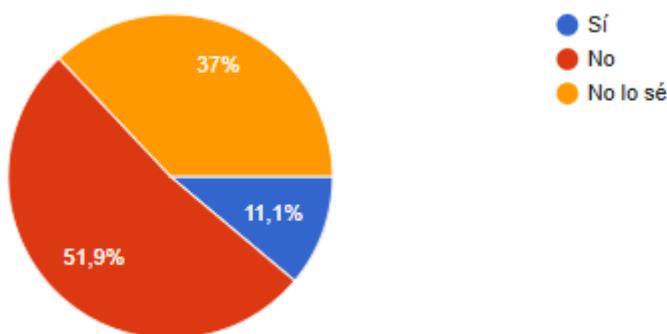
Fuente: elaboración propia

11.- Si considera que la fiscalía tiende a coordinar informalmente con los jueces, como ocurría en el modelo anterior:



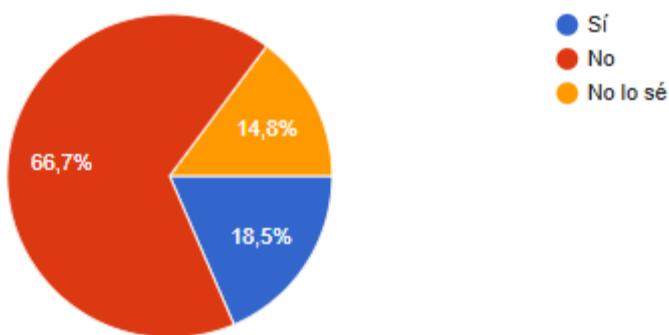
Fuente: elaboración propia

12.- Si considera suficiente la formación en litigación adversarial que han recibido los operadores:



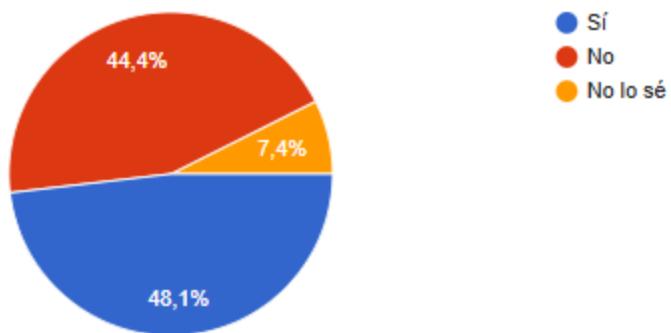
Fuente: elaboración propia

13.- Si la infraestructura institucional (espacios, recursos, tecnología) favorece el modelo oral y acusatorio:



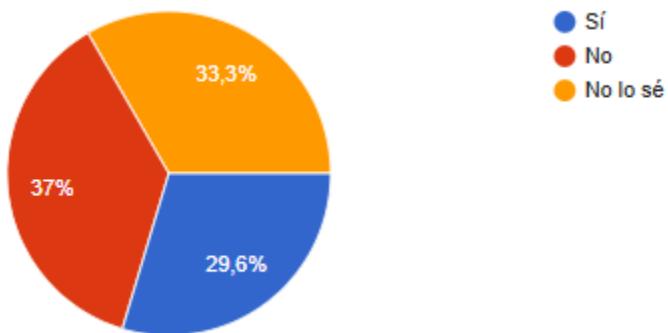
Fuente: elaboración propia

14.- Si se han producido cambios organizacionales concretos en su dependencia para adaptarse al nuevo sistema:



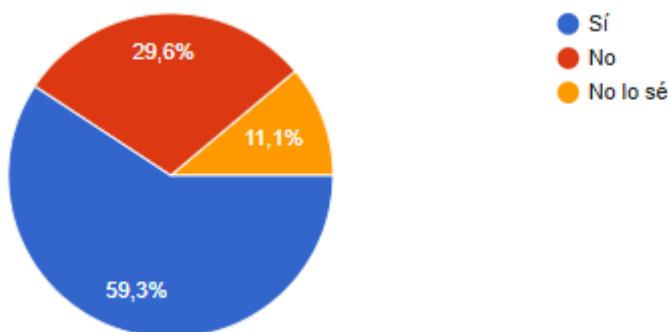
Fuente: elaboración propia

15.- Si cree que el sistema acusatorio se está implementando de manera coherente con sus principios en su jurisdicción:



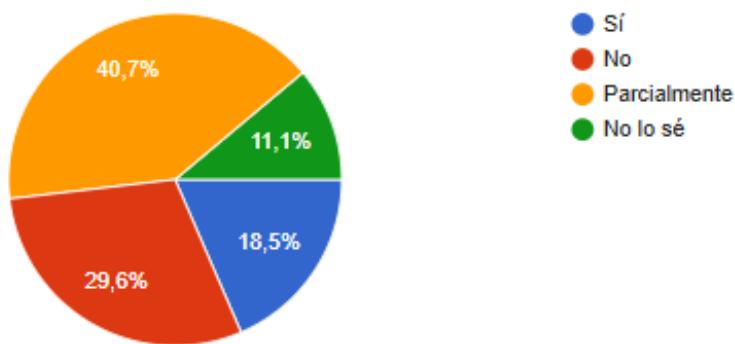
Fuente: elaboración propia

16.- Si considera que la cultura inquisitiva todavía predomina en el modo en que se entienden los roles procesales:



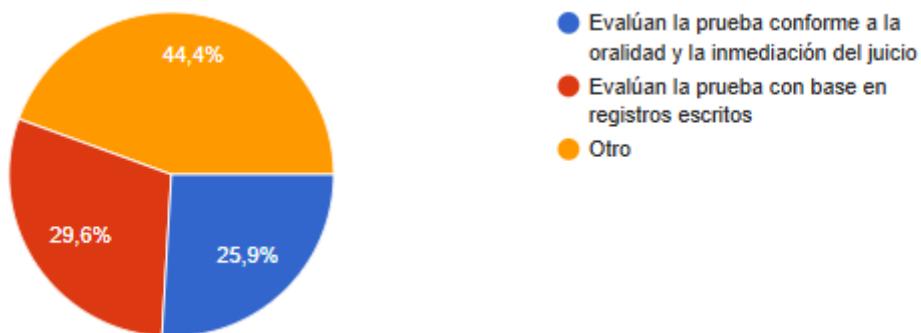
Fuente: elaboración propia

17.- Si en su experiencia los tribunales de revisión respetan las reglas del sistema acusatorio respecto a la valoración de la prueba:



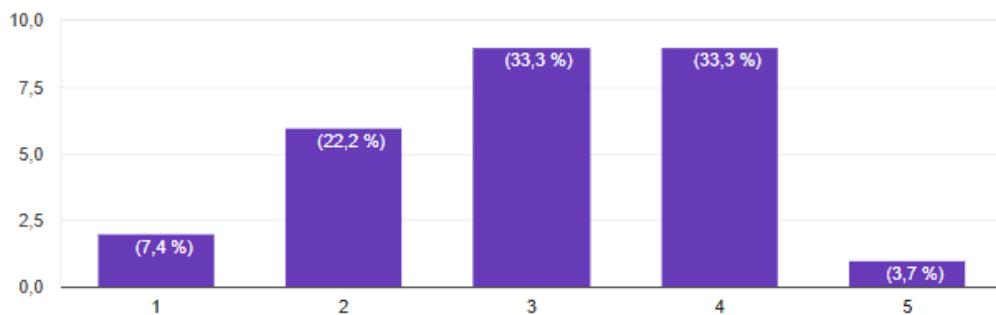
Fuente: elaboración propia

18.- En los recursos interpuestos contra sentencias cuál es el comportamiento predominante de los tribunales revisorios respecto de la valoración probatoria:



Fuente: elaboración propia

19.- En una escala del 1 al 5, cuán consolidado considera que está el modelo acusatorio en su jurisdicción:



Fuente: elaboración propia

20.- En cuanto a la participación en instancias de capacitación:

El 88,5% dijo haberse capacitado satisfactoriamente y 11,5% dijo no haberlo hecho.

Este material fue analizado en una matriz de variables en las que se ponderó: 1) la persistencia de la cultura inquisitiva, tomando como indicadores prácticas procesales que remiten al modelo mixto; 2) resistencia institucional y subjetiva al cambio de paradigma, considerando el nivel de adaptación cultural; 3) el rol activo del juez en el proceso, ponderando intervenciones judiciales indebidas; 4) el gobierno de la prueba, considerando la dirección o producción por parte del juez; 5) la prevalencia del expediente por sobre la oralidad, con indicación del uso de expediente como eje; 6) la relación fiscalía-judicatura; 7) la formación y adecuación institucional, considerando la preparación y organización institucional; 8) el grado de implementación del sistema, tomando en consideración las valoraciones de los entrevistados.

En la variable 1, el alto porcentaje de las respuestas 1), 4), 9) y 16), permite identificar una fuerte correspondencia de la cultura mixta y su injerencia en el entendimiento y condicionamiento del fenómeno procesal ante el cambio de sistema. Tanto en la concepción del cambio de lógica, como en condicionamiento de los saberes previos sedimentados en una larga tradición, y el propio reconocimiento en la utilización de prácticas previas alejadas de los parámetros de las normatividades actuales, confluyen en identificar una fuerte presencia de rutinas que contradicen y obstruyen el funcionamiento del modelo acusatorio.

En cuanto a la variable 2, se observa que el interrogante nro. 2 arroja porcentajes que permiten analizar al “no” como al “no lo sé”, como respuestas que abrevan en la duda presente y extendida acerca de la verdadera comprensión del modelo por los operadores (88,8%, 48,1% y 40,7% respectivamente). El interrogante nro. 3 arroja un número consolidado en el que el 88,9% sostiene que ha identificado resistencias a la

implementación. En cuanto al interrogante nro. 12, sólo el 11,1% consideró que la formación recibida era suficiente para afrontar el nuevo modelo; el 51,9% dijo que no y el 37% que no lo sabía. Este material permite afirmar que existe una resistencia fuerte que se aleja de la debida internalización del nuevo paradigma y trabaja excluyendo la fijación de condiciones de posibilidad para la implementación y aplicación del modelo en función de sus propios parámetros y fines.

La variable 3 fue analizada a la luz de los interrogantes nros. 5, 6, 7 y 10. El nro. 5 permite observar que el 81,5% ha presenciado o participado en actos procesales donde el juez intervino en la producción o dirección de la prueba. El interrogante nro. 7 arroja que el 70,4% de los operadores ha presenciado audiencias en donde el juez interroga directamente de modo extensivo. Los interrogantes nro. 6 y 10 arrojan porcentajes divididos, que permiten concluir sobre la indeterminación de un comportamiento o práctica que identifique la actuación conforme a uno u otro modelo (mixto o acusatorio). Estos datos concluyen en la frecuente presencia de actuaciones indebidas que caracterizan un elevado rasgo de intervención del juez.

En cuanto a la variable 4, los interrogantes 5, 6, 7, 8 y 10, permiten consolidar un producto que demuestra la activa participación en la dirección probatoria, con intervención del juez y con la consecuente ruptura de la imparcialidad.

Sobre la variable 5, los interrogantes nros. 8 y 9, arrojan porcentajes que confluyen en asignarle un bajo acatamiento a las reglas de oralidad y contradicción, junto con un alto porcentaje de prácticas de escrituración a espaldas de la oralidad. El interrogante nro. 13 indica los problemas de infraestructura que obstaculizan la dinámica de un modelo que se basa en la oralidad como principio estructural. Estos datos permiten identificar una debilidad enorme de la implementación del sistema con bajo cumplimiento de un principio articulador del conjunto como es la oralidad.

En cuanto a la variable 6, el interrogante nro. 11 ofrece un 40,7% que identifica una coordinación impropia del modelo, junto a un 44,4% que no se pronuncia por sí o por no, con lo que no se descarta la continuidad de prácticas mixtas en donde la judicatura actúa como un órgano persecutor más. Esta percepción corrobora una cultura judicial de injerencia y cooperación informal propia del viejo esquema.

La variable 7 presente el asunto de la formación y adecuación institucional en orden a la preparación y organización. A través de los interrogantes nros. 12, 13 y 14, se observa la baja consideración respecto de la preparación, la infraestructura y los cambios organizacionales para afrontar el modelo. En cuanto al interrogante 20, El 88,5% dijo haberse capacitado y 11,5% dijo no haberlo hecho. Esto refleja una colisión entre la baja consideración en general de la preparación de los operadores, a pesar de haber atravesado dispositivos de formación y cursos de la temática. Esta intersección sólo puede reflejar una problemática a la hora de conectar los recursos teóricos con la práctica

que se pretende y la comprensión de la fenomenología que el modelo adopta con mayor o menor cercanía de las normas que lo diseñan. Aquí se concluye por la baja preparación que obstaculiza la implementación del sistema.

En cuanto a la variable 8, del grado de implementación del sistema, tomando en consideración las valoraciones de los entrevistados, encontramos una muy interesante aparente contradicción entre las fuertes críticas a las prácticas, a la formación, a la actuación de los jueces, a la vez que casi un 67% entiende que el grado de implementación del modelo está entre los 3 y 4 puntos, de una escala del 1 al 5. Esto nos advierte sobre lo paradójico de la consideración de los actores del sistema, que elaboran fuertes y agudas críticas a la aplicación e implementación, pero que no se reconocen en ellas ni vinculan la necesidad de emparentar las prácticas de los operadores con los objetivos materiales de las normas que diseñan y caracterizan el modelo acusatorio en nuestro medio.

Este punto resulta por demás interesante y será retomado luego al analizar las expresiones jurisprudenciales recabadas, de manera de integrarlas en una reflexión jurídica sobre la identificación del o los problemas que existen y dónde hay que situarlos.

3.2. Análisis de casos

Para abordar el análisis de fallos se realizó una búsqueda en los boletines de jurisprudencia de la Escuela de la Defensa Pública, tomando en consideración el producido en las jurisdicciones donde el CPPF ha sido puesto en funcionamiento. Se analizaron casos de Salta, Mendoza y la ciudad de Rosario. El uso de esta fuente tiene una característica específica, en tanto se guía por la problemática de la ausencia de un registro escrito. Pareciera que un simple sistema de software podría reemplazar cualquier taquigrafía y responder a la necesidad de un registro escrito como insumo de control.

En primer lugar, se ha identificado una serie de casos en los que se producen un grupo de decisiones en los que se plasmó la tensión entre la escrituración y la oralidad, signado por la intención de la fiscalía de introducir constancias documentales que satisfagan segmentos probatorios en demérito de lo que debía producirse en juicio y mediante prueba directa no suplantada por actas o informes. Así, los casos de la Sala II de la Cámara Federal de Salta, “Paz” (FSA, 016850/2022/4, 11/4/2024), y “Méndez Vaca” (FSA, 8631/2022, 4/10/2022), y de la Sala I el caso “Rojas” (FSA, 12081/2023, 14/02/2024).

Aquí los criterios disímiles, mientras que la Sala II excluyó, la Sala I admitió la introducción bajo la rúbrica de constancias documentales.

También se han identificado otro grupo de casos en donde los principios procesales son postergados en función de cosmovisiones propias o de interpretaciones normativas

rígidas o semánticas como fuente primera, sin acudir a criterios teleológicos o comprensivos de la totalidad del sistema.

En efecto, los casos “Céspedes” (FSA, 2887/2020, Salta), “Flores” (FRO, 12185/2024, Rosario), y “Rolón” (FRO, 11395/2024, Rosario), dan cuenta de la reticencia a tratar asuntos relevantes como un pedido de desvinculación definitiva —sobreseimiento—, en función de razones normativas que conciben un momento procesal específico para su valoración, con independencia de las razones que hacen atinado el planteo y a espaldas de la matriz de pensamiento procesal que debe guiar el sistema en orden art. 2 del CPPF.

Estos casos representan un mosaico que arroja datos útiles sobre la comprensión de las reglas del acusatorio que comienzan a tomar cuerpo en lectura de los operadores judiciales que se ven obligados a afrontar su tratamiento, en el marco de una implementación disgregada, con un sedimento cultural al que necesariamente acuden para robustecer la seguridad que pretenden constituir sobre sus propias decisiones.

Otro caso muy interesante para analizar las líneas de trabajo propuestas es el caso “Ortega” (FSA, 2054/2020/7, Salta, rto. 18/8/2020), en el que la defensa cuestionó que el Fiscal valore en su alegato una pericia química que, si bien había sido ofrecida como prueba documental, no había sido introducida al debate por intermedio de testimonio alguno, de manera que no fue mencionada en la discusión del pleno y por ello no ingresó a conocimiento del juez. La prueba permaneció como documento ofrecido, pero se trató de una evidencia que no se realizó como prueba en el escenario en el que debió desarrollarse.

Se sostuvo que:

En esta audiencia de debate, que ya llevamos la segunda edición, no se ha incorporado el testimonio de perito ni pericia, oportunidad de los arts. 296, 299, 300 y concordantes. No ha habido ni fueron leídos elementos periciales ni exhibidos en la audiencia, ni fueron incorporadas conclusiones orales de las actuaciones de los peritos. Por tanto, entiendo le asiste razón a la defensa en la objeción que formuló. No ha habido dentro del material probatorio previo a la discusión final, ninguna introducción aludida en las normas citadas, ni se hizo mención respecto a una actividad pericial sobre sustancias secuestradas. Por lo tanto, el Sr Fiscal no estuvo habilitado a hacer referencias valorativas a pruebas que no habían sido incorporadas en el debate. Y así se decidió haciendo lugar a la objeción (página 20 de la sentencia).

En definitiva, se absolvieron a los acusados porque no había prueba producida en el debate que determinase qué tipo de sustancia fue secuestrada y si la misma ingresaba dentro de las taxonomías prohibidas por la ley 23.737.

Esta posición se funda en los artículos 231, 288 y 289 inc. c, 2do párrafo, del CPPF.¹³²

Este caso ofrece una lectura inversa, en la medida en que sí observamos una resolución judicial conforme a los principios del modelo acusatorio que diseña la ley procesal, pero a la vez identificamos una práctica que no es un supuesto de mal desempeño del acusador, sino una comprensión disímil de los significados normativos a la hora de ponderar de qué manera la prueba se realiza en el juicio, cómo es que algo que está objetivamente en el mundo de las cosas, ya ha sido concretado y tiene un correlato para predicar sobre la realidad de los hechos del caso, no termina de ingresar al terreno de los elementos legitimados por el sistema para constituir el acervo probatorio sobre el cual adoptar la decisión.¹³³

En último lugar, haré alcance de una disputa administrativa que también es una muestra relevante para continuar identificando las expresiones de la cultura mixta que emerge como una pulsión de un sistema que no quiere ceder su lugar ante el nuevo modelo.

En acuerdo nro. 111/25 (2/9/2025), la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, entendió que en función de "...una gestión judicial ágil y coordinada que garantice la oralidad, inmediación, contradicción y la participación efectiva y dinámica de las partes en audiencias de control, bajo los parámetros de legalidad, celeridad y objetividad", correspondía establecer "...ciertos parámetros uniformes que se aplicarán en todas las audiencias que la oficina judicial del distrito fije en los términos del art. 279 del CPPF y que asegurarán un mejor desarrollo de dicho acto procesal".¹³⁴

En esa línea, se dispuso que la defensa informe por escrito y en el plazo del art. 277, todas aquellas cuestiones preliminares que formulará en el acto de la audiencia, así como el

¹³²ARTÍCULO 231.- Valor probatorio. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

ARTÍCULO 288.- Oralidad. Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

ARTÍCULO 289.- Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual: (...) c. Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código (...) Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 164 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

¹³³Todarello, G. (2025). *El litigio de la pena ante la Cámara Federal de Casación Penal. Cuestiones vinculadas al ingreso de prueba nueva*. En M. Lopardo y N. J. Ossola (Dirs.), *La defensa en el litigio acusatorio. Prácticas comentadas* (Vol. 1). Editores del Sur.

¹³⁴Audiencia de control de la acusación.

ofrecimiento de la prueba de la que intentará valerse, a los efectos de habilitar un “descubrimiento oportuno de las partes”.

Con fecha 5 de septiembre de 2025, la Coordinación General de Defensa de la Jurisdicción Comodoro Rivadavia emitió una resolución en la que calificó el acuerdo 111/25 como un exceso de jurisdicción, con afectación al art. 120 de la Constitución Nacional en cuanto a la autonomía de los ministerios públicos. Se sostuvo que el cumplimiento de dicha disposición afectaría directamente el modo en que los defensores llevan a cabo el ejercicio de la defensa en casos concretos, “...toda vez que la estrategia a abordarse se hallaría en conocimiento de la fiscalía y del propio tribunal mucho antes de que se lleve a cabo el desarrollo de la audiencia, lo que indudablemente habría de generar un ‘vaciamiento de contenido’ de este acto tan trascendental para el nuevo ordenamiento procesal, que se halla basado precisamente en la inmediación, oralidad, contradicción, continuidad —entre muchos otros—”

Se dijo también que la normativa incluida en el acuerdo era ajena a la voluntad plasmada por el legislador, en la medida en que, si se hubiese querido regular en otro sentido, se hubiera incluido alguna referencia o disposición expresa.

En suma, instruyó a los defensores en el conocimiento de que no estaban obligados por lo dispuesto en el dispositivo nro. 2 del acuerdo 111/2025.

Por su parte, con fecha 8 de septiembre de 2025, se expidió el Ministerio Público Fiscal, la fiscalía de Distrito, que adhirió en lo sustancial a la resolución de la defensa, y sostuvo que “Si bien tal requisito se ha impuesto de manera casi exclusiva a la defensa, no puede obviarse que sus efectos colaterales rozan a la actividad misma del Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a la salvaguarda de las reglas del litigio, dado que lo dispuesto puede implicar un menoscabo de la garantía de imparcialidad y la contradicción directa y espontánea en la audiencia, que fuera pretendida por el legislador”.

Esta tensión entre la judicatura y las partes, particularmente con la defensa, bien pudo haber sido respaldada por el ministerio fiscal, en la medida en que podía redundar en un beneficio para acrecentar el poder configurador de los fiscales, sin embargo, en una clara posición en favor de la consolidación del nuevo modelo procesal, se confrontó la intención de escriturar y teatralizar luego la audiencia del art. 279, mediante la reproducción oral de lo anticipado por escrito, con la consecuente pérdida de la inmediación y la sustancia misma de las reglas de configuración del conocimiento que demanda el nuevo sistema. Pues esto es lo que un acuerdo de esa naturaleza quiebra, la producción del conocimiento bajo una nueva epistemología dialéctica.

Una situación similar ocurrió con la acordada 2/09 de la Cámara Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. A través de esta disposición, se pretendía habilitar la remisión

de pruebas documentales admitidas en la audiencia preliminar al juez de juicio. El asunto fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, en el caso “Galantine”.¹³⁵

Entre los argumentos más salientes, se dijo que “De admitirse la legitimidad de la remisión del legajo tal como lo requiere la jueza de juicio, pierde todo sentido la norma procesal que dispone que “el/la Juez/a que entenderá en el juicio” sea uno distinto al que intervino durante la etapa de investigación (art. 210 CPP). Tanto el principio acusatorio como la garantía de imparcialidad exigen una lectura del segundo párrafo del art. 210 del CPPCABA más acorde con las demás normas que limitan fuertemente la actuación del juez del debate para reforzar el sistema adversarial y, a la vez, la imparcialidad del juzgador. En esa línea, el régimen procesal impone a las partes y no al tribunal la notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio (art. 213); impide al juez interrogar al imputado (art. 233), a los peritos o intérpretes (art. 235) y a los testigos (art. 236) y, por supuesto, le prohíbe reabrir el debate, aunque considere que las pruebas reunidas son insuficientes (art. 247). Frente a todas esas reglas procesales, señaladas oportunamente por la defensa oficial, resulta más ajustado a derecho entender que cuando el código establece que el legajo también debe contener las actuaciones que se “acordó” incorporar al debate, se está refiriendo a aquellas constancias que las partes consintieron de manera expresa que sean incluidas en el legajo. Nótese que acordar significa, según la RAE, determinar o resolver “de común acuerdo” y, en el subjúdice, sólo hubo acuerdo de las partes para que se remitieran el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210 del CPPCABA. De ese modo, como advierte la defensa oficial, se evitará que el juez tenga la posibilidad de conocer por adelantado los elementos incriminantes aportados por los acusadores, quienes podrán hacerlo en el debate, pero en presencia de su contradictor y será recién allí cuando el juez podrá apreciar su valor probatorio” (del voto de Alicia Ruiz e Inés M. Weinberg).

El conflicto que se circumscribe con pulsiones de idéntica cualidad es la intención de acudir a documentos escritos que garanticen un conocimiento previo, la necesidad de producir información o criterios con antelación al escenario en donde debe ocurrir la colisión de posturas, la introducción de discursos en pugna y la decisión judicial constituida por las razones que emanen de ese escenario.

Avanzaremos de seguido las primeras reflexiones y el contorno teórico que nos permitan un enfoque que describa, explique y sitúe la problemática presentada en este trabajo.

4. MATERIALES JURÍDICOS Y ANÁLISIS CRÍTICO

En otro lugar me he ocupado de lo que podemos definir como un sistema acusatorio, como el de la ley 27.063, arrojado a una conciencia cultural inquisitiva, como la que gobierna la formación de los operadores jurídicos en argentina. Allí se han analizado conceptos fundamentales, tales como la concepción del derecho, de la verdad y del sistema adversarial, este último bajo las

¹³⁵ Ministerio Público—Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/ inf. art. 1, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)”, Expte. N° 9443/12 (18 de diciembre de 2013).

coordenadas de la dialéctica cognoscitiva y el gobierno de la prueba (Aguayo, 2023). Sin abandonar esas ideas, es posible aquí ampliar la mirada sobre las bases culturales que tiñen el pensamiento jurídico penal e intentar aguzar las explicaciones sobre los comportamientos de los actores del sistema ante la oleada de reformas procesales en la región y aquí, en particular, en las provincias y orden federal y nacional.

No hace mucho algunos académicos volvieron sobre esta problemática para señalar que:

Luego de más de tres décadas de importantes cambios legislativos, la realidad de los sistemas de enjuiciamiento penal latinoamericanos colisiona de frente con la idea de modelo acusatorio o respecto de cualquier visión idílica acerca del que inspirara originalmente dichos cambios y/o que viniera impuesta por las exigencias constitucionales y convencionales (Beloff 2024, 44).

La identificación del problema no ofrece resistencias,

[E]n la práctica no se cumplen de forma íntegra las reglas y los principios que se suponía que finalmente iban a regir a la justicia penal después de cinco siglos de vigencia del modelo inquisitivo; por otro lado, tampoco parece existir una preocupación genuina para que esto suceda, aunque este haya sido el leit motiv de la gran reforma a la justicia penal en América Latina (Beloff 2024, 48).

La crítica a la política criminal excede el objeto de este trabajo, pero confluye en las discusiones por intermedio de las que se pretende encontrar el fundamento, la etiología, del problema en función del cual el modelo se distancia de la práctica. En el texto citado, Beloff se lo atribuirá a una concepción del derecho que integra o pondera la existencia de principios que deben guiar el ordenamiento y siempre que la estructuración ideal del modelo sea en base a tales principios, son éstos en definitiva los que explicarán el mayor o menor apego de la práctica al modelo y su deformación o ineludibles consecuencias anexas, aunque no queridas.

Mucho se ha dicho en la academia sobre las dificultades de implementación de nuevos ordenamientos procesales, en particular la transición del inquisitivo al acusatorio puede poseer carácter migratorio.

Cambiar la justicia penal no es cambiar un código por otro. Esto es así, pero con ello estamos diciendo muy poco. Y sobre todo nada estamos diciendo sobre qué significa cambiar la justicia penal. Lo primero que debemos tener en cuenta es que no es posible hacer evolucionar el sistema inquisitivo hacia formas adversariales (Binder 2016, 8).

Se ha tratado de desambiguar la terminología que se emplea para separar fenómenos que refiere a realidades distintas. Beloff lo hace respecto de las nociones de modelo acusatorio, como concepto normativo ideal; sistema acusatorio, en tanto dimensión de funcionamiento empírico; y una tercera concepción, que es la de mecanismo o método acusatorio (Beloff 2024, 40).

Debe prevenirse que el modelo ideal sobre el que se reflexiona es una construcción teórica que no tiene correlato material. No hay tal cosa como un único modelo de lo acusatorio. Esa idea no es tal en la medida en que ha de ser siempre contextualizado, sobre determinado por las condiciones de tiempo y lugar, al que no le pertenecen características de modo esencialista.

En esta línea se dijo:

La distinción entre sistema acusatorio y sistema inquisitivo puede tener un carácter teórico o simplemente histórico. Es preciso señalar que las diferencias identificables en el plano teórico no coinciden necesariamente con las detectables en el plano histórico, por no estar siempre conectadas entre sí lógicamente... Como es obvio, la construcción teórica de los dos modelos y la decisión sobre lo que en ellos es esencial y lo que es, por el contrario, contingente, son ampliamente convencionales (Ferrajoli, 2005, 563).

Lo cierto es que hay una extendida comprensión del fenómeno jurídico en nuestro medio que circscribe el asunto a una dimensión técnica,¹³⁶ a una concepción del sistema normativo como un orden cerrado y posible, del que pueden extraerse criterios correctos con una derivación racional y lógica de las metodologías dogmáticas. Allí ubican el problema de la existencia de resistencias que provocan el naufragio de la consagración de un nuevo modelo. Se trata de una corriente jurídica racionalista que organiza el universo del derecho sustantivo y procesal, en función de la posibilidad de obtener resultados correctos con el adecuado seguimiento de la secuencia normativa, de los valores supra-normativos y de la recta dirección de la rationalidad práctica. Este paradigma obedece a la centralidad del pensamiento que durante siglos ha dominado occidente, que es el pensamiento iusnatural, potenciado hoy por los eventos de la segunda mitad del siglo XX y la aparición del derecho internacional de los derechos humanos, que llevaron a los representantes del positivismo jurídico a retractarse de sus tesis más nucleares.¹³⁷

¹³⁶ “La historia de la legalidad en América Latina es la historia de la debilidad de la ley. Esta frase que parece dramática o exagerada (y, sin duda, su formulación es excesiva) deja de parecerlo cuando nos enfrentamos a un sinnúmero de acontecimientos cotidianos: normas claras, clarísimas, de nuestras Constituciones que son incumplidas sin mayor problema, derechos elementales que son considerados meras expectativas o utopías sociales (cláusulas programáticas), abusos en las relaciones sociales que contradicen normas indubitablemente de la legislación común, ilegalidad en el ejercicio de la autoridad pública, privilegios legales o administrativos irritantes, impunidad generalizada y otras tantas manifestaciones similares que cualquier ciudadano común no tendría ningún problema en enumerar o le alcanzaría con repetir simplemente los dichos populares que expresan la profundidad del descreimiento social en el valor de la ley”, Guillermo J. Binder, 2016, p. 1.

¹³⁷ Se ha dicho que “En los países de América Latina, la tradición no perdió su vigor y la justicia sigue siendo la preocupación esencial de los juristas. En la Argentina, al pasar de una interpretación exegética a una interpretación progresista de la ley, la jurisprudencia, volvió inútil una reestructuración global del Código Civil de la República Argentina. En los países de la familia romano-germánica, los juzgadores tienen cierta dependencia con relación a la ley, ya que, en esos países, el derecho y ley no se confunden. La misma existencia de un poder judicial, así como el principio de la separación de los poderes, con las ventajas que

Se ha tratado de circunscribir el problema a una tensión irresuelta entre una ideología de trámite y una función resolutiva que toma como eje la gestión de conflictos.¹³⁸ En esa línea se concibe a la dimensión jurídica como un acotado segmento de saber práctico, cuyo objetivo es provocar efectos en ese universo de prácticas (BINDER, 2013, 45). Otras lecturas procesalistas también lo reducen a un asunto de práctica institucional de los tribunales de justicia, en orden al funcionamiento interno de los estándares jurisprudenciales y el seguimiento debido de la construcción de lineamientos fuertes. Se atribuyen los problemas del sistema al déficit de los jueces a la hora de exhibir las razones de la decisión, colaborando con la oscuridad de la pulsión inquisitiva (Oliphant, 2020).

En suma, los análisis sobre las tensiones en la implementación de un nuevo modelo por las resistencias emergentes de una cultura jurídica fuertemente arraigada no terminan de dar cuenta de los sedimentos más profundos que originan la reproducción de esas luchas.

Basta un ejemplo sobre tesis procesalistas que abandonan ingresar en una dimensión explicativa del fenómeno jurídico a la hora de abordar la comparación del civil law con el sistema anglosajón o propiamente la adopción normativa de modelos occidentales de resolución de conflictos como el sistema adversarial. En la obra de Damaska “El derecho probatorio a la deriva”, afirma el autor al momento de tratar la determinación adversarial de los hechos, que “Discutir lo que supone una investigación racional comporta necesariamente adentrarse en un laberinto de enormes problemas filosóficos. El descubrimiento de la verdad, implícita en la idea de racionalidad, presupone algún tipo de correlación entre nuestra concepción del mundo y el mundo mismo. En otras palabras, presupone una variante de la teoría de la verdad como correspondencia. Pero incluso estas variantes de la teoría que presumen que el mundo es una construcción social... en el ocaso del siglo xx están intelectualmente en discusión. Corrientes influyentes del pensamiento contemporáneo postulan una separación radical del lenguaje de referencias externas: atribuir a las palabras la capacidad de representar la realidad —sin importar lo construido— se perfila como una ilusión vulgar. Incluso la idea de un conocimiento objetivo, también implícito en la idea de la investigación racional, está puesto en tela de juicio: es dudosa su relación con la visión causal del conocimiento. Todas estas cuestiones filosóficas, claramente, van más allá del alcance de este libro” (Damaska, 2015, 101).

Es probablemente que la misma división que existe entre constitucionalistas y filósofos del derecho (Vigo, 2019, 341), exista con los procesalistas. Cada uno de ellos en su ámbito le asigna categorías de análisis a un mismo fenómeno y lo explica según las taxonomías y

nosotros les atribuimos están ligados a esta independencia”, Camille Jauffret-Spinosi y René David, 2010, p. 92.

¹³⁸ “(E)l saber normal de los abogados que litigan en los tribunales penales está organizado alrededor de la idea de trámite. Esta idea funciona como concepto-base, es decir como la herramienta intelectual principal que ordena nuestro saber y, por lo tanto, orienta nuestra práctica”, Alberto M. Binder, 2013, p. 79.

recursos de su campo. Por supuesto que en el menú de soluciones siempre se ofrece una herramienta forjada al calor de la propia disciplina. Sucedé que cuando se trata del análisis de una cultura jurídica, probablemente la respuesta constitucional o procesal, deambule con dificultad si no se atreve a tender un puente de reflexión con la filosofía del derecho. De esta manera, el primer gran ejercicio es el destierro de la frase “eso es una cuestión filosófica”, para desmarcarse de un interrogante incómodo.

Necesariamente el problema de la introyección del modelo acusatorio en nuestro medio está atravesado por problemas que se debaten en el campo de la iusfilosofía y que desafortunadamente permanecen en un círculo académico y discursivo que no termina de interrelacionarse con las voces que llevan adelante las principales reflexiones sobre los por qué de las resistencias culturales a la nueva dimensión acusatoria.

Véase que los propios actores del sistema, según los datos recabados, no reconocen en ellos un elemento integrante de la problemática de implementación. Si es un asunto normativo, si es un asunto de un mero saber práctico, cómo es posible que un actor que reproduce formas de lo inquisitivo las permite u omite sin saberlo, no se reconozca como partícipe incluso involuntario de esa reproducción de relaciones de poder.

Parte de las claves para diseccionar el problema lo ofrece el puente necesario que debe establecerse con las preguntas que la iusfilosofía impulsa y de qué manera permite establecer con claridad los campos en donde inscribir cada catálogo de respuestas en orden a las disciplinas productoras, de manera de no desmerecer ninguna y ponderar a su vez el valor que contienen, con las interrelaciones y homónimos que reciben en cada ámbito del pensamiento jurídico. Desde una de las corrientes filosóficas más extendidas en nuestro medio, ya asoma una respuesta a este punto,

Una de las características del pensamiento jurídico de la modernidad será su obsesión científica, y así la iusfilosofía quedará descartada por ocuparse de objetos metafísicos e irracionales o subjetivos, como también se descarta el saber y la razón en el momento creador del derecho en el que se adscribe –tanto en la norma jurídica general como en la norma individual judicial- con exclusividad a la voluntad. El iusnaturalismo clásico frente a las tentaciones verificadas en la historia del pensamiento por los reductivismos, ora filosóficas (hegelianismos), ora científicas (positivismos clásicos), ora jurisprudencialistas (realismo norteamericano), reivindica la diversidad y la unidad propia de los diferentes saberes. En la escuela bajo estudio resulta central el papel que se le asigna a la iusfilosofía a los fines de afrontar problemas tales como: a) el del concepto del derecho o problema ontológico jurídico, es decir, qué es el derecho o la pregunta por el ‘ser’ del derecho; b) el problema de la justicia, o en terminología más moderna: el problema axiológico jurídico, o sea, aquello que hace valer al derecho y que permite distinguir entre el mejor y peor derecho; c) el problema gnoseológico jurídico, cuyo objeto será dilucidar las características, posibilidades y especies del saber jurídico; d) el problema lógico-jurídico referido al análisis de las estructuras lógicas a las que recurre el derecho y e) el problema del lenguaje jurídico o semiótica jurídica (Vigo, 2015, 43/44).

Hay aquí, entre las dimensiones de la filosofía jurídica, ciencia jurídica y prudencia jurídica, una categoría que consiste en la unidad y síntesis de esos momentos de conocimiento jurídico al que puede referirse como cultura jurídica (Martínez Doral, 1963, 158).

En el estudio de la influencia del inquisitivo, de la cultura jurídica que subyace en nuestro derecho (Ciuro Caldani, 2003), hay un pliegue oculto donde el concepto se integra con explicaciones iusfilosóficas que forman el carácter del entendimiento del fenómeno jurídico y de cuyo producto observamos la colisión conflictiva con los presupuestos que trae el nuevo modelo.

5. CARÁCTER DEL FENÓMENO JURÍDICO EN NUESTRO DERECHO

Arriba se ha destacado la importancia que para la contraposición de modelos tiene el concepto de verdad. La doctrina ha abordado cómo es entendido en uno y otro sistema procesal. Su significado tiene especial vínculo con corrientes de pensamiento y sus procesos históricos, que han marcado profundamente la mirada de occidente sobre la realidad y por supuesto sobre el proceso penal y el sistema de enjuiciamiento criminal. Particularmente encuentro tres marcadores que la historia del pensamiento nos ofrece para explicar el poderoso anclaje de estas ideas del sistema mixto que gobierna la idiosincrasia judicial en cuanto a su forma de proceder.

El primero tiene que ver con la ruptura con la verdad material propia del modelo unidireccional del inquisitivo. El sistema de excavación en el que un actor revela y descubre con plenos poderes de indagación. Hay en el modelo acusatorio un giro que se expresa en la relación entre la nueva normativa procesal y la verdad formal que discurre en su texto. Es imposible escindirla del origen en el sistema adversarial y sus ecos en los procesos ordálicos de las tribus sajonas, aisladas del avance del sacro imperio romano germánico. Si pensamos en las relaciones de nuestras tesis con la verdad, veremos que tanto positivismo jurídico como iusnaturalismo, estrechan lazos con las verdades objetivas, tanto con la determinación científica o lingüística de las posibilidades de dar razones de correspondencia de la realidad con las creencias, justificaciones y conocimiento de la metodología jurídica, como de la cosmovisión de un sistema de razones puras sólo alcanzables con un entendimiento humano o razón práctica.

Esa verdad formal está inscripta en la degradación del concepto de verdad como fin del proceso, en la posibilidad de constituir los discursos jurídicos con la prueba que elaboran las partes, en la habilitación de acuerdos probatorios exentos de la intervención objetivante del tercero imparcial. Es que la constitución de una metodología de producción de conocimiento que depende de un diálogo de partes que gobierne los destinos de sus discursos sobre la base de gobernar la prueba, es un parteaguas que define el vínculo que la nueva inscripción epistemológica tendrá con la tesis de verdad, la cual abandona cualquier pretensión de ser una de tipo material, objetiva, o histórica.

Aquí es posible ver una recepción del código a conceptos críticos posmodernos sobre la rigidez que la modernidad elaboró en la ciencia y en las disciplinas sociales.

En efecto, se llama verdad al conocimiento respecto del cual existe una pretensión de fundamento en el sistema de pensamiento del que se trate. Se la puede presentar con un carácter aséptico, desde una perspectiva científica, neutral y avalorada. Lo cierto es que esta es una lectura interna del concepto. Una lectura amplia, o externa, nos permite comprender que la verdad es disputa, es una relación de conflicto entre lo que se pretende establecer y lo establecido. Al tener un carácter relativo en función del paradigma que la abriga, la verdad se encuentra vinculada a los discursos de saber que se interesan por brindarle valor hegemónico, pero al estar sometida al contexto histórico, el concepto se encuentra sujeto a los avatares del movimiento del pensamiento y las sociedades en las cuales se presenta en ese carácter. El rasgo distintivo de la verdad será su dinamismo, pues estará sujeta a una comunidad, contexto cultural y tiempo histórico dado. Dentro de ese marco referencial, estará sometida a la puja discursiva, de intereses, revelándose como una disputa esencialmente política, al encontrar pretensión de universalidad cuando sólo posee la contingencia que le otorga la singularidad de pertenecer a la palabra de sujetos sociales hijos de su propio tiempo.

La mirada de Foucault en este tema parte de la idea de que el poder nace de las prácticas sociales. Es relación entre las personas. No es algo que se detenta, sino que circula entre ellos. El poder es la relación asimétrica entre las personas, una relación desigual que circula por el cuerpo social, esas prácticas que construyen dominios de saber, que producen lo real (Foucault, 2003, 19). Para este autor habrá un juego dialéctico entre los conceptos de verdad, poder y saber. Habrá dos historias de la verdad. Una con principios de autorregulación, esto es, la historia de la verdad constituida en o a partir de la historia de la ciencia. Otra, en donde la verdad se forma a partir de ciertas reglas que configuran formas de subjetividad, dominios de objeto y tipos de saberes. Una forma de verdad será interna, de autorregulación y otra externa, codificada. Esa codificación o cuerpo de reglas son identificadas por Foucault como el modo en que, en occidente, se concibió la manera de juzgamiento, de atribución de responsabilidades, de la administración del castigo. Esas prácticas regulares son formas sociales para definir subjetividades, formas de saber y en definitivas relaciones entre el sujeto y la verdad.

A partir de la obra de Nietzsche, encuentra un discurso con el cual realizar un análisis histórico de la formación del sujeto. Antepone los conceptos de Ursprung y Erfindung. Aquél, será lo primero, la continuidad; el segundo, la ruptura, la invención. El conocimiento es entonces una invención, relacionada con los instintos, el resultado del enfrentamiento, la lucha y la confluencia de instintos. “Una centella que brota del choque entre dos espadas”. Entre el conocimiento y las cosas por conocer, no hay relación de continuidad, hay violencia, dominación, poder y fuerza. Se dirá que el conocimiento es la violación de las cosas y no percepción, reconocimiento o identificación. Es entonces que

en la base del conocimiento hay una relación de poder. La actitud del filósofo no será de utilidad. Para saber qué es el conocimiento, la aproximación debe ser como políticos, como alguien que atiende y comprende cuáles son las relaciones de lucha y poder. Se dirá que, sólo atendiendo a esas relaciones, a la manera en que la oposición, el enfrentamiento, la lucha, la confluencia, a la manera en que los hombres se odian entre sí, la forma en la que procuran dominarse, comprenderemos en qué consiste el conocimiento.

En definitiva, Foucault establece un modelo de aproximación, de análisis, en el que aborda el problema de la formación de los dominios de saber a partir de las relaciones de fuerza y relaciones políticas de la sociedad. Sin dejar de señalar las diferentes etapas del autor, su momento estructuralista, posestructuralista y la vuelta al sujeto desde la moral, lo cierto es que para este autor las condiciones políticas y económicas es aquello a través de lo cual se forman los sujetos de conocimiento y los márgenes dominantes de las relaciones de verdad.

Esta mirada controvierte el primer marcador que pretendo señalar, concretamente, el pensamiento aristotélico-tomista, de índole esencialista, que postula el conocimiento racionalista ontológico, donde lo determinante en el acto de conocimiento es el objeto que se revela al sujeto.

Maier dirá que siglos más tarde y con base en la teorética del giro kantiano¹³⁹ y la razón dialéctica sujeto-objeto que propone el filósofo, que la verdad

[R]epresenta un juicio sobre una relación de conocimiento, esto es, el juicio de que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito, conforme su finalidad, pues existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo, como realidad ontológica (Maier, 1999, 842/3).

Vemos entonces un recorrido en donde lo determinante en el acto de conocimiento es, primero, el objeto, luego la relación sujeto-objeto, y ahora, como señala Foucault, el sujeto.

¹³⁹ El conocimiento entonces envuelve dos factores, por un lado, la estructura de la razón –independiente de la experiencia–, y por el otro la realidad, apreciable a través de los sentidos. “Los pensamientos sin contenido son vacíos; las intuiciones sin conceptos son ciegas. Por ello es tan necesario hacer sensibles los conceptos (es decir, añadirles el objeto en la intuición) como hacer inteligibles las intuiciones (es decir, someterlas a conceptos). Las dos facultades o capacidades no pueden intercambiar sus funciones. Ni el entendimiento puede intuir nada, ni los sentidos pueden pensar nada. El conocimiento únicamente puede surgir de la unión de ambos. Mas no por ello hay que confundir su contribución respectiva. Al contrario, son muchas las razones para separar y distinguir cuidadosamente una de otra. Por ello distinguimos la ciencia de las reglas de la sensibilidad en general, es decir, la estética, respecto de la ciencia de las reglas del entendimiento general, es decir, de la lógica”, Immanuel Kant (2013), *Crítica de la razón pura* (ed. Akademie-Ausgabe: A50 = B74; A51 = B75; trad. cit., t. I, p. 175).

Esa lógica de posibilidad de acceder a un conocimiento objetivo allí afuera del sujeto es legado de la modernidad hoy en crisis. Aquella enseñaba en su núcleo, al menos tres características compartidas. Primero, el carácter irreversible de los cambios. Las críticas pueden ser muchas, pero se reconoce la superioridad de la modernidad frente a las alternativas pre-modernas. Segundo, la modernidad es concebida en términos de proceso, como un proyecto esencialmente inconcluso. El mundo pre-moderno estaba estratificado, vacío del movimiento de la historia. La modernidad es un proceso de transformación en curso, *in statu nascendi* (en estado de gestación). Tercero, todas las visiones eran concepciones interiores de la modernidad. La modernidad es un fenómeno desde adentro, que proporciona marcos de referencia para la percepción de formas de vida no-modernas, pero al mismo tiempo, no hay ninguna observación privilegiada exterior como marco de referencia para la percepción de la modernidad misma. Es autorreferencial y autovalidante.

Ésta última circunstancia es la que cambia con la posmodernidad.

En términos de Bauman, el presente nos conduce por la ruptura de la jerarquía de la modernidad (1997), donde el rol del sujeto intelectual estaba representado bajo la metáfora de “legislador”, que hace afirmaciones de autoridad que arbitran controversias, que por su selección pasan a ser correctas y vinculantes. La autoridad para arbitrar se legitima por el conocimiento –objetivo- superior, al cual el sujeto intelectual tiene acceso. El acceso se garantiza por reglas procedimentales que aseguran la conquista de la verdad, la consecución de un juicio moral válido y la selección de un gusto artístico apropiado. Las reglas procedimentales tendrán un valor universal, así como el producto de su aplicación. El empleo de ellas hace de las profesiones de los intelectuales, propietarias colectivas del conocimiento de pertinencia directa y crucial para el mantenimiento y perfeccionamiento del orden social. El conocimiento producido por el intelectual no está limitado por tradiciones locales y comunales. Intelectuales y su conocimiento se erigen como extraterritoriales. Así, el intelectual tiene la potestad de convalidar o invalidar creencias de distintos sectores de la sociedad. La tarea más idónea de las reglas procedimentales es la falsación de concepciones mal fundadas o infundadas.

La ruptura de la modernidad es patrimonio de la posmodernidad. Aquí la metáfora que define el papel del intelectual es la del “intérprete”. Su función consiste en traducir enunciados hechos dentro de una tradición propia de una comunidad, de manera que puedan entenderse en el sistema de conocimiento basado en otra tradición. No se busca el mejor orden social, se busca facilitar la comunicación de los participantes autónomos o soberanos de la comunidad. Se dirige a impedir la distorsión del significado en el proceso de la comunicación. Para cumplir tal cometido, promueve la necesidad de penetrar profundamente en sistemas ajenos de conocimiento desde el cual debe generarse la traducción. Promueve la necesidad de mantener el equilibrio entre tradiciones dialogantes, para que el mensaje no sufra distorsiones –con respecto al

significado conferido por el emisor- y sea entendido –por el receptor–. La estrategia posmoderna no implica la eliminación de la moderna. No se la puede concebir sin la continuidad de la modernidad. Si bien la posmodernidad entraña el abandono de las ambiciones universalistas de la modernidad retiene la autoridad meta profesional y legislan sobre las reglas procedimentales que permiten arbitrar en controversias de opinión y hacer afirmaciones que se pretendan vinculantes.

El problema posmodernista radica en la dificultad de trazar los límites de la comunidad a fin de que se sirva como territorio para las prácticas legislativas. Esto es un tema menor para intelectuales “parciales”, pero mayúsculo para intelectuales “generales” que ven sus reclamos territoriales puestos en tela de juicio, que bajo la estrategia posmoderna se vuelven problemáticos y difíciles de legitimar.

El pensamiento posmoderno interpela a la modernidad y la conduce a disolver sus pilares fundamentales. Este escenario se caracteriza por la controversia entre historicismo, como actitud que admite pluralidad histórica de verdad, trascendentalismo, relativismo, que niega la posibilidad de acuerdo de verdades y absolutismo, que busca la razón universal fuera e independientemente de la práctica racional.

Es este marco de relativismo de la verdad que golpea contra la dura comprensión del carácter jurídico de nuestros operadores, forjado bajo la herencia de la inquisición y del modelo de la verdad histórica o real. Es claro que,

[L]a Inquisición no solo constituyó un sistema de persecución penal, sino que forjó una verdadera cultura jurídica, que penetró por herencia y tradición en América latina, modelada además por la debilidad de la ley y la anemia de la razón jurídica (Solimine, 2015, 42).

Estos marcadores sostienen la verdad material con independencia del régimen procesal y con prescindencia de la revaloración normativa que reemplaza el fin de la instrucción del descubrimiento de la verdad (art. 193 inc. 1 del CPPN), por la resolución del conflicto y el restablecimiento de la armonía y la paz social (art. 22 del CPPF).

Una gran cadena de historia jurisprudencial determinará lo difícil de eludir la verdad material para un sistema completo, por indicación de una nueva disposición legal procedural como el que propone el CPPF. Se ha dicho que “...la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia” (Bertolino, 2007, 73); a la vez que “...mengua el régimen que constituye el sustrato fundante del servicio de justicia” (Bertolino, 2007, 85). En el caso “Cabred” se sostuvo que “...si bien la doctrina general en Colalillo puede tener limitaciones en juicio cuya prueba está en primer término confiada a la diligencia de los interesados, no la tiene en la misma medida en los juicios de naturaleza penal..., desde que se trata de la protección de los bienes, del honor y de la libertad personal”; en efecto, el fallo condena la “...omisión del ejercicio de facultades propias del tribunal concernientes a la mejor averiguación de los hechos que

se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado" (Bertolino, 2007, 114).

Por último, la marca a fuego en nuestra idiosincrasia del positivismo científico, a pesar de la potencia del paradigma iusnatural, y la expansión de la lógica fisicalista a las ciencias sociales, que contribuyó al funcionamiento monista metodológico de una perspectiva neutral y avalorada en el acto del conocimiento. El positivismo científico propone pensar la ciencia en términos de verificación empírica, mediante métodos dados por el cálculo, la lógica, la observación, la obtención de regularidades y por la reflexión inferencial a partir de las mismas. Se trata de explicar, predecir y comprobar los fenómenos, de manera de establecer leyes en tanto formulaciones con pretensión de universalidad. Parte de una neutralidad valorativa y se apoya en la idea de un monismo metodológico, fundado en el explicativismo.¹⁴⁰

Dirá Marí que según esta versión positivista

[T]oda la filosofía, en efecto, es una actividad que consiste en aclarar el significado de las proposiciones, en determinar el sentido de los enunciados que deben verificarse por la ciencia. Significado y verificabilidad, reglas que correlacionen expresiones lógicamente significativas con estados empíricos observables, conforman un método general aplicable en todos los poros de la filosofía, que permite formular interrogantes auténticos, evitando articular series de palabras metafísicas sin sentido (Marí, 1993, 171).

Así, el pensamiento científico tanto en el campo de las ciencias naturales como en el de las sociales, se reducirá a una física social, que Comte inscribirá en la ley de los tres estadios: teológico, metafísico y positivo-científico.¹⁴¹ De esta forma el estudio de la

¹⁴⁰ Como lo explica Cárcova, "En la tradición explicativista, el conocimiento se divide en dos grandes ramas, por un lado, el de las ciencias formales y por el otro el de las ciencias fácticas o empíricas. Las primeras se rigen por el método axiomático, que, presentado esquemáticamente, consiste en extraer de un conjunto finito de enunciados primitivos, con auxilio de alguna regla de inferencia, nuevos enunciados. Los primeros se denominan 'axiomas' y los segundos 'teoremas'. Los axiomas son verdaderos por convención, postulamos su verdad y no la demostramos. A su turno, los teoremas resultan verdaderos si probamos que pueden deducirse de los axiomas. De este modo funcionan y se fundamentan conocimientos tan prestigiosos como el de las matemáticas, la geometría y la lógica formal. Esta modesta cuota de verdad, basada en la intuición y el arbitrio, adquiere relevancia práctica y con ello prestigio, cuando el sistema de enunciados formales así construido se vincula mediante reglas semánticas con la realidad [...] Por su parte las ciencias empíricas se basan en distintos métodos entre los que predomina el denominado hipotético-deductivo. Se trata, en este caso, de construir enunciados a partir de la observación y de la experimentación. El primer nivel de estos enunciados son las observaciones empíricas que dan cuenta de regularidades que se establecen en sucesivas experiencias. Cuando el número de ellas es relevante de acuerdo al criterio de la comunidad científica... se escala un peldaño en el nivel de jerarquía de los enunciados, adquiriendo éstos el carácter de generalizaciones empíricas... (luego) el proceso se repite y con ello el enunciado adquiere ahora la fuerza de una hipótesis científica... La verdad de estos enunciados, curiosamente, es también muy precaria", cfr. Cárcova (2009), 33.

¹⁴¹ En este sentido "Cualquier inventario de las ideas básicas del proyecto positivista de Comte no podía prescindir de los siguientes elementos: sujeción de los fenómenos sociales a leyes; renuncia a explicaciones teológicas o metafísicas; limitación del objeto de conocimiento a lo dado en la experiencia, teniendo lo real

sociedad queda en el campo de la física natural, y cualquier cambio en la estructura de la misma está limitado por la regulación extraída del funcionamiento biopolítico del cuerpo social. Esa percepción física de la sociedad garantiza la inmutabilidad o si se quiere, la idea de cambio, progresión o progreso a la normalización del orden, esto es, una conservación del estado de cosas vinculado a los movimientos del consenso social. Para estas ideas, el conflicto debe ser entendido como un debate resuelto en la armonía del funcionamiento de las leyes de la sociedad, las cuales han de ser extraídas con el método científico de las ciencias naturales, lo cual garantiza la reproducción del orden observable y de la textura hegemónica imperante. Nada más alejado de una concepción de la sociedad a partir de sus diferencias, "...el concepto mismo de sociedad no es sino un intento fallido por domesticar el infinito juego de diferencias, la insalvable mutabilidad de lo social" (Cárcova, 2019, 174).

Frente a esta corriente de pensamiento, surge una reacción que se denominó hermenéutica en sus inicios (en el marco del espiritualismo alemán). Es, precisamente, la crítica a la imposibilidad del positivismo, a través del monismo metodológico y la reducción al fisicalismo o a la empresa de lo observable, de conocer sus objetos de estudio, de comprender al sujeto, de entender la conducta, la intención, la reflexión, y la creación de significado, todas temáticas que fueron dejadas de lado por el positivismo. La crítica a la búsqueda de leyes universales en oposición a lo contingente, a lo contextual, y a lo producido en el marco o contexto social. Esta discusión se forja al mismo calor que la ruptura de la posmodernidad con el pensamiento moderno, y en consonancia con la crítica a la verdad objetiva.

La escuela crítica se nutre de estas perspectivas. Con expresiones en Francia, Italia e Inglaterra, las teorías críticas tuvieron su aparición en nuestro medio en el Congreso Internacional de Filosofía Jurídica de 1975, celebrado en la Universidad de Belgrano (Cárcova, 2009, 119). Los primeros trabajos que adherían a esta corriente expresaron preocupación en términos epistemológicos, en la búsqueda de categorías teóricas que dieran cuenta de los anclajes del derecho en las formas históricas de la socialidad. Para comprender el fenómeno de lo jurídico, era necesario la compresión de la totalidad estructurada que lo contenía. De allí la multi y transdisciplinariedad, en la intersección de conocimiento históricos, antropológicos, políticos, económicos, psicoanalíticos, lingüísticos, etc. Así,

[...] las expresiones teoría jurídica crítica, crítica jurídica o pensamiento crítico en el Derecho... deberán ser entendidas como el profundo ejercicio reflexivo de cuestionar lo que está normativizado y oficialmente consagrado (en el plano del conocimiento, del discurso, de las instituciones y del procedimiento práctico normativo) en una determinada formación social, y como la posibilidad de concebir otras formas no alienantes, diferenciadas y pluralistas de práctica

o ideal existente como lo único cognoscible; principio de la universalidad y unidad de la ciencia; principio de economía; especialización y división intelectual del trabajo", cfr. Marí (1993), 180.

jurídica. Se entiende, por tanto, que la teoría crítica no es otra cosa que la formulación teórico-práctica potencialmente capaz de buscar pedagógicamente otra dirección u otro referencial epistemológico que responda a las contradicciones estructurales de la presente modernidad" (Wolkmer, 2017, 13/4).

La Crítica, se servirá de una dimensión comprensivista del método aplicable a las ciencias sociales. La idea de comprensión parte de la utilización en Dilthey, del término "*verstehen*", como método de las ciencias del espíritu o ciencias de la cultura (Schuster, 1995, 17). Se trataba de una tarea histórico-cultural, esto es, reproducir el lugar desde el cual otros sujetos habían producido cultura, como una cuestión de remisión histórica. A través de la reproducción de las obras, de los resultados de las acciones, se recorría un camino hacia el sujeto que las produjo.¹⁴² Otro desarrollo en la concepción comprensivista, vino de la mano de los trabajos de Gadamer y Ricoeur. En Gadamer, la idea de interpretación es una forma de acuerdo, que se elabora entre la subjetividad del agente y la objetividad del texto. La tensión entre los conocimientos previos del intérprete y el texto abordado debe de ser resuelta por un acuerdo que implica adecuar a las tradiciones, conocimiento, etc., a la subjetividad del agente, la cual a su vez se verá sometida a la revisión de lo conocido por la interpelación del texto a la subjetividad.¹⁴³ Sostiene Gadamer que "Pensar históricamente entraña en consecuencia siempre una

¹⁴² La comprensión en Dilthey es la comprensión de un sujeto, las dimensiones subjetivas de otro. Se anuda a esta tarea interpretativa una dimensión nueva de lo que se conocía como hermenéutica. No se trata de una técnica específica, se trata de un abordaje para conocer los adentros de un producto cultural. Weber añadiría la idea de acción, como producción de un sujeto con intenciones, motivos y fines, y como consecuencia. El agente social es el que hace o produce la realidad social. Comprensión en Weber será la determinación de los motivos que tuvo el individuo para actuar. La acción es la conducta subjetivamente significativa, esto es, que tiene un significado para el sujeto que la realiza. Comprender aquí será la reconstrucción del motivo. Alfred Schutz añadirá la idea de sujeto social. La construcción de la conciencia individual como proceso social. La intersubjetividad es la condición de la subjetividad individual. Esta idea produce el abandono de la conciencia monádica (Leibniz). Aquí aparece la noción husseriana de perspectiva, de punto de partida del conocimiento posible. Peter Winch hará aportes desde la lingüística, donde introduce la idea de comprensión, como comprensión de reglas, esto es, una arista alejada de la dimensión psicológica. Dirá que comprender no es algo necesariamente previo al lenguaje en el que se expresa el enunciado, sino que es reconstruir enunciados accesibles inmediatamente a través del lenguaje. El conocimiento será la interacción entre las cosas y el lenguaje en el que se expresan las cosas. No hay una única representación del mundo, en la medida en que el propio lenguaje es un elemento constitutivo de la subjetividad. En palabras de Federico Schuster "Es un elemento clave la idea de que la expresión de lo que queremos comprender de otro sujeto es expresable en términos de adecuación a reglas sociales de uso y significado de lenguaje", cfr. Federico L. Schuster (1995), p. 36.

¹⁴³ Gadamer explicó que "Por regla general el historiador elige los conceptos con los que describe la peculiaridad histórica de sus objetos sin reflexión expresa sobre su origen y justificación. Sigue en esto únicamente a su interés por la cosa, y no se da cuenta a sí mismo del hecho de que la apropiación descriptiva que se encuentra ya en los conceptos que elige puede estar llena de consecuencias para su propia intención, pues nivela lo históricamente extraño con lo familiar y somete así a los propios conceptos previos la alteridad del objeto, por muy imparcialmente que pretenda comprenderlo. A pesar de toda su metodología científica se comporta de la misma manera que todo aquél que, como hijo de su tiempo, está dominado acríticamente por los conceptos previos y los prejuicios de su tiempo. En la medida que el historiador no reconozca esta su ingenuidad, fallará incuestionablemente al nivel de reflexión exigido por su tema", Hans-Georg Gadamer, *Verdad y método: Fundamentos de una hermenéutica filosófica* (Salamanca: Sígueme, 1984), p. 476.

mediación entre dichos conceptos y el propio pensar. Querer evitar los propios conceptos en la interpretación no sólo es imposible, sino que es un absurdo evidente” (Gadamer, 1984, 477).

Bajo estos trazos generales, se inscribe la propuesta del comprensivismo en términos de abordaje de las ciencias sociales. Esta reacción al positivismo, buscó autonomizar el desarrollo en las ciencias sociales a través de un método adecuado al estudio de los fenómenos propios de la vida en sociedad, aquello que fue dejado de lado por el carácter inflexible del método científico de las ciencias naturales. Se incluyó así las dimensiones valorativas, ideológicas, históricas, políticas, morales, y se bregó por la idea de un dualismo metodológico, o si se quiere y como lo propone Cárcova, de una pluralidad metodológica.

En relación a la teoría jurídica, la propia definición del fenómeno de la juridicidad, comprende una totalidad que no se encuentra abarcada por la metodología rígida de los paradigmas reduccionistas del iusnaturalismo (valorativismo) y juspositivismo (normativismo); integra e incluye problemáticas sociológicas, psicológicas, económicas, políticas y morales, que demandan la intervención o el abordaje que signifique un recorrido del discurso jurídico al interior de las múltiples disciplinas que alimentarán una comprensión más acabada de aquél.

Se entiende que el modo de pensar la ciencia por parte del positivismo deja fuera todos los niveles, dimensiones e interacción del difícil entramado que supone abordar cuestiones tan complejas como el comportamiento humano, la intención, y el significado, precisamente lo que las teorías críticas consideran el principal fundamento para el abordaje de la totalidad que declaran.¹⁴⁴

Aquí es donde se inscribe una idea de gestión de conflictos que quita el foco de la jerarquización de conocimiento fiscalista, y lo coloca en un lugar de configuración que integre relaciones de poder y dimensiones y disciplinas que no eran atendidas por los paradigmas jurídicos clásicos. Esta perspectiva tendrá impacto en las legislaciones que recojan las reformas de la región.

En este marco, el concepto Crítico de derecho que permite reflejar las porosidades de cada aspecto aquí tratado comienza por reconocer que el derecho no es más que una práctica social que reúne y condensa niveles de conflicto en una comunidad dada. Es una práctica discursiva en el sentido lingüístico, esto es, un proceso social de producción de

¹⁴⁴ Las teorías críticas se fundan en una operación de interrogación que permite dar cuenta de lo que una teoría no aborda, de lo que omite o invisibiliza, en el entendimiento que ese acto de interpelación posibilita o produce una transformación. Su perspectiva compleja pretende mostrar la co-implicación de polaridades que han signado la historia del pensamiento. Ser y deber ser, derecho y moral, derecho y política. Lo efectúa a través de una dialéctica-comprensiva. Dialéctica en tanto concepto que madura de Hegel a Marx y comprensiva, cuya tradición comienza en Dilthey, transita en Weber, Schutz, Winch, Wittgenstein, Gadamer, Ricoeur y Davison, Cárcova (2009), p. 114.

sentidos. En él no hay uniformidad semántica, puesto que su constitución es un proceso no continuo.¹⁴⁵ En palabras de Cárcova, se trata de discurso normativo y organización del poder (Cárcova, 2009, 122).

Así, sostiene Marí que:

Una decisión judicial [...] tiene un proceso de formación, descomposición y recomposición en el que intervienen otros discursos que diferentes por su origen y función, se entrecruzan con él. Entre el proceso de formación y el producto-final formado hay una ruptura, una distancia, una brecha. Este resultado no es una operación deductiva que descubre significados ya presentes en la norma como esencia. Tampoco es una creación judicial que pueda ser interpretada como decisión individual. En todo caso, tal decisión refleja la relación de fuerzas de los discursos en pugna. En muchas ocasiones un discurso ausente es el condicionante principal, provenga de razones económicas (modo de organización del aparato productivo), de razones políticas (razón de Estado, etc.), morales, ideológicas, etcétera (MARÍ, 1993, 289-290).

Concluye luego el autor, “...el discurso jurídico debe comprenderse y evaluarse no sólo por lo que descarta de sí, sino por lo que atestigua con esa exclusión” (Marí, 1993, *Moi, Pierre Riviere*, 290).

Es en este lugar en donde anida el pliegue que pretendo desanudar. Porque la convivencia de tradiciones iusfilosóficas en el pensamiento jurídico de nuestro medio, es la que fija los puntos axiomáticos desde donde se elaboran las respuestas que habilitan a consolidar las tensiones de poder a través de las que se termina configurando el sentido normativo de cualquier modelo. Ya sea frustrando una reforma o revitalizando una práctica perteneciente a otra concepción jurídica (procesal, como la que nos convoca).

En la arquitectura de la ley 27.063, los arts. 2, 9 y 22, son piedras angulares para entender de qué manera deben concebirse tanto el lugar de la finalidad del proceso como la estructura de la decisión judicial y lo que le servirá de condición legitimante, esto es, la **metodología dialéctica-cognoscitiva**. El art. 9, por su parte, adquiere dimensión completa cuando se lo lee en conjunto con los arts. 111, 135, incs. a), b) y c), 232, 233, y 279 del CPPF.

¹⁴⁵ Aquí “El discurso jurídico reconoce distintos niveles, el primero corresponde al producto de los órganos autorizados para ‘hablar’: normas, reglamentos, decretos, edictos, sentencias, contratos. Este nivel es autosuficiente en su producción y su reproducción. Consagratorio de figuras y ficciones y autoresguardado a través de la palabra delegada, en su reproducción y en su comunicación. El segundo nivel del discurso jurídico está integrado por las teorías, doctrinas, opiniones que resultan de la práctica teórica de los juristas y por las alusiones de uso y manipulación del primer nivel o sea por la práctica de los abogados, escribanos y operadores en general. Finalmente, el tercer nivel es donde se juega el imaginario de una formación social. Es el discurso que producen los usuarios, los súbditos, los destinatarios del derecho, en un juego de creencias, de desplazamientos y de ficciones. Estos niveles constituyen una totalidad de sentido en un proceso de intertextualidad que registra el efecto de unos con relación a los otros”, cnf. Ricardo Entelman (1991).

Estos esquemas normativos están influenciados por tesis jurídicas que emergen y recogen los recorridos que el pensamiento filosófico ha transitado. La necesidad de inscribir a la norma procesal en un marco teórico que contenga las objeciones a los paradigmas clásicos y recoja las pretensiones de la mirada crítica del derecho es un imperativo para lograr consolidar esta nueva forma de validación del conocimiento jurídico y la nueva cultura jurídica que requiere, tanto de la filosofía jurídica, como de la ciencia y prudencia jurídicas.

Ya se ha señalado sobre este punto:

[...] como ya lo expuso Ferrajoli con claridad en Derecho y Razón, el principio contradictorio, como criterio epistemológico en el ámbito judicial, no es otra cosa que la realización del método del ensayo y error propuesto por Karl Popper. Se trata del abandono de una lógica puramente verificacionista (y, por lo tanto, inquisitiva), donde la hipótesis es seleccionada en forma arbitraria para luego buscar sólo los elementos que la corroboren.

En efecto,

Un "sistema cognoscitivista" significa que el poder punitivo del Estado está regulado y delimitado no sólo por la taxatividad de las hipótesis de desviación punibles, sino también por la verificabilidad y refutabilidad de tales presupuestos en las formas expresadas por las garantías procesales.

Así también, que:

El método del contradictorio pareciera ser el mejor método para la verificación y/o refutación de una determinada hipótesis, principalmente por dos razones. En primer lugar, porque con él se impide que la decisión sea tomada en función de pruebas formadas en una única dirección (como ocurre cuando es el juez quien lleva a cabo la investigación o, peor aún, cuando ésta está delegada en cabeza del Ministerio Público) ... En segundo lugar, porque el acto de interrogar, de por sí, nunca es plenamente neutral y porque, al contrario, para que sea realmente eficaz a veces llega incluso a requerir una relación de contraposición con el interrogado, por lo cual resulta conveniente, a los fines cognoscitivos, que las preguntas sean formuladas por ambas partes (la acusación y la defensa)" (Guzmán, 2006, 152/4).

En tal sentido, las normas del CPPF instituyen un procedimiento acusatorio, cuyo protocolo de validación del conocimiento enraíza en un sistema oral, que organiza la estructura legal para aspirar a la construcción de la verdad procesal como producto de una dialéctica cognoscitiva de partes, bajo los rasgos adversariales y de contradicción. Este esquema se interesa por la obtención de un producto, del conocimiento, con elevada exigencia que sólo se obtiene en el escenario de una audiencia. Está dirigido a que todo lo que se tenga por conocido, por válido, y con virtualidad para ser receptado como

verdad procesal, sea la síntesis de lo que ocurre en la sala de juicio (Aguayo, 2016, 4/5), tal como ha ocurrido con el citado caso “Ortega”.¹⁴⁶

La propia norma repele un bastión del discurso jurídico dominante en los paradigmas clásicos, cuando en el art. 20 prohíbe el recurso a las ficciones para motivar una decisión judicial. En palabras de Roggero, si se busca una comprensión del fenómeno jurídico en su complejidad que instrumente metodologías interdisciplinarias para su aprehensión debe atenderse a la tarea hermenéutica de desarrollo que la opacidad de la mostración del fenómeno jurídico exige, siendo necesario implementar una estrategia de desenmascaramiento de las ficciones, mitos, ilusiones que forman parte del derecho, no para abolirlas, sino para advertir su carácter irreductible y ser conscientes del uso que se hace de ellas. También, si se atiende al carácter lingüístico-discursivo del fenómeno jurídico, sus dimensiones poéticas y retóricas, y la diseminación de su sentido, en la medida en que el sentido del discurso jurídico no es determinable de modo perenne, sino que está sometido a la mediación hermenéutica. Lo propio si se asume la urgencia de repensar instituciones y prácticas jurídicas para indagar sobre los límites de la concepción hegemónica del derecho; si se comprende que hay un compromiso democrático, entendiendo a la democracia como una transición permanente, en expansión, en crítica, en cuestionamiento (Roggero, 2015, 263-264).

Precisamente, la denuncia del código a las ficciones jurídicas expresa una crítica que tiene un contenido teórico que parte de la identificación de un rasgo del discurso jurídico en ejercicio del poder por intermedio del cual constituye,

[...] un arbitrario desvío de la realidad, un punto de transición para la mente, un lugar temporario de detención del pensamiento. Lo que distingue básicamente a una ficción es el expreso reconocimiento de su carácter de tal, la ausencia de cualquier reclamo de realidad. En las ficciones el pensamiento comete errores deliberadamente. Pero se trata de un error especial: consciente, práctico y completamente fructífero” (Marí, 2002, 305).

Las notas diferenciales entre un sistema acusatorio y un sistema oral, radican en que la construcción de lo que servirá de base para la determinación del hecho, las pruebas y la responsabilidad, no está en la documentación de los actos del proceso, ni en la gestión del trámite por medio de actos escriturados, sino que se trata del rendimiento discursivo que presenta argumentos con los que se pretende darle voz a las pruebas, a las razones, a las ideas que son piezas explicativas del cuadro que compone la lógica interna de la narrativa que pretende ser receptada por el juez en la decisión y en la consolidación de la verdad procesal.

Hay aquí un sistema de validación del conocimiento que constituye un criterio epistemológico que no tiene recepción hospitalaria en todos los paradigmas

¹⁴⁶ FSA, 2054/2020/7, Salta, rto. 18/8/2020.

iusfilosóficos. El enfoque analítico postpositivista reducirá sus técnicas a la producción de significados nucleares del lenguaje jurídico, una suerte de lógica proposicional de la letra de la ley, un trabajo semántico. Las vertientes iusnaturales, de índole racionalista o en sus manifestaciones teóricas argumentales, reducirán sus insumos de trabajo a la racionalidad previa a las normatividades, en orden a valores y bienes jurídicos, en función de los cuales la dialéctica cognoscitiva será moldeada. De manera que no será el criterio epistemológico del nuevo sistema el que moldee el pensamiento jurídico, sino que serán las concepciones iusfilosóficas las que reformulen el sentido del nuevo criterio epistemológico, de manera de decir, por vía del poder y la configuración del saber, aquello que el paradigma pretende decir con independencia del sistema.

Como señaló Cárcova, para los años '60 Cossio mostró con agudeza que los llamados métodos de interpretación de la ley no eran recursos de naturaleza cognitiva como se pretendía, sino de naturaleza ideológica.

En esos paradigmas no hay lugar preponderante para la lógica del litigio y la configuración dialéctica de la verdad formal. La parte no es vista como posible responsable a la altura de tamaña empresa. El recelo cultural impulsa a la limitación de los espacios de poder de la parte.

No se pueden realizar planteos novedosos compatibles con la matriz del sistema (pedido de sobreseimiento anticipado) pero fuera de la expresa literalidad positivista, a pesar de no estar en un lugar de laguna, sino de mera compresión indirecta del ámbito de posibilidades de actuación del litigante.

Se continúa asignando relevancia a la escrituración y al documento como medio probatorio, aunque no hable por sí solo y aunque no sea ingresado por la oralidad a la sala de juicio.

Como en el caso "Ortega", los propios agentes del sistema no se reconocen en las falencias culturales que reproducen inconscientemente, no por fallas de formación sino por el contrario, por la consagración de una formación que impregna y desborda la nueva normatividad del modelo.

Las pulsiones por garantizar la escrituración, el conocimiento previo, la anticipación y la teatralización de una oralidad previamente elaborada, se observa en los casos del acuerdo 111 y del 2/09 en el ámbito de la CABA. Tales expresiones también circunscriben las pulsiones del sistema que limitan, restringen y trabajan a contrario de las necesidades de fortalecer un sistema de validación del conocimiento que se estructura en función de la contradicción de adversarios.

6. CONCLUSIONES

Los saldos de este trabajo arrojan la confirmación de la influencia de la cultura jurídica inquisitiva en prácticas concretas que se enfrentan a la implementación del Código Procesal Penal Federal. Se han identificado acciones específicas propias de una cosmovisión antagónica al modelo acusatorio, presentes en actos del proceso en concreto, revelados por la jurisprudencia colectada, pero también en formas de la institucionalidad, tanto en aspectos estructurales y organizativos, como de capacitación. La enseñanza se ha enfocado en aspectos técnicos, de destrezas y cualidades de litigación. En esa línea, se le ha dado la espalda a una dimensión de comprensión jurídica más profunda que extiende su influencia a todos los aspectos de la implementación.

El enfoque teórico con el cual se ha tamizado esta realidad nos previene acerca de los vínculos que los paradigmas clásicos iusfilosóficos mantienen con la cultura jurídica del modelo inquisitivo. Aspectos tan centrales como la estructuración de la decisión en audiencia oral, mediante la contradicción de partes adversarias, con un concepto de verdad formal que abandona las actuaciones unilaterales de figuras plenipotenciarias, derivan en la verificación que el sistema que el código implementa contiene una fórmula de validación de la verdad que no es enteramente compatible con cualquier fundamento teórico. Hay una incompatibilidad epistemológica del modelo acusatorio con los constructos conceptuales que forman el grueso de las categorías de comprensión del fenómeno jurídico que estructuran el insumo cultural de los operadores en nuestro medio.

La existencia de una nueva epistemología dialéctica cognoscitiva explica centralmente por qué el modelo acusatorio no funciona en la práctica como tal, aunque la ley que lo promueve esté sancionada, publicada y en vigor.

No es el criterio iusfilosófico una carta de resolución a los problemas de implementación. Es el señalamiento de las ausencias en los criterios iusfilosóficos lo que visibiliza la necesidad de que el mundo de lo procesal y constitucional, tiendan los puentes necesarios para reconocer sus objetos de estudio y sus disputas, en dimensiones de entendimiento que profundicen los orígenes de sus contrapuntos.

Se observa aquí la necesidad de establecer campos de interdisciplinariedad en donde abreven las preguntas de la filosofía del derecho, así como las del derecho procesal y constitucional.

Es esto lo que la cultura jurídica de nuestro medio no ha introyectado. Al no hacerlo, no puede colaborar en su establecimiento. A la vez que no lo incorpora, lo resiste por vía del recurso a los únicos sustratos precomprensivos a los que puede echar mano, donde rápidamente pugna por salir el pulso del inquisitivo.

La comprensión de un marco teórico crítico que integre el desarrollo del pensamiento jurídico, la crítica a los conceptos de la modernidad y a la jerarquización de la verdad,

contiene claves de entendimiento que permitirán reformular el rol de los operadores jurídicos, al identificar conscientemente las resistencias a la reforma.

Los desafíos institucionales radican en la reestructuración de los espacios de desarrollo del modelo, que necesariamente deben consagrarse a la sala de juicio como el escenario de producción del fruto de conocimiento del nuevo sistema.

En el orden de la capacitación, las claves están en la interdisciplinariedad entre el enfoque procesal y constitucional, con la filosofía del derecho, la sociología jurídica y una epistemología que dialogue en un contexto sobre determinado por las particularidades de la traducción de nuestra propia cultura jurídica; en palabras de Bauman, no como legisladores sino intérpretes.

Se observa que varias líneas de trabajo e investigación son posibles tomando como matriz de análisis las resistencias culturales con raíces en la comprensión iusfilosófica de los conceptos capitales del nuevo modelo. La ampliación del estudio a uno comparativo con sistemas de la región, así como la recolección efectiva de la percepción de los destinatarios últimos del modelo, son criterios de análisis que han quedado fuera de este trabajo, pero que están pendientes para su continuación.

El riesgo que se advierte en este cuadro de situación es la reproducción de prácticas de poder de modelos mixtos, que vacíen de contenido el sistema acusatorio, que se reduzcan a la teatralización del diseño y a la negación silenciosa de una nueva forma de producción del conocimiento jurídico.

Transformar la cultura jurídica requiere afrontar una formación integral que contemple los marcos epistemológicos que sustentan una comprensión del derecho que relevan las tensiones de los enfoques analíticos ante los continentales, en donde el uno presupone una epistemología neutral y el otro destruye las pretensiones universalistas. Afrontar el problema con el giro reduccionista al mero aprendizaje de técnicas de litigio, pone de resalto la falsificación que supone separar el saber técnico del cultural, lo que constituye un dilema inexistente.

BIBLIOGRAFÍA

Aguayo, Eduardo Aníbal. 2016. "Comentario a la Ley 27.272. Procedimiento especial de flagrancia". Pensamiento Penal. Consultado en <http://www.pensamientopenal.com>.

Aguayo, Eduardo Aníbal. 2023. "Un sistema acusatorio para una conciencia cultural inquisitiva. Hacia una epistemología dialéctica cognoscitiva". Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), (453), febrero.

Bauman, Zygmunt. 1997. *Legisladores e intérpretes: Sobre la modernidad, la posmodernidad y los intelectuales*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

- Beloff, Mary. 2024. "La reforma de la justicia penal en América Latina: ¿modelo, sistema o método acusatorio?". En: *Implementación del sistema acusatorio. Análisis críticos y resultados de la reforma de la justicia penal*, editado por L. Pitlevnik. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bertolino, Pedro J. 2007. *La verdad jurídica objetiva*. Buenos Aires: LexisNexis
- Binder, Alberto M. 2013. *Derecho Procesal Penal. Hermenéutica del proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Binder, Alberto M. 2016. *La fuerza de la inquisición y la debilidad de la república*. 1.^a ed. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung.
- Cárcova, Carlos María. 2009a. "¿Hay una traducción correcta de las normas?". Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", 3(4).
- Cárcova, Carlos María. 2009b. *Las teorías jurídicas post positivistas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cárcova, Carlos María. 2019. *La opacidad del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel. 2003. "Bases culturales del Derecho argentino". *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (27), ISSN 1514-2477, ISSN-e 1851-0884.
- Cossio, Carlos. 1962. "La crítica de la jurisprudencia dogmática como crítica de nuestra época". *La Ley*, T. 108.
- Damaska, Mirjan R. 2015. *El derecho probatorio a la deriva*. Madrid: Marcial Pons. (Título original: *Evidence Law Adrift*, 1997).
- Ferrajoli, Luigi. 2005. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Foucault, Michel. 2003. La verdad y las formas jurídicas. Barcelona: Gedisa.
- Gadamer, Hans-Georg. 1984. Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica. Salamanca: Sígueme.
- Guzmán, Nicolás. 2006. *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Jauffret-Spinosi, Camille, y René David. 2010. Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. 11.^a ed. México: UNAM.
- Kant, Immanuel. 2013. Crítica de la razón pura. Madrid: Taurus.

Ledesma, Ángel E. 2005. La reforma procesal penal. 1.^a ed. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica.

Maier, Julio B. J. 1999. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Del Puerto.

Marí, Enrique, Alicia Ruiz, Carlos Cárcova, Ricardo Entelman, François Ost, Michel Van De Kerchove, Hans Kelsen. 1991. *Materiales para una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Marí, Enrique E. 1993a. “El positivismo”. En: Papeles de filosofía, Tomo I. Buenos Aires: Biblos.

Marí, Enrique E. 1993b. “Moi, Pierre Rivière... y el mito de la uniformidad semántica de la ciencias jurídicas y sociales”. En: Papeles de filosofía, Tomo I. Buenos Aires: Biblos.

Marí, Enrique. 2002. La teoría de las ficciones. Buenos Aires: Eudeba.

Martínez Doral, José M. 1963. La estructura del conocimiento jurídico. Pamplona: Universidad de Navarra.

Oliphant, H. 2020. Obligatoriedad de la jurisprudencia: seis lecturas sobre el precedente. 1.^a ed. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Roggero, J. 2015. “Hay ‘Derecho y Literatura’ en la Argentina”. En: Derecho y Literatura. Textos y contextos. Buenos Aires: Eudeba.

Schuster, Federico. 1995. “Exposición”. En: El oficio de investigador. Santa Fe: Homo Sapiens Ediciones.

Solimine, M. A. 2015. Bases del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063. 1.^a ed. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Vigo, Rodolfo L. 2015. Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias. 1.^a ed. Ciudad de Buenos Aires: EDUCA.

Vigo, Rodolfo L. 2019. Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas. 3.^a ed. Ciudad de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Wolkmer, Antonio C. 2017. Teoría crítica del Derecho desde América Latina. México: Akal.